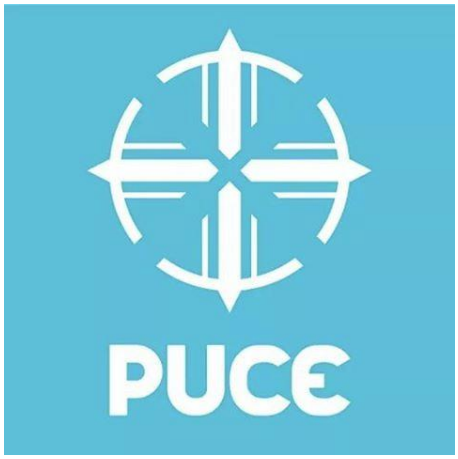


PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN GESTIÓN PÚBLICA

- TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA -

- ESTUDIO DE CASO -

EL DERECHO A LA VERDAD EN LOS CASOS DE LAS PERSONAS Y CADÁVERES DESAPARECIDOS EN HOSPITALES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 DEL 1 DE ENERO DEL 2020 AL 23 DE MAYO DEL 2021: SU OBSERVANCIA EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

MAESTRANTE: MGS. DR. AB. JUAN CARLOS PÉREZ YCAZA

TUTOR: MGS. AB. ANDRÉS FERNANDO DE LA VEGA GRUNAUER

- 2023 -

DEDICATORIA

A mi madre

AGRADECIMIENTOS

Mis agradecimientos a todos los docentes que nos compartieron sus conocimientos durante esta Maestría; y con especial gratitud al PhD Efrén Ernesto Guerrero Salgado por su rol de Coordinador de esta Maestría, y al Mgs. Andrés Fernando De la Vega Grunauer por brindarme pacientemente durante meses toda su ayuda y dirección en la tutoría de este trabajo final de Maestría.

INDICE

--CONTENIDO--	**PÁG.**
TITULO	**(- 1 -)**
RESUMEN	**(- 1 -)**
ABSTRACT	**(- 2 -)**
1. INTRODUCCIÓN	**(- 3 -)**
2. PROBLEMA	**(- 13 -)**
3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	**(- 19 -)**
--3.1. LA INFORMACIÓN PERSONAL, LOS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA	(- 20 -)
--3.2. FIGURAS JURÍDICAS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN GENERAL Y LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS	(- 23 -)
--3.3. EL DERECHO A LA VERDAD EN GENERAL Y EL DERECHO A LA VERDAD EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS	(- 26 -)
4. METODOLOGÍA	**(- 33 -)**
5. RESULTADOS	**(- 37 -)**
--5.1. SENTENCIAS DEL PROCESO 09332-2020-03152	(- 37 -)
--5.2. INFORMACIÓN DE PARTE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR, DELEGACIÓN PROVINCIAL GUAYAS	(- 52 -)
--5.3. INFORMACIÓN DE PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR	(- 54 -)
--5.4. INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS-	(- 59 -)
--5.5. RESUMEN DE HALLAZGOS DE LA SENTENCIA Y LA INFORMACION DE INSTITUCIONES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD.	(- 65 -)
6. CONCLUSIONES	**(- 68 -)**
--6.1. ANALISIS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE EN EL CASO DE ESTUDIO	(- 68 -)
----6.1.1. EL DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS, CON REFERENCIA A LA SENTENCIA DEL 07 DE JULIO DEL AÑO 2020 EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN 09332-2020-03152	(- 68 -)
----6.1.2. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ECUATORIANO Y LA GESTIÓN PÚBLICA. UNA OBSERVACIÓN NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD	(- 83 -)
--------6.1.2.1. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE APLICACIÓN DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS IIDH DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO JURISDICCIONAL.	(- 83 -)

¿UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS?	
---------6.1.2.2. LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO JURISDICCIONAL. ¿UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD OBLIGATORIO EN INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS?	(- 99 -)
--6.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE DEL CASO ESTUDIADO	(- 107 -)
------6.2.1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR. APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO.	(- 109 -)
----6.2.2. EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD Y SU APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO: ANÁLISIS DE NORMAS ECUATORIANAS	(- 118 -)
----6.2.3. EL CONTROL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LITERATURA ACADÉMICA. APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO	(- 123 -)
----6.2.4. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL DE SALUD: SERVICIO PUBLICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE HABEAS DATA. ANALISIS APLICADO AL CASO	(- 132 -)
---------6.2.4.1. LA INFORMACIÓN PERSONAL DE SALUD COMO SERVICIO PÚBLICO	(- 133 -)
---------6.2.4.2. LA INFORMACIÓN PERSONAL DE SALUD COMO DERECHO GARANTIZADO CONSTITUCIONALMENTE	(- 134 -)
---------6.2.4.3. NORMATIVA DE DATOS PERSONALES EN GENERAL Y DE DATOS PERSONALES DE SALUD EN ECUADOR. APLICACIÓN AL CASO DE ESTUDIO	(- 137 -)
----6.2.5. LA FIGURA DE “COMISIONES DE LA VERDAD” PARA ALCANZAR EL DERECHO A LA VERDAD DE MANERA INTEGRAL. APLICACIÓN AL CASO ANALIZADO	(- 141 -)
----6.2.6. POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO ABIERTO: APLICACIÓN DEL CASO ESTUDIADO	(- 152 -)
--6.3. ANALISIS DE LA UTILIDAD DE LA ESTRATEGIA DE INVESTIGACION ELEGIDA PARA ESTE ESTUDIO EN RELACIÓN CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE ESTE	(- 162 -)
--6.4. RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES	(- 165 -)
7. RECOMENDACIONES	**(- 169 -)**
8. ABREVIATURAS	**(- 171 -)**
9. REFERENCIAS	**(- 172 -)**
10. BIBLIOGRAFÍA	**(- 186 -)**
11. ANEXOS	**(- 193 -)**

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho con Mención Gestión Pública

TITULO

El Derecho a la Verdad en los casos de las personas y cadáveres desaparecidos en hospitales públicos de la provincia del Guayas durante la pandemia del Covid-19 del 1 de enero del 2020 al 23 de mayo del 2021: Su observancia en la gestión administrativa.

RESUMEN

El presente este trabajo analiza las formas y vías de cumplimiento de los *instrumentos internacionales de derechos humanos (IIDH)* de parte de la *Administración pública no jurisdiccional (APNJ)* en Ecuador, con foco en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), y centrados en el acceso al Derecho a la Verdad. El caso judicial elegido, sobre el cual se desarrolla el análisis concreto, corresponde a una acción de protección del año 2020 que declaró como vulnerados 4 derechos fundamentales por la desaparición de personas y/o cadáveres ocurrida en el año 2020 en el contexto de la pandemia por Covid-19, en hospitales de la provincia del Guayas, Ecuador.

Como metodología se utilizó la inferencia jurídica para analizar las sentencias constitucionales de la acción de protección del caso 09332-2020-03152, las respuestas de información de las instituciones responsables según la sentencia, normativa ecuatoriana, *instrumentos internacionales de Derechos Humanos (IIDH)*, jurisprudencia aplicable y doctrina sobre el tema.

El resultado alcanzado fue el de un bosquejo de las formas administrativas mediante las la APNJ puede y debe otorgar, dentro de sus competencias, el acceso al Derecho a la Verdad, cumpliendo así el mandato constitucional de aplicar el *bloque de constitucionalidad*.

Palabras clave:

1. Desaparición forzada. 2. Personas desaparecidas. 3. Derecho a la verdad. 4. Gestión pública. 5. Covid-19

ABSTRACT

This work analyzes the forms and means of compliance with international human rights instruments (IHRI) by the non-jurisdictional public administration (NJPA) in Ecuador, with a focus on the American Convention on Human Rights (ACHR), and in access to the Right to the Truth. The chosen judicial case, on which the specific analysis is developed, corresponds to a protection action from 2020 that declared 4 fundamental rights violated due to the disappearance of people and/or bodies that occurred in 2020 in the context of the pandemic. by Covid-19, in hospitals in the province of Guayas, Ecuador.

As a methodology, legal inference was used to analyze the constitutional sentences of the protection action of case 09332-2020-03152, the information responses of the responsible institutions according to the sentence, Ecuadorian regulations, international Human Rights instruments (IHRI), jurisprudence applicable and doctrine on the subject.

The result achieved was an outline of the administrative forms through which the NJPA can and must grant, within its powers, access to the Right to the Truth, thus fulfilling the constitutional mandate of applying the constitutionality block.

Key words:

1. Forced disappearance. 2. Missing persons. 3. Right to the truth. 4. Public management. 5. Covid-19

1. INTRODUCCIÓN

La aparición de un coronavirus causante de neumonía severa letal fue reportada mundialmente a partir de los primeros casos en Wuhan, China, el 31 de diciembre de 2019; virus que a las pocas semanas provocó una nueva pandemia que se extendió rápidamente a todo el planeta. El primer caso, de lo que fue denominado "COVID-19", se reportó en Ecuador oficialmente a fines de febrero de 2020, con un rápido aumento en el número de contagios de los ecuatorianos con especial afectación en la provincia del Guayas al inicio de la pandemia, en donde se reportó un alto número de muertes en exceso comparado con los años previos.

En este contexto sucedieron, además, al menos decenas de casos de muertes en casa sin atención médica y días de espera para que dichos cuerpos fueran retirados, agotamiento temprano de insumos médicos, medicinas y personal. Se considera que esta información no está debidamente accesible, creada o recopilada para la ciudadanía, desde los responsables de esta: el Estado ecuatoriano.

La magnitud de esta catástrofe en el Ecuador y sus efectos han sido documentados ampliamente, siendo ejemplo de esto la publicación que sobre la pandemia en Ecuador hizo un conjunto de investigadores y académicos: "La enfermedad del coronavirus-2019 (COVID-19) y el virus del SARS-CoV-2. Una visión multidisciplinaria de la pandemia, su origen, sus implicaciones médicas, sociales y sanitarias" (Ortiz-Prado, 2021). Esa magnitud puede ser medida por la cantidad de muertes en exceso en dicho período, conforme se señala en la obra citada:

> En Ecuador, desde el inicio de la pandemia, al menos 42 453 personas han muerto en exceso en 2020, si se compara con las medias del año anterior. Estas cifras, hasta junio de 2021, superan las 60 000 muertes en exceso, según la data del registro de defunciones del Registro Civil. (PAG. 92).

Sin embargo, a pesar de que se conoció que la magnitud de la cantidad de muertes en exceso fue muy superior a las que la pandemia global causó en otras latitudes en general, es escasa la información oficial de las causas de esta diferencia en Ecuador. Esta falta de información engloba también el silencio estatal de la realidad de la gestión gubernamental, administrativa superior e inferior que podrían haber llevado a una magnificación de los efectos el contagio, incluyendo tanto las muertes en exceso, así como la pérdida de personas y/o cadáveres durante la crisis sanitaria.

En el pico de la pandemia, en la provincia del Guayas colapsó la capacidad de los hospitales para atender a los pacientes con esta patología; en parte por el alto número de contagios al mismo tiempo y por otro por la imposibilidad de aumentar rápidamente las capacidades hospitalarias para su atención. Lo anterior se tradujo que esta provincia sufriera el mayor impacto a nivel nacional por la pandemia en cuanto a número de muertes. Ello ha sido reflejado en la literatura académica sobre el (Ortiz-Prado, 2021):

> El número máximo de muertes en un solo día en Ecuador ocurrió el 4 de abril de 2020, con 1 120 muertes, como resultado teniendo un exceso de mortalidad de al menos 921 muertes. Guayas fue la que más mortalidad en exceso presentó en un solo día, con al menos 848 muertes totales y 795 de exceso. En cambio, para la segunda ola nacional, Pichincha sufrió la peor parte, con 97 muertes en exceso en abril del 2020. Hasta la última actualización de nuestro análisis (31 de diciembre de 2020), hubo 101 439 muertes en Ecuador, con 42 453 excesos. (PAG. 93)

A estos hechos se sumaron la falta de capacidad física en hospitales y morgues para el manejo del alto volumen de cadáveres durante dicho pico. Estas circunstancias contribuyeron a que un número no determinado de cuerpos no hayan sido debidamente identificados en los momentos iniciales de la pandemia y que posteriormente haya sido imposible su correcta identificación para la entrega a familiares; esto habría llevado a que sean incinerados o entregados a familiares cuerpos con identificación errónea.

El problemático manejo de la información también llevó a que sean declarados fallecidas personas que en realidad habían sido trasladadas de una casa de salud a otra; y que por otro lado no se hayan registrado como fallecidas personas que en efecto sí lo estaban. Se suma a esto el hecho de que se enterraron masivamente cuerpos, en fosas individuales, sin que en todos los casos hayan recibido identificación apropiada de parte de los familiares.

En el marco de todas las desapariciones de personas en instituciones de salud y similares, conforme fue publicado en un reporte con datos al 5 de junio del 2021, en el período comprendido entre 1973 y 2020, en Ecuador se habían reportado como desaparecidas 334 casos de personas en casas de salud del país: 144 casos en hospitales, 104 en centros y subcentros de salud, 60 en clínicas, 11 en farmacias, 7 en dispensarios médicos, 4 en laboratorios clínicos y otros 4 en puestos de salud. Correspondieron a la provincia del Guayas 72 de estos desaparecidos en total. En el global, para la fecha del reporte, 310 personas fueron localizadas y 24 permanecían desaparecidas (González, 2021).

En el contexto de la pandemia, según información del 3 de abril del 2021, la organización no gubernamental *Comité Permanente por la Defensa de los DD. HH.* habría receptado 368 alertas de desapariciones en el pico de la pandemia, y al momento del reportaje (de 3 de abril del 2021) 103 familias seguían en la búsqueda: ya que había 62 cuerpos en Medicina Legal que nadie había reclamado (suponiéndose que a la vez buscados por sus familiares), y por otra parte 41 familias no encontraban aún a sus familiares ni aún entre esos 62 cuerpos que estaban en Medicina Legal (Paucar, 2021).

. La Defensoría del Pueblo impulsó una acción de protección respecto a estas desapariciones, misma que tuvo como resultado judicial en sentencia constitucional la medida de no repetición de la capacitación a servidores del IESS y del Ministerio de Salud sobre el

protocolo y manipulación de cadáveres en la pandemia, además de otras medidas que analizaremos en este trabajo (Paucar, 2021).

Si bien se habla de desaparición de cadáveres, el fallecimiento de los pacientes solo es verificable objetivamente, en la actualidad, en una parte de los casos: la de los casos de los fallecidos en casa con testigos presenciales (familiares, vecinos), dejando por fuera a los fallecidos que estaban aislados de sus familiares en casas de salud, en donde se confundían por el alto número de pacientes y fallecidos. Estas desapariciones vulneran en los familiares su derecho de acceso a la información (pública y personal), así como el Derecho a la Verdad sobre lo ocurrido.

Para los casos en los cuales hasta la actualidad no se puede identificar y verificar objetivamente estos fallecimientos (por no existir localización de los cuerpos), cabe hablarse además de la figura jurídica de *desaparición forzada* por cada desaparecido. Esto último sin duda genera una afectación al derecho a la integridad de las personas y una violación al derecho a sus familiares a conocer su destino y localización, es decir su derecho a la información y el acceso al Derecho a la Verdad.

El Derecho a la Verdad, como veremos en el marco teórico, es considerado como el derecho inalienable que tienen las víctimas y la sociedad de conocer los hechos por los cuales las personas se las convirtió en víctimas, sea por actos u omisiones de particulares o por parte del Estado. El Derecho a la Verdad involucra no solo el derecho al acceso a la información pública que actualmente esté disponible sino también el derecho a la información precisa de lo que sucedió con sus familiares desaparecidos, aunque aún no haya sido dicha información (documentos y otros formatos).

Considerando todo lo anterior, este trabajo tiene por **objetivo específico** contestar si en la gestión de la *Administración pública no jurisdiccional* (en adelante también *APNJ)* son aplicables y ejecutables, y en qué forma, los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Verdad. Tomamos para ello como caso paradigmático las desapariciones de personas en hospitales en la provincia del Guayas en el período comprendido del 1 de enero 2020 al 23 de mayo del 2021, con estudio de las sentencias que al respecto de este caso específico se han dictado en Ecuador.

Se justifica el período de análisis, arriba indicado, por abarcar: desde el inicio de la comunicación oficial mundial de los primeros casos de Covid-19, hasta la finalización del período del gobierno que transcurría desde dicha notificación; y por tanto dar la opción de perfilar en un futuro a los responsables de ese total de 508 días de gestión, *Administración pública* y atención médica durante la pandemia. Dicho período corresponde además al grueso de las muertes en exceso durante la pandemia.

Puntualizamos sobre esta ventana de tiempo lo siguiente: si bien se abarcó el período comprendido entre el 1/enero/2020 hasta el 23/mayo/2021 para potencialmente incluir aquí todas los casos de desapariciones hospitalarias que hubieran ocurrido en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19, la Defensoría del Pueblo (una de las fuentes de información para este trabajo) nos indicó que no habían patrocinado otros casos de desapariciones similares con posterioridad a los judicializados en la sentencia del 07 de julio del año 2020; por lo que los casos de las desapariciones aquí estudiadas corresponden al período entre el inicio de los contagios y la fecha de esa sentencia.

También señalamos que la información pública que solicitamos para este trabajo fue requerida durante el año 2022, bajo un período de gobierno diferente al que estaba en el poder

durante el período que inicialmente señalamos. La información que se nos proporcionó es de lo realizado hasta la fecha de requerimiento de información. También hemos consultado hasta la presentación de este trabajo (octubre 2023) la información pública constante en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia señalada en el párrafo anterior.

Oficialmente la emergencia sanitaria inició el 11 de marzo de 2020 con la declaratoria de estado de emergencia sanitaria (de instituciones, de salud) emitida por la entonces ministra de salud, mediante acuerdo ministerial; ello seguido por el decreto presidencial de la declaratoria del estado de excepción el 16 de marzo del 2020 de parte del Presidente de la República de ese entonces; acuerdo y decreto presidencial que tuvieron renovaciones hasta el fin oficial de la pandemia en Ecuador. (Acuerdo Ministerial No.126-2020, de 11 de marzo de 2020. Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020: Declaratoria del estado de Emergencia Sanitaria por la Ministra de Salud Pública del Ecuador., 2020; Decreto Ejecutivo 1017. Registro Oficial Suplemento 163 del 17 de marzo de 2020: Declaratoria de estado de excepción por Covid-19. Presidente Constitucional de la República del Ecuador., 2020)

El fin oficial de la emergencia sanitaria por Covid-19 en Ecuador se dio el 11 de mayo del 2023 cuando el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional resolvió luego de analizados los informes del Ministerio de Salud Pública adoptar para el territorio ecuatoriano el fin de la emergencia tal como lo había resuelto la OMS. (Resolución: Adoptar la resolución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declara terminada la Emergencia de Salud de Importancia Internacional para COVID-19., 2023)

La necesidad de conocer la manera de implementar en la gestión pública este derecho fundamental, el Derecho a la Verdad, se da por la obligación estatal de cumplir y hacer cumplir

en el ámbito administrativo la real vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los *instrumentos internacionales de derechos humanos* (en adelante también *IIDDHH*). Lo perspicuo de esta exigencia la encontramos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante también *CRE*) en su artículo 426, en la que impone a toda autoridad administrativa y todo servidora o servidor público la obligación de acatar y aplicar directamente tanto la CRE como los IIDH.

Se une por tanto al **objetivo específico** determinado párrafos más arriba el **objetivo general** de delinear las vías, formas y mecanismos en los que la APNJ puede y debe llevar a la práctica diaria, en asuntos de su competencia, los derechos fundamentales reconocidos por la CRE y por los IIDH.

Justifica el abordaje y el planteamiento que hemos realizado en esta investigación la brecha existente en la literatura académica local sobre cómo hacer realidad en el ámbito administrativo los derechos fundamentales en casos de catástrofes sanitarias como la estudiada en este documento, en especial cuando no exista una versión completa oficial de los hechos ocurridos. Justifica también esta investigación, la necesidad de contar con información académica, para debates futuros, sobre la forma en la que se pueda satisfacer el Derecho a la Verdad que tiene la sociedad en su conjunto, para conocer poder conocer la realidad de hechos de relevancia pública.

Este trabajo se desarrolló mediante la revisión documental de la sentencia del 07 de julio del año 2020 en el proceso constitucional de acción de protección 09332-2020-03152 emitida por la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil sobre estos casos, y de la sentencia de apelación emitida luego de esta; además de la información pública solicitada a las entidades de que fueron halladas responsables en dicha sentencia. Conforma también como fuentes de

información para el estudio del caso el análisis que se realizó de la normativa aplicable, la doctrina y la jurisprudencia.

La relevancia de esta citada acción de protección para el conocimiento de la verdad de lo ocurrido durante la pandemia puede actualmente inferirse por el interés de la Corte Constitucional del Ecuador, cuya sala de Sala de Selección, conformada por los Jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, seleccionaron esta sentencia (como caso No. 2048-21-JP) para el desarrollo de jurisprudencia, al considerar que cumple con los criterios de gravedad, novedad y trascendencia que manda la LOGJCC.

Respecto al mencionado criterio de novedad, la Sala de Selección indicó que:

> El caso No. 2048-21-JP tiene novedad debido a que, la Corte Constitucional podría pronunciarse respecto del derecho a la verdad y la memoria en el contexto de un hecho histórico como es la pandemia por la COVID-19, y desarrollar estándares para el adecuado manejo de una crisis sanitaria frente a la necesidad de garantizar el derecho a una adecuada atención, tanto de quienes acuden a los servicios públicos y privados de salud, así como de quienes fallecen y sus familiares. (Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador., 2022, p. 2)

La importancia de lo que resuelva una potencial resolución de la Corte Constitucional sobre el caso es notoria por la apertura que otorga la figura de revisión de sentencia constitucional, que permite abordar otros derechos constitucionales: “Los parámetros de selección expresados en este auto no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.” (Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador., 2022, p. 2).

De lo expuesto en esta sección, bajo el paradigma de variables dependientes e independientes (o variables de efecto y variables de causa, correspondientemente), podemos

indicar que la **variable dependiente** estudiada en este trabajo es la **vulneración al Derecho a la Verdad** que tienen los familiares de los desaparecidos durante la pandemia de Covid-19 en los hospitales de la provincia del Guayas en el período estudiado. Por otro lado, la causa estudiada de esta variable dependiente, o simplemente **variable independiente,** es la **ausencia de información oficial gubernamental de naturaleza administrativa (no jurisdiccional),** sobre los hechos concretos que conllevaron a la desaparición de estos pacientes o sus cadáveres en los hospitales de la provincia del Guayas en dicho período.

Sin embargo, lo anotando antes, el uso que hacemos del paradigma de variables dependiente e independientes, propio de investigaciones cuantitativas, es en cuanto a la relación causa-consecuencia. Esto es porque, centrados en un estudio de caso, nuestro interés es la profundización de los elementos que componen estas variables, desde el punto de vista de la lógica jurídica, por lo que este trabajo es un estudio cualitativo.

Planteamos, para fines de esta investigación, como sitio del origen genérico de esta falta de información (la variable independiente) en la *Administración pública no jurisdiccional* (*APNJ*), la cual conceptualizamos no solo como el *sector público* que plantea la CRE en sus artículos 225 y 226 (concordante con los artículos 44 y 45 del COA), excluyendo la parte de la Función Judicial que ejerce la potestad de administrar justicia (jurisdicción) conforme al Art. 167 de la CRE, sino también como el servicio a la colectividad que define el artículo 227 de la CRE.

Con base en lo anterior y considerando la doctrina (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017b, p. 31), para fines de este trabajo, la *Administración pública no jurisdiccional* (APNJ) la consideramos como la organización y la gestión de los asuntos públicos del país, integrados por una serie de organismos, comunidades, así como de recursos y métodos de acción tanto

formales como informales, que tienen como objetivo principal el servir al bien común de los ciudadanos y proteger los intereses generales de la sociedad; y que excluye el ejercicio de la jurisdicción o administración de justicia.

Si bien el caso en estudio fue constitucionalizado y allí se encontró como responsables de violaciones a derechos fundamentales a determinadas instituciones del sector público, el análisis que realizamos en este trabajo no se limita a dichas instituciones, sino que aborda la causa de dichas violaciones en el Estado como conjunto y examina las figuras que de ejercerse de manera adecuada dentro de la APNJ cesarían la violación al Derecho a la Verdad.

¿Por qué es importante estudiar la responsabilidad de la APNJ en velar por los derechos fundamentales? Si partimos del principio de que la responsabilidad **estatal** es global e indiferente para asumir dichas responsabilidades como país, esa disección académica parecería inoficiosa. Pero considerando que la definición de ***Estado*** no es consensuada (Trujillo, 2019, p. 29), y que en Ecuador no tenemos una definición legal ni constitucional del mismo, pues hasta el Art. 1 de la CRE se limita a señalar las características del Estado ecuatoriano, el determinar de manera precisa dónde, quién y cómo tienen estas responsabilidades ayudaría a llevar a la práctica la protección de los derechos fundamentales.

Los beneficios esperados de este estudio cualitativo, documental, con estrategia de estudio de caso único, es que a partir del análisis lógico-jurídico se obtenga un perfil de fundamentos normativos y jurisprudenciales que permitiría a la APNJ llevar a cabo, en su actividad administrativa regular, la realización práctica del acceso al Derecho a la Verdad para las víctimas de violaciones de DD. HH. y la sociedad. Este modelo de aplicación y realización de un derecho convencional puede servir de ejemplo para la aplicación de otros DD. HH. en la práctica administrativa, de parte de la APNJ.

2. PROBLEMA

En este trabajo abordamos un problema que desglosamos en la presente sección en niveles que van desde el problema general hasta el problema específico, para luego concluir en un problema concreto al que estudiamos mediante el análisis de un caso real, una sentencia constitucional sobre desapariciones ocurridas en hospitales públicos ecuatorianos durante la pandemia.

El **problema general** planteado es el de la obligación de observación y respeto al derecho constitucional a la seguridad jurídica que enfrenta la *Administración pública no jurisdiccional* (APNJ), ante el mandato constitucional que tiene esta de aplicar en su gestión corriente los IIDH. Abordamos más concretamente en este trabajo la obligación de la aplicación directa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante también *CADH*) y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también *Corte IDH*).

Este referido problema se vincula al derecho constitucional a la seguridad jurídica por la obligación de la "existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", que ordena el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Esto, llevado a la obligación constitucional que tiene la APNJ de aplicar directamente el *bloque de constitucionalidad* (tema que desarrollaremos en nuestro trabajo) ha sido definido en la literatura académica ecuatoriana como problemático (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 38).

Resumimos, entonces que el problema general es el de la seguridad jurídica respecto a la aplicación directa de IIDH en sede administrativa.

A su vez nos hemos enfocado en un **problema específico** dentro del *bloque de constitucionalidad*: el de la aplicación del Derecho a la Verdad, reconocido por parte de la jurisprudencia del Corte IDH de ser un derecho inherente e inalienable de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos (en adelante también *DD. HH.*). Lo complejo de este problema reside en la naturaleza de este derecho; es un derecho en construcción de parte de la Corte IDH mediante su jurisprudencia, en donde se va perfilando su derivación e interrelación de y entre los diferentes artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros IIDH (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

El núcleo del problema es el encontrar cómo desde la gestión pública, la APNJ puede hacer realidad y llevar a la práctica el acceso al Derecho a la Verdad para casos en los que han existido graves vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas. Las respuestas a este problema nos tienden a la vez posibles puentes a vías y mecanismos por los cuales los administradores públicos pueden llevar a la práctica el mandato constitucional de aplicación directa de la Constitución e IIDH en la gestión pública.

Resumimos que el problema específico es el de la seguridad jurídica al respecto del cumplimiento del acceso al Derecho a la Verdad de parte de la APNJ.

Para estudiar este tema analizamos en este trabajo un caso masivo en particular de violación de derechos fundamentales reconocidos en la CRE, sucedidos en la provincia del Guayas durante el período de pandemia; con especial interés de perfilar recomendaciones que puedan ser implementadas a diferentes niveles gubernamentales para proteger estos derechos. Con este fin estudiamos la sentencia de la acción de protección 09332-2020-03152 emitida por la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil.

Proyección de los problemas planteados en la sociedad y en el derecho. -

El problema general y el problema específico antes descritos no pueden cerrarnos a la realidad que tras ellos existen problemas en esta temática mucho más grandes a estos. De hecho, la situación fáctica real ocurrida es más grande que la detallada en la sentencia. Los hechos específicos allí narrados son apenas una delgada rebanada de un pastel mucho más grande, considerando que la acción constitucional determinó que existió vulneración de derechos fundamentales por la desaparición verificada de un poco más de una decena de personas (y en específico de sus cadáveres), contándose al inicio del proceso constitucional más de 30 desaparecidos. Lo que está debajo de esta punta de iceberg, es una verdad aún oculta sobre la totalidad de los hechos ocurridos durante la pandemia que en Ecuador que vulneraron los DD. HH. y que conllevó en dicho período a decenas de miles de muertos en exceso (comparado a años anteriores a ella).

Con mente en lo anterior, es dable preguntarnos: ¿Cuántas de estas muertes en exceso son producto de actos conscientes y voluntarios de funcionarios de gobierno de ese entonces? ¿Cuánto impactaron las decisiones de dichos actores respecto a la disponibilidad de recursos para la atención médica urgente en la pandemia? ¿Cómo, dónde, cuándo y cuántos fueron los desaparecidos en custodia de hospitales del país? ¿Cuáles fueron las reales circunstancias de dichas muertes y desapariciones?

Estas son las preguntas que hacen válido el estudiar en este trabajo el Derecho a la Verdad de parte de la sociedad en su conjunto; y si bien el responderlas no entran en el alcance de este, son preguntas de planteamiento necesario ya que orientan el análisis que hacemos de nuestra normativa a propósito de esa delgada porción del pastel que hemos señalado. Lo adecuado de estas preguntas se puede notar al recordar que el **exterminio, la *desaparición forzada* de**

personas en custodia del Estado y la ejecución extrajudicial, están reconocidos como "graves violaciones a los derechos humanos" de parte de la Corte IDH y por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en sus artículos 81, 84 y 85.

Importan también estas preguntas porque la analizada sentencia de la acción de protección 09332-2020-03152 no va más allá de reconocer y declarar la vulneración de 4 derechos constitucionales: DIGNIDAD HUMANDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA. Esta declaratoria judicial fue solo para los casos que se le presentaron al Juez de la desaparición de cadáveres, dejándose espacio para nuevas acciones constitucionales y otras vías para exigir cumplimiento de derechos.

Esta sentencia no niega, por tanto (por la naturaleza de las acciones de protección), la posibilidad de que tantos estos en estos casos, como en los miles de fallecimientos en exceso ocurridos durante la pandemia se realicen investigaciones *además* por posibles graves vulneraciones a los DD. HH. (en al menos por los 3 citados artículos del COIP: 81, 84 y 85), y sean estos eventualmente judicializados. Es allí, tanto para los casos concretos abordados por la sentencia señalada, como para el resto de las muertes en exceso, en donde surge la pregunta de si la APNJ es responsable directa y de qué manera en dar acceso al Derecho a la Verdad a la población en general y a los familiares de los fallecidos.

Deriva de esta última cuestión, preguntas académicas y legales respecto a la implementación y desarrollo de gestiones encaminadas a llevar a la práctica este Derecho a la Verdad, tales como la generalidad de su aplicación, el derecho y las obligaciones de los funcionarios en este contexto, y la competencia de la APNJ para llevarla a cabo en vía administrativa.

Respecto a la irradiación del problema en la sociedad: si bien los eventos descritos en este trabajo se dieron en la provincia del Guayas, por las características del derecho administrativo ecuatoriano la respuesta genérica obtenible por este estudio es potencialmente aplicable a todo el país en el campo de la gestión pública. Por otro lado, para la situación específica estudiada, el problema es el de cómo llevar a la práctica este derecho para la reparación de las víctimas y sus familiares en el campo administrativo, asunto que excede en sus beneficios al Derecho y se irradia en beneficios directos a la sociedad.

La situación se considera, además, un problema que merece ser estudiado y resuelto en consideración del divorcio que suele existir entre las sentencias judiciales (constitucionales u ordinarias) y la implementación en la gestión pública; ello al no poder las primeras invadir las competencias específicas de la actividad administrativa, además de no encontrarse de parte de la APNJ en posición regular de cumplir fácilmente las sentencias de este tipo, de una situación tan específica y eventual, ya que carece de un marco y modelo previo similar sobre el cual actuar de manera semejante.

Sobre la importancia de los problemas estudiados derivados de las sentencias estudiadas. -

La importancia de los problemas estudiados radica en la relevancia de los derechos violentados (derechos humanos de las víctimas y sus familiares) que deben ser reparados en el orbe administrativo y evitar la recurrencia de volver a ser vulnerados en el futuro. Si bien se conoce, por las sentencias emitidas (en primera y segunda instancia constitucional), y por la exigencia constitucional de la aplicación directa de los estándares de DD. HH., que en efecto debe hacerse esta reparación y evitar hechos similares a futuro, importa determinar de manera

específica cómo se llevará a cabo esta gestión e implementación de un derecho que no fue incluido de manera específica entre las medidas de reparación de la sentencia: el Derecho a la Verdad.

La importancia de estos problemas se revela más diáfanamente cuando nos preguntamos si la APNJ debe y puede, en conocimiento de los hechos ocurridos, garantizar y dar acceso *ex officio* al Derecho a la Verdad, a los familiares de los desaparecidos; esto sin sentencia judicial que lo ordene.

Como podemos notar, el problema tiene como causa: de que se trata de una novel situación en la cual la APNJ se encuentra en un terreno en donde escasea la información y la normativa sobre cómo implementar este derecho inherente de los familiares de los desaparecidos, situación que de mantenerse corre el riesgo de hacer inefectiva cualquier sentencia dictada o por dictarse que busque su cumplimiento. De ahí que de no ser implementado de manera efectiva el acceso a este derecho, coloca al país en riesgo de futuras observaciones internacionales por la no protección efectiva de los Derechos Humanos de estas personas; repercusión que es evitable en el momento actual.

La situación señalada es importante en la gestión administrativa y de la salud pública, al haber tenido la pandemia (hasta la actualidad) un impacto social y económico en el país, y por tener el evento de las desapariciones ocurridas durante dicho período varias características similares a eventos pasados de desapariciones hospitalarias ocurridas en Ecuador. Esta importancia es notoria además cuando se recuerda que los eventos pandémicos o en general grandes epidemias son cíclicos, por lo que en necesario aprender de la experiencia ocurrida, aprendizaje que solo se logra con información real de lo ocurrido, y esto es justamente lo que garantiza el Derecho a la Verdad.

Desde el punto de vista del conocimiento, este trabajo aporta información que será útil para el futuro análisis de los administradores públicos y a los responsables de las políticas públicas a manera de insumo para situaciones similares a la estudiada. Por otra parte, la experiencia de estos hechos es una situación inédita que académicamente necesita ser estudiada para que los futuros investigadores tengan un punto de referencia del cual partir o contrastar con otras investigaciones.

3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Considerando el problema antes descrito, es necesario establecer en este marco teórico las bases primarias de nuestro estudio, esto es la definición teórica de las variables que analizaremos con detalle en secciones posteriores, a la luz del caso de estudio, la normativa, la jurisprudencia y la doctrina.

En la introducción de este trabajo habíamos indicado que la variable dependiente es la vulneración al Derecho a la Verdad que tienen los familiares de los desaparecidos (en tiempo y lugar que abarca el estudio); y que la variable dependiente es la ausencia de información oficial gubernamental de naturaleza administrativa (no jurisdiccional) sobre los hechos concretos que causaron y causan dicha vulneración.

De ahí que en este marco teórico referencial sea necesaria la definición de conceptos relacionados a la variable dependiente: “EL DERECHO A LA VERDAD EN GENERAL Y EL DERECHO A LA VERDAD EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS”. Por otro lado, son conceptos alrededor o en el interior de la citada variable independiente: “LA INFORMACIÓN PERSONAL Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, y las “FIGURAS JURÍDICAS DE LAS DESAPARICIONES

FORZADAS EN GENERAL Y LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS".

Pasamos a estudiar primero estos últimos: los conceptos alrededor de la variable independiente, y luego los de la variable dependiente; ello para mantener la lógica de causa-consecuencia en la lectura de esta sección.

3.1. LA INFORMACIÓN PERSONAL, LOS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Los primeros conceptos teóricos que debemos especificar son los de *información personal, dato personal, y la información pública*, y lo hacemos desde la doctrina. En el centro de este trabajo, se desprende como hipótesis que, al faltar estos elementos citados elementos de información (en el contexto de desapariciones forzadas hospitalarias) se causa vulneración al Derecho a la Verdad de los familiares de los desaparecidos. Dentro de este grupo de definiciones a su vez se requiere diferenciar entre *datos* e *información* (ya sean estos personales o públicos), puesto que, si bien están hechos de la misma "sustancia", ambos se diferencian en que la *información* es el producto resultante de la materia prima que son los *datos*.

Es decir, mientras los datos son la "entrada" en un sistema que los procesa a estas unidades (de datos), la "salida" es la agrupación de datos; y así por lo anterior podemos decir que los *datos* son los que dan origen a la *información* y no al revés, o, dicho de otra manera: que la *información* depende de los *datos*, pero que los *datos* no dependen de la *información*. El *dato* y la *información* tienen una relación lineal, secuencial y progresiva que avanza hasta el conocimiento, siendo mutuamente excluyentes y no intercambiables como concepto por su naturaleza diferenciada (Arias et al., 2011, p. 98).

Siendo como es, que los *datos* son los elementos que van a constituir el cuerpo de la *información*, y esta a su vez al *conocimiento*, cuando se trata de la *protección de la información personal* (finalidad de las diferentes leyes que protegen derechos personales) se prefiere hablar de *protección de datos personales*, por abarcar un espectro más amplio que la *información.* Esto es debido a que un conjunto de *datos* aislados (signos que tienen significado, como el peso y la altura de una persona), en un contexto adecuado y en conjunto entre *datos* puede ayudar a identificar a una persona dada, hecho que no se desea cuando se trata de proteger la información personal.

Lo anterior ha sido discutido a nivel regional y especificado por la Organización de Estados Americanos en los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales (Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, 2022), documento en donde además se da una definición de *datos personales* (p. 23):

> Tal como se usa en estos Principios, el término "Datos Personales" abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social. Incluye información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo. La frase no abarca la información que no identifique a una persona en particular (o no puede usarse de manera razonable para identificarla).

Estas definiciones de *datos personales* y su extensión a *información* personal como *datos personales agrupados* por los cuales se puede identificar a una persona, lo analizaremos en el contexto del caso, y con sujeción a la normativa local, en el apartado de **conclusiones** de este trabajo.

Respecto a la *información pública*, en nuestra región este tema ha sido interés en el marco del *acceso a la información* (pública), como derecho fundamental protegido por los artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Desde esta perspectiva ha sido objeto de interés y de acción de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización de Estados Americanos (en adelante también *OEA*).

Esta última organización, OEA, a través de uno de sus Órganos principales, el Comité Jurídico Interamericano (en adelante también CJI), que actúa como cuerpo consultivo de OEA en asuntos jurídicos con la misión de "promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y de estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los países del Continente"(Organización de los Estados Americanos -OEA-, 2009) en su resolución de PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN señala, en su primer artículo, que como derecho humano de acceso a la misma: que "toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos" (Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), 2008, p. 1), lo cual nos da un primer acercamiento a su definición, y es que la misma esté en poder de las instituciones del Estado.

Esta misma resolución, hace una ampliación de qué órganos afecta esta obligación (en su artículo 2), y por otro lado qué se entiende a qué tipo de información se extiende este deber (artículo 3):

> 2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.
> 3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significante, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en

> cualquier formato o medio. (Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), 2008, p. 2)

Estos conceptos y definiciones, sobre información y datos, serán contrastados con las leyes ecuatorianas de la materia y la doctrina jurídica aplicable en Ecuador en el marco del caso estudiado, en la sección de conclusiones.

3.2. FIGURAS JURÍDICAS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN GENERAL Y LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS.

Considerando que la sentencia sobre la que desarrollamos nuestro trabajo trata respecto a la desaparición de cadáveres, y que los fallecimientos no pueden ser verificados en todos esos casos por el contexto en que habrían ocurrido (casos en los cuales no hay testigos de las muertes), es necesario abordar el concepto de las desapariciones forzadas de las personas en los hospitales desde la conceptualización de ***desaparición forzada*** en general:

Una primera definición la encontramos en el artículo II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General:

> Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, por su parte, ha ido sistematizando las características especiales de la *desaparición forzada* de personas, considerándola una violación grave y continua a los derechos humanos que es a la vez una violación múltiple y compleja de derechos, y sobre la cual ha establecido estándares probatorios particulares (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020, p. 6)**.**

Así tenemos que su concepto tiene elementos concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada (*Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091.*, 2009, p. 42), elementos concordantes con los citados de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

La diferencia entre esta figura de *desaparición forzada* y la *ejecución extrajudicial*, según la jurisprudencia de la Corte IDH, es que en la primera (a diferencia de la segunda) existe el Estado se niega a reconocer que tiene a la víctima bajo su control, además de negarse a proporcionar información al respecto; ello con un claro propósito: el de causar al respecto de la localización, vida o muerte, del desaparecido, así como el propósito de provocar intimidación y supresión de derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020, p. 11).

Es la antes mencionada naturaleza permanente o continua de esta figura de *desaparición forzada*, que se inicia y ejecuta con la privación de la libertad de la persona más la falta continuada de información sobre su destino o de sus restos identificados, la que obliga a los Estados a investigarla y eventualmente sancionar a los responsables; esto conforme a las

obligaciones que los Estados han adquirido por la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020, p. 12).

La multiplicidad de las violaciones a Derechos Humanos, cometidas mediante la *desaparición forzada*, incluyen en cuanto a la víctima: la del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento a la personalidad; y jurídica, y otros; en cuanto a sus familiares: la violación al derecho a la justicia, el DERECHO A LA VERDAD y a la integridad personal de los familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020, p. 52 a 85).

En el caso de los hospitales, tenemos en primer lugar que el Estado es responsable de la tutela y protección de los derechos humanos en cuanto a todas las personas que se encuentren en un momento dado bajo su custodia y guarda. El primer estándar de protección que la Corte Interamericana maneja se da en cuanto a que, la prestación del servicio a la salud debe ser ejecutada bajo el efectivo control de los organismos de control a las entidades prestadoras de servicios. Esta protección deriva exclusivamente de la efectividad de los organismos de control o entidades prestadoras del servicio de salud encargadas para la misma, cuando estén bajo esta sujeción.

En el caso de las personas internadas en los hospitales públicos, debe recordarse que es el Estado el responsable de la tutela y protección de las personas que están bajo su custodia y guarda, situación de por sí limitante de sus derechos. De ahí que su primera obligación sea la de la efectividad de los organismos de control que regulan y vigilan estas instituciones de salud (Sanabria Moyano et al., 2019, p. 138).

Sin dejar de lado otros derechos, el Estado es el garante de los derechos a la vida y a la integridad personal que tienen las personas internadas en las instituciones de salud, ante las posibles violaciones que sobre estos derechos hagan estas entidades en cuanto a las personas allí internadas (Sanabria Moyano et al., 2019, p. 137).

Esta posición de garante, la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas internadas en los establecimientos de salud, es indiferente a si dicha institución es de carácter público o privado, ya que el deber del Estado se da en el caso de las instituciones públicas por el rol del agente que actúa a nombre del Estado, y en el caso de las instituciones privadas por la obligación estatal de regularlos y fiscalizarlos (*Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149.*, 2006, p. 8).

3.3. EL DERECHO A LA VERDAD EN GENERAL Y EL DERECHO A LA VERDAD EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN INSTITUCIONES HOSPITALARIAS.

El primer abordaje respecto al Derecho a la Verdad (como figura jurídica general) en el campo del derecho internacional lo encontramos en el entendimiento de que, hasta el momento, esta figura no se encuentra así formalmente determinada como derecho positivo textualmente escrito (y a la vez autónomo) dentro de ningún convenio ni tratado, sino que más bien es considerado como tal desde una concepción de derecho consuetudinario o como un principio general de la ley (Naqvi, 2016, p. 12).

A lo anterior debemos contrastarle el efectivo reconocimiento de la existencia de este derecho como derecho derivado del incumplimiento de los derechos de garantías

jurisdiccionales que contemplan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como veremos más adelante, que a su vez refleja reconocimientos doctrinarios y resolutivos de alto nivel que defienden su naturaleza.

Así tenemos que dentro de su concepción como principio general, fueron aprobados mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los principios y directrices para la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos que incluyen en su artículo 22 (b) "como medida de satisfacción **la obligación que se verifiquen los hechos y se revele públicamente la verdad de manera completa**, siempre que esa revelación no lesione la seguridad y los intereses de la víctima y sus relacionados (negrillas agregadas). (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

A lo anterior, debemos atenernos además de lo dispuesto en el artículo 24 (de la resolución citada) al respecto al acceso a la información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación, que las víctimas y representantes han de tener tanto de cómo se dieron estas violaciones así como de las causas de su victimización; ello con especificación de su derecho a "conocer la verdad acerca de esas violaciones" (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

A su vez, como concepto doctrinario, tenemos que:

> El derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos. (Naqvi, 2016, p. 1).

El derecho a la verdad es una herramienta de reparación ya que, en los casos y situaciones en donde han ocurrido graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a la verdad constituye un medio mediante el cual se contribuye a la recuperación de las víctimas y de las sociedades en las cuales han ocurrido dichas violaciones. La dignidad, menoscabada por dichas violaciones, se entiende restablecida por el conocimiento de los hechos que le dieron origen, pues la verdad es una necesidad esencial de las personas (Gómez Jiménez, 2015, p. 18).

En cuanto a su configuración jurídica, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que iremos viendo en esta sección, el Derecho a la Verdad es considerado como un derecho subsumido al derecho de las víctimas y familiares el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, mediante investigación y el juzgamiento, enmarcándolo en general en el derecho al acceso de la justicia. Es en la jurisprudencia de la Corte IDH en donde tenemos, para Ecuador, los pilotes profundos en donde se asienta la perspicua obligación estatal de velar por su cumplimiento.

La Corte IDH, por otro lado, no le reconoce de manera oficial su carácter de derecho autónomo (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2017, p. 56), puesto que a más de señalarlo como un derecho derivado de la vulneración de las garantías jurisdiccionales, lo relaciona con el derecho a buscar y recibir información que consagra el artículo 13 de la Convención Americana, como lo estableció en el caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil; caso en el que los familiares no conocían

el destino de sus familiares o sus restos por causa de agentes estatales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2017, p. 77).

Contrario a esta postura institucional de considerar al Derecho a la Verdad como un derecho subsumido a violaciones de otros derechos convencionales, encontramos las voces que han postulado que este derecho tiene vida propia, no exclusivamente dependiente de las violaciones a otros derechos. Entre estas, una de las voces más autorizadas es la del Juez de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien "señala que la Corte puede avanzar en el futuro en su jurisprudencia para afianzar el pleno reconocimiento del derecho a conocer la verdad, reconociendo la autonomía de este derecho y estableciendo con mayor claridad su contenido, dimensiones y significación", según indica la literatura sobre este tema. (Escalante López, 2016, p. 207).

Conforme señala la autora antes citada, la autonomía de esta figura fue reconocida como tal por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ya el año 2006 cuando aquel "elaboró un estudio sobre el derecho a la verdad en el cual concluyó que es un derecho autónomo e inalienable, estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos." (Escalante López, 2016, p. 206) plantea, conforme a lo anterior, que este derecho puede exigírselo y realizárselo de manera autónoma sin exigirse o requerirse declaratorias de violación a los artículos 8 y 25 de la Convención ADH (p. 209). Concluye esta investigadora señalando que:

> Creo que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene que ser cautelosa el resolver este tipo de casos en donde se inmiscuye la Desaparición Forzada de Personas y retomar sus posturas de considerarla como un Derecho Autónomo, toda vez que orienta a que los familiares tienen el derecho humano a conocer la verdad histórica y en cual fue el destino de sus familias. (p. 209)

El mismo Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, mediante un artículo en el que realiza un análisis de la evolución del Derecho a la Verdad tanto en los casos de la Corte IDH como en otros órganos e instrumentos internacionales así como en sistemas legales nacionales, contribuye, en el ámbito académico, a promover el carácter autónomo del Derecho a la Verdad, sin necesidad de que se determinen otras violaciones convenciones (en específico vulneraciones a los artículos 8 y 25 de CADH), y sostiene que este derecho puede ser vulnerado directamente (Ferrer Mac-Gregor, 2016, p. 139).

La obligación estatal de investigar, en el caso de personas desaparecidas, conforme lo ha señalado la Corte IDH permanece mientras se mantenga la incertidumbre de la suerte final del desaparecido, más allá de que se pueda o no sancionar a responsables individuales; ello puesto que es el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad como un todo ante el Estado para conocer cuál fue el destino de esta, y es reconocido como un mecanismo de reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2017, p. 75).

En este punto podemos resumir de los párrafos anteriores, que si bien existe la postura doctrinaria y de las NNUU respecto a que este es un derecho autónomo, la Corte IDHH mantiene hasta ahora un estándar más restrictivo en el cual si bien reconoce que las víctimas tienen un derecho a la información (Art. 13 de la CADH), para que pueda hablarse (ante la Corte IDH) de un Derecho a la Verdad vulnerado debe determinarse el incumplimiento de las garantías de acceso a la jurisdicción que establecen los artículos 8 y 25 de la CADH.

Por su parte, Aguirre y Alarcón señalan que la Corte Constitucional del Ecuador, en consideración al Derecho a la Verdad dentro de la sentencia No. 114-14-SEP-CC, basada en los análisis de lo resuelto por Corte IDH respecto a 3 casos (Velásquez Rodríguez vs.

Honduras; González Medina y familiares vs. República Dominicana; y Gelman vs. Uruguay), destacó el rol de este derecho para garantizar la reparación a las víctimas o a sus familiares. Situó además dicha funcionalidad en dos situaciones individuales o concurrentes, cuando exista el reconocimiento por parte de las autoridades competentes de la responsabilidad en: 1) la falta de investigación de vulneraciones a derechos, y 2) la falta de aplicación de las sanciones que legalmente correspondan (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018, pp. 137 y 138).

En el ámbito de las desapariciones hospitalarias, respecto a un caso ecuatoriano conocido y sentenciado por la Corte IDH, esta reafirmó la plena aplicabilidad del derecho a la verdad al recordar en los fundamentos de su sentencia que toda persona, incluyendo las víctimas de violaciones de derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad y a ser informados en cuanto a todo lo sucedido respecto a dichas violaciones. Lo anterior, se desprende de la sentencia, no limita el derecho al acceso a la justicia, sino que reconoce su amplia naturaleza y que al vulnerarse este derecho se pueden ver afectados otros derechos consagrados en la CADH (*Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423*, 2021, p. 60)

Adicionalmente debemos señalar que, si bien estudiaremos el Derecho a la Verdad desde su composición como derecho integrado por *información*, este derecho engloba además el Derecho a la Memoria Histórica, pues:

> Mientras la memoria histórica sobrepasa a la mera verdad procesal, la verdad en su sentido amplio las abarca y se la concibe como un derecho fundamental e inalienable de las víctimas directas de violaciones graves de los derechos humanos. (Rivera Revelo, 2020, p. 38).

Para finalizar el marco teórico, es necesaria una disgregación teórica: como hemos visto, el Derecho a la Verdad lo podemos considerar 1) como un **derecho autónomo**, derivado del derecho a la información que tiene toda persona (tenga o no reconocimiento judicial de *víctima*), ello conforme al artículo 13 de la CADH; y 2) como un **derecho dependiente y subordinado**, que requiere la vulneración del derecho al acceso a la jurisdicción que reconocen los artículos 8 y 25 de la CADH (lo que engloba el reconocimiento judicial previo de tener la condición de *víctima* o al menos la apariencia creíble de serlo).

Como es lógico, además, la consideración de **derecho dependiente y subordinado**, del Derecho a la Verdad, se vincula e incluye el derecho a la información reconocido por el artículo 13 de la CADH; mientras al considerárselo **derecho autónomo,** si bien se sujeta en el Art. 13 de la CADH, no requiere declaratoria previa de vulneración al acceso a la justicia (Art. 8 y 25 de la CADH).

Esta disgregación teórica (en la cual vemos que la alocución "Derecho a la Verdad" tiene más de un significado potencial) es importante en para la gestión de la APNJ, ya que si esta se sujeta a la definición de ser un *derecho dependiente y subordinado*, se vería restringido a exigir la declaratoria previa de vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción; mientras que por otro lado, si se sujeta a la definición de ser este un *derecho autónomo*, se enfrenta potencialmente a cruzar con este la línea férrea del tren del *derecho constitucional al debido proceso*, ya que al buscar la verdad se puede contenidamente determinar responsabilidades y obligaciones de terceros, lo cual requiere un proceso (judicial o administrativo).

Si bien el potencial choque con el *derecho constitucional al debido proceso* podría llevarnos a concluir que la concepción de *derecho dependiente y subordinado*, que le reconoce la Corte IDH al Derecho a la Verdad, es la forma "correcta" para abordar este derecho en la

práctica, debe a su vez recordarse que, al interpretarse los artículos de la CADH, no es válida la interpretación restrictiva de la misma y que el reconocimiento de derechos de la CRE y de los IIDH (incluida la CADH y sentencia de la Corte IDH) no excluye el reconocimiento de derechos derivados de la dignidad de la persona que sean necesarios para su desenvolvimiento, consideración que englobaría, según el caso el reconocerle al Derecho a la Verdad su carácter autónomo en ciertos casos concretos.

Son estas disgregaciones teóricas de los últimos párrafos los que deben tenerse en cuenta cuando desarrollemos el Derecho a la Verdad ejecutado o que puede ejecutarse de parte de la APNJ en la gestión de sus competencias regulares de ley.

4. METODOLOGÍA

Para este trabajo hemos desarrollado un enfoque cualitativo, de estudio de casos, con el uso del análisis documental y de la lógica jurídica, aplicado a las siguientes fuentes de información:

a) Análisis de la sentencia del 07 de julio del año 2020 en el proceso constitucional de acción de protección 09332-2020-03152 emitida por la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil. Esta sentencia versa sobre derechos constitucionales vulnerados de las personas para conocer el destino de sus familiares hospitalizados durante el período de pandemia estudiado en la provincia del Guayas. Se citan también los elementos principales de la sentencia de la segunda instancia emitida el uno (1) de septiembre del año 2020.

b) Análisis de las respuestas institucionales a la petición de información pública relacionada al proceso constitucional 09332-2020-03152, a los hechos en él ventilados y a los fines de este trabajo académico.
c) Análisis de sentencias de la Corte Interamericana, aplicadas a la temática investigada.
d) Análisis de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, aplicadas a la temática investigada.
e) Análisis de la normativa aplicable a las variables bajo estudio.
f) Análisis de la literatura académica con la temática aplicable al caso.

Los elementos principales de las sentencias constitucionales y las respuestas institucionales (literales "a" y "b") los presentamos en la sección de RESULTADOS de este trabajo, mientras que en la sección de CONCLUSIONES presentamos el análisis de las restantes fuentes de información consultadas (literales "c" a "f") contrastadas con la información de las sentencias y de las respuestas institucionales (literales "a" y "b"), así como del marco teórico referencial del cual parte esta investigación. En consecuencia, el grueso del trabajo de lógica jurídica lo encontraremos en la sección CONCLUSIONES.

Partiendo del problema planteado y del marco teórico citado en este trabajo, nos encontramos ante un escenario en la cual no existe una teoría construida consolidada (al respecto de la aplicación y cumplimiento del Derecho a la Verdad en el ámbito administrativo) que nos llevaría a poder aplicar el método deductivo del enfoque cuantitativo.

En contraste a lo mencionado en el anterior párrafo, nos encontramos ante el necesario proceso de construcción o generación de la estructura de una teoría (a lo cual aporta esta investigación) derivada del conocimiento actual citado en el marco teórico. Debido a esto prima la necesidad de utilizar un enfoque cualitativo, mismo que es de naturaleza inductiva.

Este mismo enfoque es el que nos lleva a trabajar no con muestras representativas de tipo estadístico sino con muestras teóricas conformadas por uno o más casos (Martínez Carazo, 2006, pp. 168, 169).

Con el planteamiento metodológico (estrategia o paradigma) de "estudio de caso" para este trabajo, nos encontramos en el punto medio entre los estudios netamente doctrinales, aquellos que profundizan la realidad de la teoría vigente aplicable en una jurisdicción, y los estudios estadísticos que intentan perfilar cuánto de esa teoría se refleja en sentencias y otros hechos jurídicos (Luis Castro Montero - Luis Santiago Llanos Escobar - Pablo Sebastián Valdivieso Kastner - Wladimir García Vinueza, 2016, p. 11) Es válido, entonces, este diseño de estudio de caso para profundizar sobre las razones doctrinales, jurídicas, y jurisprudenciales que sostienen el problema que hemos elegido estudiar.

En cuanto a su alcance, recordando que el estudio de caso (en nuestro trabajo el caso ecuatoriano focalizado a la Provincia del Guayas), es por su naturaleza de alcance descriptivo o de alcance exploratorio; aunque Azapagic y Perdan, 2011, Bleijenbergh, 2009 y Xiao, 2009 citados por Hernández (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 4) establecen a su vez la existencia de estudios de alcance descriptivo, exploratorio y explicativos: Nuestro trabajo es sobre todo de alcance exploratorio puesto que intenta realizar un acercamiento entre el esbozo de las teorías que hemos citado en el marco teórico y la realidad que es objeto de nuestro estudio (Martínez Carazo, 2006, p. 171).

Por otra parte, y partiendo de que estamos ante un estudio esencialmente exploratorio, este trabajo no se funda propiamente en una hipótesis, al carecer este tipo de estudios por su naturaleza de proposiciones e hipótesis como señalan Streb, 2009 y Eisenhardt, 2007 citados por Hernández (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 23), recordando que el estudio de casos es

inadecuado para contrastar hipótesis, centrando su valor en la generación de teorías (Martínez Carazo, 2006, p. 171), inadecuación que sin embargo no impediría que se utilicen hipótesis como parte de las estrategias analíticas para la construcción de teorías (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 25).

Esta ausencia de hipótesis es sustituida por proposiciones teóricas construidas a partir de constructos o factores generales contenedoras en sí de una serie de variables o dimensiones (Martínez Carazo, 2006, p. 179). Las hipótesis, propias de estudios cuantitativos, conforme señala la misma autora son formuladas para cada una de las variables o dimensiones que forman parte de un constructo o factor, lo que revela su carácter esencialmente deductivo.

En cuanto a la tipología, el estudio de caso corresponde por su finalidad según la tipología de Grandy (2009) y Stake (2006) citados por Hernández (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 7) que los clasifica como intrínsecos, instrumentales y colectivos, a estudios de casos colectivos ya que analiza varios estudios de casos instrumentales (Grandy 2009) para la construcción de un nuevo cuerpo teórico mediante la suma de hallazgos, descubrir tanto elementos comunes, así como diferentes, y acumular información (p. 7).

Conforme señala el autor citado por Sampíeri, esta tipología se centra sobre todo en la finalidad por la cual se ha elegido al estudio de caso como estrategia y herramienta de la investigación, puesto que las 3 tipologías (c. intrínseco, c instrumental, c. colectivos) analizan casos, pero en el estudio de caso intrínseco los hechos del caso son los relevantes y la intención de su uso es para dar a conocer las características del mismo, mientras que en el estudio de caso instrumental, el caso sirve para ilustrar, analizar y en fin para servir como insumo de información a la construcción de una teoría; mientras que el colectivo, como hemos citado, constituye una fuente múltiple de información a la teoría por construirse.

Recordando el paradigma cuantitativo de generalización de la teoría debemos anteponer que la estrategia, herramientas y recursos seleccionado si bien buscan la generalización de los hallazgos, esta es de naturaleza analítica ("generalización analítica") y no estadística, conforme lo estableció Yin (1989, 1998) citado por Martínez (Martínez Carazo, 2006, p. 173), con finalidad de ser transferida dicha teoría a otros casos similares, noción que provoca que tratemos más de "transferibilidad" que de generalización, conforme señala Maxwell, 1998 citado por Martínez (p. 173).

5. RESULTADOS

5.1. SENTENCIAS DEL PROCESO 09332-2020-03152.-

Se revisa la sentencia emitida por el Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte dentro del proceso 09332-2020-03152, Acción de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador contra varios hospitales de la ciudad de Guayaquil y Autoridades locales por la desaparición de cadáveres durante los primeros meses de la pandémica en la ciudad de Guayaquil, sentencia ratificada por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Guayas.

La decisión de la misma señala:

> En mérito de lo expuesto, el suscrito juez, en atención a la verdad procesal y al contenido de los Artículos 1 de la Constitución de la República y 5, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara CON LUGAR la acción ordinaria de protección planteada por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y abogada Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo del Ecuador,

por evidenciarse vulneración de los derechos constitucionales a la DIGNIDAD HUMANDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA, por parte de los siguientes accionados: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur. En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia.- Previo a dar por ratificada las gestiones de los abogados que intervinieron por parte del Ministerio de Gobierno y Gobernación del Guayas, se dispone que en 48 horas acompañen los documentos habilitantes para acreditar su legitimación en original o copia certificada.- En lo que respecte al escrito presentado por la señora MILDRED YADIRA BARROS DOMINGUEZ, se dispone se tome en cuenta los lugares señalados para futuras notificaciones, haciéndole conocer que la decisión oral fue dictada el día 26 de junio de 2020, es decir con anterioridad a la presentación del escrito de amicus curiae, por tanto lo alegado no pudo ser considerado al momento de resolver. Téngase en cuente la ratificación de gestiones de los abogados de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de Hospital General Guasmo Sur.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los 4 primeros puntos señalados son medidas de reparación y el 5to. una medida de no repetición:

a) Dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense indique si ha logrado hasta la fecha de la sentencia identificar los cuerpos de 16 personas que no habían podido ser encontrados hasta ese momento.

b) Dispone asistencia psicológica a los familiares de los desaparecidos, de parte del Ministerio de Salud, durante un año.

c) Se pida disculpas públicas a los familiares de los desaparecidos, de parte de las instituciones en donde ocurrieron dichas desapariciones.

d) Que de parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense haga entrega de los cuerpos que se identifiquen para su inhumación.

e) Se capacite al personal de las instituciones involucradas, en el manejo de cadáveres en tiempo de pandemia.

En la decisión de la sentencia no consta de manera explícita la disposición de realizar investigación de los hechos sucedidos, de cómo ocurrieron, los responsables, ni se dispuso tampoco la entrega de información disponible o fruto de esas investigaciones sobre los hechos a los familiares de los desaparecidos ni a la sociedad. Es decir, no existió una disposición explícita a que estas familias accedieran al Derecho a la Verdad para conocer la realidad y el detalle de lo ocurrido con sus parientes.

La sentencia de segunda instancia del proceso 09332-2020-03152 de garantías jurisdiccionales (acción de protección número 09332-2020-03152 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (integrada por los señores Jueces: Abogado Juan Paredes Fernández, en calidad de Ponente,

Doctor Henry Taylor Terán y Doctor Alberto Ramos Lino Tumbaco,), emitida el uno (1) de septiembre del año 2020, luego del análisis de lo aportado en el proceso de primer nivel señala en el punto séptimo (7mo) de la resolución que:

> Por lo expuesto, esta Sala, determina que ha existido violación de derecho constitucional a la parte accionante, por lo que concuerda con el criterio emitido por el Juez Aquo y, se rechaza los recursos de apelación que han sido interpuestos por los accionados.

En el punto octavo (8vo) de la sentencia de segundo nivel se especifica (en su punto uno) que se niegan los recursos de apelación interpuestos a la sentencia del Juez *a quo* por parte de los apelantes (la Gerente del Hospital General del Guasmo Sur y el representante de la Dirección Provincial del Guayas del IESS y de los hospitales Teodoro Maldonado Carbo y de los Ceibos de la ciudad de Guayaquil). En el segundo punto ratifica expresamente en todas sus partes la sentencia del Juez a quo dictada el 07 de julio del 2020 a las 13h36:

1. **NEGAR** los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil;
2. Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil

Para efectos académicos de los objetivos de este trabajo, no es necesario un mayor análisis de esta sentencia de apelación, excepto para recalcar la correspondencia en la decisión entre ambos niveles jurisdiccionales, y que la sentencia ratificatoria se encuentra ejecutoriada tal como consta en la razón del expediente de fecha 01 de octubre del 2020 escrita en el expediente:

> 01/10/2020 07:46 RAZON (RAZON)
> Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que la sentencia que antecede, de fecha martes 1 de septiembre del 2020, las 17h57 y el auto de fecha jueves 17 de septiembre del 2020, las 10h11, dictados por los señores Jueces que forman parte este Tribunal de Alzada; y, notificados el día jueves tres de septiembre del año dos mil veinte y

> diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, a la presente fecha se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 1 de octubre del 2020.

Para fines de esta investigación, nos centramos en el foco de este trabajo, esto es el Derecho a la Verdad que tienen los familiares de los desaparecidos en los hospitales durante la pandemia de COVID-19 en la provincia del Guayas en el período estudiado. Este Derecho a la Verdad, para los fines señalados, lo hemos abordado como un derecho de las personas mencionadas, así como un deber de cumplimiento administrativo de parte del Estado por la responsabilidad de estar estas personas bajo custodia estatal (en hospitales públicos), así como el deber del Estado en fiscalizar la gestión pública relacionada a la prevención de desaparición de personas en los hospitales públicos.

Esto es, en resumidas cuentas, el derecho los familiares de los desaparecidos a conocer lo que realmente sucedió en los hospitales que tenían en custodia a sus familiares-pacientes y/o de sus cuerpos, y el deber del Estado a dar respuestas sobre lo ocurrido, lo que analizamos en esta sentencia.

En este orden de ideas, la entidad accionante, la Defensoría Pública del Ecuador Delegación Provincial Guayas, no abordó directamente este derecho de los familiares a la verdad de lo ocurrido a sus familiares durante la gestión administrativa del servicio público que atendía a dichos pacientes; sino que lo hizo indirectamente desde dos de las alegadas violaciones a derechos constitucionales (de un total de 4 violaciones planteadas: 1. Violación al derecho constitucional a la Dignidad Humana, 2. Violación al derecho constitucional a la integridad personal, 3. Violación al derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, 4. Violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica), según se recoge como alegatos de la acción en la sentencia de primera instancia:

- Alegada violación al **derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad** (Art. 66 numeral 25 de la CRE). En esta alegación cita al maestro Sarmiento García en cuanto a la definición descriptiva de servicio público en el que la actividad administrativa estatal tiene por "finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva". Especifica la entidad que a pesar de haberse conocido que la pandemia se instaló en el país el Estado incumplió el deber de "generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias para el levantamiento de los cuerpos de los fallecidos".
- Alegada violación al **derecho constitucional a la seguridad jurídica (**Artículo 82 de la CRE: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".), citando lo señalado en la pág. 41 de la sentencia 133-17-SEP-CC, caso 0288-12-EP en cuanto a la obligación de cumplimiento de los preceptos constitucionales irradiados a todo el ordenamiento jurídico:

> El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como norma normarum, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales.

Esta obligación la vincula al mandato del artículo 84 de la CRE "respecto a que toda entidad con potestad de crear normativas ya sea mediante reglamentos, resoluciones, protocolos, etc.," para cumplimiento de los preceptos constitucionales. Este último además lo relaciona con el deber que manda el Art. 389 de la CRE de que el "Estado tiene la obligación de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de origen natural o

antrópico mediante la PREVENCIÓN ante el riesgo", siendo que (según el accionante) a pesar de haberse conocido el 30 de enero de 2020 la emergencia internacional por COVID-19 por la OMS, y la existencia del primer caso en Ecuador el 20 de febrero de 2020, con la declaratoria de estado de excepción recién el 17 de marzo de 2020 "recién en ese momento se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extrahospitalarios"; por lo que se alega falta de oportunidad y su incorrecta aplicación de estos protocolos.

Según recoge la sentencia de primer nivel, conforme se argumentó la violación de estos derechos, la entidad accionante peticiona que en la sentencia requerida "se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, seguridad jurídica, etc.". Esta demanda que realiza la entidad accionante se recoge en la sentencia de primer nivel del proceso 09332-2020-03152 bajo el acápite de "VI. - PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN".

Como hemos señalado las dos primeras violaciones de derechos no son vinculados de manera específica a la actividad administrativa del servicio público en los alegatos de la entidad, como en cambio sí vincula a los 2 segundos derechos tal como hemos analizado líneas arriba. Cabe además preguntarse si dadas las características de las acciones jurisdiccionales el accionante quiso dejar abierta la posibilidad de que el Juez *a quo* encuentre en los hechos relatados otras violaciones a derechos constitucionales y a los derechos humanos de los

familiares (como el Derecho a la Verdad estudiado en este trabajo) al cerrar su petición con un "etc.".

Es interesante notar que al momento de alegar la entidad accionante la violación al derecho a la seguridad jurídica, esta hace un detalle de las normas vigentes infringidas de parte de los accionados, así como de acciones obligadas por estos últimos que fueron supuestamente incumplidas al momento de la gestión pública que brindaba servicios a los pacientes y luego disponía del cuerpo de los fallecidos. Según alegó la accionante (como consta en la sentencia del primer nivel), al momento de los hechos del caso, el manejo de los cadáveres estaba claramente definido en:

- Ley Orgánica de Salud (art. 90 y 92);
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, (Capitulo IX) y su Reglamento (Capitulo XV).
- Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios.
- Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID- 19 Extrahospitalario.
- Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Hospitalario.

Plantea la accionante (según recoge la citada sentencia de primer nivel) que los puntos básicos del manejo de los cuerpos de los pacientes fallecidos debían haber sido manejados considerando los siguientes puntos que no fueron respetados y cumplidos al momento de la gestión del servicio público de los accionados son los siguientes:

- Registro del fallecimiento de la persona o paciente.
- Embalaje y etiquetado del cadáver; Generación de Formulario de Defunción.
- Informar a familiares o representantes legales del fallecimiento.
- Inscripción de defunción.
- Autorización para la disposición final del cadáver.

Se recoge en la sentencia que la entidad accionante DPE alegó la violación de los 4 derechos arriba citados y que de manera concordante en la petición concreta requirió que en sentencia motivada se declare la violación de estos mismos cuatro derechos constitucionales violentados y las siguientes reparaciones a manera de reparación integral:

1. Se ejecuten las investigaciones necesarias para la localización de los cuerpos o sus restos.
2. De no localizarse alguno de estos cuerpos se realice una declaración oficial para identificar en qué lugar de la cadena de custodia de los cuerpos esta se vio afectada y en manos de qué entidad para que esta última repare de manera material e inmaterial a los familiares de las víctimas.
3. Atención médico-psicológica a los familiares de los desaparecidos.
4. Petición de disculpas públicas de parte de los legitimados pasivos a los familiares de los desaparecidos.
5. Capacitación de los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres que tengan antecedentes y presunción de COVID-19 al personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de estos protocolos.
6. Que la sentencia tenga efectos “inter pares”, en consideración a familias en la misma situación que no hayan encontrado los cuerpos de sus fallecidos y que no figuran en la acción presentada.

Al comparar lo peticionado como reparación integral por la entidad accionante con lo dispuesto en la sentencia de primer nivel encontramos la siguiente correspondencia:

MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS VERSUS LAS OTORGADAS

Medidas de reparación integral solicitadas por la entidad accionante.	**Medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia del 07 de julio del 2020, en la Unidad Civil con Sede en cantón Guayaquil.**
(1) Se ejecuten las investigaciones necesarias para la localización de los cuerpos o sus restos.	a) Dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense indique si ha logrado hasta la fecha de la sentencia identificar los cuerpos de 16 personas que no habían podido ser encontrados hasta ese momento. d) Que de parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense haga entrega de los cuerpos que se identifiquen para su inhumación.
(2) De no localizarse alguno de estos cuerpos se realice una declaración oficial para identificar en qué lugar de la cadena de custodia de los cuerpos esta se vio afectada y en manos de qué entidad para que esta última repare de manera material	

e inmaterial a los familiares de las víctimas.	
(3) Atención médico-psicológica a los familiares de los desaparecidos.	b) Dispone asistencia psicológica a los familiares de los desaparecidos, de parte del Ministerio de Salud, durante un año.
(4) Petición de disculpas públicas de parte de los legitimados pasivos a los familiares de los desaparecidos.	c) Se pida disculpas públicas a los familiares de los desaparecidos, de parte de las instituciones en donde ocurrieron dichas desapariciones.
(5) Capacitación de los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres que tengan antecedentes y presunción de COVID-19 al personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de estos protocolos.	e) Se capacite al personal de las instituciones involucradas, en el manejo de cadáveres en tiempo de pandemia.
(6) Que la sentencia tenga efectos "inter pares", en consideración a familias en la misma situación que no hayan encontrado los cuerpos de sus fallecidos y que no figuran en la acción presentada.	

Tabla 1: Comparación entre las medidas de reparación integral solicitadas por la accionante versus las medidas efectivamente otorgadas por el Juez de lo Civil del cantón Guayaquil; caso acción de protección 09332-2020-03152. Elaboración propia del autor. Año 2023.

En el cuadro comparativo podemos notar una cercana correspondencia entre los solicitado por la entidad accionante y lo dispuesto por el Juez del primer nivel, en cuanto a las medidas de reparación integral. Llama la atención, respecto al foco de nuestro estudio: la gestión pública constitucionalizada, que el segundo punto de lo peticionado por la entidad accionante no fue acogido en las medidas de reparación integral dispuesta; esto es: requerir judicialmente que se haga una declaración oficial de parte de los accionados al respecto de precisar en qué punto se afectó la cadena de custodia de los cuerpos que no aparezcan al cumplirse el primer punto de lo peticionado.

Este punto es importante porque es el único que tiene como mecanismo para su cumplimiento el requerimiento de que se analice la cadena de custodia de los cuerpos, lo que hubiera llevado a una necesaria auditoría de dichas cadenas de custodia. Es lo más cercano dentro de la sentencia a requerir que el Estado revise las actividades administrativas que por gestión pública de los servicios brindados se dieron en estos casos. Al no haberse dispuesto esto en las reparaciones dispuestas carecería la posibilidad de exigirse por garantía jurisdiccional al Estado que haga esta determinación, asunto que sin embargo no exime al Estado a su obligación constitucional y legal y auditar las gestiones de las instituciones públicas.

Debe señalarse que el análisis constitucional que hace el Juez del primer nivel en esta sentencia lo cierra al momento de motivarla a analizar los 4 derechos que se han alegado su violación, conforme había expuesto la entidad accionante, y lo expone como problema jurídico: “El problema a resolver se plantea, en que si el desaparecimiento de los 35 cadáveres, genera

vulneración a los derechos constitucionales de: Dignidad Humana, Integridad Personal, Derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad y seguridad jurídica."

Para resolver este problema jurídico el juez analiza lo alegado por las entidades acciones respecto al manejo de los cuerpos de los fallecidos, y concluye (en la sentencia citada) que:

> De lo expuesto, se concluye que los hospitales fallaron en el correcto etiquetado y en la custodia de los cadáveres, sin que sea posible aceptar las excusas que fueron esgrimidas a lo largo de la audiencia, pues resulta inconcebible que se diga que no se logró identificar los cuerpos de los fallecidos porque era ilegible la letra, que se desgastó el etiquetado por culpa de los fluidos o que el hecho de amontonar cadáveres también trajo como consecuencia el daño del etiquetado.

Amplía el Juez luego esta conclusión mencionando que el extravío de cadáveres se dio tanto con los pacientes ingresados en instituciones hospitalarias, así como de pacientes que fallecieron fuera de las casas de salud (14 de los 35 cadáveres relacionados a esa acción de protección).

Debe notarse que sustenta la validez y la necesidad de este trabajo académico, señalar que en la sentencia se relata de parte del Juez en su motivación amplios elementos que lo llevaron a concluir la mala gestión pública en el manejo de los cadáveres de parte de las entidades estatales. Este análisis de hechos, sustentamos, sería motivo suficiente para que *motu proprio* hubiera requerido a las entidades estatales realizar auditorías de servicios para determinar con exactitud las fallas en las gestiones de cada una de estas entidades; fallas que derivaron en el extravío de cadáveres. Algunos de los hechos que el Juez señala textualmente en su motivación son:

- es decir que de los 7 pacientes que ingresaron al Hospital General Guasmo Sur y que perecieron dentro de esta casa de salud, 5 continúan desaparecidos, siendo el argumento de defensa del Hospital General Guasmo Sur, que los rótulos iniciales sufrieron desgaste por los "fluidos y vectores" que generan los mismos cuerpos,

adicional a ello, expresaron que los nombres eran ilegibles, y que la tinta se borraba.

- el Ministerio de Salud Pública y su Hospital, en el supuesto caso que hubieren entregado los cuerpos a otro ente estatal, debieron presentar el formulario que acredite la recepción de cada uno de los cuerpos, sin embargo dentro de la presente acción, no existe tal documentación, evidenciándose de esta manera que los restos de las personas arriba mencionadas, en ningún momento salieron de su custodia, y resulta por demás inaceptable que se pretenda justificar lo sucedido, bajo el argumento del "excesivo trabajo" o el supuesto hecho de que "de las fundas anti fluidos, se salían los fluidos".
- La seguridad de los contenedores depende exclusivamente del hospital que tenía que velar también por preservar la identificación de los fallecidos, sin embargo en este caso, el Hospital del IESS del Norte de Guayaquil, no lo hizo, permitiendo con su omisión el extravío de los cadáveres. No existe tampoco en autos el formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres, que deslinde la responsabilidad a otra entidad estatal.
- De acuerdo con lo acotado por el Hospital General Guasmo Sur, los cadáveres fueron apilados uno encima de otro por falta de espacio, por lo que presentan documentación dirigida por el Gerente del Hospital General Guasmo Sur, requiriendo la solución a dicho problema (fs. 1726), no obstante no existe contestación al referido requerimiento por parte del Ministerio de Salud Pública, así como tampoco existe constancia de insistencia en este pedido.

No obstante, los evidentes hechos de las fallas y errores, que el Juez señala, en la gestión de los servicios públicos relacionados al caso, no hay análisis ni consideración respecto a la necesidad de que se conozca de manera pormenorizada la realidad de los hechos ocurridos en dichas gestiones de los servicios públicos. Esta falta de consideración de ver a la gestión pública operativa como un elemento principal en los hechos ocurridos (y no solo analizarlo como "incumplimiento normativo") lleva a que finalmente no sea tampoco considerado la obligación de auditoría de dichas gestiones como derecho para que los familiares y la sociedad conozcan la realidad de lo ocurrido y que además sea considerado para que de manera obligatoria se tomen correctivos operativos de parte de las entidades estatales para evitar su ocurrencia (más allá de la capacitación en protocolos de manejo de cadáveres).

Es decir, el Juez de primer nivel, cerró su análisis de problemas constitucionales a las 4 violaciones de derechos constitucionales alegados por la entidad accionante, contrastó los

hechos presentados por dicha entidad con las versiones de los hechos presentadas por los accionados y falló de manera congruente al camino seguido. Esto sucedió a pesar de que se le revelaron, durante el proceso, elementos que dan lugar a sostener la violación de otros derechos constitucionales (Derecho a la Información, Derecho a la Verdad); e inclusive se le comunicaron infracciones administrativas ordinarias (no constitucionales) que podrían llevar al Juez a notificar de manera adicional a las entidades de control sobre dichos hechos para que actúen en el orden de sus competencias.

Las vulneraciones que el Juez de primer nivel encontró vulneradas corresponden a las mismas de los problemas constitucionales planteados que analizó y estos a su vez a los mismos alegados derechos constitucionales violentados (DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OPTIMA CALIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA.), vulneraciones que halló cometidas por:

- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos.
- El Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur.

No encontró, por otra parte, que hayan cometido vulneración a derecho constitucional alguno los restantes accionados señalados por la Defensoría del Pueblo:

- Ministerio de Gobierno.
- Ministerio de Defensa.
- Gobernación del Guayas.
- Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.
- Policía Nacional.

5.2. INFORMACIÓN DE PARTE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR, DELEGACIÓN PROVINCIAL GUAYAS. -

Como parte de la investigación de campo se requirió a la Defensoría Pública del Ecuador, para esta investigación, mediante la figura de petición de acceso a la información pública (fundamentado en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador), mediante documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079" de fecha 29 de julio de 2022 información relacionada con el proceso constitucional 09332-2020-03152 arriba analizado (Ver ANEXO).

Se tomo como punto de partida para la petición de información los 5 literales en los que se disponen las medidas de reparación y no repetición en la parte resolutiva de la sentencia dictada el 07 de julio del 2020 a las 13h36 en el proceso constitucional 09332-2020-03152. En la primera parte de las peticiones se requirió información al respecto del estado de cumplimiento de dicha sentencia (considerando que la DPE era la entidad accionante) y la especificación de cómo y cuándo se cumplieron las disposiciones de la sentencia. En la segunda parte se peticionó se informe si desde enero del 2020 hasta la fecha de la consulta (período que incluye el tiempo de pandemia) la DPE había patrocinado otros procesos judiciales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario, o de desaparición de cadáveres bajo custodia de hospitales o personal de salud en Ecuador. (Ver ANEXO).

La finalidad de este requerimiento de información, para fines de este estudio, era conocer si durante la fase de ejecución de la sentencia había habido solicitud, petición o interés de que las instituciones accionadas que se determinaron como responsables de la vulneración de derechos constitucionales activaran procesos internos de auditoría de gestión para

determinar la realidad de los hechos ocurridos, esto como paso lógico para poder cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Sobre esto tiene especial interés el literal "e" de la parte resolutiva de la sentencia en la que se dispone que en los hospitales señalados en la misma "capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia", actividad que requeriría el diagnóstico previo de las fallas y errores cometidos previamente para conocer y saber en dónde corregir y reparar los procesos administrativos.

Esta información fue respondida de parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Delegación Guayas, mediante "Oficio Nro. DPE-DPGYS-2022-0944-O" de fecha Guayaquil, 09 de agosto de 2022 (Ver ANEXO). La respuesta de la entidad a la primera parte de las peticiones concretas planteadas fue la de señalar que:

> En este sentido, siendo que el expediente del proceso constitucional No. 09332-2020-03152 reposa en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, cualquier solicitud de acceso a la información pública deberá dirigirse a dicha entidad, al ser la entidad poseedora de la información, ya que la Defensoría del Pueblo actuó en calidad de accionante, mas no posee el expediente constitucional.

Agregando en la misma comunicación que:

> En relación con comunicar de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron las disposiciones dictadas en sentencia de 07 de julio de 2020, es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 96-21-IS/21, ha determinado que la Defensoría del Pueblo puede ser delegada para el seguimiento de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, "(…) no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales".
> En este sentido, la competencia para determinar cómo y cuándo se cumplieron las disposiciones de la sentencia radica en el juez de ejecución.

Respecto a la segunda parte de la petición de información la entidad señaló que (para la fecha de la respuesta) no había patrocinado otras garantías jurisdiccionales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario, solo la acción de protección No. 09332-2020-03152.

5.3. INFORMACIÓN DE PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. -

Considerando que la sentencia del siete (07) de julio de 2020 de la acción de protección No. 09332-2020-03152 encontró al Ministerio de Salud Pública y a su hospital del Guasmo como responsables de vulneración de derechos constitucionales, se requirió información a estas entidades respecto a la ejecución de la sentencia. La finalidad de la petición de información fue la de indagar si estas entidades habían realizado auditorías de gestión por los hechos ocurridos durante la desaparición de personas bajo su custodia.

Para esto se utilizó igualmente la figura de acceso a la información pública, con fundamento en los en los artículos 18 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. Para ello se solicitó información a la primera autoridad del Ministerio de Salud Pública del Ecuador mediante documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389 de fecha "08 de julio de 2022" y luego un alcance mediante documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022" (Ver ANEXO).

Mediante estos documentos se requirió al MSP se especifique en detalle el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición dispuestas a dicha cartera de Estado en la sentencia del siete (07) de julio de 2020 en el proceso No. 09332-2020-03152, literales b, c y e; además se requirió se detallara si habían sido realizadas actividades de control interno y auditoría (interna y/o externa) respecto a los hechos judicializados en la mencionada sentencia.

De igual manera se requirió a la unidad operativa del MSP involucrada en el caso, el Hospital General del Guasmo Sur de la ciudad de Guayaquil, la misma información, pero respecto a dicha casa de salud. Esta información fue requerida mediante los documentos Carta

Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524 de fecha "08 de julio de 2022" (Ver ANEXO).

Los requerimientos de información dirigidos al MSP fueron trasladados para su respuesta a la Coordinación Zonal 8 del MSP, administrativamente competente de la ciudad de Guayaquil en donde se encuentra en hospital del Guasmo. Este traslado se hizo mediante Memorando Nro. MSP-DNJ-2022-3113-M de fecha "Quito, D.M., 11 de julio de 2022" (Ver ANEXO). Justifica el remitente este traslado señalando que:

> Como es de su conocimiento todas las instituciones del Estado, incluidos sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.
> En virtud de lo expuesto, me permito poner correr traslado administrativo de las referidas Cartas Ciudadano, para que, dentro del marco de sus competencias, ejecute y arbitre las acciones pertinentes, observando los principios de celeridad, eficacia.

Con ello la planta central de la entidad encarga a su Coordinación Zonal 8 del MSP los trámites y la respuesta al requerimiento de información formulado. A su vez la Coordinación Zonal 8 del MSP hace un traslado administrativo de los requerimientos constantes en los 2 documentos arriba señalados mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M de fecha "Guayaquil, 13 de julio de 2022" a la Gerencia del Hospital General del Guasmo Sur (Ver ANEXO).

La respuesta desde la Coordinación Zonal 8 del MSP al requirente de la información fue respondida por la Coordinación Zonal 8 del MSP mediante 3 documentos con fecha "Guayaquil, 16 de agosto de 2022": Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-4158-O de fecha Guayaquil, Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-4184-O, y Memorando Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-14236-M (Ver ANEXO).

Mediante estos 3 últimos oficios la autoridad de la Coordinación Zonal 8 del MSP relata los trámites que se han realizado hasta esa fecha para dar respuesta a la solicitud y señala que para dicha fecha (16 de agosto del 2022) el requerimiento de información ha sido respondido por la Gerencia del Hospital General Guasmo Sur de la ciudad de Guayaquil en el Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022" (Ver ANEXO).

El mencionado oficio, remitido por la Gerencia del Hospital General del Guasmo Sur, hace una entrega completa y detallada de la información requerida al MSP y que fueron derivadas a ese nosocomio por el traslado que hizo la máxima autoridad a al Coord. Zonal 8 del MSP y de esta al hospital en mención. Nos referimos al requerimiento ingresado mediante los documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389 de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022", ambos citados en el texto y agregados como anexos a este trabajo.

Ese mismo oficio responde a las solicitudes de información que le habían sido requeridas directamente al nosocomio mediante documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524 de fecha "08 de julio de 2022", ambos citados en el texto y agregados como anexos a este trabajo.

La respuesta constante en este documento emitido por el antes mencionado hospital señala que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2020, respecto a las obligaciones que se impusieron al hospital; esto es el cumplimiento de los literales "b", "c" y "e" de las medidas de reparación y no repetición.

Respecto al literal "b", esto es la asistencia psicológica a los familiares de los desaparecidos, la Gerencia informa de su cumplimiento y sustenta su respuesta señalando que anexa como respaldo los siguientes documento (Ver ANEXO).

> Memorando Nro. MSP-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M, de fecha 31 de julio de 2020; memorando Nro. MSP-HGGS-ADMI-2022-0270-M, de fecha 29 de julio de 2022 con sus anexos; el Protocolo para Atención Teleasistida de Salud Mental en Covi-19 del Hospital General Guasmo Sur

Respecto al literal "c" de la sentencia citada, comunica su cumplimiento mediante la publicación en un diario de circulación local, como ordena la sentencia, en el cual la institución pide disculpas públicas a los familiares de los desaparecidos. Agrega la copia de la publicación realizada (Ver ANEXO).

En cuanto al cumplimiento del literal "e" de la citada resolución constitucional, cita la información constante en el sistema informático E-SATJE en el que se informa al Juez de dicho cumplimiento de haber realizado la capacitación al personal de la institución sobre el manejo de cadáveres. Se agregó al documento el listado de las capacitaciones realizadas.

Respecto a la solicitud de información por la cual se le pedía se informe si "con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección" (subrayado agregado, negrillas eliminadas); la entidad respondió que:

> La sentencia de la causa judicial en referencia no procesos de control interno como medida de reparación. Sin embargo, en este nosocomio no se ha realizado algún proceso
> de control interno.
> Es necesario resaltar que en el contexto de la pandemia, fue en los meses de marzo y abril de 2020, la situación que atravesó la ciudad de Guayaquil fue crítica y sin precedentes, motivo por el cual el Covid-19 rebasó la capacidad de las unidades médicas, sumado a la incertidumbre sobre el contagio y tratamiento de la enfermedad.

> Tales eventos adversos en la actualidad, en lo relativo a la tasa de mortalidad, son inferiores al periodo antes señalado.

En cuanto a la petición de información, por la cual se requirió a dicho nosocomio se informe "si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección" (negrillas eliminadas, resaltado agregado), la entidad respondió que:

> Esta Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Sin embargo, se aclara que la Contraloría General del Estado podría realizar exámenes de forma directa a las unidades médicas y sus comunicaciones no son definitivas sino únicamente aprobado el examen final, por esta razón debe solicitarse tal información a la Contraloría General del Estado

Se agregó a dicha respuesta el documento "Procedimiento para el Manejo y Traslado de Cadáveres del Hospital General Guasmo Sur", versión Ver. 02.1 del 13/01/2021, en donde se detallan las actividades, responsables y demás información respecto a esta actividad.

En dicha respuesta se cita como referencia normativa en dicho procedimiento a los documentos: Acuerdo Ministerial 192, Reglamento Establecimientos Servicios Funerarios y Manejo de Cadáveres; Gaceta Oficial No. 16 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, fecha 25 de mayo del 2020 y al Acuerdo Ministerial 1537, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Organizacional por Procesos de los Hospitales del Ministerio de Salud Pública.

5.4. INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS-

Considerando que dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de acción de protección, se encontró como responsable de vulneración de derechos constitucionales al IESS y a 2 de sus hospitales (Teodoro Maldonado Carbo y hospital IESS del Norte de Guayaquil los Ceibos), se requirieron a estas entidades información sobre el cumplimiento de la sentencia líneas arriba señalada en cuanto a los literales "b", "c" y "e", así como también se requirió información sobres si se habían realizado con ocasión a los hechos judicializaos actividades de control interno y/o auditorías internas y/o externas en las instituciones señaladas.

Esta información fue peticionada mediante a la Dirección General del IESS mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 con fecha "08 de julio de 2022", y con un alcance mediante el documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 con fecha "08 de julio de 2022" (Ver ANEXO).

Esta petición fue trasladada administrativamente de parte de dicha Dirección General a la Dirección Provincial del Guayas del IESS mediante Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M de fecha "Quito, D.M., 20 de julio de 2022" (Ver ANEXO) con sustento normativo de la desconcentración del patrocinio judicial y representación legal del IESS, considerando que el proceso y los hospitales involucrados son de esa provincia. La respuesta al mismo consta en el Memorando Nro. IESS-CPAJG-2022-1982-M de fecha "Guayaquil, 22 de julio de 2022" (Ver ANEXO). y en la misma se señala que:

- Respecto al literal "b" de la sentencia, en la cual se dispone asistencia psicológica a los familiares de los desaparecidos la misma fue dispuesta al MSP y no al IESS.

- Respecto al literal "c" de la sentencia, señala que en el sistema E-SATJE consta la providencia judicial del 01 de diciembre de 2020 en el que se anexa el escrito del Gerente del HTMC del IESS en el que se comprueba que las disculpas fueron realizadas en publicación del 24 de agosto de 2020. No hace referencia alguna a las disculpas de parte del Hospital IESS Ceibos.
- Respecto al literal "d" de la sentencia, sobre la entrega de los cadáveres a los familiares, esto responde este que ello está dispuesto en la sentencia para otra entidad. Debe señalarse que en la sentencia no se le había pedido al IESS pronunciarse sobre este literal.
- Respecto al literal "e" de la sentencia, la capacitación sobre manejo de cadáveres al personal de los hospitales del IESS "Teodoro Maldonado Carbo" y Hospital General del Norte IESS Los Ceibos, cita que en sistema E-SATJE consta la providencia del 01 de septiembre de 2020 en la cual se comprueba que el Hospital General Guasmo SUR -HGGS- del MSP capacitó al personal de este hospital (del mismo HGGS). No afirma ni niega que se haya capacitado al personal de los citados hospitales del IESS en lo dispuesto por la sentencia.

En los puntos centrales de esta investigación, la realización de actividades de control interno, auditorías internas/externas en los hospitales del IESS señalados en la sentencia, esto con relación a los hechos judicializados que ocurrieron en dichas casas de salud, se respondió que:

> La sentencia de la causa judicial en referencia no procesos de control interno como medida de reparación. Sin embargo, esta Coordinación Jurídica no ha sido puesta en conocimiento de algún proceso de control interno.
> Es necesario resaltar que en el contexto de la pandemia, meses de marzo y abril de 2020, la situación que atravesó la ciudad de Guayaquil fue crítica y sin precedentes, motivo por el cual el Covid-19 rebasó la capacidad de las unidades médicas, sumado a la incertidumbre sobre el contagio y tratamiento de la enfermedad. Tales eventos

> adversos en la actualidad, en lo relativo a la tasa de mortalidad, son inferiores al periodo antes señalado.

En cuanto a las actividades de auditoría externa a cargo de la Contraloría General del Estado (CGE), se respondió en el mismo documento que:

> Esta Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Sin embargo, se aclara que la CGE podría realizar exámenes de forma directa a las unidades médicas y sus comunicaciones no son definitivas sino únicamente aprobado el examen final, por esta razón debe solicitarse tal información a la CGE.
> Esta Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Sin embargo, se aclara que la CGE podría realizar exámenes de forma directa a las unidades médicas y sus comunicaciones no son definitivas sino únicamente aprobado el examen final, por esta razón debe solicitarse tal información a la CGE.

Por otra parte, de manera específica, se requirió la información institucional al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del IESS mediante documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391 de fecha "08 de julio de 2022", con un alcance en el documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556 de fecha "08 de julio de 2022" (Ver ANEXO). La respuesta inicial de parte de esta institución se limitó a responder en su sección final de CONCLUSIÓN del documento Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O de fecha "Guayaquil, 22 de julio de 2022" (Ver ANEXO) lo siguiente:

> En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, esta GERENCIA GENERAL, pone en su conocimiento que respecto de las Resoluciones emitidas dentro del Proceso de Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152, se ha informado al Juez respecto al cumplimiento de las medidas dispuestas, y teniendo en consideración que se trata de una garantía jurisdiccional y no siendo un proceso reservado, por lo que en aplicación del Principio de publicidad especialmente a lo referente con la transparencia de expedientes las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, inclusive se posibilita que la actuación judicial pueda ser conocida por terceros ajenos al procedimiento.

Debe notarse que, en atención a la respuesta, el hospital no brindó directamente la información requerida, sino que señaló que en el expediente del proceso constan las actividades

realizadas para el cumplimiento de las medidas dispuestas a dicha entidad. Ante esta situación y considerando que se había requerido al hospital información que no fue parte del proceso, sino que corresponden a actuaciones del hospital y de este con entidades externas (Contraloría General del Estado), se insistió en la petición de información a dicho nosocomio mediante documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075 de fecha "28 de julio de 2022" (Ver ANEXO) especificándose que:

> Se reitera lo peticionado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" a Vuestra Autoridad, en observancia al derecho de acceso a la información pública. (…) Se reitera lo peticionado en los numerales 7, 8, 9 y 10 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556" a Vuestra Autoridad, en observancia al derecho de acceso a la información pública.

Mediante documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-37470 de fecha "23 de agosto de 2022" (Ver ANEXO) se insistió en la solicitud requiriéndose que "se nos dé respuesta al Documento: IESS-HTMC-GG-2022-0344-E, Asunto: <<Petición reiterada sobre lo peticionado en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" y "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556">>. No. Referencia: CIUDADANO-CIU-2022-33075, de fecha 2022-07-28 23:25:25 (GMT-5)".

Lo peticionado en este último documento fue respondido en Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-3939-M de fecha "Guayaquil, 16 de septiembre de 2022" (Ver ANEXO) de parte de la Gerencia General (encargada) del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo indicando que:

> En atención a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075, de fecha 28 de julio de 2022, presentada y suscrita por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, con cédula 0917752321, se procede a indicar que ya fue atendido el mismo petitorio con Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O de fecha 22 de julio de 2022.
> Se le reitera al ciudadano que la sentencia constitucional fue cumplida por este Nosocomio, de todo lo cual se informó oportunamente al Juez Constitucional que sustancia la causa por Acción de Protección Nro.09332-2020-03152, ante quien podrá hacer valer cualquier derecho o petición que en virtud de aquella sentencia, se requiera.

Es decir, en este caso la entidad no aportó la información pública requerida que no constaba en el proceso y que había sido solicitada. En específico, no se aportó la información sobre las acciones de control interno y de auditoría interna y/o externa (a cargo de la Contraloría General del Estado) por las gestiones realizadas durante la pandemia y que derivaron en la desaparición de personas (o sus cuerpos) cuando dichas personas estaban bajo custodia de dicha entidad. En la revisión del expediente electrónico del proceso no consta esta información específica, lo cual es coherente ya que esta información es ajena a lo dispuesto por el Juez que sentenció.

De la revisión del sistema E-SATJE del proceso constitucional: 09332-2020-031525, con fecha 16 de julio del 2021 (15:41) se registró la siguiente PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO) que hace referencia al literal "c" de las medidas de reparación y no repetición ordenadas en la sentencia del siete de julio del 2020:

> "VISTOS: (…) En cuanto a la petición del cumplimiento de lo ordenado en el fallo dictado en la presente causa, se tiene lo siguiente: (…) 5) A foja 2055 del proceso reposa la publicación de disculpas públicas por parte, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo;"

Al director técnico (encargado) del Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos, del IESS, la información le fue requerida mediante los documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394 de fecha "08 de julio de 2022", con un alcance en el documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29553 de fecha "08 de julio de 2022" (Ver ANEXO). También le fue requerida la misma información al Gerente General (encargado) del mismo hospital mediante documento firmado electrónicamente y remitido a su correo institucional (Ver ANEXO).

Estas peticiones al HGNGC fueron atendidas mediante Oficio Nro. IESS-HG-NGC-GG-2022-0428-O de fecha "Guayaquil, 15 de julio de 2022" (ver anexo) por el cual se citó al autor de este trabajo a reunión (Ver ANEXO) "se convoca a una reunión para tratar sobre la Acción de Protección 09332-2020-03152 la misma que se realizará el día jueves 21 de julio a las 15:00 en las instalaciones del Hospital Los Ceibos, piso 2". En dicha reunión se realizada el 21 de julio del año 2022 se indicó al autor de este trabajo que la nueva administración del hospital, que recientemente se había incorporado al mismo, se encontraba aún en proceso de conocer los juicios que existían en contra de la entidad.

No existía constancia, hasta ese momento, que en la administración anterior se hayan ejecutado capacitaciones para el manejo de cadáveres conforme a la disposición del literal "e" de la sentencia; así como tampoco existía constancia de que se hayan realizado actividades de control interno o auditorías de parte de la Contraloría General del Estados que hayan tenido como motivo los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152; todo esto en la fecha de la reunión informativa (21 de julio del año 2022).

Debe indicarse que en la fecha del 08 de marzo del 2023 se registró en el sistema E-SATJE del proceso constitucional 09332-2020-03152 el siguiente DECRETO mediante el cual se incorpora el escrito con el ejemplar de petición de disculpas públicas emitidas por el Hospital General del Norte de Guayaquil, los Ceibos, con lo cual se da cumplimiento al literal "c" de la sentencia del siete de julio del 2020:

> Puesta la presente causa a despacho en esta fecha, se provee: Agréguese a los autos el escrito presentado por la ABG. FANNY MARIA VALLE RIOFRIO, en calidad de Procuradora Judicial de la MGS. NATALIA PAOLA MOREANO JALIL, Gerente General, encargada del Hospital General de Norte de Guayaquil, Los Ceibos de Guayaquil, de fecha 17 de febrero del 2023.- En lo principal, se dispone que el Actuario del despacho incorpore el ejemplar del diario "EXPRESO"; en donde consta las disculpas públicas, emitidas por el Hospital General de Norte de Guayaquil, Los Ceibos de Guayaquil, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.- Notifíquese.-

5.5. RESUMEN DE HALLAZGOS DE LA SENTENCIA Y LA INFORMACION DE INSTITUCIONES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD.

Considerando que nuestro estudio lo centramos en la gestión pública y sobre cómo el Estado puede y debe satisfacer el Derecho a la Verdad de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, más allá de la verdad judicial revelada por un Juez, podemos resumir los puntos más importantes a partir de la sentencia y la información que logramos obtener de las instituciones citadas, relacionados con el Derecho a la Verdad de la siguiente manera:

1. El proceso se entabló principalmente para que los cuerpos desaparecidos sean encontrados y entregados a los familiares de los fallecidos, además de otras medidas de reparación y no repetición que hemos detallado en este trabajo. Ninguna de estas medidas tuvo como finalidad que a los familiares se les satisficiera su Derecho a la Verdad en cuanto a conocer de manera oficial y con detalle lo ocurrido a sus familiares. Se rescata en este punto una información marginal, según la sentencia del siete de julio de 2020 en la que se señala un escrito con fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual la entidad accionante (DPE) procedió a completar y aclarar su demanda, en donde se indicando que respecto a peticiones de información realizadas a los accionados:

 > sin que exista respuesta hasta la presente fecha; siendo imperativa la necesidad de que se empleen todas las herramientas que nos permite la justicia constitucional **para la realización del derecho a la verdad.** (Negrillas agregadas).

2. Sin embargo lo anterior, en donde se entiende que la entidad accionante conocía que era necesaria la realización del Derecho a la Verdad para los hechos del caso accionado, la entidad no solicito aquello de manera específica al Juez que conoció el caso, con excepción

de la petición mínima en la que requirió se tome la medida de señalarse en qué punto de la cadena de custodia de los cuerpos se vulneró la misma (a la vez debe entenderse que lo ocurrido en estos casos fue algo más complejo que la simple ruptura de la cadena de custodia de los cuerpos. En la sentencia del siete de julio de 2020 se recoge:

> De no ser posible la ubicación e identificación dentro de este término, se proceda con una declaración oficial o informe escrito en el sentido de identificar, dentro de la cadena de custodia de los cuerpos, en posesión de qué entidad ésta se vio afectada. Esta información deberá proveerse al juez en un término no mayor a 2 días desde el vencimiento del término para ubicación de los restos. A partir de ahí, se procederá con la reparación material e inmaterial pertinente a cargo de la entidad responsable.

3. No existe constancia en el proceso de que los familiares hayan sido escuchados durante la audiencia para escuchar de ellos directamente cuáles son las medidas de reparación y no repetición que consideraban adecuadas para la satisfacción de los derechos vulnerados. Conocer la verdad de los hechos ocurridos es una medida que los familiares podrían haber solicitado al Juez que conoció la causa.
4. El Juez que conoció el caso en la primera instancia se apegó a dilucidar si los 4 derechos constitucionales alegados como violentados por los accionados fueron realmente violentados, por lo que no agregó otros posibles derechos violentado en su análisis excluyéndose de esa manera un análisis sobre el Derecho a la Verdad.
5. Al requerirse para este estudio información sobre la ejecución de la sentencia (incluyendo la pregunta de haberse realizado control interno y/o auditorías internas o externas), las entidades bajo cuyo control se encuentran los hospitales responsables operativos de estas violaciones, el IESS y el MSP en sus cabezas jerárquicas delegaron esta entrega de información a las unidades desconcentradas, pasando por la Dirección Provincial del Guayas en el caso del IESS y por la Coordinación Zonal 8 en el caso del MSP. Ello puede

denotar que no existiría un control central sobre el impacto de los hechos ocurridos en el servicio público.

6. En ninguno de los casos de los 3 hospitales que fueron encontrados culpables de las violaciones constitucionales (Teodoro Maldonado Carbo, el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, y el Hospital General Guasmo Sur) se habrían desarrollado actividades de control interno y/o auditorías internas y/o externas de la gestión administrativa y operativa que tuvieron como resultado estas vulneraciones constitucionales. Ello conforme a los reportes directos de estas entidades, así como por habérsenos informado (de parte del HTMC) que todo lo actuado constaba en el expediente del proceso, en donde no consta dicha información.
7. En el caso de las respuestas de los 3 hospitales involucrados en este caso, se puede encontrar en sus repuestas que se apegaron estrictamente a lo dispuesto como medidas de reparación y no repetición y no fueron más allá de aquello, por lo que no realizaron o solicitaron realizar las actividades de control interno y/o auditorías internas y/o externas que hubieran proporcionado a los familiares a la verdad de los hechos ocurridos.
8. Llama la atención del caso que el mismo fue presentado por la entidad accionante, para la totalidad de los desaparecidos, como “desaparición de cadáveres”. Si bien esto puede ser comprobado por los familiares en los casos en los que los pacientes fallecieron en casa, lo mismo no puede ser dicho de la mayor parte de las supuestas muertes hospitalarias que fueron judicializadas, ya que de hecho falta la principal prueba de dichos fallecimientos: ausencia de un cadáver que por el cual se pueda verificar esto. Esta realidad nos lleva a poder calificar a parte de estas desapariciones como DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN CUSTODIA DEL ESTADO, siendo que solamente un pronunciamiento

oficial con base en auditorías de gestión de los hechos podría determinar dónde, cómo y cuándo sucedieron estas desapariciones (salvando las obligaciones y competencias de la Fiscalía General del Estado).

6. CONCLUSIONES

6.1. ANALISIS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE EN EL CASO DE ESTUDIO

Recordando la estructura lógica de nuestra investigación, en la cual hemos planteado que hay un efecto, una consecuencia de acciones e inacciones del Estado (que no han provisto la información necesaria a las víctimas y a la sociedad), esto es la vulneración del acceso al Derecho a la Verdad del que gozan las víctimas, analizamos esta primera variable en los párrafos siguientes. Esto lo hacemos desde la perspectiva de su obligación de garantía de parte del Estado ecuatoriano y sus instituciones, con aplicación al caso concreto objeto de este trabajo.

En este mismo grupo de análisis, por la vinculación con el análisis dependiente del caso estudiado, el Derecho a la Verdad, escrutamos el así denominado *bloque de constitucionalidad* en el marco de su observación de parte del derecho administrativo ecuatoriano y la gestión pública. Ello lo estudiamos considerando al Derecho a la Verdad como parte de los derechos fundamentales que este bloque engloba.

6.1.1. EL DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS, CON REFERENCIA A LA SENTENCIA DEL 07 DE JULIO DEL AÑO 2020 EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN 09332-2020-03152.

En el desarrollo del marco teórico de este trabajo hemos tratado el *Derecho a la Verdad en general* y el *Derecho a la Verdad en las desapariciones forzadas de personas en instituciones hospitalarias*, con el caso específico estudiado en la cual existió desaparición masiva de cadáveres (o personas en los casos en los cuales la verificación actual de sus muertes es imposible).

Sobre esto hemos citado en dicha sección lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha determinado destacándose en tal que 1) es una medida de satisfacción para los familiares de las víctimas de graves violaciones de DD. HH.; 2) es una obligación estatal verificar los hechos y revelarlos públicamente (siempre que la revelación no lesione otros derechos); 3 que las víctimas tienen el derecho a conocer tanto cómo se dieron estas violaciones así como a las causas de su victimización (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005).

Coinciden con estos criterios los restantes conceptos teóricos, normativos y jurisprudenciales que hemos desplegado en el marco teórico referencia de este trabajo. Se destaca la actual ausencia del reconocimiento del carácter autónomo de este derecho según la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2017, pp. 74–82), y a la vez su independencia de los resultados de un proceso que penalice a presuntos infractores de dichas graves violaciones de los Derechos Humanos de las personas.

Para el caso de Ecuador, la responsabilidad estatal de reparar a las víctimas de acciones y/u omisiones estatales (ello incluye el Derecho a la Verdad), es reconocida en la CRE del 2008

como un cambio del paradigma de la responsabilidad del Estado, al compararla con la CRE de 1998:

> se puede evidenciar que el anterior diseño constitucional sobre la responsabilidad estatal asimilado a la concepción civilista (responsabilidad extracontractual indemnizatoria) ha sido reformulada y ampliada, habiéndose construido una nueva concepción de la responsabilidad estatal enfocada sustancialmente a reparar los derechos violados mediante medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (reparación integral objetiva). (Mogrovejo Jaramillo, 2009, pp. 91, 92)

En el contexto del caso estudiado, y al respecto de este tema en Ecuador, surge una pregunta adicional: ¿Es requerida necesariamente, como en el caso concreto estudiado, una sentencia que disponga a las entidades que vulneraron los Derechos Humanos, para obligar al Estado a determinar con exactitud lo ocurrido en las instituciones hospitalarias a su cargo?

Para responder a esta pregunta se plantean 2 posturas: **la primera postura** en la que es necesario recordar que estamos hablando de un Derecho Humano con una naturaleza peculiar: la de no ser autónomo sino dependiente de que exista la violación de otros derechos humanos. Ante esto vale recordar también que la obligación del Estado para velar y hacer cumplir los Derechos Humanos de las personas no exige una sentencia constitucional (ni de otro tipo) sino que dicho cumplimiento es un deber de todo funcionario público.

La segunda postura es que, en el caso del constitucionalismo ecuatoriano, vía por la cual se reconoce este derecho derivado de la CADH, no es necesario que la víctima demuestre un daño en su persona, sino solo que demuestre que el Estado (o sus instituciones) estuvo en la obligación de garantizar un derecho humano y que no lo hizo pues de hecho realizó un acto que vulneró de dicho derecho (acción) , o que estando en la obligación de impedir que otros lo

vulneraran no lo hizo (omisión) (Barona Martínez Antonella Tescaroli Espinosa, 2020, pp. 223, 224).

Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de violaciones a los Derechos Humanos constitucionalizados, en la sentencia estudiada, no se requiere orden o disposición judicial de ningún tipo para que las instituciones del Estado cumplan con proveer a estos familiares con la realidad de los hechos ocurridos en las casas de salud con sus familiares la misma CRE 2008 en su artículo 11 numeral 1 dispone que: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.", por lo que estos familiares pueden solicitar directamente el cumplimiento de su Derecho a la Verdad.

Para la sentencia estudiada (resolución del siete de julio del 2020, proceso constitucional 09332-2020-03152), en la que se encontró como responsables a entidades estatales de vulneración a los derechos constitucionales a la DIGNIDAD HUMANA y a la INTEGRIDAD PERSONAL (junto a los derechos constitucionales a RECIBIR SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD y al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA), es evidente que nos encontramos frente a manifiestas violaciones a los derechos humanos constitucionalizados además en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

La calidad de víctimas de los fallecidos y sus familiares está cobijada por la definición que para tal dio el antes citado documento de la Asamblea de las N.N.U.U. (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005):

> **V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario**
> 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
> 9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La entidad accionante (DPE), conforme señala la sentencia del primer nivel del siete de julio de 2020, en el líbelo de la demanda calificó de grave la violación al Derecho a la Dignidad Personal, por los hechos ocurridos objeto de la acción:

> Los hechos antes relatados constituyen una **grave violación** del derecho a la dignidad de las personas, ligado también al derecho a la religión y libertad de culto por no llevar a cabo, entre otras cosas, el sepelio de su ser amado/a; a acceder a un servicio público y privado de óptima calidad; relacionado con la atención oportuna y diligente en el tratamiento de las personas fallecidas, tanto en hospitales públicos como privados; derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la inadecuada aplicación de los protocolos para manipulación y disposición final de cadáveres; derecho a la integridad personal en su componente de la integridad física y psicológica de los familiares. (negrillas agregadas)

Incluir a las familias como víctimas de estos hechos fue uno de los elementos que sustentó la entidad accionante (DPE) en su acción, conforme recoge la sentencia del Juez del primer nivel del proceso analizado, al momento de sustentar la alegada violación al derecho constitucional a la DIGNIDAD HUMANA:

> Y esta respuesta motiva a la presentación de la acción, para que usted señor/a juez/a constitucional, cese la vulneración que ha provocado daño a la dignidad de las personas fallecidas **y de sus familias,** y ordene las medidas de reparación integral por el dolor ocasionado frente a la imposibilidad de continuar con un proceso de aceptación y asimilación de su pérdida. (negrillas agregadas).

De igual manera, en el libelo de su demanda, la entidad accionante en el relato de los hechos, según recoge la sentencia del siete de julio de 2020, la DPE señala a estos familiares como víctimas por las desapariciones ocurridas en manos del Estado durante el período de pandemia estudiado:

> En cuanto a los cadáveres, siendo que no pueden ser consideradas como sujeto de derechos por no tener actualmente la calidad de persona, mientras tuvieron autonomía y proyectaron su vida, manifestaron su voluntad de ser sepultadas y tener un lugar donde ser venerados y visitados por sus familiares; por lo que al impedir que sus familiares dispongan del cadáver, se afecta su derecho a una vida digna, lo que se relaciona íntimamente con una muerte dignas. Situaciones que dentro de un país garantista de derechos, merecen una inmediata y urgente reparación con el fin de cesar la violencia de los quebrantamientos de los derechos de las personas, y la garantía de no repetición **a esta y otras familias**. (negrillas agregadas)

Esta calificación la calidad de víctimas dada a los familiares de los desaparecidos, si bien no se detalla como tal en la parte resolutiva de la sentencia, el Juez del primer nivel sí motiva su sentencia en tal sentido además que dispone medidas de reparación para estos familiares. Así tenemos que en la motivación el Juez en la mencionada sentencia del siete de julio del 2020 indica que:

> No existe justificación alguna para el mal manejo de los cadáveres, es innegable el respeto que merecían quienes encontraron la muerte producto de la pandemia, aún antes de partir a su última morada. Tal como quedó señalado, el derecho a la dignidad humana incluye el derecho a vivir sin humillaciones**, y las familias de los desaparecidos,** viven esperando recibir una respuesta qué les permita conocer la ubicación del cuerpo de su familiar. (negrillas agregadas).

No cabe entonces duda de que nos encontramos ante un derecho específico (el Derecho a la Verdad) que nace cuando ha existido una violación a derechos humanos, y que este es un derecho de los familiares de los desaparecidos en instituciones hospitalarias como en el caso en cuestión. ¿Pero qué elementos componen el Derecho a la Verdad en estas situaciones? Para responder a esto consultamos la obra de 2 autores que han investigado profundamente el tema y han determinado estos elementos:

Conforme señala Jhoel Escudero, al analizar sentencias de la Corte IDH relevantes sobre el Derecho a la Verdad mediante lo cual sistematiza los elementos relevantes del contenido del Derecho a la Verdad, estos elementos serían los siguientes (Escudero Soliz, 2012, p. 30 a 33):

1) Es de medios, no de resultados, pero debe ser realizada seriamente ya que es un deber jurídico del Estado que no debe depender de la gestión del particular, iniciativa procesal de la víctima o aportación probatoria de parte de privados.
2) Se fundamenta, en cuanto a información, en el artículo 13.1 de la CADH, puesto que reconoce el derecho a buscar y recibir información, y es el Estado el que tiene la obligación positiva de generar información esencial para cumplir 3 fines:
 a. el de la preservación del derecho de las víctimas,
 b. el de asegurar en la gestión estatal la transparencia,
 c. la de proteger los derechos humanos.
3) Es un derecho de los familiares de la víctima para conocer lo ocurrido a ésta y, constituye una medida de reparación. Esta expectativa, a cumplir por el Estado, debe satisfacer a dos grupos: por un lado a los familiares de la víctima, y por otro a la sociedad en su conjunto.
4) Originariamente el Derecho a la Verdad es de mayor jerarquía que aquel que se peticiona a favor del delincuente en los casos en los que se persigue (por los hechos del caso) su responsabilidad penal; y corresponde a los órganos del Estado mediante su investigación y juzgamiento el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.
5) Necesidad de que el Estado, mediante todos los medios a su alcance, combata a la impunidad, ya que la misma propicia su repetición. El Derecho a la Verdad es uno de los medios de reparación contra esta impunidad.
6) Deben ser informados de todo lo sucedido con relación a las graves violaciones de derechos humanos, tanto los familiares de las víctimas y la sociedad, como un todo: Caso Mirna Mack vs. Guatemala.

7) El Derecho a la Verdad no está limitado a las desapariciones y muertes violentas, sino que es un derecho que asiste a las víctimas y sus familiares para conocer quiénes fueron los responsables de las graves violaciones de derechos humanos, como se estableció en el caso Tibi vs. Ecuador.

Por su parte, Fajardo (Fajardo Arturo, 2018, p. 237) señala como elementos del Derecho a la Verdad, citando a Correa (2007) que el Derecho a la Verdad estaría satisfecho a través de estos medios:

A). La verdad judicial en la que quien decide es el juez;

B). La verdad extrajudicial e institucional, establecida mediante una comisión de la verdad,

C). La verdad extrajudicial no institucional, surgida mediante publicaciones académicas y de prensa.

Es decir, en este momento hemos arribado a una justificación dogmática y normativa supranacional en la cual se justifica que estos familiares tienen derecho a conocer con exactitud lo ocurrido a sus familiares en el ámbito hospitalario, y en especial lo relacionado con la desaparición de sus cuerpos (en caso de que asumamos el fallecimiento de estos).

Líneas arriba hemos citado los 3 medios por los cuales puede ser satisfecho el Derecho a la Verdad según Fajardo citando a Correa (2007) (Fajardo Arturo, 2018, p. 237), por los que son aceptables que puedan activarse mecanismos extrajudiciales institucionales y no institucionales por las cuales el Estado, directa o indirectamente (por fuera de obligaciones judiciales), puede satisfacer o ayudar a satisfacer este derecho: comisiones de verdad, actividades oficiales de auditoría de gestión, publicaciones académicas y de prensa. Estos mecanismos no niegan ni reemplazan los mecanismos judiciales para satisfacer el Derecho a la Verdad.

Desde la sentencia Barrios Altos vs. Perú del 2001 de la Corte IDH, la práctica de las desapariciones forzadas está considerada una grave violación a los Derechos Humanos (Lengua Parra & Ostolaza Seminario, 2020b, p. 269), motivo por el cual las desapariciones en los

hospitales durante la pandemia caen dentro de esta categoría y por tanto sujetas a responsabilidad del Estado con la consiguiente obligación de reparar mediante el acceso al Derecho a la Verdad que gozan los familiares de los desaparecidos. Sobre la importancia de esta sentencia de la Corte IDH trataremos más adelante.

Como ha sido establecido, el Derecho a la Verdad tiene núcleo de su realización, el derecho de las personas familiares de los desaparecidos y la sociedad como un todo a conocer de manera clara y concreta cómo se dio la grave violación a los derechos humanos de las personas. Si bien esto puede ser cumplido mediante 3 vías principales: la judicial en sentencia, la de informes de Comisiones de la Verdad y mediante la producción académica y de reportajes de investigación, corresponde al Estado asegurar que la información sea fidedigna y exacta debido a su rol de responsable y garante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A este derecho convencional, el Derecho a la Verdad, para estudiar su realización dentro de la institucionalidad ecuatoriana, debe considerarse su vinculación constitucional. Encontramos, así, el Derecho a la Verdad como parte de los Derechos de Protección que la CRE reconoce para las personas en su artículo 78:

> Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, **el conocimiento de la verdad de los hechos** y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.
> Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (negrilla agregada)

Una observación aquí es que el reconocimiento al Derecho a la Verdad que se hace en este artículo 78 de la CRE es su concepción como parte de la reparación integral que merecen las víctimas de infracciones penales. La breve referencia a este derecho nos lleva a retomar la

pregunta planteada líneas arriba: sobre si es requerido necesariamente una sentencia que obligue a un administrador público no judicial (recordando el tópico de nuestra investigación), para que se realice este derecho (Derecho a la Verdad) en el ámbito administrativo y se pueda dar este acceso a la verdad a las víctimas.

Esta pregunta la habíamos desarrollado considerando la obligación de aplicación directa de la CADH y de la Constitución de parte del servidor público no judicial (tema específico que desarrollaremos en la siguiente sección). El reconocimiento que le hace la Corte IDH al Derecho a la Verdad como un derecho de reparación, a pesar de las autorizadas voces que reclaman su existencia autónoma, exige por tanto que exista un debido proceso previo que reconozca este derecho de reparación en un caso específico y previo a este, la determinación y conclusión de la existencia de violaciones graves a Derechos Humanos.

¿Queda entonces el Derecho a la Verdad por fuera de la órbita del servidor público no judicial en cuanto a su obligación de realización como una actividad *ex officio* exigible a él por el ejercicio de su cargo? La respuesta no puede ser concluyente, a *prima facie*, por la complejidad del tema, pues exige adecuar los contextos en los que esta pregunta es realizada y analizar los estándares de la Corte IDH al respecto, además de la obligación constitucional y legal que tiene el servidor público en respetar el debido proceso (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017c, p. 96).

Así tenemos que el paso previo, el de la determinación de la existencia de graves violaciones a Derechos Humanos, tiene una vía idónea para su determinación, la cual es la investigación judicial, misma que se deviene en fundamental desde la perspectiva del debido proceso para lograr el esclarecimiento de los hechos, el castigo de los responsables, y luego: la

restitución o reparación de los derechos de las víctimas (incluyendo el Derecho a la Verdad), y la prevención de que estos hechos se repitan.

Es la Corte IDH quien en su jurisprudencia ha creado los estándares que establecen la obligación de que los Estados realicen estas investigaciones en la vía judicial, conforme nos señalan Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando en su obra "Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos" (de León et al., 2010, p. 11):

> Si bien existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones valiosas de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia exige -sin excluir el valor de estos otros ámbitos- que necesariamente se lleve adelante una investigación de carácter judicial de las graves violaciones de derechos humanos.

Esto, argumentan los autores, es conforme a la sentencia de la Corte IDH: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

En ese contexto, desde la consideración de este Derecho a la Verdad como derecho de reparación, el servidor público no judicial no estaría ejerciendo una actividad *ex officio* si el Juez obliga a la *Administración pública* la ejecución de actividades para proveer la información que satisfaga este derecho (como reparación en una sentencia). Pregunta diferente sería en el caso de que Juez (Tribunal Penal) determinara la existencia de graves violaciones a DD. HH. pero no ordenó la ejecución de actividades que produzcan información que satisfagan este derecho: ¿está obligado, en este caso, el servidor público no judicial a realizar *ex officio* actividades que permitan el acceso al Derecho a la Verdad a las víctimas?

Esta última pregunta, sobre la actividad *ex officio* (de parte del servidor público no judicial) de realizar actuaciones que produzcan información para satisfacer al Derecho a la verdad en casos sentenciados, pero sin orden judicial de realizarlas, la podemos agrupar con la

actividad *ex officio* pura (en casos en donde no existe un pronunciamiento judicial que declare a la existencia de graves violaciones a los derechos humanos).

El motivo de esta agrupación de las dos modalidades *ex officio* es que encontramos en la señalada sentencia de Zambrano Vélez Vs. Ecuador respuestas a la misma (Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 129 y 129).

En estos párrafos de la sentencia de la Corte IDH, si bien esta Corte puntualiza el rol irreemplazable de la investigación judicial para dar cumplimiento a la obligación que el Estado tiene de investigar las graves violaciones a los DD. HH. (conforme al artículo 1.1. de la CADH), destaca también las actividades estatales no judiciales para contribuir al esclarecimiento de los hechos, y les da la categoría de complementarias de la investigación judicial.

Para el caso de las investigaciones judiciales antes señaladas, aquellas que proporcionan un acceso judicial al Derecho a la Verdad, podemos retomar el análisis del artículo 78 de la CRE para enlazar Constitución con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El punto aquí es que, si bien el 78 de la CRE menciona al Derecho a la Verdad como medida de reparación para las víctimas de infracciones penales, esto tiene 2 vertientes: la primera es para las infracciones penales que afectan gravemente a los Derechos Humanos, y la segunda para las infracciones penales comunes.

Sobre la segunda de estas vertientes no tratamos en este trabajo por no ser objeto de nuestro estudio. Sobre la primera de estas vertientes señalamos que, justamente desde las primeras sentencias de la Corte IDH, esta se pronunció que la vía idónea para que el Estado ejerza su obligación convencional de garantizar los Derechos Humanos recogida en el artículo 1.1. de la CADH es la justicia penal, como se puede notar en el párrafo 174 de la primera

sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras del año 1988, (Lengua Parra & Ostolaza Seminario, 2020a, p. 3).

Luego, en esta segunda vertiente, tenemos la introducción del concepto de *graves violaciones de derechos humanos*, siendo "La primera vez que el citado tribunal acuñó el término fue en la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú del 2001", referido esto a la sentencia de la Corte IDH del año 2001 en su párrafo 41: Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia la Corte IDH de 14 de marzo de 2001 (Fondo) (Lengua Parra & Ostolaza Seminario, 2020a, p. 3).

Es sujetos a esta sentencia que podemos señalar que una categorización de estas desapariciones de los pacientes (o sus cuerpos) como *desaparición forzada* en manos del Estado, son graves violaciones a los Derechos Humanos, pues así lo señala la citada sentencia de Barrios Altos Vs. Perú del año 2001 en su párrafo 41: "graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas"(Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)).

Para el cumplimiento del Derecho a la Verdad en el caso que hemos estudiado, es importante este vínculo entre la CADH y la CRE, y el reconocimiento de que existe una vía idónea para investigar estas desapariciones forzadas que es la justicia penal, como indica la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto se nota claramente en la inclusión que se hace en el Título IV del Código Orgánico Integral Penal: "INFRACCIONES EN PARTICULAR", en su "Capítulo Primero: GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO". Allí encontramos en su artículo 84 el tipo penal específico:

> Art. 84.- Desaparición forzada.- (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Tenemos entonces, como corolario de esta sección, que podemos señalar que el Derecho a la Verdad es un derecho de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, según lo indica la jurisprudencia de la Corte IDH; y a su vez este es un derecho constitucional de las víctimas de infracciones penales (siendo la *desaparición forzada* una de estas infracciones, COIP Art. 84), lo que incluye tanto infracciones comunes como las graves violaciones a los Derechos Humanos tipificados en el COIP. En caso de haberse satisfecho este Derecho durante una investigación judicial, el Derecho a la verdad se constituye en un derecho de reparación.

Por otra parte, hemos señalado que además de su obligación ordenada como medida de reparación en una sentencia, o su existencia como una realidad deseada en una investigación judicial, también se reconoce que coadyuvan a lograr este Derecho a la Verdad actividades extrajudiciales. Estas actividades extrajudiciales (actuaciones de la *Administración pública*, comisiones de la verdad, etc.) son las que analizamos más adelante cuando desarrollamos los elementos de las variables independientes cuya ausencia causa vulneración al Derecho a la Verdad.

¿Pero cuál de estas verdades es la que cumple con el Derecho a la Verdad? Si bien la Corte IDH reconoce a la verdad procesal, aquella obtenida en los procesos judiciales como idónea para acceder a este derecho, esta verdad solo es una parte contribuyente a la verdad entendida más ampliamente, ya que también la componen la historia, la memoria colectiva y

la memoria individual. ¿Cuál es la verdad que debe desarrollarse por la APNJ en el contexto de violaciones previas a los Derechos Humanos? Lo ideal es aquella que mejor logre abarcar la mayoría de las versiones, múltiples fuentes, que reconstruyan mediante información, las causas y consecuencias de los hechos que dieron lugar a dichas vulneraciones (Rivera Revelo, 2020, p. 37).

Una última relación importante entre la vulneración al Derecho a la Verdad, causado por la omisión del Estado en proveer la información, es la relación entre este derecho y el Derecho a la Integridad Psíquica protegido por el numeral 1 del artículo 5 de la CADH, pues la vulneración del primero vulnera a su vez al segundo. La vulneración del Derecho a la Integridad Psíquica, al afectar otros derechos y libertades reconocidos por la CADH, como el Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión, y el Derecho a la Libertad de Asociación (artículos 13 y 16 de la CADH), vulnera a su vez el *derecho a la libre elección de su proyecto de vida* y al *derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

Esta omisión estatal de entregar información conlleva por tanto una consecuencia adicional que es la de intervenir de manera ilícita en la esfera privada de las personas, en el antes mencionado *derecho a la libre elección de proyecto de vida* y en el *derecho al libre desarrollo de la personalidad* (Maldonado Muñoz, 2014, pp. 31–34).

Finalmente, es necesario por otra parte, destacar en este punto el componente principal de la "Verdad" faltante que tiene el Derecho a la Verdad, y es el de la información. Esta puntualización es relevante jurídicamente puesto que si bien la APNJ en Ecuador no está en capacidad de emitir una resolución que declare la existencia de una grave violación a los Derechos Humanos tipificados en el COIP, por pertenecer esto a la competencia de la justicia penal, (declaratoria que daría lugar a la obligación de cumplir con el acceso al Derecho a la

Verdad) y que de manera óptima es mediante la realización de una investigación judicial penal que este Derecho se satisface, la APNJ sí es plenamente competente en la gestión de la información pública y privada que satisface el Derecho a la Verdad. Estos temas lo trataremos más adelante.

6.1.2. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ECUATORIANO Y LA GESTIÓN PÚBLICA. UNA OBSERVACIÓN NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD.

6.1.2.1 El mandato constitucional de aplicación directa de derechos fundamentales de la constitución y de los IIDH de parte de la *Administración pública no jurisdiccional*. ¿un control de constitucionalidad en instancias administrativas?

Si por un lado entendemos al derecho administrativo como el "Conjunto de normas y principios reguladores de la organización y la actividad de la Administración pública, tendentes a la realización de los intereses públicos, garantizando al tiempo el respeto de los derechos de las personas." (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017a, pp. 17–18), también debemos definirlo como "Derecho Constitucional Concretizado" ya que regula la conducta de la Administración Pública de acuerdo con las exigencias constitucionales (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017a, pp. 28–29).

Justifica tratar este tema del control de derechos fundamentales (constantes en la CRE y en instrumentos internacionales de DD. HH.) por parte de la APNJ, a propósito del caso estudiado, por el deber que tienen los servidores públicos en el cumplimiento de estos, tal como lo señala el notable jurisconsulto Jorge Zavala Egas (Zavala Egas, 2011, p. 165):

> La Administración pública – que es un término simplificador de una realidad distinta, cual es, la existencia de las Administraciones públicas- en el Ecuador es, consecuentemente, tutora y garante de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución y los tratados internacionales válidos y vigentes en la República, tales derechos, como lo hemos dichos, transversalizan todo el Ordenamiento jurídico nacional y el Estado en su total actividad legislativa, administrativa, judicial, de control y en la participación democrática tiene por finalidad su vigencia.

Lo que lo convierte en interés del campo del derecho administrativo y de la gestión pública a este derecho derivado de la CADH bajo estudio (el Derecho a la Verdad), y que tiene certificado de nacimiento a su vez en las decisiones de la Corte IDH, es la obligación del administrador público ecuatoriano en verificar y cumplir durante su gestión este tipo de derechos conforme manda el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador:

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…)
> 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
> Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
> Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Se trata entonces de conocer y aplicar el denominado *bloque de constitucionalidad* de parte del administrador público, institución jurídica que ha sido objeto de estudio desde los primeros días de vigencia de la actual Constitución en Ecuador, estudios y debates orientados a intentar definir los límites y alcances de este bloque:

> El bloque de constitucionalidad ecuatoriano es un instituto jurídico adoptado jurisprudencialmente, integrado por los instrumentos internacionales de derechos humanos que desarrollan, en forma progresiva, los valores, principios y reglas de la Constitución. (Caicedo Tapia, 2009, p. 22).

¿Cómo se aplican los Tratados Internacionales según lo mandan los diferentes artículos de la Constitución del 2008?: La aplicación de principios internacionales en este caso se da

mediante. - 1) "Equiparación Normativa" (artículos 3.1 y 10 CRE), 2) Por "Fuerza Normativa (Excepción en materia de Derechos Humanos)": artículos 425 y 424 CRE; 3) Por Interpretación: artículo 11 CRE; 4) Por "Aplicación Directa": artículo 11 CRE (Cordero Heredia et al., 2017, p. 132).

Esta institución jurídica, denominada *bloque de constitucionalidad* es una realidad constitucional y judicial en Ecuador, por el sustento que le otorga el antes señalado numeral 3 del artículo 11 de la CRE, pero que a su vez no tiene en Ecuador definición normativa sino jurisprudencial como lo señala Caicedo en su citado artículo (Caicedo Tapia, 2009, p. 22). Conforme indica ese autor, esta figura no es de reciente creación en nuestro país ya que ha sido "desarrollado jurisprudencialmente en algunos fallos de diversos órganos con la entonces vigente codificación del año 1998 y fallos de la Corte Constitucional, ya con la Constitución del año 2008." (Caicedo Tapia, 2009, p. 9).

Así, Caicedo cifra en la jurisprudencia del antiguo Tribunal Constitucional, sobre la base de la Constitución de 1998, la introducción de esta institución jurídica en el país, línea que luego continuaría con la Corte Constitucional como lo señalamos en el párrafo anterior. Cita para ello lo definido en la Resolución 001-2004-DI, del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial 374, 9-VII-2004:

> En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía".

Coincide con este investigador el trabajo de Viciano, quien señala a estos IIDH, como presentes en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, pues en el artículo 17 de dicha Constitución permitía "que todos los instrumentos internacionales que versan sobre

derechos de las personas gocen de rango constitucional y sean directamente aplicables en el territorio ecuatoriano sin necesidad de que alguna ley interna los convierta en derecho interno." (Viciano Pastor, 2004, p. 69).

Reviste interés práctico, en este punto, colocarse en la posición del administrador público ecuatoriano que no imparte justicia, sobre quien hay un mandato constitucional que lo obliga a acatar y cumplir la Constitución para el caso concreto sobre el cual debe decidir (en el ámbito de sus competencias de Ley), lo cual incluye los IIDH, y los estándares internacionales de reparación en casos de violaciones a los DD.HH. (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018, p. 122).

Consciente él de la existencia de esta obligación y del *bloque de constitucionalidad*, se le presenta el primer problema: el de la analizar si la norma internacional invocada es aplicable al caso (en el caso estudiado, de Derechos Humanos, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH).

A este listado de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se sumarían las Opiniones Consultivas que resuelve la Corte IDH, como fuente de Derecho obligatorio para la APNJ, conforme se estable en la sentencia No. 11-18-CN párrafos 23 a 39, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de junio de 2019, sentencia del "Matrimonio igualitario"(Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) del 12 de junio de 2019) .

Se exige a la APNJ algo complejo: aun en ausencia de norma interna que compile y determine de manera taxativa, en Ecuador, los instrumentos internacionales de DD. HH. que debe aplicar la APNJ y cómo, se le pide que realice (para un caso concreto como el estudiado) una suerte de control de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma y/o el estándar

internacional de DD. HH. que aparenta ser aplicable. Un ejemplo de esta complejidad es la duda académica de si todas las Opiniones Consultivas que resuelve la Corte IDH son obligatorias para el Estado ecuatoriano (y por ende para la APNJ) (Durango Cordero, 2020, p. 155).

La duda académica sobre las opiniones consultiva surge por las características de estas "pues a diferencia de las sentencias en los casos contenciosos, las opiniones consultivas carecen de un proceso formal de supervisión de cumplimiento" (Zelada, 2018, p. 187), entre otras peculiaridades

Esta supuesta aplicabilidad se da, adicional al tema fáctico, por su inclusión (alegada) al *bloque de constitucionalidad* de dicha norma y/o estándar, lo que implicaría a su vez un potencial control material de la norma internacional invocada (Guerra Rodríguez, 2014, p. 51) , cuestión que desarrollamos a continuación.

Esta potencial evaluación de la norma internacional invocada (para un caso concreto), significaría un control que evalúe que la norma es conforme a los principios y mandatos constitucionales. Esta suerte de control puede ser considerado más claro cuando se trata de una norma internacional que no corresponde a Derechos Humanos (tratados y convenios internacionales de otra naturaleza; pero el asunto de este control no es igual cuando sí trata de Derechos Humanos, como corresponde a la aplicación de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Esta diferencia (sobre la evaluación de la norma) se basa en lo dispuesto en el artículo 10 de la CRE, que señala a las personas como titulares para gozar de los derechos tanto de la CRE como de instrumentos internacionales; reconocimiento que se suma a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 (arriba citado) respecto a que estos "serán de directa e inmediata

aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial", además de lo señalado en los artículos 5 y 7 del mismo artículo 11:

> 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (…)
> 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008., 2008)

Tenemos entonces en este punto a un administrador público (servidor no judicial) que debe decidir la manera y forma de llevar a la práctica (en un caso concreto) una norma de un instrumento internacional de Derechos Humanos, cuya categorización normativa está a la par de la CRE en cuanto a fuente de derechos en casos de tratarse de un asunto de Derechos Humanos y sobre el cual, por tanto, no cabría hacer un control formal en el caso concreto por tener ambas normas el mismo nivel y valor, según la Constitución.

Queda claro, para casos concretos como el estudiado en este trabajo, que el servidor público no judicial, para la aplicación de las normas de instrumentos de Derechos Humanos debe observar los citados artículos 10, 11 (numerales 3, 5 y 7) tal como aplicaría una norma de la CRE, a la luz de lo dispuesto en los artículos 424 a 426 de la CRE:

El primero de esto últimos artículos señalados, el Art. 424 de la CRE al tratar sobre la supremacía de la CRE sobre cualquier otra norma, le da un jerarquía igual o superior a la CRE a ciertos tratados de DD. HH.: "La Constitución y **los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,** prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del

poder público." (negrillas agregadas) (Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008., 2008)

Esta aplicación, del Art. 424 de la CRE, al tratarse de derechos humanos es diferente, del orden jerárquico que indica el artículo 425 de la CRE, el coloca a los tratados y convenios internacionales por debajo de la CRE, pero que no se refiriere a los instrumentos de DD. HH.): "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución; los tratados y convenios internacionales**;" (negrillas agregadas).

Finalmente, el tercero de este grupo de artículos sobre los principios de la supremacía de la Constitución señala:

> Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
> Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.
> Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Es justo este último artículo, el artículo 426, lo que vuelve compleja la aplicación del *bloque de constitucionalidad* en la actividad regular del administrador público, en casos como el estudiado en este trabajo. Ello es debido a que se ordena la aplicación directa de "las normas constitucionales y las previstas en los IIDH siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución", aunque no exista ley que las desarrolle, tal como expresa el artículo.

Una parte de esta complejidad yace en la pregunta que el servidor público que no ejerce jurisdicción debe hacerse: ¿es aplicable un determinado instrumento internacional de Derechos Humanos al caso concreto? Esto se debe analizar a la luz de los artículos 424 y 417 de la CRE.

En principio, parecería que el artículo 424 de la CRE, al tratar sobre prevalencia de normas, podría darle una respuesta ya que hace referencia a "**los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado**"; pero a su vez interpretar que esto limita como fuente del Derecho para la actuación del servidor público no judicial el que deba remitirse solo a aquellos instrumentos ratificados por el país chocaría con los principios de "pro ser humano", de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución" para la aplicación de estos instrumentos (IIDH), conforme señala el artículo 417 de la CRE:

> Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. **En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.** (negrillas agregadas) (Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008., 2008)

En primer lugar debe interpretarse, por la misma redacción de este artículo 417 de la CRE que los IIDH no ratificados por el país no son descartados como fuente del Derecho en Ecuador, toda vez que hacerlo chocaría con la aplicación de principio "pro ser humano" que cita dicho artículo; luego tenemos que también sería una interpretación restrictiva lo señalado en el segundo párrafo del Art. 426 de la CRE: "Los derechos consagrados en la Constitución y los IIDH serán de inmediato cumplimiento y aplicación.", considerando que en el mismo no lo limita a la ratificación por el Ecuador.

Adicional a esto, debe considerarse que los IIDH no se restringen solo a tratados y convenios internacionales, instrumentos señalados en los artículos 417, 424 y 425 de la CRE, sino que además entran en esta clasificación otros instrumentos que son igualmente fuente de Derecho para nuestro país; ejemplo de estos otros instrumentos que no corresponden a trataros

ni convenios internacionales son la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Opiniones Consultivas emitidas por la CIDH.

Retomando la complejidad de la aplicación del artículo 426 de la CRE a la luz del artículo 417 de la CRE, respecto a las fuentes de Derechos Humanos que la APNJ debe aplicar, observamos la fórmula de "cláusula abierta" en el artículo 417 de la CRE (que hemos citado antes), figura que lo obliga a fundarse en instrumentos internacionales de DD. HH. que mejor cobijen y protejan la dignidad humana.

La "cláusula abierta" es una disposición contenida en muchas constituciones en América Latina, la cual estipula que la enumeración constitucional de derechos y garantías no excluye otros derechos que son inherentes a la persona humana o a la dignidad humana, aunque no estén mencionados en la Constitución. Esta señalada apertura mediante la "cláusula abierta", concuerda con el concepto doctrinario de "fuente del Derecho":

> Para nosotros fuentes del Derecho son las normas por medio de las cuales se manifiesta todo el proceso de producción y de aplicación del Derecho, mediante la incorporación de normas jurídicas al Ordenamiento. Las fuentes son normas jurídicas, son aquellas reglas que son eficaces con carácter erga omnes. (Zavala Egas, 2007, p. 100).

Reconociendo además que estas normas (las fuentes del Derecho), las cuales pueden ser a su vez o 1) principios, o 2) proposiciones o reglas jurídicas (Zavala Egas, 2007, p. 100), lo único que se requiere es que para que sean obligatorias en su observancia, es que exista en el Derecho interno una puerta para su entrada en el ordenamiento jurídico, y esto lo otorga la señala "cláusula abierta" para el caso de los IIDH.

Además, debe reconocerse que esta apertura es una extensión de los derechos humanos ya directamente recogidos en la CRE, pues incluyen a los consagrados en IIDH. Estas cláusulas abiertas permiten, además, la aplicación de las disposiciones más favorables de tratados o

convenios internacionales (comparados con la constitución) a nivel interno. (Brewer-Carías, 2007, p. 2 a 4), (Orozco Henríquez, 2011, pp. 87, 88).

Es notorio en este punto que el servidor público no judicial se enfrenta a la obligación, establecida en el Art. 426 de la CRE, de evaluar si la norma internacional de Derechos Humanos alegada es más favorable que las normas constitucionales, sin tener la misma competencia legal de hacer un control concreto constitucional, como sí lo tienen los jueces o Tribunales de Justicia, quienes además cuentan con la posibilidad de elevar a la Corte Constitucional la consulta de norma en un caso concreto bajo su conocimiento, en caso de duda de aplicación de norma constitucional versus norma infraconstitucional, por lo establecido en el artículo 428 de la CRE (Gómez Villavicencio, 2022).

El mencionado artículo 428 de la CRE dispone que:

> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Recordemos los conceptos básicos respecto al control constitucional: este puede ser de dos tipos: el control concentrado y el control difuso. En el control concentrado existe un solo órgano jurisdiccional que es el único encargado de analizar y decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas de rango inferior, conforme señala Oyarte citado por Añazco y Añazco (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 105).

Se contrapone al señalado, el control difuso de constitucionalidad en donde cualquier juez de un Estado tienen la potestad para evaluar y decidir sobre la constitucionalidad de una disposición infraconstitucional e inaplicarla en el caso específico que conoce (y solo en ese

caso específico, efecto *inter partes*), si dicha norma es inconstitucional (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 104).

Además, el control concentrado puede ser a la vez o concreto (como sucede cuando se activa la consulta judicial de norma), o abstracto (que es cuando se realiza una acción pública de inconstitucionalidad) como señala Aguirre citada por Añazco y Añazco (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 105) El efecto de este control concentrado no es solo para el caso concreto cuando se eleva una consulta jurídica con motivo de un caso específico, sino que este efecto será para la aplicación general de la norma consultada en todos los casos análogos, efecto *erga omnes* y generalmente se aplicará hacia el futuro, efecto *ex nunc*, conforme señala Aguirre citada por Añazco y Añazco (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 105).

El fundamento normativo en Ecuador del control concreto de constitucionalidad es el ya citado artículo 428 de la CRE, desarrollado en el artículo 141 de la LOGJCC:

> Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.
> Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Lo señalado en el segundo párrafo del citado Art. 141 de la LOGJCC, respecto al control concreto de constitucionalidad, ¿significa que al momento de aplicar el Juez al aplicar directamente la CRE (sin necesidad de norma que desarrolle la norma que aplica) está realizando un "control difuso de constitucionalidad"? ¿O se reserva la denominación de "control concreto de constitucionalidad" para el momento en que el Juez duda de la constitucionalidad de la norma infraconstitucional y la remite a la Corte Constitucional y eso hace que tengamos solo un "control concentrado de constitucionalidad"?

No son preguntas de arribo sencillo. Para algunos doctrinarios como Simone señalan que existía en Ecuador un sistema mixto entre 1998 y 2008 "con un sistema de control de constitucionalidad mixto, que combinó el control concentrado y abstracto a cargo del ex Tribunal Constitucional, con el control difuso y concreto, a cargo de todos los jueces y tribunales del país." y que en la actualidad contamos con un control concentrado que inicia con el control concreto que hace un Juez quien debe remitir el caso a la Corte Constitucional en caso de duda (Simone Lasso, 2013, p. 46).

Pero también sostener que en Ecuador, para el control de constitucionalidad nos ajustamos más bien a un sistema mixto de control para casos concretos, en el cual los jueces y tribunales son competentes para realizar el control constitucional solo para casos individuales y con efectos "inter pares", **mientras no tengan duda** de que no existe contraposición entre la norma constitucional y la legal, o si la que debe prevalecer es la norma constitucional; mientras que la Corte Constitucional conoce los casos de consulta de norma que le remiten los jueces de jurisdicción ordinaria o constitucional **en caso de duda** de aplicación de norma por considerar a la norma infraconstitucional contraria a la Constitución. En este último caso, la decisión de la Corte Constitucional es *erga omnes* y generalmente de efecto *ex nunc.*

Mantiene así la Corte Constitucional un monopolio de interpretación de la CRE para efectos generales (Art. 436, CRE): un control concentrado, ya sea en control concreto (casos específicos elevados a su conocimiento por Jueces y Tribunales) o en el ejercicio del control abstracto (efectuado sin requerir un caso judicial específico); mientras que los Jueces y Tribunales ejercen el antes señalado control concreto para los casos que conocen y mientras no tengan duda. Ello lo encontramos en los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC.

Es necesario señalar que la idea de clasificación de si tenemos en Ecuador un sistema difuso, mixto o concentrado es de continuo debate académico, reconociéndose en ese campo que, para casos de duda de la constitucionalidad de una norma, el sistema se lo debe considerar "concentrado" (López, 2019, p. 128), pero que a su vez el concepto clásico de "control concentrado" no existe ya de manera pura, por la interacción entre los modelos constitucionales de control (López, 2019, p. 125), por lo que el modelo ecuatoriano se ajusta también a un modelo "mixto" con componentes de ambos sistemas, como hemos señalado antes.

¿Por qué es necesario recordar las formas de control constitucional existente y las vías que tiene la Función Judicial en Ecuador a propósito de la aplicación del *bloque de constitucionalidad* de parte de la APNJ? Este recordatorio es necesario para contextualizar que todas las herramientas normativas citadas, con la que cuenta la Función Judicial en ejercicio de jurisdicción, no las tenemos para la APNJ, lo que lo deja al servidor público no judicial con toda la responsabilidad exclusiva, cuasi discrecional, en sus manos de los mecanismos de aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de DD. HH.

Las discusiones y observaciones a la aplicación directa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros instrumentos de Derechos Humanos, en las actuaciones administrativas y su potencial choque con el derecho administrativo han encontrado eco en trabajos como el de Hernández Mario (Molina Hernández, 2018, p. 297):

> En el derecho administrativo existen paradigmas y principios, como la legalidad entendida como aplicación inmutable y rígida del derecho positivo, que lejos de servir como faro orientador en la actualidad funcionan más como algo parecido a un fetiche, lo que ha provocado que algunas discusiones en torno a temas de urgente reflexión no pueda llevarse a cabo.

Puede pensarse que en principio existe la restricción hacia la legalidad en las actuaciones de los servidores públicos, por una interpretación restrictiva de la CRE en su artículo 226:

> Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán **solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008., 2008)

Sin embargo, esta supuesta restricción hacia un positivismo jurídico normativo de estricto apego a la sola norma escrita (de parte del servidor público no judicial), se supera con la debida lectura a este mismo artículo que nos remite a la Constitución en donde consta:

1. El cumplimiento de normas de Derechos Humanos de instrumentos internacionales, como insta a no excluir a "los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento", tal como dispone el artículo 11 numeral 7 de la CRE.
2. La finalidad de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, objetivo mismo de la existencia del Estado y sus instituciones (Granda Aguilar, 2017, p. 319).

Esta obligación de la aplicación directa del *bloque de constitucionalidad* está apoya por la literatura jurídica local con sustento en análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como señala el ya citado artículo de Añazco y Añazco:

> las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte de la Constitución a partir del denominado *bloque de constitucionalidad* (…) normas perfectamente aplicables, es decir, capaces de producir efectos jurídicos y con un grado de practicidad que permita a las autoridades administrativas y judiciales resolver los casos sometidos a su conocimiento. (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022, p. 114).

Queda clara la obligación del servidor público no judicial en no limitar sus actuaciones a la mera ley, según se desprende del desarrollo que a este tema hace el Código Orgánico Administrativo ecuatoriano, obligación que incluiría la aplicación de normas de la CADH y sentencias de la Corte IDH:

> Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.
> La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

A este principio de juridicidad, que obliga a la APNJ a cumplir con la CADH, con las sentencias de Corte IDH y otros instrumentos internacionales, se vuelve asunto potencialmente minado al momento de que en casos como el ocurrido en Ecuador con la desaparición de cadáveres, la APNJ ejecute estándares internacionales sin existencia de ley. Ello puede considerarse que rompe el principio de legalidad y la reserva de ley que la CRE hace para ciertas materias, como puede ser el tema sancionatorio administrativo, asunto que puede derivarse de una investigación administrativa por estos hechos (Oyarte, 2017, p. 108).

Inferimos, por lo que hemos desglosado en los párrafos anteriores, que en Ecuador la APNJ tiene una obligación de aplicación directa del *bloque de constitucionalidad* en cada asunto en su conocimiento; pero la APNJ no goza de una norma de rango legal exacta para actuar en caso de considerar que una norma infraconstitucional es contraria a la Constitución dentro de la aplicación de un caso a su cargo, excepto por el uso del principio constitucional de jerarquía normativa que ordena el citado Art. 425 de la CRE en su segundo párrafo (Trujillo, 2013, pp. 131, 132).

Ello se diferencia de lo que habíamos citado para los jueces según el artículo 428 de la CRE, norma por la cual el Juez debe remitir, por el control concreto de constitucionalidad que

ha realizado, bajo la modalidad de "consulta de norma" a la Corte Constitucional el expediente del caso que conoce (y de manera motivada), **pero solo en caso de duda**, según lo dispone la LOGJCC:

> Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.(…) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SS RO No.52, 22 de Octubre 2009 con las reformas de: Sentencia No. 004-13-SAN-CC (SSRO 22, 25-VI-2013), Código s/n (S RO 506, 22-V-2015), Sentencia 170-17-SEP-CC (Ed. Cons. del RO 8, 10-VII-2017), Ley s/n (S RO 75, 8-IX-2017), Ley Orgánica Reformatoria al COIP (S RO 107, 24-XII-2019), Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (S RO 134, 3-II-2020), LOTAIP (SS RO 245, 7-II-2023)., 2009)

Descartado, por tanto, que la APNJ pueda hacer una interpretación de efectos generales de cualquier norma constitucional (reservado esto a la Corte Constitucional por beneficio del numeral 1 del Art. 436 de la CRE) – control abstracto de constitucionalidad-, resta contestar: ¿el cumplimiento del mandamiento que hace la CRE de que la APNJ aplique directamente las disposiciones constitucionales (el *bloque de constitucionalidad*) equivale a un "control concreto de constitucionalidad"? La respuesta es un "no", ya que este término y figura jurídica tiene en Ecuador finalidad y objeto legalmente definidos en el artículo 141 de la LOGJCC, como hemos citado antes, de "garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas **dentro de los procesos judiciales**" (negrillas agregadas), no siendo competente la APNJ de conocer este tipo de procesos.

Solo queda por tanto concluir que la aplicación del *bloque de constitucionalidad* en instancia administrativa es un mandato que la CRE impone a la APNJ, y que esta aplicación le es propia y a la vez ajena a la figura de "control de constitucionalidad" que ejercen los Jueces y Tribunales de la República del Ecuador.

6.1.2.2 La aplicación directa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de parte de la *Administración pública no jurisdiccional*. ¿Un control de convencionalidad obligatorio en instancias administrativas?

¿Está reconocido el control de convencionalidad en el Ecuador para casos como el estudiado? Salvador Montero cita 4 sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en donde se reconoce de parte de este organismo la obligación del control de convencionalidad en Ecuador, en conjunto con el control de constitucionalidad (Michelle Salvador Monteros, 2022, pp. 93, 94).

Son estos fallos: Sentencia n.º 003-14-SIN-CC (Acción de inconstitucionalidad por varios artículos de la Ley Orgánica de Comunicación), Sentencia n.º 184-18-SEP-CC (Acción extraordinaria de Protección por sentencia que niega la inscripción de dos madres para una niña), sentencia n.º 11-18-CN/19 (Consulta de constitucionalidad sobre Art. 67 de la CRE y la Opinión Consultiva 24/17, matrimonio igualitario), y n.º 34-19-IN/21 (Acción de inconstitucionalidad por una frase del art. 150 numeral 2 del COIP) (Michelle Salvador Monteros, 2022, pp. 93, 94).

Señalan sobre este tema Guerrero y Cedeño que el "Control de Convencionalidad", junto con el "Principio de Efecto Útil" y con el "Principio de Corpus Iure" son herramientas metodológicas que han surgido de la jurisprudencia de la Corte IDH para solventar el caos de

las hegemonías en conflicto (en relación esto a la jurisprudencia de la Corte IDH y las normas de la CADH) (Guerrero Salgado & Cedeño, 2017, pp. 40, 41). Indican además que:

> En nuestro caso, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aceptaría como obligatoria la jurisprudencia del sistema interamericano, considerando que el mismo conjunto jurisprudencial genera obligaciones sobre sí mismas respecto de los Estados que hayan ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos. (Guerrero Salgado & Cedeño, 2017, p. 41)

La obligación del cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH (efecto vinculante) de parte de todos los órganos del Estado ecuatoriano, incluida la APNJ y jueces son un efecto del hecho de que el Estado es parte de la CADH, con limitación de interpretación "auténtica" para el Estado ecuatoriano reservada a la Corte Constitucional (Guerrero Salgado, 2021, p. 175).

En consideración a que el *bloque de constitucionalidad* en Ecuador engloba a su vez a los instrumentos internacionales de DD. HH., entre esos a la CADH y las sentencias de la Corte IDH, puede pensarse que absolutamente todo el análisis que hicimos en el segmento anterior respecto al "control de constitucionalidad" es aplicable directamente a un alegado "control de convencionalidad" (o control de aplicación de la CADH) en instancias administrativas. Esta idea se reforzaría de una primera lectura del artículo 2 de la CADH:

> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La interpretación literal de "con arreglo a sus procedimientos constitucionales… las medidas legislativas o de otro carácter", podrían llevarnos a pensar que el cumplimiento y la real vigencia de la CADH está subordinada a la Constitución, leyes del Ecuador y otras actuaciones administrativas (como por ejemplo Resoluciones, Acuerdos, etc.).

Nada más alejado de la realidad. Una lectura integral de este instrumento nos lleva a leer ese artículo 2 a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la CADH en cuanto a que no es válida la interpretación de ninguna disposición de la CADH en el sentido de: "a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;". Ello evita que se interprete que el artículo 2 de la CADH restringe la real vigencia de los derechos que protege la misma CADH, restricción que puede darse inclusive si una Constitución elimina como fuente del Derecho a la CADH para la APNJ de un país.

Este tema ha sido ampliamente estudiado y documentado por la profesora Adelina Loaianno en su libro "Control de Convencionalidad. Proyecciones en el Derecho Interno", en donde focalizada en la irradiación que hace la CADH y el control de su cumplimiento en el derecho interno de los países, expone en su capítulo VI la "Compatibilidad del control de convencionalidad con los sistemas de control de constitucionalidad" (Loaianno, 2017).

El mencionado análisis realizado en dicho capítulo de Loaianno es de suma relevancia para el caso estudio que hemos diseccionado, y empata con el análisis ejecutado en el segmento anterior de este trabajo. A partir del estudio de sentencia de la Corte IDH perfila la obligación de un "control de convencionalidad" inicialmente reconocido a ejercerse de parte de Poder Judicial. (Loaianno, 2017, p. 186).

Así, a partir del caso "Almonacid Arellano vs. Chile" (2006) identifica reglas básicas de compatibilidad entre los IIDH y el derecho interno, siendo relevante para nuestro caso de estudio la primera de estas: "a. La ratificación de un tratado internacional, que no es únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) obliga a los Estados

a velar por su cumplimiento aun por encima del ordenamiento jurídico interno." (Loaianno, 2017, p. 187).

La importancia de esta sentencia de 26 de septiembre de 2006 de la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 124) se centra en que es fue la primera vez que reconocía la existencia de la obligación de "Control de Convencionalidad" de parte del Estado, y en específico de parte del Poder Judicial, como señala María del Carmen Jácome (del Carmen Jácome Ordoñez, 2014, p. 51).

La jurisprudencia de la Corte IDH avanzó hasta reconocer como obligados a ejercer el mencionado "control de convencionalidad" a "cualquier Autoridad Pública", en la sentencia de Fondo y Reparaciones del caso Gelman vs. R.O. del Uruguay (2011) en su párrafo 199; mientras que recuerda en el párrafo 193 de esa sentencia que "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos incluidos sus jueces, están sometidos a aquél", por lo que estos están obligados a velar que las aplicaciones del derecho interno no mermen los efectos de las disposiciones de la CADH (Loaianno, 2017, p. 192).

Este control de convencionalidad, se extiende además del "Poder Judicial" (en palabras de la Corte IDH) a toda "Autoridad Pública" y a todo Órgano del Estado, incluyéndose a las legislaturas de los países, como señaló la Corte IDH en el mencionado caso Gelman vs. Uruguay (sentencia de fondo y reparaciones 24/feb/2011), en la Opinión Consultiva 13/93 promovida por Argentina y Uruguay sobre la convencionalidad de la "Ley de Caducidad" uruguaya y las leyes "23.492 de Punto Final" y "23.541 de Obediencia Debida" de Argentina, y en la Opinión Consultiva 14/94 "Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación

de leyes violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos", promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (pp. 193-194).

Esta obligación de ejercer un control de convencionalidad, conforme al párrafo 238 de la citada sentencia de Fondo y Reparaciones del caso Gelman vs. Uruguay se extiende inclusive a la ciudadanía, "como órgano primario de control de convencionalidad", ya que sus decisiones "podrían comprometer la responsabilidad del Estado si con ello lesiona los derechos humanos" (Loaianno, 2017, p. 195).

En resumen, conforme el estudio citado de Loaianno (2017), el control de convencionalidad es mandatorio para todo órgano estatal, incluidos los jueces y la legislatura, además de ser la ciudadanía también responsable de ejercer un control de convencionalidad, en especial cuando ejerce sus mecanismos democráticos.

La aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos directamente parte de la APNJ, ha sido objeto de estudio local en Ecuador y publicado en la literatura especializada (Moscoso Orellana, 2022, pp. 3330–3331), en donde se ha concluido que:

1) Existe la obligación de ejercer el control de convencionalidad en sede administrativa conforme se dispuso en el caso Gelman vs. Uruguay por la Corte IDH.

2) Que esta obligación de control de convencionalidad en la gestión administrativa también es reconocida por la Corte Constitucional del Ecuador.

3) Que es necesaria la capacitación en esta materia a los servidores públicos.

4) Que esta obligación abarca que la *Administración pública* garantice el ejercicio de los derechos constitucionales y convencionales (recogidos en la Convención ADH) así como ajustar su actividad mediante el control de convencionalidad de esta.

El citado reconocimiento, que cita Moscoso arriba, de que la Corte Constitucional de Ecuador ha realizado al respecto de que debe ejercerse control de convencionalidad en sede administrativa, se basa en lo señalado en la sentencia N.º 11-18-CN/19 del 12 de junio de 2019 sobre matrimonio igualitario en donde partiendo de lo dispuesto por la Corte IDH en la sentencia Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 noviembre de 2012, párrafo 330 reconoce que:

> 270. La corte IDH en un inicio consideró que quienes dentro del Estado, hacían control de convencionalidad eran los jueces y juezas. Luego se fue ampliando a los operadores de justicia, al poder legislativo, fuerzas armadas y finalmente considero que todos los órganos y funcionarios del Estado tienen la obligación de realizar el control de constitucionalidad:[85] (…) *…la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de los "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad"…* ***que es función y tarea de cualquier autoridad pública*** *y no solo del Poder Judicial…*[86] (resaltado añadido).
> 271. Las autoridades públicas deben actuar dentro del marco de sus competencias y de acuerdo con los procedimientos determinados en el derecho interno de cada Estado: (…) *Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio, un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos, de los cuales es parte del Estado,* ***evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes****…*[87] *(énfasis añadido).* (cursivas y negrillas presentes en el texto original de la sentencia).(CCE Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) del 12 de junio de 2019)

Modula sin embargo la Corte Constitucional, en esta sentencia, las obligaciones de control de convencionalidad que tienen las autoridades administrativas, señalando en el párrafo 272 de la sentencia que esta aplicación de normas deben hacerse de parte de estas autoridades: 1)bajo competencia explícitas y procedimientos adecuados, 2)sin ejercer labores jurisdiccionales ni legislativas (como excusa de este control de convencionalidad); y a la vez reiterando la obligación que dentro de estos parámetros debe cumplir con las normas vigentes,

los derechos constitucionales y derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) del 12 de junio de 2019, párr. 272).

Recalca, la Corte Constitucional en los párrafos 273 y 274 de esa sentencia la sentencia sobre matrimonio igualitario que el alcance del control de convencionalidad no solo abarca a los instrumentos del Sistema Interamericano sino también el de otros sistemas que tienen relación con normas a DD. HH., debiéndose tomar en cuenta no solo lo expresado en las normas (tratados) sino también lo resuelto en casos o interpretaciones que a dichas normas hagan los así denominados "órganos de supervisión del tratado".

Es importante señalar en este punto que en la misma sentencia la Corte Constitucional (párrafo 275) aclara que este control de convencionalidad que debe realizar toda autoridad pública (incluidas las autoridades administrativas), es de naturaleza **complementaria y subsidiaria.** Esto es, respecto a la complementariedad: que dentro de sus ámbitos de competencia toda autoridad pública observará: Constitución, jurisprudencia de la C. Constitucional, la CADH, jurisprudencia Corte IDH y la doctrina que sobre estos temas hayan desarrollado los mecanismos internacionales de protección de DD. HH.; todo esto bajo un esquema de complementariedad entre estas fuentes del Derecho.

Respecto a la subsidiariedad aclara, en el párrafo 276 de la sentencia antes mencionada, que el control de convencionalidad debe ser primero ejercido dentro del país y por parte de autoridades nacionales y, "en su defecto, en segundo lugar, intervienen los mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos"

Sin embargo el intento que hace la Corte Constitucional de aclarar las reglas de aplicación de la convencionalidad, para la APNJ en situaciones como el caso estudiado en donde se le exige ejercer tanto observancia constitucional como convencional, se ha planteado

"que una norma constitucional puede ceder en su aplicación frente a una norma internacional sobre derechos humanos si esta ofrece una mayor protección del derecho en cuestión, según el principio establecido por la misma Constitución en el artículo 424." (Storini Nathaly Yépez, 2019, p. 22).

Esto deviene en problemático para la APNJ, ya que si bien existe la ponderación para situaciones como la planteada (Storini Nathaly Yépez, 2019, p. 22), considerada esta por el artículo 3 de la LOGJCC una de las reglas de interpretación de normas constitucionales del mismo nivel que colisionan en un caso concreto, esta ley (LOGJCC) regula la jurisdicción constitucional (conforme señala su artículo 1), por lo que su aplicación en instancias administrativas puede ser cuestionada.

Puede resumirse entonces, en este segmento del trabajo, que el control de convencionalidad es una obligación de la APNJ, así como todo órgano estatal en Ecuador; es decir están incluidos y obligados a este control las Funciones Ejecutiva, Judicial, Legislativa, Electoral y de Transparencia y Control Social. Está obligado además a ejecutar este control de convencionalidad como "órgano primario del control de convencionalidad" la ciudadanía, en especial cuando realiza su ejercicio democrático.

Sobre este alcance del control, está reconocido por la Corte Constitucional la obligación de la APNJ la realización del control de convencionalidad, pero dentro de "Competencias explícitas y procedimientos adecuados", conforme lo dictó en la sentencia N.º 11-18-CN/19 del 12 de junio de 2019, sentencia sobre el matrimonio igualitario.

Un punto de debate interesante es que la acción de protección en el caso por nosotros estudiado, que esta no solo se planteó contra entidades estatales, sino también contra entidades privadas de prestación de salud. ¿Cabe hablarse aquí de la aplicación de la teoría del

Drittwirkung der Grundrechte en este caso? Recordemos que dicha teoría plantea la preminencia de la eficacia de la horizontalidad de la obligación del respeto de los Derechos Humanos entre pares, y no solo dentro de relaciones con el Estado (Barona Martínez, 2022, p. 48).

La respuesta más plausible en esta situación es que no se realizó bajo esa premisa, sino que la acción de protección fue planteada contra personas jurídicas de naturaleza privada (además de contra instituciones estatales), en este caso en particular: 1) por ser estos prestadores de un servicio público impropio cuya licencia de prestación es permitida a los particulares, conforme se desprende del Art. 362 de la CRE, (Abad Jara & Eguiguren Calisto, 2022, p. 65), y 2) por poderse demostrar que en la atención médico-hospitalaria existe una subordinación e indefensión de parte del paciente hacia el prestador (en los términos que acoge el Art. 88 de la CRE).

6.2. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE DEL CASO ESTUDIADO

Hemos analizado en la sección anterior la variable dependiente o situación problemática de interés para la academia, el ejercicio del Derecho y de la gestión pública; esto es la vulneración al Derecho a la Verdad que sufre un grupo humano por una situación específica. Dicha situación puede ser a su vez amplificada a toda la sociedad (por su derecho a conocer las violaciones a los DD. HH. ocurridas en su seno), así como equiparada a violaciones semejante en Ecuador y otros países.

¿Pero por qué interesa que el acceso al Derecho a la Verdad sea abordado desde el derecho administrativo y la gestión pública y no reservar su realización a la Función Judicial

incluida las labores investigativas de la Fiscalía General del Estado ejecutadas por la Policía Nacional? Granda y Rivero nos dan una respuesta adecuada para nuestra realidad judicial:

> Aunque no debe cuestionarse el papel del control judicial en la garantía de los derechos, la sujeción de la Administración al principio de legalidad no puede fiarse solo a los pronunciamientos de los tribunales, pues tal concentración de funciones sobrepasaría las ya de por sí mermadas capacidades de la justicia, desviando recursos que deben orientarse a la heterocomposición en otros frentes. Desde siempre, por ello, la Administración también se ha autocontrolado. (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017e, p. 181)

Una respuesta adicional la encontramos desde la necesidad de reparar la vulneración del Derecho vulnerado, pues la noción de responsabilidad objetiva estatal que viene desde la concepción de Derechos Humanos constitucionalizados requiere la internalización en el ordenamiento jurídico interno y en llevar a cabo la reparación integral en la práctica, hechos que no siempre son fáciles de definir sus responsables (Guerra Coronel, 2019, p. 137).

Interesa ahora analizar qué sostiene o causa la vulneración del Derecho a la Verdad, al menos en el caso estudiado, pero a la vez aplicable (con las debidas consideraciones) a situaciones semejantes. En el caso de estudio analizamos como componentes de la variable independiente:

- El acceso a la información pública en Ecuador.
- El control de la *Administración pública* en Ecuador.
- El acceso a la información personal de salud en Ecuador.
- La figura de "comisiones de la verdad".
- Políticas Públicas y Gobierno Abierto.

Debemos señalar que estos elementos de la variable independiente deben considerarse como faltantes, incompletos, anómalos, imperfectos o inexistentes en el caso estudiado, y que justamente el estado actual de los mismos es lo que provoca la vulneración del Derecho a la

Verdad. La consecuencia lógica de esta declaración es que, si se logra completar o reparar estos elementos, dentro del caso estudiado, se lograría a su vez colmar y satisfacer el Derecho a la Verdad en dicho caso de estudio, así como potencialmente en casos análogos en donde se detecte estas fallas de las variables independientes. Procedemos al análisis de cada de uno de los elementos enunciados.

6.2.1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR. APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO.

La verdad es información, y en el tipo de casos estudiados se trata de la información sobre los hechos de este. Esta información, dentro del mundo del Derecho, tiene diferente naturaleza aun para alcanzar los mismos fines en casos como el estudiado; esto es (como fin) que las víctimas y sus familiares conozcan los circunstancias que los convirtieron en víctimas de vulneraciones a sus Derechos Humanos.

Una característica principal, en este tipo de casos, es que la información está en poder de organismos del Estado o en instituciones privadas que poseen esta información por alguna vinculación de estas con el Estado (contratos, concesiones, asignación de fondos públicos, etc.). El control de acceso a la información pública ha sido uno de los mecanismos por los cuales se concentra el poder en unos pocos, razón por la cual la democratización de este acceso es Derecho Humano fundamental (Latorre Salazar, 2020, p. 159).

Hemos visto en el marco teórico referencial el interés de la figura del acceso a la información pública que tienen organismos supranacionales, OEA, CIDH, Corte IDH. Entre ello hemos visto el alcance y definiciones sobre información pública y el acceso a esta, conforme lo hizo el Comité Jurídico Interamericano en su resolución de “Principios Sobre el

Derecho de Acceso a la Información", documento en donde destacamos además que el derecho de acceso a estas información provoca a que sea el Estado el que deba justificar la negativa de acceso, y que esta es la excepción a la regla debiendo caer en el Estado (previa Ley creada) dicha justificación y no en el particular, como se establece en sus artículos 1 a 10 (Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), 2008, pp. 1, 2).

Sobre esto, podemos resumir que este derecho de acceso es amplio a toda información que posea el Estado; pero a su vez esto debe extenderse no solo a la información que actualmente posee sino también a aquella que dentro de sus competencias debería producir. Este pequeño matiz, que parecería dialéctico, es en realidad de enorme importancia para casos de vulneraciones graves de Derechos Humanos producidos por servidores públicos; la razón de esta importancia es que abre la puerta a la exigibilidad que pueden ejercer los ciudadanos para que los organismos del Estado realicen las actividades (según sus competencias) que finalmente produzcan la información requerida.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano" señala a esta obligación de producir o capturar información en el sentido de que "El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión. & Organización de los Estados Americanos., 2010, p. 9). Esta obligación la enmarca en el conjunto de obligaciones que tienen los Estados americanos en virtud del derecho de acceso a la información:

> a. Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas
> b. Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información
> c. Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información
> d. Obligación de transparencia activa
> e. Obligación de producir o capturar información
> f. Obligación de generar una cultura de transparencia
> g. Obligación de implementación adecuada
> h. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión. & Organización de los Estados Americanos., 2010, pp. 6–11).

Las obligaciones que esta Relatoría cita, están basadas en los artículos 13 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero de estos, el artículo 13 dispone para las personas el derecho a la libertad de pensamiento y de libertad de expresión; ello incluye el acceso a la información. Por su lado, el artículo 1.1 establece para los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH. El Ecuador es signatario que ha ratificado dicha Convención y por tanto obligado a su cumplimiento.

Ecuador recoge este derecho fundamental en su Constitución en su artículo 18:

> Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
> 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
> 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Constitución del Ecuador, 2008)

A su vez garantiza (en la CRE) la realidad de acceso a esta información mediante una garantía establecida en el mismo cuerpo constitucional:

> Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación

> de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Estos fundamentos convencionales y constitucionales tienen importancia, para casos como el estudiado, ya que permiten no solo a las víctimas sino a todos los ciudadanos exigir al Estado el acceso a la información que sobre hechos como los relatados en el caso están en poder de sus instituciones o que deberían estarlo en virtud de las obligaciones que tienen las diferentes instituciones estatales de producirla (en cumplimiento de obligaciones legales).

Este derecho al acceso a la información ha sido desarrollado a nivel legal en Ecuador, y si bien hemos citado (en nuestro marco teórico referencial) la doctrina desarrollada a partir del análisis de la jurisprudencia Interamericana y también a partir de la CADH, es necesario acudir también a la definición que nos da la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP- (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023, 2023):

> Art. 4.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (…)
> 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado. (…)

Esta definición legal, leída de manera aislada, nos podría llevar a creer que en casos como el analizado en este trabajo, existe una limitación al derecho al acceso a la información pública ya que parece limitar la aplicación de este derecho (en la LOTAIP) a la información actualmente existente en las instituciones estatales. Este supuesto límite es inexistente (inclusive a este nivel normativo) cuando uno lo lee en conjunto con el artículo 7 de la LOTAIP respecto a qué es el Derecho de acceso a la información pública: “El derecho de acceso a la

información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información".

Esta definición legal del alcance del derecho a la información pública no lo limita (al derecho fundamental) realmente solo al documento, como tampoco lo hace la CADH ni lo hace la Constitución de la República del Ecuador. Se entiende mejor cuando notamos que se le da calidad de información pública, en el mismo artículo 7, a:

> Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Lo que sucede es que, para los fines de esta Ley, este derecho (que a su vez tiene su correspondiente contraparte de obligaciones en el artículo 9 de la LOTAIP), se puede realizar mediante la petición de acceso a la información pública en instancia administrativa; y para ello ha sido necesario tanto crear una definición de información pública (reiteramos: para fines del cumplimiento administrativo de la ley) así como de las obligaciones que tiene la entidad y el alcance en la aplicación de la LOTAIP:

> Art. 35.- Alcance.- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o **no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.** En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. **Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir.** No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario. (Negrillas y subrayado agregado).

Aquí entramos, al leer lo resaltado arriba en el artículo 35 de la LOTAIP, en el fundamento legal por el cual los ciudadanos (incluyendo a las víctimas), pueden exigir a las

entidades relacionadas con el caso analizado a la producción de información, su evaluación o análisis, con fundamento en las obligaciones legales de dichas entidades de contar con esa información y de realizar esas evaluaciones o análisis conforme a los objetivos instituciones de estas (en el marco de sus competencias de ley).

Fundamenta, además, constitucionalmente este derecho de acceso a la información, el requisito del principio de transparencia que debe tener la *Administración pública*, conforme al artículo 227 de la CRE, y faculta al ciudadano a su exigencia conforme al artículo 204 de la CRE: "El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación." La LOTAIP, a su vez, diferencia en su artículo 4 entre la *transparencia activa* y la *transparencia pasiva* (además de la *T. colaborativa* y la *T. focalizada* que trataremos más adelante):

> 8. Transparencia Activa: Se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en esta Ley, de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas. (…)
> 11. Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado.

Tal como hemos presentado en el caso estudiado, y por lo que estamos planteando en este punto del análisis del caso, los ciudadanos (incluidas las víctimas) pueden ejercer este derecho a su acceso a la información, y esto lo hemos ejercido en el marco en esta investigación. Esta, la *transparencia pasiva*, es la que parcialmente se ha cumplido de parte del Estado al momento de atender nuestra solicitud de información pública, pero es en la que a su vez falla el Estado ya que las respuestas respecto a la investigación administrativa de los

hechos, es que justamente no se han realizado investigaciones internas (a manera de control interno) sobre dichos hechos.

La ausencia de informes públicos gubernamentales oficiales, sobre la realidad de los hechos del caso, a su vez denota que hasta el momento el Estado no ha ejercido (reiteramos: para el caso concreto) la *transparencia activa* plenamente, ya que si bien estas entidades hospitalarias involucradas hacen públicos en su página de Internet los 24 elementos mínimos de información de transparencia que manda el artículo 19 de la LOTAIP, debe de considerarse que el numeral 24 de dicho artículo señala como obligatoria de publicar: "24. Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social (…)."

Es evidente que la situación ocurrida es relevante para la sociedad y para el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos, por lo que la publicación de dicha información es necesaria para el real ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Sobre esto, debemos recordar además que el mismo artículo 19 en su último párrafo dispone que: "La transparencia activa no debe atenerse a disposiciones legales por debajo de esta Ley, ni limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada."; siendo que la *transparencia focalizada* es definida en numeral 10 del artículo 4 de la LOTAIP como la obligación de publicar proactivamente la información requerida por la ciudadanía.

Respecto a los análisis que hemos realizado de la LOTAIP, debemos puntualizar, que si bien para el momento de los hechos (período estudiado 2020-2021) estaba vigente la anterior versión de la LOTAIP (que era aplicable desde el 18 de mayo de 2004 hasta el 7 de febrero del 2023) y que las definiciones de *transparencia activa* y *transparencia pasiva* no estaban presentes en ella sino en la nueva versión de la Ley, estas definiciones tienen su fundamento

tanto en la Constitución de la República del Ecuador así como en los IIDH, incluidas las sentencias de la Corte IDH, en donde para efectos de real vigencia del derecho de acceso a la información pública se busca un interpretación extensiva de la transparencia para abarcar conceptos que no restrinjan dicho derecho.

Por otra parte, recordando que hemos planteado el problema de investigación como un problema de derechos fundamentales a cumplirse, vigilarse y garantizarse en la Administración pública, es necesario señalar que el Derecho a la Verdad continúa vulnerado en los familiares de los desaparecidos (y en la sociedad), lo que permite que sea válido el análisis de la LOTAIP actual puesto que la vulneración también es actual.

Igualmente abre un interesante debate 2 consideraciones: La primera, es la que realizamos en el 6.1.2.2 (que trata sobre la aplicación directa de la CADH en instancia administrativa), cuando analizábamos si esa acción de protección era la aplicación de la teoría del *Drittwirkung der Grundrechte* al haberse accionado a particulares también, en donde concluimos que: la atención en salud prestada por un particular es un servicio público impropio (tal como se desprende del Art. 362 de la CRE); y la segunda es que este servicio lo conforma también el acceso a la información de salud (tal como lo señala el 362 de la CRE).

Esto conlleva a preguntarse si por el carácter de "servicio público impropio" de los servicio de salud privados, este reconocimiento (de que la información de salud es parte del derecho a la salud), hace que la información no confidencial (en la que no se puede identificar a un paciente en particular) que manejan los servicios privados de salud, pueda y debe considerarse como información pública, y por tanto sujeta a las normas, reglas y principios de la Constitución y la Ley, que facultan su acceso a todo ciudadano (reiterando que tratamos de la información no confidencial, tal como la estadística de casos).

Abona a plantearse esta cuestión lo dispuesto en la LOTAIP en su artículo 8 literales "d" e "i" (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023, 2023):

> Art. 8.- Sujetos obligados.- Los organismos y entidades obligadas son:
> d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley; (…)
> i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley.

Sostenemos que la importancia para la sociedad de los datos estadísticos e información de salud (datos no confidenciales), que en casos como el analizado, y que pueden estar en manos del particular, revisten importancia para la salud pública y para la protección de los derechos fundamentales relacionados a la salud. En manos de quién está la información cuyo acceso es requerido para hacer realidad el Derecho a la Verdad es indiferente a la supremacía de este tipo de derechos.

Esta última aseveración, respecto a la indiferencia de quién es el poseedor de la información requerida para hacer realidad el acceso al Derecho a la Verdad, pues lo nuclear es que se acceda a ella, nos lleva a la cuestión final de la desinformación (información falsa sobre los hechos) como una forma de afectación a este derecho. En casos de interés público como el analizado en donde se vulneran derechos fundamentales, la desinformación de fuente oficial o de fuente particular es una forma peculiar de agredir el acceso al Derecho a la Verdad tanto de las víctimas como de toda la sociedad.

Si la fuente de la desinformación es el Estado y sus instituciones, el remedio pasa también por las acciones de acceso a la información pública y/o acción de habeas data que proteja el dato privado. Sin embargo, cuando la fuente es privada, el problema surge por el

choque que podría surgir entre el derecho a la libertad de expresión (incluida la opinión) y la obligación estatal de control de la desinformación que afecta a terceros (Jerónimo Sánchez-Beato, 2022, p. 117).

6.2.2. EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD Y SU APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO: ANÁLISIS DE NORMAS ECUATORIANAS.

La investigación administrativa, con los alcances propios de las competencias y facultades de la Administración Pública tiene el indelegable rol en la legislación ecuatoriana de auditar y fiscalizar las actuaciones administrativas que afectaron derechos fundamentales de las personas.

Esta investigación se debe dar tanto dentro de cada institución, en el ejercicio del control interno del cual está obligada por las normas de Control Interno dispuestas por la Contraloría General del Estado y por el Código Orgánico Administrativo, así como también debe ejecutarse por la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud) mediante la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, en cuanto a los aspectos regulados por la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos incluyendo la respectiva del manejo de cadáveres.

Esta investigación administrativa es diferente a las posibles investigaciones penales o de otro tipo que puedan realizarse, conforme así lo dispone la legislación ecuatoriana. Los resultados de la investigación administrativa es información a la cual tiene derecho cada uno de los familiares de los desaparecidos, así como la sociedad como un todo, en cumplimiento al Derecho a la Verdad.

Para los fines de este de este trabajo nos interesa conocer cuáles son las posibilidades que la Ley proporciona a los administradores de los hospitales involucrados en este caso, para que puedan proporcionar acceso al Derecho a la Verdad a los familiares de los desaparecidos. Para ello, es necesario recordar lo que la Constitución determina al respecto de esto.

En primer encontramos que los actos de los servidores públicos respecto a la atención de los pacientes y la disposición final de los cuerpos eran actuaciones reguladas y controladas por la Ley, y son considerados estas actuaciones de funcionarios como servicios de salud cuyas características debían respetar los principios de calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética que dispone el artículo 32 de la CRE. A su vez las limitaciones de las actuaciones institucionales y de los servidores públicos están sujetas a ejercer de manera exclusiva las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, ello conforme al artículo 226 de la CRE.

A su vez, las obligaciones legales específicas para el desarrollo de las actividades hospitalarias y extrahospitalarias tanto de pacientes como de los cadáveres en caso de fallecimiento se encontraban normado al momento de los hechos del caso, tal como hemo transcrito líneas arriba y que fueron alegados por la entidad accionante en la acción de protección estudiada. Entre estas normas encontramos la Ley Orgánica de Salud y los reglamentos y protocolos relativos al manejo y disposición de cadáveres en general y durante la pandemia ocurrida.

El reconocer la existencia de actividades específicamente normadas y obligadas a las cuales debían atenerse las instituciones y sus entidades, se abre la obligación legal y constitucional de la fiscalización del poder público, que si bien tiene al pueblo como mandante y primer fiscalizador de este (según el Art. 204 de la CRE), también tenemos una estructura

institucional y normativa que despliega esta actividad mediante la Función de Transparencia y Control Social (Art. 204 de la CRE).

Parte de esta Función es la Contraloría General del Estado La Contraloría General del Estado que conforme al Art. 211 de CRE "es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos". A su vez la CRE en su artículo 212 numeral 1 establece la existencia de un sistema de control administrativo que "se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos."

En resumen, conforme demuestra las normas constitucionales, tenemos para casos como el ocurrido durante la atención médica y disposición de cadáveres en la pandemia, un sistema normativo y de arquitectura institucional que obliga al mismo Estado a fiscalizar las actuaciones administrativas y verificar si aquellas están de acorde con los objetivos planteados a las instituciones.

A su vez la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE) pone bajo el control de esta entidad el Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado, "con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos". Para ello el artículo 5 de la LOCGE puntualiza que todo el sector público debe actuar dentro del sistema y que como parte de ello todos dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos, deben rendir cuenta pública "sobre el ejercicio de sus atribuciones, la

utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los resultados obtenidos de su empleo"

Esta obligación de rendición de cuentas la complementa en el mismo artículo 5 de la LOCGE con el obligatorio cumplimiento de "respectivos deberes y obligaciones de sus servidores, sean cumplidos a cabalidad" y además que "Cada institución del Estado asuma la responsabilidad por la existencia y mantenimiento de su propio sistema de control interno. A su vez este SISTEMA DE CONTROL INTERNO (mencionado en primer lugar en el artículo 212 numeral 1 de la CRE) y dispuesto en el artículo 5 de la LOGC es especificado en el artículo 6 de esta última ley como parte de la ejecución del sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado.

Así tenemos que conforme al Art. 6 de la LOGC este sistema consta de 2 grandes componentes:

- EL CONTROL INTERNO, que tiene como responsable administrativo a la propia institución del Estado obligada a rendir cuentas.
- El CONTROL EXTERNO, que se compone a su vez del ejercicio de fiscalización que realiza la Contraloría General del Estado y por otro, al control de otras instituciones estatales en el ámbito de su competencia.

Es por ello por lo que para el caso investigado requerimos a las instituciones señaladas en la sentencia, información respecto a si se ejercieron actividades de control interno o externo con posterioridad a los hechos que fueron judicializados. Recordemos que el control interno obligatoria ejecución para estas entidades es "un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución", según el artículo 9 de la LOCGE, que consta de 3 tiempos: previos continuos y posteriores a las actuaciones administrativas, conforme al Art. 12

de la LOGCE; y que conforme al artículo 11de la LOCGE (para cumplir los objetivos institucionales) son elementos de este control interno:

> el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control.

Es decir, este hasta punto podemos señalar que las instituciones contaban (y cuentan) con todas las herramientas legales requeridas y necesarias para ejecutar, en el marco de sus competencias actividades de control interno para determinar si se habían cumplido desde el punto de vista administrativo con las normas jurídicas y técnicas en el cuidado de los pacientes y el manejo posterior de los cadáveres. Esta información, producto de la ejecución de las actividades de control interno, podrían ayudar a los familiares de los desaparecidos a acceder a su Derecho a la Verdad respecto a los hechos sucedidos.

Estas actividades de control interno de las gestiones de las instituciones para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, que pueden y deben ejercerse al interior de las entidades que asistieron a los pacientes y manejaron los cadáveres, son compatibles con las actividades de control externo de la Contraloría General del Estado, así como el control que sobre estas actividades de salud debe hacer la Autoridad Sanitaria Nacional (MSP) mediante la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCES). También son compatibles con las investigaciones penales que podría desarrollar la Fiscalía General del Estado (FGE) en el ámbito de sus competencias, por las desapariciones y/o falsedades de documentos públicos.

Surge en este punto además una pregunta adicional, considerando lo particular de los hechos y del contexto de los eventos: si adicional a la aplicación de las normas de control interno específicas que fueron emitidas por la Contraloría General del Estado, las entidades

estatales involucradas en el caso pueden realizar investigaciones internas sobre lo ocurrido. Para ello debemos remitirnos al Código Orgánico Administrativo (2017) que al respecto de las competencias de las entidades nos indica que:

> Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. (…)
> Art. 67.- Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, **no solo lo expresamente definido en la ley**, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
> Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Debe considerarse, por la clara redacción de este artículo, que sujetas a sus funciones, las entidades estatales sentenciadas en el caso estudiado tienen como alcance de sus competencias la potestad y obligación de realizar estas investigaciones para evitar la repetición de hechos como los ocurridos durante la pandemia, dirigido esto a la adecuada atención médica y de disposición de cadáveres que entran entre las funciones de estas entidades de salud.

6.2.3. EL CONTROL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LITERATURA ACADÉMICA. APLICACIÓN AL CASO ESTUDIADO.

Líneas arriba hemos mencionado a Fajardo (Fajardo Arturo, 2018, p. 237) citando a Correa (2007), respecto a que el Derecho a la Verdad estaría satisfecho a través de la vía judicial (la verdad judicial), o mediante acciones extrajudiciales, y que estas últimas pueden ser institucionales o no institucionales (o no gubernamentales).

Para el caso estudiado hemos profundizado en el análisis de cómo es posible y necesario lograr que se dé acceso al Derecho a la Verdad mediante acciones extrajudiciales institucionales. Nos hemos centrado especialmente en las actividades de control interno que

las propias instituciones hospitalarias (que fueron responsabilizadas por vulnerar derechos constitucionales) pueden realizar, por ser este tema el centro de nuestra investigación.

Para ello hemos a su vez esbozado el sistema de control que se encuentra vigente en nuestro país (y al momento de los hechos), sin embargo, este sistema no es el único posible en un Estado. Así, por ejemplo, la literatura al citarse el caso mexicano nos señala que el control interno en las entidades estatales se ejerce por medio del recurso administrativo, por medio de la Secretaría de la Función Pública, por medio de la Contraloría de cada dependencia y entidad (Fernández Ruiz, 2016, pp. 296–301); esto señala una diferencia institucional y conceptual respecto a los mecanismos de control interno al compararlo con el caso ecuatoriano.

Por su parte, para el caso argentino, Santoro señala como sujetos encargados de realizar el control de la Administración Pública Nacional en Argentina a la Auditoría General de la Nación (AGN) y la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), además de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) que son creadas en dicho país para cada jurisdicción y para cada entidad del Poder Ejecutivo Nacional (Santoro, 2016, p. 635).

Esta misma autora destaca en su trabajo uno de los puntos importantes de utilidad a nuestro caso, inclusive más allá con el Derecho a la Verdad (como medida de reparación), alcanzando otro de los puntos que son importantes para un proceso constitucional como el estudiado: Una finalidad de estos mecanismos de control que deben ser aplicados a casos como el estudiado como medida de no repetición: la "de aportar información útil para encauzar y mejorar la actuación administrativa, a fin de tornar la gestión más eficiente" (Santoro, 2016, p. 643).

Es así como podemos que podemos entender que los mecanismos de control implementados en los países deben tener finalidades claras, y si bien existe un enorme interés

en controlar el eficiente uso de recursos ello no exime a su vez que estos mecanismos de control sirvan para mejorar los procesos que llevan a cabo las instituciones para los objetivos de estas. Esto se traduce finalmente en un mejor cumplimiento de servicios para los ciudadanos y casos como el estudio, un menor riesgo de repetición de hechos como el estudiado. Obviamente el primer paso para saber lo que debe evitarse y mejorarse es el de investigar y aclarar los hechos ocurridos, lo cual produce información y es esta información la que proporcionada a los ciudadanos afectados por los hechos la que satisface el Derecho a la Verdad.

En este punto tenemos entonces justificado un conjunto de hechos pasados, una facultad legal presente para la Administración pública, y actos futuros a ejecutarse en caso de situaciones similares. ¿Qué une a estos tiempos para efectos del Derecho? Tanto en las situaciones ocurridas durante la pandemia a los pacientes y sus familiares, como en el momento actual con la necesidad de que se le dé respuestas de lo ocurrido, así como en las situaciones futuras (de pandemia o en general de atención médica y gestión de cadáveres), las personas son (y somos) titulares al *derecho a la buena administración pública.*

Si bien este Derecho no fue específicamente tratado como tal durante el proceso constitucional estudiado, sino en su forma como *derecho a la recepción de servicios públicos de óptima calidad*, el mismo es el fondo del debate constitucional considerando que la prestación de los servicios médicos y de manejo de cadáveres de parte de las instituciones públicas es lo que dio origen a las vulneraciones a los *derechos a la dignidad humana, integridad personal y seguridad jurídica.* Es decir, al vulnerarse en esas instituciones públicas el *derecho a la recepción de servicios públicos* (una forma de Derecho a la Buena Administración Pública) se vulneraron a la vez los otros derechos sentenciados.

Para Ecuador, el tema del *derecho a la buena administración pública* ha sido objeto de estudio, destacándose de parte de Pérez y Tamayo que de manera específica este derecho se encuentra formulado en el Código Orgánico Administrativo (COA), y de manera dispersa en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y que el mismo "tiene por objetivo introducir cambios sustanciales en la actuación o ejercicio de funciones en la Administración pública y de quienes la integran; con el propósito de que estas se funden en los principios de transparencia, eficacia y eficiencia", con centro en el ciudadano y con interés en el servicio brindado a este (Pérez Yauli & Tamayo Viera, 2022, p. 56).

Ahora, si bien el interés de este artículo es presentar las vías y mecanismos posibles en sede administrativa para que se satisfaga el Derecho a la Verdad, hemos visto como en el trasfondo se encuentra íntimamente imbricado el *derecho a la buena administración pública*. Para lograr realizar esto son necesarios los sistemas de control interno, estando entre las ventajas de contar con uno de estos (iniciando con la fase de diagnóstico de la gestión), el que es posible, mediante la aplicación de un sistema como el informe del Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission, conocido como COSO, tener una visión integral del sistema del control interno institucional (López Jara & Cañizares Roig, 2018, p. 51).

Esta visión integral es posible debido a que este informe contiene 5 componentes amplios para dicho control: "ambiente de control, valoración de riesgos, actividades de control, información y la comunicación, y monitoreo, de modo que garantiza el cumplimiento de leyes y regulaciones, la confiabilidad de la información financiera y la salvaguarda de activos" (p. 69). Por tanto, llevando esto a nuestro caso, es posible lograr al mismo tiempo 1) una explicación de lo sucedido en casos como los judicializados en el proceso constitucional estudiado, 2) un diagnóstico actual de ese mismo sistema de gestión y 3) un panorama futuro

de la forma como se desarrollaría el sistema actual en condiciones semejantes a las ocurridas en el pasado (en este caso ante un evento de contagio masivo o situaciones parecidas).

Nos hemos referido al sistema del informe COSO con intención, ya que este informe es una metodología que fue creada para gestionar riesgos desde 3 momentos: 1. Identificación, 2. Evaluación, 3. Administración del riesgo; así como para a) permitir que las amenazas a las que está expuesto una entidad sean abordadas desde una visión general b) tener un concepto amplio de control interno (más allá del control de recursos), y c) tener clara la dirección de la institución. Todo ello en beneficio al cumplimiento del Derecho a la Buena Administración Pública.

El desarrollo que hemos realizado en secciones anteriores de la viabilidad (y obligación) legal de parte de la APNJ de activar el control interno sustentado en normas infraconstitucionales y extraconvencionales (recordando que se ha presentado que el Derecho a la Verdad es un derecho protegido por la Convención ADH), permite ladear el constante y actual debate respecto al así denominado "Control del Convencionalidad en Sede Administrativa" que se está acumulando en la literatura especializada en este campo. Recordemos que hemos citado la obligación de aplicación directa de la Constitución y los IIDH de parte de todo servidor público, obligación que no deja ser problemática al momento de llevarla a cabo en la práctica administrativa y que justifica la realización de trabajos como el presente.

Si bien hemos sustentado que satisfacer el Derecho a la Verdad es viable en sede administrativa, mediante actuaciones administrativas de control interno y auditorías que produzcan información por hechos sucedidos en el pasado, esto hace surgir la pregunta de si la información que puede ser producida por dichas actuaciones administrativas son a su vez un

servicio público al cual tiene derecho la persona. Esta pregunta la realizamos para intentar vincular este derecho a las posibilidades procesales (procedimentales) administrativas que potencialmente asistirían a la persona para acceder a esta información, entendiendo a la prestación del "servicio público" como una prestación que hace el Estado atendiendo a objetivos sociales más amplios (Martínez-Moscoso, 2017, pp. 44–46).

Considerando el carácter fundamental del Derecho a la Información Pública que cobija la CRE y las posibilidades en sede administrativa para acceder a esta información cuando sea producida; nos preguntamos en este caso sobre cómo accede (en vía administrativa) la persona a esta información cuando la entidad no la ha producido, pero tiene (dicha entidad) la responsabilidad legal de producirla, como sería el caso de la obligación de realizar actividades de control interno posterior.

Para ello vale preguntarse si es el *derecho a la buena administración pública* lo que cobija en instancia administrativa el acceso al Derecho a la Verdad mediante la petición del particular de que se cumplan actividades de control interno en una entidad que dé como resultado información (para casos como el estudiado de los hechos ocurridos en los hospitales). Para ello basta un acercamiento a la definición del *derecho a la buena administración pública* que nos da el Código Orgánico Administrativo del Ecuador (Art. 31) para concluir que este derecho es un derecho general respecto a la forma mandada a las entidades en cuanto a cómo actuar y que por tanto debe unirse a otro derecho:

> Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Desde esta perspectiva no cabría meramente invocar el *derecho a la buena administración pública*, sino que para estos casos el peticionario deberá invocarlo en conjunto

con su *derecho a la información pública* cobijado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Un elemento adicional en este tipo de peticiones (recordando que al momento de la petición pueden no existir estos informes sobre los hechos) es que además del acceso a los documentos ya existentes en la entidad, el peticionario deberá sustentar que conforme al artículo 35 de la LOTAIP, la entidad tiene la obligación legal de contar con la información solicitada, así como la de realizar las evaluaciones o análisis de la información que posean; esto debido a los objetivos institucionales que los obligan (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023, 2023).

Las peticiones no atendidas (o negadas) en la sede administrativas habilitan a que el peticionario pueda activar lo dispuesto en el artículo 40 de la LOTAIP y peticionarlo mediante la Defensoría del Pueblo, así como la posibilidad de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública.

Cerramos este análisis preguntándonos adicionalmente si el Derecho a la Información Pública (que lo encontramos en la CRE y la LOTAIP) en estas situaciones particulares en la que lo hemos sostenido como el derecho que ayuda a cumplir el Derecho a la Verdad en Ecuador, o si en general una petición de los familiares (en casos semejantes al estudiado) en la que se solicite que las entidades públicas realicen una acción de control interno en las mismas (relacionado a los hechos del caso) puede ser considerado como un SERVICIO PÚBLICO en Ecuador.

El artículo 34 del Código Orgánico Administrativo nos acerca a la respuesta: “Se consideran servicios públicos aquellos cuya titularidad ha sido reservada al sector público en

la Constitución o en una ley.", pero a la vez no define qué es un servicio público como tal. La falta de una conceptualización normativa dentro del derecho ecuatoriano ya ha sido señalada con anterioridad por Guerrero Celi (Guerrero Celi, 2019, p. 377) quien indica que "La legislación ecuatoriana no define los servicios públicos, pero se refiere a ellos en diversos ámbitos".

Este interés en tener una definición es útil para encausar procesalmente una petición denegada, así como la posibilidad de crear propuestas legislativas para aclarar el panorama y las posibilidades de acceso futuro a este tipo especial de información. Para ello acudimos a la doctrina sobre este tema, que es abundante en la literatura del derecho Administrativo, y así tenemos que, conforme señala Fernández (Fernández Ruiz, 2010, p. 11):

> La doctrina registra la conformación de cuatro corrientes en torno al tamaño, peso e importancia de la noción del servicio público, a saber: i. teorías que consideran al servicio público como toda actividad que deba ser asegurada, reglada y controlada por los gobernantes; ii. teorías que interpretan al servicio público, como toda actividad de la administración pública; iii. teorías que entienden al servicio público como una parte de la actividad de la administración pública; iv. teorías que conceden escasa o ninguna importancia a la noción de servicio público.

Teniendo esto en mente, este mismo autor (Fernández Ruiz, 2010, p. 14) nos proporciona una definición de servicio público:

> Servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer, de manera uniforme y continua, una necesidad de carácter general, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho ordinario, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.

Para Gordillo (Gordillo, 2014, p. VI 8) este debate sobre la definición de servicio público lo trata señalando que "Algunos autores, entonces, optan por decir que será servicio público lo que el legislador diga que lo es.", y hace un razonamiento respecto que aquello no lo convierte a una actividad como servicio público estrictamente, ya que podría haber

actividades que el legislador indique como tal desde lo formal-legislativo pero que a su vez sea contrario a la Constitución.

Esta pregunta, respecto a la definición de servicio público (y para nuestro caso saber si podríamos considerar la posible petición que las familias hagan a los hospitales), Gordillo (Gordillo, 2014, p. VI 8) aclara:

> El nudo de la cuestión no es a qué decidamos colectiva o individualmente, por un acto mágico de voluntad, llamar "servicio público" y luego deducir algo de ello. El verdadero debate es decidir qué tipo y cantidad de regulación el orden jurídico ha establecido —y nosotros como sociedad postulamos— para qué tipo de actividad, en qué tiempo y lugar, en qué estadio tecnológico, etc.

De los anteriores conceptos doctrinarios de los cuales bien podría derivarse que las peticiones de información que requieran previamente ejecutar un control interno de gestión (para casos como el estudiado en este trabajo) no pueden ser considerados como un servicio público al menos para el particular no relacionado directamente al caso (y cerrándose así las vías que para su cumplimiento franquea la Ley). Sin embargo, la doctrina no es pacífica, y existen también doctrinarios que catalogan como "servicio público" a toda actividad del Estado o de la Administración Pública, como María Díez (Armienta Hernández, 2013, p. 88).

Así, considerando la clásica clasificación doctrinaria tripartita de las formas de actividad administrativa en policía, fomento y servicio público; clasificación que Rivero y Granda (Rivero Ortega & Granda Aguilar, 2017, p. 213) señalan como asignadas a Jordana de Pozas, la actividad de control interno que se requiere ejecute la Administración Pública correspondería a la actividad de policía. Esta clasificación de esta actuación administrativa de control interno como actividad de policía corresponde a que mediante esta la Administración Pública comprueba el respeto de las normas (p. 214).

Esta potestad inspectora de la Administración Pública en casos especiales como el estudiado (considerando que lo solicitado es una ejecución de control interno para producir información sobre los hechos que derivaron en desaparición de cadáveres) tiene la característica especial que se solicita a la misma entidad que ejecute dicha actividad de inspección para confirmar el cumplimiento interno de normas en la ejecución de servicios públicos pasados.

Es más sencillo poder entender a esta obligación de la entidad (de la ejecución de un control interno posterior) como una actividad administrativa de policía cuando comparamos a esta actividad con el control externo que sobre los mismos hechos puede llevar a cabo la Contraloría General del Estado, ya sea como una auditoría interna o como una auditoría externa; en ambos casos el rol de la CGE es la de inspeccionar si la entidad auditada llevó a cabo sus actuaciones apegadas a la Ley para el cumplimiento de sus objetivos institucionales (en este caso prestación de servicios médicos y de salud).

6.2.4. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL DE SALUD: SERVICIO PUBLICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE HABEAS DATA. ANALISIS APLICADO AL CASO

Recordando que lo que colma y cumple el Derecho a la Verdad es la información, sustancia inmaterial del cual se compone la “verdad”, estamos revisando en este análisis de los elementos de la variable independiente: el cómo y dónde falta esa información para el caso concreto estudiado por este trabajo. Hemos diseccionado con anterioridad a la información pública en la consideración de ser parte componente de esta verdad: toca ahora revisar la información personal en manos del Estado (o la obligación del Estado en tenerla), como una

modalidad especial de la información que el Estado ecuatoriano debe poseer y resguardar conforme a la Constitución y la Ley.

6.2.4.1 La información personal de salud como servicio público. -

Abordando en primer lugar a la información personal de salud, en su forma de componente del derecho del servicio público de atención de salud, recordamos que líneas arribas, durante el análisis de la literatura académica del tema, habíamos analizado el acceso a la información pública del "control interno exigido" (peticionado por ciudadanos no relacionados al caso como víctimas o familiares).

En ese curso de dicho examen habíamos concluido que como "información pública" no había sustento para considerar a este acceso como "servicio público", al menos en cuanto a la producción de información derivada de un control interno exigido"; dejándose a salvo su naturaleza jurídica de información (y por tanto cubierta por el derecho a la información pública) como alternativa para ejercicio del derecho a la participación ciudadana.

Esto, lo señalado en el párrafo anterior, es un abordaje específico que hemos realizado a la información administrativa de los hospitales y a la información producida por las actuaciones (u omisiones) administrativas en su interacción con los pacientes o los cuerpos de los fallecidos. Es decir, sin entrar directamente en la información confidencial de salud que por su naturaleza no puede ser clasificada como información pública.

La consideración de "servicio público" de la información es diferente cuando abordamos el **acceso a la información de los pacientes como parte integrante de la atención de salud como servicio público,** tal como mandada el artículo 362 de la CRE.

> Art. 362.- **La atención de salud como servicio público** se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, **el acceso a la información** y la confidencialidad de la información de los pacientes.
> Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. (negrillas agregadas)

En este caso, desde la norma constitucional citada, podemos señalar que a diferencia de lo concluido que la información pública de un potencial "control interno exigido" no puede ser considerada un "servicio público", la información personal no pública de salud (que abarca tanto la propia información de salud del paciente, así como las características del servicio prestado o negado en cada caso individual), sí es parte de un servicio público cuando esta se relaciona a la atención de salud. Esta última naturaleza de "servicio público" dada a esta información, no niega además su naturaleza de derecho constitucional y de la garantía constitucional que la protege.

La importancia del reconocimiento de esta información como "servicio público" (al ser parte integral del servicio público de atención de salud), tiene relevancia práctica por las alternativas que la Ley provee al particular para exigir su cumplimiento, esto es: acciones mediante la Ley Orgánica de Salud en vía administrativa, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, o de la Defensoría del Pueblo al tratarse de un servicio público; adicional a la vía judicial.

6.2.4.2 La información personal de salud como derecho garantizado constitucionalmente. -

Tratado en los anteriores párrafos la información personal de la salud de las personas como una forma componente del derecho del servicio público de atención de salud, analizamos

ahora a este mismo tipo de información como un derecho constitucional garantizado por la CRE (Ordóñez Pineda, 2018, p. 112).

Para el caso estudiado, y aplicable a contextos similares, en el caso estudiado, se suma a la consideración de este tipo de información como servicio público (o parte de él) el derecho constitucional a la información personal. La Constitución de la República del Ecuador, artículo en su artículo 66 establece:

> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…)
> 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso **y la decisión sobre información** y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Por otra parte, la misma CRE en su artículo 92 respalda con una garantía jurisdiccional el ejercicio de este derecho:

> Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, **tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales **e informes que sobre sí misma**, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.
> Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.
> La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la **actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.** En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (negrillas agregadas).

La CRE en el citado artículo 92 garantiza una vía que, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 362 de la CRE (que establece como un derecho del particular el acceso a la información del servicio de salud), nos permite accionar en vía judicial constitucional el acceso a informes sobre una situación como la ocurrida. En casos como el estudiado, el particular

requeriría la entrega de informes de lo ocurrido en la atención médica a su familiar; para ello debemos enlazarlo con lo dispuesto en las normas secundarias de la materia.

Para entender cómo el artículo 92 de la CRE garantiza lo establecido en el artículo 66, numeral 19 de la CRE, en el caso estudiado, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en Sentencia N. ° 025-15-SEP-CC, aclaró 5 tipos de habeas data: informativo, aditivo, correctivo, de reserva, y cancelatorio:

- El H. D. INFORMATIVO garantiza el derecho al acceso a la información, mediante el cual se logra recabar información incluyendo el "qué, quién, cómo y para qué" fue obtenida la información (que tiene clasificación de "personal").
- El H. D. ADITIVO es el derecho constitucional de modificación mediante el poder agregarle más datos a un registro personal específico; esto con la intención de actualizar o modificar dicha información según el caso.
- El H. D. CORRECTIVO, garantiza que el titular pueda rectificar información que pueda ser falsa, inexacta o imprecisa, y que conste en un banco de datos o similar.
- El H. D. de RESERVA, por su parte garantiza el derecho a la confidencialidad y por la cual asegura que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quienes tienen la debida autorización para ello.
- El H. D. CANCELATORIO, es el derecho constitucional a que se elimine información personal sensible que no sea susceptible de compilación (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. ° 025-15-SEP-CC. Caso N.°0725-12-EP. 04 de febrero del 2015, p. 11).

En el caso estudiado, el habeas data se perfila como la garantía jurisdiccional por la cual los familiares de los desaparecidos pueden requerir a las instituciones de salud tanto el

acceso a la información de sus familiares desaparecidos actualmente constante en los documentos institucionales, así como el que se agregue la información faltante respecto a las situaciones y circunstancias que rodearon la desaparición de sus familiares, o que se corrija la información falsa, inexacta o imprecisa que pueda constar en los archivos institucionales respecto a las desapariciones (considerado desde cada caso individual).

6.2.4.3 Normativa de datos personales en general y de datos personales de salud en Ecuador. Aplicación al caso de estudio. -

El país cuenta desde el año 2021 con la "Ley Orgánica de Protección de Datos Personales" -LOPDP-, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.459, 26 de Mayo 2021. Sobre esto, respecto al caso, hay que hacer una observación necesaria al respecto del ámbito de aplicación material de esta ley, puesto que en su artículo 2 literal "b" se señala que esta Ley no se aplica a: "b) Personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley", número de artículo de ley que consideramos una errata o equivocación al momento de enumerar los artículos en la redacción final de la normativa, siendo el referido a datos personales de los fallecidos el artículo 27:

> Art. 27.- Datos personales de personas fallecidas.- Los titulares de derechos sucesorios de las personas fallecidas, podrán dirigirse al responsable del tratamiento de datos personales con el objeto de solicitar el acceso, rectificación y actualización o eliminación de los datos personales del causante, siempre que el titular de los datos no haya, en vida, indicado otra utilización o destino para sus datos.
> Las personas o instituciones que la o el fallecido haya designado expresamente para ello, podrán también solicitar con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de éste; y, en su caso, su rectificación, actualización o eliminación. En caso de fallecimiento de niñas, niños, adolescentes o personas que la ley reconozca como incapaces, las facultades de acceso, rectificación, actualización o eliminación, podrán ser ejercidas por quien hubiese sido su último representante legal. El Reglamento a la presente ley establecerá los mecanismos para el ejercicio de las facultades enunciadas en el presente artículo. (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021)

La observación, que hemos indicado es necesaria de hacer, corresponde a que en el caso en concreto a los desaparecidos se les da tratamiento de "fallecidos". Si bien esto está de acorde para los cadáveres de personas que fallecieron en casa, con testigos, no se puede indicar lo mismo de los desaparecidos en los hospitales ya que no existe constancia actual de sus cuerpos (con excepción de aquellos que fueron ubicados luego).

En todo caso, el derecho a la información y a los derechos de protección de datos personales que la LOPD cobija, abarca tanto la información médica constante en los hospitales durante el tratamiento de los pacientes que allí estuvieron previo a su fallecimiento y/o desaparición, como a la información de aquellos fallecidos en casa cuya ubicación actualmente se desconoce (y esto es: datos incompletos en la actualidad). La actual incertidumbre de su destino y/o ubicación es justamente el centro del problema estudiado.

Respecto a los datos personales de salud la LOPD indica en su artículo 4 de términos y definiciones que son: "Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.". Por otra parte, esta misma ley desarrolla un largo artículo dentro de las categorías especiales de datos personales que:

> Art. 30.- Datos relativos a la salud.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud y los profesionales de la salud pueden recolectar y tratar los datos relativos a la salud de sus pacientes que estén o hubiesen estado bajo tratamiento de aquellos, de acuerde a lo previsto en la presente ley, en la legislación especializada sobre la materia y demás normativa dictada por la Autoridad de Protección de Datos Personales en coordinación con la autoridad sanitaria nacional.
> Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este, estarán sujetas al deber de confidencialidad, de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personajes, incluida la protección contra, el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas organizativas apropiadas. Esta obligación será complementaria del secreto profesional de conformidad con cada caso.

> Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.
> No se requerirá el consentimiento del titular para el tratamiento de datos de salud cuando ello sea necesario por razones de interés público esencial en el ámbito de la salud, el que en todo caso deberá ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular;
> Asimismo, tampoco se requerirá el consentimiento del titular cuando el tratamiento sea necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como en el caso de amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, siempre y cuando se establezcan medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del titular y, en particular, el secreto profesional.

La referencia que hace la LOPDP sobre la legislación especializada en salud es a la Ley Orgánica de Salud, la cual señala en su artículo 7 respecto a que las personas tienen derecho a "f) Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis;". Por debajo de esta ley, y como normativa especializada en la materia tenemos el "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA" que regula de manera específico el contenido y requisitos de información de la historia clínica de los pacientes (Acuerdo Ministerial No. 00115-2021: "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA" publicado en el Registro Oficial No. 378, 26 de enero 2021 con una Fe de Erratas s/n publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 454, 18-V-2021, 2021)

Adicional, también como normativa secundaria especializada en la materia se expidió el "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", la cual regula la forma en que debe manejarse la confidencial de la información médica de parte de todos los actores de los servicios de salud (Acuerdo Ministerial 00005216-A: "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD". Suplemento del Registro Oficial 427, 29-I-2015, con reforma: Acuerdo Ministerial 00127-2021 publicado en el Registro Oficial 391, 12-II-2021, 2015)

Los avances tecnológicos impusieron la necesidad de emisión, de parte del Ministerio de Salud de normativa para el manejo de la historia clínica electrónica y la respectiva norma técnica (Acuerdo Ministerial 0009-2017: "REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA". Registro Oficial 968, 22-III-2017, 2017) (Acuerdo Ministerial del MSP 00089-2020: "NORMA TÉCNICA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA ELECTRÓNICA Y MANUAL HISTORIA CLÍNICA ÚNICA ELECTRÓNICA". Segundo Suplemento del Registro Oficial 348, 11-XII-2020)

La importancia de conocer estas normativas, para el caso concreto estudiado y para su aplicabilidad al acceso a la información personal en general y a la información en personal en salud, reside que en ella se detalla ampliamente el contenido de la información relativa al estado, cuidado y resultados de este, en referencia a la salud de los pacientes.

Sin embargo, debe notarse, para fines del acceso a información personal de naturaleza no sanitaria (con aplicación al caso estudiado), que estas normativas especializadas no niegan la posibilidad y la necesidad que las entidades de salud provean a los usuarios de información relativa a ellos, que hayan provocado impacto directo en su salud, aunque no se traten de datos clínicos del paciente. Ejemplo de esta información con relevancia para los resultados de la salud son los datos que identifican a las personas que atendieron médicamente a la persona, de los equipos utilizados para los diagnósticos, etc.

Es en cuanto al derecho del paciente el acceso a la información con relevancia para su salud (o en el caso estudiado, respeto a la custodia de la persona y/o desaparición de sus

cuerpos), en donde se desdibujan las fronteras entre la información pública y la información personal en salud.

Estas fronteras difusas tienen interés práctico para conocer la vía a activar su demanda: ¿Se garantiza mediante una acción de acceso a la información pública o sería mediante una acción e habeas data? La respuesta depende del caso concreto sobre el cual se haga la pregunta, y en el caso que hemos estudiado en este trabajo podemos indicar que no hay contradicción en activar ambas acciones ya que ambas se complementan para otorgar acceso efectivo completo y total a la información requerida para que los familiares.

6.2.5. LA FIGURA DE "COMISIONES DE LA VERDAD" PARA ALCANZAR EL DERECHO A LA VERDAD DE MANERA INTEGRAL. APLICACIÓN AL CASO ANALIZADO.

Durante el análisis de las formas de satisfacción del Derecho a la Verdad, realizado líneas arriba, habíamos señalado que Fajardo (Fajardo Arturo, 2018, p. 237), citando a Correa (2007), indica en su trabajo que una de las formas de satisfacer el Derecho a la Verdad es mediante las comisiones de la verdad, que producirían una forma de "verdad extrajudicial institucional".

Las comisiones de la verdad son definidas como "organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos." (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, p. 13).

Mark Freeman (2006), citado por Hayner da una propuesta de definición de Comisión de la Verdad como:

> "Una comisión de la verdad es una comisión de investigación ad hoc, autónoma y centrada en las víctimas, establecida y autorizada por un estado con el propósito principal de (1) investigar e informar sobre las principales causas y consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de violencia o represión severa que ocurrió en el estado durante determinados períodos de gobierno abusivo o conflicto, y (2) hacer recomendaciones para su reparación y prevención futura". (Hayner, 2010, p. 298)

Meza Martínez, por su parte, en la reseña que hace de la antes citada obra de Hayner resume que esta encuentra que una Comisión de la Verdad tiene estas características:

> 1) las comisiones de la verdad se centran en el pasado; 2) investigan un patrón de abusos cometidos a lo largo de un periodo, en vez de un suceso concreto; 3) son un organismo temporal, que en lo general funciona durante seis meses a dos años y termina su labor presentando un informe, y 4) tienen el aval, la autorización y el poder oficial que les concede el Estado (y a veces también la oposición armada, como sucede tras un acuerdo de paz). (Meza Martínez, 2010, p. 663)

Para fines de nuestro trabajo, nos interesan los objetivos para las cuales son conformadas estas Comisiones de la Verdad, y si estos objetivos pueden ser útiles para el caso particular que hemos estudiado. Así, a partir de las experiencias en estas comisiones, se han sido definido en la literatura 3 objetivos principales de las mismas: la determinación de eventos violentos debatidos o negados; el de proteger, identificar y fortalecer a las víctimas y sobrevivientes; y el de proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos e instituciones de un país con el objetivo de transformar la política y la sociedad (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, p. 13).

Sobre el primero de estos objetivos, el de determinar los hechos sobre eventos violentos que siguen siendo debatidos o negados, debe señalarse que algunas comisiones se han limitado a describir los abusos ocurridos de manera breve. Sin embargo, la mayoría de las comisiones

se han centrado en determinar los contextos históricos y sociales en los que se produjeron, así como si es apropiado o no iniciar una investigación judicial posterior. (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, p. 13).

Es evidente, que la falta actual de información oficial es un estado no deseable para las víctimas de las desapariciones de personas (y cadáveres) durante la pandemia de Covid-19 en los hospitales de la provincia del Guayas; y es un hecho que la sentencia estudiada reconoció la vulneración de derechos constitucionales. De ahí que este primer objetivo, el de proporcionar información sobre el contexto de lo ocurrido durante esta emergencia sanitaria, es requerido y necesario para satisfacer el Derecho a la Verdad; ello sin detrimento de que derivado de esta investigación se disponga el inició de investigaciones judicial posterior.

Respecto segundo objetivo, el de proteger, identificar y fortalecer a las víctimas y sobrevivientes, este tiene también un objetivo reparador, ya que las comisiones establecen una relación con las víctimas y sobrevivientes, a las que da no solo trato de informantes sino también las reconoce como poseedores de derechos y el de ser personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad de parte de la sociedad (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, p. 13).

¿Cómo encajan las comisiones de la verdad en lograr hacer realidad el Derecho a la Verdad dentro de los estándares de la Corte IDH? Esta pregunta tiene validez en el sentido de que estas comisiones, por su naturaleza, no son judiciales y por tanto su trabajo no cumple los mismos requisitos que las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de Estado.

Durante el análisis que sobre el Derecho a la Verdad hicimos antes, hemos señalado el rol complementario a las investigaciones judiciales que tienen las comisiones de la verdad en la producción de información que coadyuve a lograr el acceso al Derecho a la Verdad; esto es ratificado por la sentencia Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párrafo 203:

> La obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos ad hoc, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. (de León et al., 2010, p. 20)

En el caso concreto estudiado, las víctimas han sido reconocidas como tal de parte de la justicia constitucional ecuatoriana, y recibido las respectivas disculpas públicas de parte de los hospitales involucrados en el caso; pero sin embargo ha faltado de parte del Estado ecuatoriano (en el ámbito administrativo y político) acciones concretas que reconozca el valor humano de sus experiencias personales durante las violaciones de sus derechos de los cuales fueron víctimas. Esto es alcanzable mediante el cumplimiento institucional de otorgar el acceso a la verdad mediante este mecanismo de una Comisión de la Verdad.

El tercer objetivo, el de proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos e instituciones de un país con el objetivo de transformar la política y la sociedad, tiene como finalidad el de identificar y abordar las causas del abuso y las violaciones de Derechos Humanos para evitar que se repitan. Suele ser parte de este objetivo la consideración que suelen hacer las comisiones lograr la reconciliación entre comunidades enfrentadas. (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, p. 13).

Para fines de nuestro estudio, este tercer objetivo es el más importante para la gestión y la *Administración pública* ecuatoriana. Recordemos que el caso de estudio fue tomado como ejemplo paradigmático de violaciones de derechos fundamentales en la gestión pública rutinaria (atención médica / disposición de cadáveres) y que estamos analizando cómo se debe velar con por estos derechos fundamentales de parte del servidor público (no judicial); y en específico el cumplimiento del Derecho a la Verdad. Una figura como la de la Comisión de la Verdad tiene el potencial de proporcionar propuestas de políticas públicas e institucionales para evitar la repetición de hechos similares, tanto de los hechos primarios (desaparición de personas) como los derivados: ausencia de información oficial detallada a los familiares de los desaparecidos.

Sobre este último punto, y aplicado al ámbito ecuatoriano con foco en situaciones como el caso estudiado, es necesario señalar las 3 formas comunes por las cuales se conforma una Comisión de la Verdad, la primera de estas, mediante una acción del Ejecutivo en la forma de un Decreto o instrumento similar que la institucionaliza; la segunda forma, la de ser producto del mandato de una Ley emitida por el cuerpo legislativo nacional; y la tercera, la menos frecuente, la de ser ordenada por la actividad Jurisdiccional de la Función Judicial de un país (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil & Centro Internacional para la Justicia Transicional., 2013, pp. 13–14).

En Ecuador, una experiencia de una Comisión de la Verdad se tiene por la constituida en mayo del 2007, vía Decreto Ejecutivo 305, por la cual se creó la "Comisión de la Verdad: ni silencio ni impunidad (CVE)" (Decreto Ejecutivo 305: "Créase la Comisión de la Verdad, encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los Art. 1 hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos."

R.O. 87 del 18 de mayo del 2007., 2007). Esta comisión tuvo como encargo el "llevar adelante una investigación sobre la violación de los derechos humanos ocurrida en el país entre los años 1984 y 2008; señalar a los responsables; recomendar reformas legales e institucionales, así como diseñar políticas de reparación." (Solís & Solís-Chiriboga, 2018, p. 185).

La utilidad del informe producido por esta comisión, el informe "Sin verdad no hay justicia", en junio de 2010, es que el mismo sirvió para comenzar acciones que continuarían el esclarecimiento de la verdad sobre la que había trabajado dicha comisión, emitiendo 155 recomendaciones en el documento agrupadas en "medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición." (Solís & Solís-Chiriboga, 2018, p. 188).

La Comisión había recibido 4 meses antes de la emisión de dicho informe la protección legal para inmunidad por el informe que tendría que emitir. Esto fue mediante la "LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD", del 26 de enero del 2010, publicada el día Jueves 11 de febrero del 2010 en el Suplemento del Registro Oficial N.º 128. Esta ley de protección e inmunidad señala:

> Artículo. 1.- INMUNIDAD.- Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 18 de mayo del 2007, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil, y penal exclusivamente, por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones. (Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad. Suplemento R.O. No 128 del jueves 11 de Febrero del 2010., 2010)

El informe producido por esta comisión además contó con la propuesta de un proyecto de Ley que desarrollaba normas, procedimientos e instancias para:

> a) reparar material y simbólicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad;
> b) iniciar procesos de judicialización contra los perpetradores;

> c) reorganizar las instancias e instituciones que permitieron que esas violaciones y esos crímenes se ejecutaran y además que quedaran en la impunidad; y
> 4) disposiciones transitorias de la ley y reformatorias del Código Penal. (Solís & Solís-Chiriboga, 2018, p. 188).

La Ley resultante, creada por la Asamblea Nacional del Ecuador con este y otros insumos fue promulgada el 26 noviembre de 2013, como "Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y 31 de diciembre de 2008", y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 143 (Diciembre 13, año 2013), entrando inmediatamente en vigencia (Ley Para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008. Suplemento R.O. No. 143. Viernes 13 de diciembre de 2013., 2013).

Otras de las Comisiones creadas para los fines de proporcionar la verdad a familiares de desaparecidos fueron constituida mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio del Interior en el año 2015 en el conocido caso de los desaparecidos hermanos Restrepo. Mediante este acuerdo se ordenó "Crear la Comisión Mixta conformada por la Sociedad Civil y familiares de los hermanos Restrepo Arismendy, denominada "POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA""

Esta comisión tuvo el objeto de: "Artículo 2.- El objeto de la comisión es evaluar las diligencias ejecutadas y generar pautas para la orientación de la búsqueda y localización de los hermanos Pedro Andrés y Santiago Restrepo Arismendy." (Acuerdo Ministerial: Crear la Comisión Mixta conformada por la Sociedad Civil y familiares de los hermanos Restrepo Arismendy, denominada "POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA". RO 491 30 abril 2015, 2015) A su vez esta comisión estuvo precedida (casi 4 años antes) de la creación de un Equipo

Operativo que fue denominado «POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA», mediante Acuerdo Ministerial No. 2390 de 20 de octubre del 2011, y que tuvo por finalidad, en relación con la acción ciudadana, definir y detallar la información que facilite la búsqueda y localización de los restos de los dos mencionados desaparecidos.

Otro ejemplo reciente en Ecuador es la Comisión de la Verdad creada por la Defensoría del Pueblo mediante Resolución No. 098-DPE-DP-2019, del 16 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió: "CONFORMAR UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL RESPECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL ECUADOR ENTRE EL 03 Y EL 16 DE OCTUBRE DE 2019...". Esta comisión tuvo como objetivo el siguiente:

> "Art. 4.- OBJETIVO.- Esta investigación defensorial se realizará con el fin de establecer la verdad, justicia y reparación de todas las presuntas víctimas de las evidencias que muestren posibles vulneraciones a Derechos humanos en referencia a los acontecimientos suscitados en territorio ecuatoriano desde el jueves 03 de octubre hasta el miércoles 16 de octubre de 2019." (Resolución No. 098-DPE-DP-2019: "Conformar una Comisión Especial que Realice una Investigación Defensorial Respecto de los Hechos Ocurridos en el Ecuador Entre el 03 y el 16 de Octubre de 2019". 16 Octubre 2019., 2019)

Es interesante notar que la inicial conformación de esta comisión estaba hecha por servidores públicos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y tenía como asesores a expertos de la sociedad civil. Esta conformación fue invertida en la resolución No. 114-DPE-CGAJ-2019, del 15 de noviembre del 2019, publicada en el Registro Oficial N.º 101 el lunes 16 de diciembre de 2019, por lo cual pasa a estar "conformada por expertas y expertos independientes en representación de la sociedad civil, organizaciones de Derechos Humanos, la Academia, gremios profesionales, y otros sectores", y coloca a una comisión técnica de la Defensoría del Pueblo como apoyo técnico.

Esta conformación de representantes de la sociedad civil se concretó mediante resolución No. 112-DPE-CGAJ-2019, publicada el miércoles 4 de diciembre de 2019 en el Registro Oficial N.º 94 en la que se resolvió: "La designación de la Comisión especial para la verdad y justicia, que realizará una investigación respecto de los hechos ocurridos en el Ecuador entre el 03 y 16 de octubre de 2019". Señala dicha resolución que:

> Esta comisión de alto nivel tiene como objetivo analizar la información producida en el marco de la investigación defensorial y el proceso de monitoreo realizado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador durante las protestas que tuvieron lugar en el país, especialmente durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre y el 16 de octubre de 2019. (Resolución No. 112-DPE-CGAJ-2019: "La designación de la Comisión especial para la verdad y justicia, que realizará una investigación respecto de los hechos ocurridos en el Ecuador entre el 03 y 16 de octubre de 2019". R.O. 94 del 4 diciembre 2019., 2019)

Pero la conformación de una Comisión de la Verdad, en Ecuador, no ha deja de estar exenta de discusión jurídica y política, considerando el rol que dichas comisiones tienen en el imaginario popular respecto a sus alcances y competencias. Una de estas críticas es en cuento a la legalidad de la conformación de estas comisiones; recordando, por ejemplo, que la citada comisión del año 2007 se fundó en especial manera en la Constitución del año 1998 sobre su artículo 23 numeral 2 (que prohibía los tratos crueles, inhumanos y degradantes), y en la obligación que la Constitución imponía para eliminar y sancionar la violencia, sin otros fundamentos infraconstitucionales.

En la actualidad, el fundamento constitucional se puede encontrar tanto en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE actual (2008), que ordena la aplicación directa de la Constitución y los IIDH, así como en la Jurisprudencia de la Corte IDH que obliga a los Estados a garantizar estos derechos, lo cual incluye su investigación. A esto se suma el deber estatal del numeral 9 del mismo artículo 11 de la CRE actual (2008) que establece "como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", así como la

obligación estatal de reparar las violaciones de los derechos de los particulares causados por el Estado.

A nivel infraconstitucional, podemos encontrar fundamento legal específico para las actuaciones de la Defensoría del Pueblo en la creación de estas comisiones especiales, tanto en la norma anterior de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (vigente de 1997 al 2019), como en la actual. La norma derogada imponía esta obligación de investigación en su artículo 13 haciendo extensiva la obligación de colaboración para los particulares en su artículo 21; ello justificaría la intervención de los particulares en estas investigaciones.

En la norma actual de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 481 el día 6 de mayo 2019), se establece de manera específica la potestad a la Defensoría del Pueblo para crear estas Comisiones Especiales, en su artículo 20. Esta potestad unida a la obligación de colaboración que tienen tanto las instituciones públicas como los particulares, conforme al artículo 30 de la mencionada ley, provee el fundamento para que estos últimos participen activamente como miembros de las Comisiones Especiales para investigar las supuestas violaciones a los Derechos Humanos.

Hasta este punto está claro que es viable en Ecuador la conformación de comisiones de la verdad desde el Ejecutivo, como en los 2 primeros casos citados, así como de parte de la Defensoría del Pueblo tal como lo hizo en el tercer caso citado. Para situaciones como el caso estudiado debe analizarse la posible composición de una potencial Comisión de la Verdad para que la misma cumpla los reales fines por los cuales estas comisiones se conforman.

Ello requiere que sus integrantes sean personas independientes y calificadas, con lo cual podrán ser objetivos e imparciales en su actuación de investigación; estas investigaciones de hechos deben ser exhaustivas con miras a la producción de un informe detallado con

conclusiones y recomendaciones. Todo esto parte de otorgar a la Comisión de mandatos claros, específicos y de proveerles la respectiva inmunidad por sus pronunciamientos, los cuales por su naturaleza no pueden ser vinculantes para otras personas o entidades.

Habíamos iniciado esta sección recordando que una de las 3 formas de acceso al Derecho a la Verdad es esta, la producida por una Comisión de la Verdad, la cual termina siendo una verdad no judicial pero a la vez institucional (producida bajo el amparo de instituciones estatales, aunque en la misma participen particulares). Las otras 2 formas, la verdad judicial producida por los jueces y la verdad extrajudicial no institucional (como la producida por la academia o el periodismo) pueden tener también un rol de interacción con las Comisiones de la Verdad.

Una de estas interacciones, es cuando el Juez constitucional ordena en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reparaciones integrales que pueden incluir la conformación de una Comisión de la Verdad, ello es viable cuando en el mencionado artículo se ordena que "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (…). La reparación podrá incluir, entre otras formas, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar (…)"

En el caso de las personas desaparecidas en los hospitales durante la pandemia (o sus cadáveres), el Juez se limitó a disponer al Servicio Nacional de Medicina Legal y Medicina Forense la localización de los cuerpos, por lo que podemos señalar que no entró a la reparación integral que abarca el Derecho a la Verdad de los familiares afectados (para conocer la totalidad de los hechos), siendo esto tema pendiente en la reparación de dichos derechos vulnerados.

Queda aquí, además, una puerta abierta para el debate académico de: si una potencial orden en sentencia constitucional para que se cree una Comisión de la Verdad (constituida por su naturaleza por personas ajenas a la Función Judicial o de la Fiscalía General del Estado) clasificaría su informe final (de dicha comisión) como una Verdad Judicial o si debe considerarse a este como una "verdad extrajudicial institucional". Este potencial debate académico tiene una utilidad práctica judicial, pues puede impactar en la obligación que la CADH impone al país en que estas víctimas tengan acceso a la Justicia, acceso que incluye el componente de la verdad judicial (los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

6.2.6. POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO ABIERTO: APLICACIÓN DEL CASO ESTUDIADO.

Es necesario, para el caso estudiado, el análisis de la importancia del tema de las políticas públicas y de gobierno abierto en Ecuador, toda vez que hemos fundamentado que el Derecho a la Verdad es un derecho fundamental real cuya existencia ya no está sujeta a discusión en la región, y por otro lado que tenemos que las políticas públicas son una forma de deber que el Estado ecuatoriano tiene para desarrollar el contenido de este tipo de derecho. Esta obligación estatal la encontramos de manera específica en el numeral 8 del artículo 11 de la CRE:

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución del Ecuador, 2008)

El rol de las políticas públicas como mecanismo para el "control de convencionalidad" ha sido estudiado para el caso ecuatoriano, a propósito de la sentencia del 24 de junio de 2020 de la Corte IDH respecto al Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador, por violencia sexual en entidad educativa, por Salvador Monteros, quien las incluye como forma que el Estado ecuatoriano tiene para garantizar derechos fundamentales (Michelle Salvador Monteros, 2022, pp. 76, 94).

Por su lado, Farith Simon estudia a las políticas públicas que llevan a la práctica los derechos fundamentales de los niños en donde plantea: "recuperar la especificidad e interdependencia de todos los derechos del niño en términos de políticas legislativas, institucionales y programáticas; esto debería relejarse en el nuevo sistema nacional de inclusión y equidad social" (Simon, 2017, p. 74), pues plantea en su trabajo que en ese tema ha existido un retroceso de estos derechos.

Estos trabajos del estudio de la interacción entre las políticas públicas y los derechos fundamentales, nos direccionan a sostener que en el marco de lo ocurrido específicamente en el caso que analizamos sobre la *desaparición forzada* de personas (o sus cadáveres) en hospitales públicos del Ecuador, es válido analizar el estado actual de las políticas públicas y del gobierno abierto como elemento integrante de la variable independiente que ha causado y que mantiene la vulneración del Derecho a la Verdad de los familiares de los desaparecidos.

Adelantamos también, desde el campo constitucional, que la falta de política pública sobre el Derecho a la Verdad, para casos como el estudiado, si bien se puede considerar como un estadio previo a su desarrollo progresivo (como se sustentaría por el primer párrafo del numeral 8 del Art. 11 de la CRE), también puede considerarse (a la falta de esta política) como

una omisión de carácter regresivo, tal como se desprende del segundo párrafo del numeral 8 del Art. 11 de la CRE.

Por un lado, hemos analizado, desde la perspectiva de información en manos del Estado, la ausencia en este caso de informes oficiales gubernamentales que provean a los familiares de las víctimas de la verdad detallada de lo ocurrido con sus familiares. Esto lo hemos diseccionado tanto en su componente como información pública, así como de información confidencial (personal) en manos del Estado, o que debía haber sido producida por el mismo en cumplimiento de sus obligaciones.

En el análisis correspondiente a la información pública hemos citado tanto los artículos 13 como 1.1. de la CADH, así como el artículo 18 de la CRE; como fundamentos superiores de las obligaciones estatales. Esto, que está a nivel de derechos, lo debemos vincular a su vez con la obligación de las características (nivel de principios) que debe tener el Estado ecuatoriano en su *Administración pública*, conforme lo manda la CRE en su artículo 227:

> Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, **transparencia** y evaluación. (negrilla agregada)

Estos principios administrativos constitucionalizados, cuya naturaleza de origen suele cifrarse en el iuspositivismo (Granda Aguilar & Rivero Ortega, 2017d, pp. 55–57), los encontramos desarrollados en los artículos 2 a 30 del COA, y en específico, el de transparencia consta en el artículo 12 de dicho código:

> Art. 12.- Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley.

Durante el análisis realizado en sección anterior, de la información pública y su derecho de acceso en Ecuador (con aplicación al caso), hemos desglosado los elementos de

transparencia activa y *transparencia pasiva* conforme las definiciones que da sobre la misma la LOTAIP en su artículo 4. A esto debemos sumarle la existencia, la vigencia y la exigibilidad a nivel administrativo de la *transparencia colaborativa* y de la *transparencia focalizada* en los términos del artículo 4 de la LOTAIP:

> 9. Transparencia Colaborativa: Se entenderá como transparencia colaborativa la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno abierto y el Estado abierto.
> 10. Transparencia Focalizada: Se entenderá como transparencia focalizada la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en esta Ley, de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas.

El mismo análisis que hemos planteado (en la sección sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública) al respecto de la aplicabilidad de la LOTAIP actual a hechos ocurridos durante la vigencia de la LOTAIP anterior (vigente desde al año 2004 al año 2023), es aplicable a esta sección; por ello no reiteraremos este asunto. Sobre las 2 formas de transparencia citadas aquí (*T. colaborativa* y *T. focalizada*), deben necesariamente de leerse en conjunto con las T. Activa y T. Pasiva analizadas anteriormente en el contexto del caso.

Con ello, aplicado al caso, puede claramente señalarse que ha habido una notoria ausencia de información administrativa oficial sobre los hechos; que ha habido demanda de esta información, solicitada inclusive por la Defensoría del Pueblo en el planteamiento de su acción, así como directamente de parte de los familiares (según se relata en la sentencia estudiada); y que la baja capacidad de atención de los hospitales en eventos masivos como el ocurrido es un problema público.

De lo anterior, debido a la persistencia de la vulneración del Derecho a la Verdad de los familiares de los desaparecidos (y de la sociedad), al no conocer estos las reales circunstancias de las desapariciones, es posible señalar como una de las causas actuales de dicha vulneración a la no realización (la no puesta en práctica) de las acciones que mandan la *transparencia colaborativa* y la *transparencia focalizada*. La real vigencia de estos conceptos manda que las instituciones estatales realicen las investigaciones que produzcan la información necesaria requerida para solventar el Derecho a la Verdad vulnerado.

El impacto que tienen las políticas públicas de acceso a la información pública en el cumplimiento de derechos fundamentales, tal como es el Derecho a la Verdad, ha sido analizado en el reporte "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos" del Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE)" de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Esta organización, citando al Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Vol. III: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington DC, publicado en el 2010 (Capítulo IV, párr. 5) indican que el acceso a la información pública es un derecho fundamental y a la vez instrumental para el ejercicio de otros derechos:

> Así lo ha reconocido el Sistema Interamericano el cual considera que el derecho de acceso a la información no solo es un derecho humano fundamental sino que también tiene una naturaleza instrumental con otros derechos humanos. Es decir, su pleno ejercicio es a la vez garantía para el ejercicio de otros derechos (Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA), 2013, p. 15)

Para sustentar este valor instrumental, la DPGPE de la OEA cita en el mencionado informe a la sentencia del caso Corte IDH: Gómez Palomino Vs. Perú, del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, señalando que la obligación estatal de dar acceso público a la

información (expedientes) del caso es una manera de garantizar el Derecho a la Verdad que tienen los familiares de las víctimas (Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA), 2013, p. 17).

¿Por qué importa para el Ecuador, en el caso concreto estudiado, y para el caso ecuatoriano en general, el tema de las políticas de *transparencia focalizada* para el acceso al Derecho a la Verdad? Tal como hemos señalado líneas arriba, existe por vigencia de la LOTAIP la obligación clara, concreta y específica de *transparencia activa* según los artículos 19 a 31 de la LOTAIP; artículos que detallan la información a publicar en los portales web de las entidades públicas ecuatorianas; aunque esta exigencia de proactividad estatal no se limita al listado allí detallado conforme aclara su Art. 19 en su último párrafo.

Por reconocimiento de la obligación estatal de ejercer la *transparencia focalizada* (Art. 4 # 10 y párrafo final del Art. 19 de la LOTAIP), esta *transparencia activa* de "primera generación" avanza para requerir en transformarse entonces en una *transparencia activa* de "segunda generación"; recordemos que la *transparencia focalizada* va más allá del catálogo de mínimos que señalan los artículos 19 a 31 de la LOTAIP e impulsas a la instituciones estatales a hacer pública tanto de manera proactiva así como por requerimiento ciudadano (*transparencia pasiva*) información que va más allá de los mínimos de Ley.

Es en campo de esta citada proactividad que manda la LOTAIP al Estado, en donde ingresa la necesidad de establecer políticas públicas que obliguen a las entidades que lo componen (Ministerios, hospitales, etc.) a identificar cuáles son los problemas y eventos relevantes en la sociedad en donde debe ir más allá de los mínimos y hacer pública información que posee, e inclusive ir más allá y producirla (auditorías internas, investigaciones

administrativas, etc.). Este diseño, tiene a su vez requerimientos que deben ser considerados por las instituciones estatales:

> En el diseño de la política pública los precursores de la transparencia focalizada sugieren prestar especial atención en saber quién va a usar la información, confirmar que la información que se provea sea comprensible y que los usuarios sean capaces de resolver el problema de la acción colectiva a partir de la información brindada. (Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA), 2013, p. 18)

En este punto, a la luz del caso estudiado, podemos también aseverar que a pesar de que el ciudadano es el primer fiscalizador del poder público (Art. 204 de la CRE) y que este tiene derecho a las acciones que le permite el artículo 18 de la CRE para "recibir, intercambiar, producir y difundir" información; es el Estado el que debe hacer realidad los principios del artículo 227 de la CRE, y en específico para el caso, la generación y cumplimiento de políticas públicas de transparencia amplia en situaciones como la estudiada.

Esta necesaria realidad, en Ecuador, se debe llevar a cabo con la puesta en marcha de los principios que indica el numeral 9 del artículo 4 de la LOTAIP: el gobierno abierto y el Estado Abierto. Conforme señala la CEPAL, el gobierno abierto es un paradigma constituido por "un conjunto de políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas e integridad". Los señalados principios de gobierno abierto, señala la CEPAL, son: 1) La transparencia, 2) la participación, 3) la colaboración (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), s/f).

Estos 3 principios van de la mano, y vinculan al ciudadano con el gobierno, ya que el primero le proporciona al ciudadano la información en poder del Estado, el segundo le da la posibilidad de que el ciudadano participe en la formulación de políticas públicas, y el tercero compromete al ciudadano en el trabajo conjunto de los problemas públicos.

El Estado ecuatoriano es miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto desde el 18 de julio de 2018, la cual es "Es una iniciativa internacional que busca garantizar que los gobiernos promuevan la transparencia, la lucha contra la corrupción, la participación, la gobernanza, el libre acceso a la información pública y el uso de las nuevas tecnologías." (*¿Qué es la Alianza Para el Gobierno Abierto?,* s/f). Los pilares de gobierno abierto, con los cuales se ha comprometido el gobierno ecuatoriano son (*¿Qué es Gobierno Abierto?,* s/f):

- Transparencia y acceso a la información pública.
- Integridad y rendición de cuentas.
- Colaboración e innovación pública y ciudadana.
- Participación ciudadana.

Hasta este punto, podemos concluir que el Estado ecuatoriano cuenta con las herramientas normativas necesarias y a alto nivel con el esbozo de las políticas públicas para que el ciudadano pueda acceder a la información en casos como el estudiado, a la vez que podría participar y colaborar con el diseño de las políticas públicas que evitarían la repetición de hechos como el ocurrido y la persistencia de vulneración del Derecho a la Verdad.

Sin embargo, lo anteriormente indicado, es notorio en el caso estudiado que no hay ejecución de políticas que fomenten la *transparencia colaborativa* y *la transparencia focalizada* en Ecuador, y en específico en las instituciones sentenciadas en el caso estudiado sobre lo ocurrido durante la pandemia, ello deducido conforme a la información que nos fue proporcionada por las entidades consultadas.

Refuerza lo anterior (la ausencia de políticas activas de transparencia en el campo de la salud pública de Ecuador) la amenaza a las fuentes de información científica, que puedan proporcionar los ladrillos con los cuales armar la verdad requerida, en el campo de la salud

pública, tal como lo señala una reciente publicación académica sobre la libertad de expresión y ciencia en Ecuador (Ortiz-Prado et al., 2023).

Frente a este tema en particular, que sostiene a la vulneración al Derecho a la Verdad, la ausencia de políticas públicas de transparencia para conocer los hechos de las desapariciones ventiladas en el proceso estudiado, la Constitución provee vías posibles. La primera es considerar que esta ausencia es una omisión de políticas públicas que afecta la realización efectiva del buen vivir conforme al antes citado Art. 11 numeral 8 y Art. 85 numeral 1 de la CRE: "Art. 85.- (…) 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos", el (Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008., 2008)

Para esta consideración, de que estamos frente a una omisión que afecta derechos constitucionales (Derecho a la Información, Derecho a la Verdad), y solicitar la creación de políticas públicas que promuevan la transparencia en este hecho y similares, la CRE franquea el exigirlas mediante la garantía jurisdicción de acción de protección (Art. 88, CRE). Esta posibilidad de judicialización de las políticas públicas como las señaladas, es posible en Ecuador debido a que:

> Las políticas públicas tienen un contenido constitucionalmente garantizado que otorga al juez parámetros ciertos para intervenir en su ejecución; son derechos subjetivos y por tanto la sentencia resuelve en tal sentido, aunque sus efectos serán evidentemente también generalizables, y finalmente, en algunos casos la Constitución establece una reserva de fondo que permite la ejecución de la sentencia. (Storini, 2017)

Por otro lado, si lo que se considera es que existen derechos constitucionales claros en el artículo 18 de la CRE, y que estos en visión conjunta con los citados artículos 11 numeral 8 y 85 numeral 1 de la CRE, mandan a que la Ley recoja la exigencia de crear normas claras para

que se creen políticas de *transparencia focalizada* en casos de violaciones de DD. HH., la vía idónea es la el CONTROL CONSTITUCIONAL DE OMISIONES NORMATIVAS, un tipo de control abstracto a cargo de la Corte Constitucional, como consta en los artículos 128 a 130 de la LOGJCC.

Este tema de las acciones constitucionales por omisiones legislativas ha estado presente en el análisis de la academia ecuatoriana desde antes de la Constitución del 2008 inclusive (Andrés Parra, 2005, pp. 90, 91) hasta la actualidad (Iván Valle, 2010, pp. 148, 149) cuando cobra una mayor fuerza al enlazarse con claridad la obligación del Estado en desarrollar normas y políticas públicas que protejan los derechos fundamentales con la posibilidad de accionar el mencionado control constitucional de omisiones legislativas.

Parece claro, entonces, que existe la necesidad de normas creadas en el legislativo (leyes) para que la *Administración pública* este obligada a crear políticas que protejan el Derecho a la Verdad, conforme mandan los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la CRE (Storini, 2009, p. 291). Esto tanto por la seguridad jurídica que hemos anotado en líneas anteriores, como por la necesidad de imperio del principio de legalidad (y juridicidad) sobre la administración (Zavala Egas, 2004, p. 17).

Este tipo de leyes creadas por el legislativo para la obligación de creación de políticas que investiguen los casos de violaciones de Derechos Humanos, son la cara contraria a las leyes de "perdón y olvido", ya que "las autoamnistías emanadas por altas autoridades del gobierno son incompatibles con el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la verdad, interfiriendo en gran medida sobre la reparación de las víctimas." (Alejando Alvaracín Jarrín, 2020, p. 129).

Es decir, tenemos en el caso estudiado lo que en el análisis doctrinario se reconoce como la posibilidad de varías vías y funciones del Estado para desarrollar estos derechos constitucionales (Rojas Jiménez, 2019, p. 94).

6.3. ANALISIS DE LA UTILIDAD DE LA ESTRATEGIA DE INVESTIGACION ELEGIDA PARA ESTE ESTUDIO EN RELACIÓN CON LOS FINES Y OBJETIVOS DE ESTE.

Este estudio se centró en el **caso ecuatoriano** de la aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos directamente de parte de la *Administración pública no jurisdiccional* (APNJ), y en específico de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH). Para ello hemos tomado un derecho derivado de las normas de la CADH y reconocido como tal por las sentencias de la Corte IDH en concordancia con otros IIDH.

Como caso estudio hemos elegido el de las desapariciones de personas que fueron atendidas en los hospitales durante la pandemia de Covid-19 y que allí supuestamente murieron (por esta enfermedad) o que fallecieron en medios diferentes al hospitalario por esta enfermedad y cuyos cuerpos fueron trasladados a estos hospitales. El marco temporal de los hechos estudiados (desapariciones de las personas o cuerpos) fue del 1 de enero del 2020 hasta el 23 de mayo de 2021 (período de la pandemia que abarca el gobierno del Lic. Lenín Moreno Garcés).

El período elegido para análisis de las desapariciones fue elegido por coincidir con la fecha del anuncio oficial de la aparición de los primeros casos de la enfermedad hasta el día de finalización del período de gobierno señalado. Esto último para fines prácticos de análisis de las actuaciones realizadas durante las desapariciones si bien de parte de la DPE se comunicó que no habían tenido conocimiento de nuevas desapariciones hospitalarias de pacientes con

COVID-19 que hayan sido objeto de patrocinio con posterioridad al proceso 09332-2020-03152, constitucionalización de los hechos juzgados mediante una acción de protección cuya audiencia fue realizada en Guayaquil, el 26 de junio del 2020 a las 09h00, la primera instancia en que se conoció este caso, en la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

La investigación del cumplimiento de la sentencia y de realización de actividades de control interno y auditoría interna/externa de parte de los hospitales involucrados fue realizada en agosto y septiembre del 2022, por lo que abarca también hasta dicho período. Por otra parte, la revisión de la información constante en el expediente del proceso 09332-2020-03152 se ha realizado hasta la redacción final de este trabajo de investigación (septiembre de 2023), para contar con información actualizada.

La estrategia de investigación elegida, **el estudio de caso único,** fue necesariamente elegida al no haberse previsto desde el inicio de esta investigación la posibilidad de manipular variables en la situación estudiada en este trabajo, sino más bien basarse principalmente en la observación de aquello acaecido en el período estudiado cuya información yace en los diferentes registros a los que se accedió (expediente judicial, información institucional).

Esta peculiaridad de la investigación encaja a la perfección con la definición dada por Ortega Espósito sobre los estudios de caso (Ortega Espósito, 2012, p. 82), quien cita a Lipjhart (1971) y su incorporación del estudio de caso como un método científico básico junto al método experimental, el método estadístico y el comparado. Contrario al estudio de caso único es el estudio comparativo de casos múltiples, el primero es una investigación a profundidad de lo ocurrido y el segundo es extensivo entre varias unidades de análisis.

No utilizamos el estudio comparativo de casos múltiples por conveniencia, por no poder acceder a la información completa de casos similares en otros países, y para privilegiar el

análisis normativo ecuatoriano en un evento específico. Sin embargo, este caso estudio puede servir para futuros estudios comparativos.

Señalamos que, a la citada imposibilidad de manipular las variables, se le agrega el hecho de tratarse del análisis de una situación multidimensional dependiente fuertemente del contexto, social, administrativo geográfico, político y temporal en el que se desarrolló, lo que obligó a su vez a requerir se realice una triangulación de información proveniente de varias fuentes, mismas que fueron detalladas en la metodología y presentada en los resultados.

Partiendo de lo anterior, se ha intentado que en la estructura y en el fondo de este trabajo consten los 5 componentes que Yin (1994), citados por Yacuzzi, señala como constituyentes de un diseño de estudio de caso: "1) las preguntas del estudio, 2) sus proposiciones, si existieran, 3) su unidad de análisis (pueden ser varias), 4) la lógica que vincula los datos con las proposiciones y 5) los criterios para interpretar los hallazgos." (Yacuzzi, 2005, p. 24).

En este punto es necesario tratar sobre la generalización de las conclusiones de este trabajo, o en un sentido más adecuado, la transferibilidad de los elementos peculiares del caso estudiado hacia otros casos. Considerando lo observado por Giménez en cuanto al problema de la generalización de los estudios de casos (Giménez, 2012, p. 59), y entendiendo que se eligió esta estrategia debido: 1) a la escala del objeto de estudio; y 2) a la necesidad de analizar en profundidad las relaciones entre los elementos estudiados y el contexto en el que se desarrolló el caso sin que pueda diseccionarse los elementos de estudio del contexto; además de la ambigüedad del lenguaje natural utilizado en este trabajo (en contraste con el lenguaje numérico); es que las conclusiones no son directamente extrapolables a todo caso semejante, en estricto rigor académico.

Esto no se contrapone a la generalización analítica que los estudios de casos (en particular los estudios de casos instrumentales) deben tender en cuanto a sus conclusiones, sean estos de casos únicos o múltiples, usando su mayor herramienta: la inferencia lógica (Ponce Andrade, 2018, p. 32).

La imposibilidad de extrapolación directa es la que nos lleva a aclarar que este trabajo sirve de manera académica y práctica como insumo de comparabilidad posterior a un evento semejante, o de base para el análisis de prevención de similares situaciones, lo que exige también un ejercicio de comparabilidad. Esta citada comparabilidad deberá pasar por el filtro de determinar los casos comparables con sus componentes de tiempo, lugar, propiedades y variables (Sartori & Morlino, 1994, pp. 19–25).

6.4. RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES

En principio es necesario aclarar que los objetivos de este trabajo no fueron el de evaluar lo justo o injusto de una sentencia, su sujeción a la ley y/o a la Constitución, ni evaluar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la misma o si estas medidas repararon derechos y/o previnieron hechos similares. Tampoco fue objetivo de este estudio analizar la conducta de los servidores públicos relacionados al caso, o las entidades señaladas en la sentencia; ya sea antes, durante o después de los hechos (incluido el periodo de ejecución de la sentencia).

Destacamos entonces que el centro de este trabajo, y que justifica tanto la metodología utilizada en la investigación, así como el camino de análisis que se usó en durante la aplicación de la metodología, fue el de acercarnos al cumplimiento del Derecho a la Verdad en sede administrativa; este derecho abarcado como un derecho humano convencional y constitucional que los servidores públicos están obligados velar por su cumplimiento.

La intención de este estudio ha sido por tanto proporcionar un análisis a los servidores públicos no jurisdiccionales de las posibles vías por las que puede transitar para cumplir con la obligación de proporcionar el Derecho a la Verdad, en situaciones como la estudiada en este trabajo. En la citada situación existe un evidente derecho de los familiares a saber qué ocurrió con sus familiares que estaban en custodia de los servidores públicos, y un deber de las instituciones en proporcionar dicha información.

A ello se agrega que la sentencia constitucional estudiada no determina de manera específica como medida de reparación el que estas instituciones proporcionen acceso a la información que satisfaga este Derecho a la Verdad; elemento que deja solo al administrador público no jurisdiccional con toda la responsabilidad de sustentar y cumplir con este derecho convencional y constitucional.

Considerando lo antes establecido, podemos concluir que:

a. El Derecho a la Verdad es un derecho convencional amparado por la aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en las entencias que son emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una medida de reparación ante violaciones de otros derechos y por el cual las personas tienen derecho a conocer con exactitud las circunstancias que los convirtieron en víctimas de violaciones de sus Derechos Humanos.

b. Existe el debate de que se reconozca a este Derecho a la Verdad como un derecho autónomo de las víctimas, autonomía que les permitiría plenamente exigir que las autoridades de un Estado proporcionen información sobre las circunstancias que los cometieron en víctimas de violaciones de sus Derechos Humanos, sin necesidad de una sentencia judicial.

c. En Ecuador todos los dignatarios, funcionarios públicos, servidores públicos y cualquier persona envestida con facultades estatales está obligado por la Constitución y la Ley a respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como en los IIDH y las interpretaciones que sobre ellos hagan las entidades facultadas para su interpretación auténtica.

d. La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia sobre el matrimonio igualitario, especificó y reiteró las obligaciones que tienen los administradores públicos en respetar y aplicar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, siempre que actúen dentro de sus competencias y con sujeción a las normas que rigen sus actuaciones. Esto incluiría dar acceso al Derecho a la Verdad en casos como el estudiado.

e. Reconocido que en la doctrina existe varias formas de cumplimentarse este Derecho a la Verdad, hemos destacado la forma vinculada a la Administración pública, esto es la verdad extrajudicial institucional. Esta forma proporciona a las víctimas una información oficial de parte del Estado de las circunstancias que los convirtieron en víctimas de violaciones graves a sus Derechos Humanos, mediante la producción de información de índole administrativa sobre los hechos del caso.

f. La ejecución de las actividades jurídicamente obligadas de Control Interno posterior de parte del administrador público es el mecanismo y vía idónea por el cual este pude cumplimentar la accesibilidad al Derecho a la Verdad que tienen las víctimas por violaciones cometidas por la entidad pública o con relación a esta. Esto debido a que estas actividades producen información que por su naturaleza es información pública.

g. Las mencionadas actividades de Control Interno posterior no se contraponen al Control Externo o a la ejecución de actividades de control que puedan llevar a cabo otras entidades

del Estado sobre ella. Tampoco se interpone con las investigaciones judiciales que podrían ejecutarse por los hechos.

h. Las víctimas pueden acceder a esta información invocando el Derecho de Acceso a la Información Pública, derecho que no solo abarca la información al momento disponible en la entidad sino la obligación de ejecución de las actividades de generación de información que la ley señala estas entidades están obligadas a generar.

i. Utilizando esta vía de petición en sede administrativa, la víctima no requiere de sentencia judicial previa que la reconozca judicialmente como víctima. Con esta medida podemos acercarnos indirectamente a alcanzar el ideal de un Derecho a la Verdad autónomo.

j. En casos como el analizado, las víctimas pueden acceder a la información personal de sus datos de salud constantes en entidades hospitalarias; este mismo derecho tienen los familiares de los fallecidos. El acceso a estos datos personales está protegido tanto por la Ley Orgánica de Salud como por la LOPDP.

k. Es posible acceder a los datos personales de salud en casos como el estudiado y solicitar sean completados o corregidos mediante la acción constitucional de habeas data.

l. Otra de las formas en las que el Estado puede en vías no judiciales colaborar en otorgar acceso al Derecho a la Verdad es mediante comisiones de la verdad.

m. Cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, categoría especial de este tipo de violaciones, la única vía que la Corte IDH reconoce como idónea para alcanzar el acceso al Derecho a la Verdad es la judicial, sin desconocer el valor complementario de otras acciones estatales y fuentes de información que coadyuven a lograr este derecho.

n. El caso estudiado nos permitió entender desde lo normativo, jurisprudencial y doctrinario, que el Derecho a la Verdad no depende de su disposición como medida de reparación en

una sentencia constitucional, sino que más bien es un derecho de las víctimas. Este derecho le es inherente a las víctimas por el solo hecho de serlo, y esto abarca su derecho a conocer la realidad que las convirtió en víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, así como el derecho a exigir la ejecución de mecanismos institucionales (estatales) que le proporcionen la verdad sobre dichos hechos.

o. Finalmente, el caso estudiado, nos sirvió como ejemplo de las oportunidades perdidas de parte de las entidades públicas de aprender de manera metódica de los errores cometidos durante situaciones como la pandemia. Ello lo podemos aseverar al haber conocido, por este estudio, que en dichas entidades no se habían ejecutado acciones de control interno o externo que les ayude a entender, comprender y prevenir situaciones como las que ocurrieron.

7. RECOMENDACIONES.

Los conocimientos adquiridos a lo largo de este trabajo y la experiencia desarrollada durante el mismo nos permiten realizar las siguientes recomendaciones:

a. Para el caso concreto estudiado en estas sentencias, la desaparición de cadáveres (o *desaparición forzada* de personas), se recomienda la ejecución de actividades de control interno y externo que ayude a estas entidades a sistematizar un aprendizaje de naturaleza única y que puede repetirse en el futuro a mayor, menor o igual escala.

b. En conocimiento de que era exigible el cumplimiento de normas sanitarias, se recomienda que la Autoridad Sanitaria mediante la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, desarrolle una investigación de lo ocurrido. Esta investigación más allá de fines sancionatorios puede proporcionar información del

grado de cumplimiento de estas normas y si las entidades están actualmente cumpliéndolas.

c. La información que derive de las investigaciones administrativas sobre los hechos del caso son una fuente para la implementación de mejoras futuras a los sistemas de gestión, así como fuente para cambios normativos que puedan ayudar a evitar situaciones similares.

d. Se recomienda que, en el futuro, en casos aplicables, se incorpore a las sentencias constitucionales la obligación de ejecutar medidas de reparación que tiendan a satisfacer el Derecho a la Verdad que tienen las víctimas, estas medidas pueden incluir a la vez a múltiples entidades administrativas con competencia en investigar, fiscalizar y/o auditar los procesos y los resultados ocurridos.

e. Es necesario desarrollar, desde el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, un cuerpo de conocimiento que ayude a los administradores públicos a desplegar, cumplir y hacer cumplir derechos fundamentales en la práctica administrativa diaria y en la configuración y operación de los procesos en las entidades públicas. Especial interés tiene el desarrollo del acceso al Derecho a la Verdad en entidades públicas ya sea mediante el cumplimiento del Derecho a la Información Pública o el cumplimiento de otros derechos y obligaciones relacionados a dichas entidades.

f. En el campo gubernamental, se recomienda el desarrollo de políticas públicas que tiendan al despliegue tanto de transparencia activa como de transparencia pasiva que tengan como finalidad el cumplimiento del Derecho a la Verdad y el Derecho a la Información Pública para eventos como el estudiado. Se recomienda que una vez creadas estas políticas se divulguen en la sociedad para fomentar su aplicación, su uso y su exigencia.

g. Se recomienda el estudio comparado de lo ocurrido en Ecuador referente al manejo de la pandemia (así como con el extravío de personas y de cadáveres), en cuanto al acceso al Derecho a la Verdad y Derecho a la Información Pública tanto de las víctimas como de la ciudadanía. Es oportuno poder realizar este tipo de estudios considerando que este fue un evento global y los derechos aludidos constan en varios instrumentos internacionales de DD. HH.

h. En conocimiento de que la Corte Constitucional de Ecuador ha seleccionado a este caso para realizar revisión de sentencia, como caso No. 2048-21-JP, se recomienda que la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, mediante su Centro de Derechos Humanos, presente un amicus curiae, para proporcionar más luces respecto a los temas que pueden ser desarrollados en esta revisión, tales como el Derecho a la Verdad en caso de desapariciones hospitalarias, el Derecho a la Verdad en situaciones de catástrofes, el derecho de acceso a la información pública, la responsabilidad de las autoridades judiciales y no judiciales en otorgar el Derecho a la Verdad, y demás.

8. ABREVIATURAS

- APNJ. - Administración Pública No Jurisdiccional. El sector público diferente a los Jueces y Tribunales de la República que ejercen jurisdicción.
- CGE. - Contraloría General del Estado.
- CADH. - Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”.
- CIDH. - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CJI. - Comité Jurídico Interamericano, órgano de la OEA.
- CONVENCIÓN ADH. - Convención Americana Sobre Derechos Humanos

- CORTE IDH. - Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CRE. - Constitución de la República del Ecuador del año 2008.
- DD.HH.- Derechos Humanos.
- DGPE. - Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- DPE. - Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- HTMC. - Hospital de Especialidades "Teodoro Maldonado Carbo" del IESS
- HGGS. - Hospital General del Guasmo Sur.
- HGNGC. - Hospital General del Norte de Guayaquil, los Ceibos, del IESS.
- IIDH. - Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
- LOCGE. - Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- LOGJCC. - Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- N.N.U.U.- Naciones Unidas.
- LOPDP. - Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
- IESS. - Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- MSP. - Ministerio de Salud Pública.
- OEA. - Organización de Estados Americanos.
- OMS. - Organización Mundial de la Salud.

9. REFERENCIAS

Abad Jara, S., & Eguiguren Calisto, R. (2022). La procedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador. Iuris Dictio, 61–77. https://doi.org/10.18272/iu.v29i29.2376

Acuerdo Ministerial: Crear la Comisión Mixta conformada por la Sociedad Civil y familiares de los hermanos Restrepo Arismendy, denominada “POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA”. RO 491 30 abril 2015, (2015).

Acuerdo Ministerial 00005216-A: “REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEM+A NACIONAL DE SALUD”. Suplemento del Registro Oficial 427, 29-I-2015, con reforma: Acuerdo Ministerial 00127-2021 publicado en el Registro Oficial 391, 12-II-2021, Ministerio de Salud Pública del Ecuador (2015).

Acuerdo Ministerial 0009-2017: “REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA”. Registro Oficial 968, 22-III-2017, Ministerio de Salud Pública del Ecuador (2017).

Acuerdo Ministerial00089-2020: “NORMA TÉCNICA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA ELECTRÓNICA Y MANUAL HISTORIA CLÍNICA ÚNICA ELECTRÓNICA”. Segundo Suplemento del Registro Oficial 348, 11-XII-2020, Ministerio de Salud Pública del Ecuador (2020).

Acuerdo Ministerial No. 00115-2021: “REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA” publicado en el Registro Oficial No. 378, 26 de enero 2021 con una Fe de Erratas s/n publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 454, 18-V-2021, Ministerio de Salud Pública del Ecuador (2021).

Acuerdo Ministerial No.126-2020, de 11 de marzo de 2020. Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020: Declaratoria del estado de Emergencia Sanitaria por la Ministra de Salud Pública del Ecuador., (2020).

Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En FORO. Revista de Derecho (Vol. 30, pp. 121–143). http://www.iidh.ed.cr/iidh/me-

Alejando Alvaracín Jarrín, A. (2020). La reparación inmaterial y el arte frente a violaciones de derechos humanos. Análisis del caso Barrios Altos vs. Perú. Foro. Revista de derecho, #33, 140. http://vlex.com/vid/reparacion-inmaterial-arte-frente-840070295

Andrés Parra, D. (2005). El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas: perspectivas del problema. Foro. Revista de derecho, #4, 97. http://vlex.com/vid/constitucionalidad-legislativas-perspectivas-479941606

Añazco Aguilar, A., & Añazco Aguilar, N. S. (2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. Foro: Revista de Derecho, 38, 99–119. https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.5

Arias, J. E., Andrés, P.-C., & Botero, A. (2011). El dato, la información, el conocimiento y su productividad en empresas del sector público de Medellín. Semestre Económico, 14(28), 95–109.

Armienta Hernández, G. (2013). La privatización de los servicios públicos municipales, una necesidad para la democracia y una realidad. Revista Ius, #32, 99. http://vlex.com/vid/privatizacion-servicios-publicos-municipales-637485565

Barona Martínez Antonella Tescaroli Espinosa, N. M. T. A. (2020). La no consideración del elemento daño dentro de la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos. USFQ Law Review, #VII-1, 205–224. http://vlex.com/vid/no-consideracion-elemento-dano-849582799

Barona Martínez, N. (2022). Aplicación de la teoría del Drittwirkung der Grundrechte en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, #29, 60. http://vlex.com/vid/aplicacion-teoria-drittwirkung-der-908238784

Brewer-Carías, A. R. (2007). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina *. Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 46, 219–271.

Caicedo Tapia, D. A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. FORO. Revista de Derecho., 12, 5–29.

Código Orgánico Administrativo. Asamblea Nacional del Ecuador. R.O. Edición Especial No.123, 31 de Octubre 2017.

Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180 , 10 de Febrero 2014 Asamblea Nacional del Ecuador (2014).

Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, & Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2013). En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. (González Eduardo & Varney Howard, Eds.). https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s/f). Acerca de Gobierno Abierto. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de https://www.cepal.org/es/temas/gobierno-abierto/acerca-gobierno-abierto

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión., & Organización de los Estados Americanos. (2010). El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano / The Inter-American legal framework regarding the right to access to information. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09. Organización de los Estados Americanos.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 Oct.-2008 Asamblea Nacional Constituyente (2008).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos (OEA), (1969).

Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, (1994). https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

Cordero Heredia, D., Guerrero Salgado, E., & Melo Cevallos, M. (2017). Justicia constitucional, reforma judicial y la plurinacionalidad en la democracia ecuatoriana: análisis crítico. En Tensiones y contradicciones de la democracia ecuatoriana (2020/06/12, pp. 125–171). Universidad de Cuenca. http://vlex.com/vid/justicia-constitucional-reforma-judicial-845036205.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 025-15-SEP-CC. Caso N.°0725-12-EP. 04 de febrero del 2015., (el 4 de febrero de 2015).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) del 12 de junio de 2019, (el 12 de junio de 2019).

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)., (el 14 de marzo de 2001).

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, (el 26 de marzo de 2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091., (2009).

Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149., (el 4 de julio de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007, (el 4 de julio de 2007).

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 15: Justicia Transicional (15). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo15.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 6: Desaparición Forzada (6). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf

del Carmen Jácome Ordoñez, M. (2014). El control de convencionalidad y la protección del derecho a la propiedad privada a partir de la sentencia del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Foro. Revista de derecho, #21, 62. http://vlex.com/vid/control-convencionalidad-proteccion-derecho-679926709.

de León, G., Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL.

Decreto Ejecutivo 1017. Registro Oficial Suplemento 163 del 17 de marzo de 2020: Declaratoria de estado de excepción por Covid-19. Presidente Constitucional de la República del Ecuador., (2020).

Decreto Ejecutivo 305: "Créase la Comisión de la Verdad, encargada de investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los Art. 1 hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos." R.O. 87 del 18 de mayo del 2007., (2007).

Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). El Acceso a la Información Pública un Derecho para ejercer otros Derechos.

Durango Cordero, R. (2020). Matrimonio igualitario: el inadecuado camino en la búsqueda de la igualdad material. Ius Humani. Revista de derecho, #9-1, 157. http://vlex.com/vid/matrimonio-igualitario-inadecuado-camino-853466918

Escudero Soliz, J. (2012). El problemático reconocimiento del derecho a la verdad: los derechos de las víctimas. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional. https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-problematico-reconocimiento-del-derecho-a-la-verdad-los-derechos-de-las-victimas/

Escalante López, S. (2016). El Derecho a la Verdad como Derecho Autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sumario. 3(6), 193–210.

Fajardo Arturo, L. A. (2018). Elementos estructurales del derecho a la verdad. Trans-pasando Fronteras, 12, 229–269. https://doi.org/10.18046/RETF.I12.3001

Fernández Ruiz, J. (2010). Disertación sobre el servicio público. FORO: Revista de Derecho., I Semestre, 5–21.

Fernández Ruiz, J. (2016). Derecho administrativo. Colección INEHRM (Primera edición.). https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4455-derecho-administrativo-coleccion-inehrm

Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). The Right to the Truth as an Autonomous Right Under the Inter-American Human Rights System. Mexican Law Review, 9(1), 121–139. https://doi.org/10.1016/J.MEXLAW.2016.09.007.

Giménez, G. (2012). El problema de la generalización en los estudios de caso. Cultura y Representaciones Sociales., 13, 40–62.

Gómez Jiménez, M. (2015). El derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en relación con los hechos vulneradores de los derechos humanos y de los preceptos del Derecho Internacional Humanitario. Los casos de niños y niñas en Colombia.

Gómez Villavicencio, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. Foro: Revista de Derecho, 38, 121–144. https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6

González, M. A. (2021). Ecuador registró 334 desapariciones en casas de salud en 47 años. https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/desapariciones-hospitales-ecuador/

Gordillo, A. (2014). Tratado de derecho administrativo y obras selectas: la defensa del usuario y del administrado: Vol. Tomo 2 (1era. Edición). Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo6.pdf

Granda Aguilar, V. (2017). Estado, economía y evolución del Derecho administrativo ecuatoriano. En Derecho económico contemporáneo (2018/05/13, pp. 299–323). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/economia-evolucion-derecho-administrativo-716897433

Granda Aguilar, V., & Rivero Ortega, R. (2017a). El Derecho administrativo. En Derecho Administrativo (2018/04/09, pp. 15–30). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/derecho-administrativo-708087749

Granda Aguilar, V., & Rivero Ortega, R. (2017b). La Administración pública. En Derecho Administrativo (2018/04/09, pp. 31–42). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/administracion-publica-708087753

Granda Aguilar, V., & Rivero Ortega, R. (2017c). Los agentes de la Administración pública. En Derecho Administrativo (2018/04/09, pp. 87–98). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/agentes-administracion-publica-708087805

Granda Aguilar, V., & Rivero Ortega, R. (2017d). Los principios generales del Derecho administrativo. En Derecho Administrativo (2018/04/09, pp. 55–64). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/principios-generales-derecho-administrativo-708087773

Granda Aguilar, V., & Rivero Ortega, R. (2017e). Los recursos administrativos. En Derecho Administrativo (2018/04/09, pp. 181–191). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/recursos-administrativos-708087881

Guerrero Celi, F. (2019). Nueva visión del Derecho Administrativo. Sustentada en el Código Orgánico Administrativo. (1era. Edición). Editora Cevallos.

Guerra Coronel, M. (2019). La reparación integral en el Estado social y su necesaria resignificación en el Estado constitucional de derechos y justicia. En Refundación del constitucionalismo social. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro (2020/03/24, pp. 133–145). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/reparacion-integral-social-necesaria-842194445

Guerra Rodríguez, E. (2014). Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario. Foro: Revista de Derecho, 22, 37–62.

Guerrero Salgado, E. E., & Cedeño, C. (2017). ¿Qué citan los citados?: Nichos de conocimiento en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, #20, 35–52. http://vlex.com/vid/citan-citados-nichos-conocimiento-701709625

Guerrero Salgado, E. E. (2021). Análisis de clústers jurisprudenciales en el área andina: acercamiento mixto al ius constitutionale commune. Foro. Revista de derecho, #36, 169–191. http://vlex.com/vid/analisis-clusters-jurisprudenciales-area-874351769

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Estudios de caso. En Metodología de la Investigación (6ta., pp. 1–31). McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Hayner, P. B. (2010). Unspeakable Truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions, Second Edition (2da. Edition.). Routledge.

Iván Valle, A. (2010). Análisis de la inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Sentencia No. 001-1L-SIO-CC (Caso No. 0005-10-IO). Foro. Revista de derecho, #13, 160. http://vlex.com/vid/inconstitucionalidad-corte-constitucional-caso-481315834

Jerónimo Sánchez-Beato, E. (2022). Desinformación, libertad de expresión y democracia. Ius Humani. Revista de derecho, #11-2, 135. http://vlex.com/vid/desinformacion-libertad-expresion-democracia-925501211

Latorre Salazar, F. (2020). Reflexiones en torno a la concientización de los Derechos Humanos como un componente básico del Derecho fundamental a la información y su incidencia en la protección del Estado de Derecho. En Cuestiones de Actualidad Jurídica y Social en el Ecuador (2021/10/03, p. 178). J.M. Bosch Editor. http://vlex.com/vid/reflexiones-torno-concientizacion-derechos-876405748

Lengua Parra, A., & Ostolaza Seminario, V. E. (2020). Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el derecho pena. Derecho PUCP, 84, 224–269. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SS RO No.52, 22 de Octubre 2009 con las reformas de: Sentencia No. 004-13-SAN-CC (SSRO 22, 25-VI-2013), Código s/n (S RO 506, 22-V-2015), Sentencia 170-17-SEP-CC (Ed. Cons. del RO 8, 10-VII-2017), Ley s/n (S RO 75, 8-IX-2017), Ley Orgánica Reformatoria al COIP (S RO 107, 24-XII-2019), Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (S RO 134, 3-II-2020), LOTAIP (SS RO 245, 7-II-2023)., Asamblea Nacional del Ecuador (2009).

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial. Quinto Suplemento. Asamblea Nacional del Ecuador (2021).

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.245, 7 de Febrero 2023. Asamblea Nacional del Ecuador (2023).

Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad. Suplemento R.O. No 128 del jueves 11 de Febrero del 2010., Asamblea Nacional del Ecuador (2010).

Ley Para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008. Suplemento R.O. No. 143. Viernes 13 de diciembre de 2013., Asamblea Nacional del Ecuador (2013).

Loaianno, A. (2017). Control de convencionalidad. Proyecciones e influencias en el derecho interno. Cevallos editora jurídica.

López Jara, A. A., & Cañizares Roig, M. (2018). El control interno en el sector público ecuatoriano: Caso de Estudio: gobiernos autónomos descentralizados cantonales de Morona Santiago. Cofin Habana, 12(2), 51–72. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2073-60612018000200004&lng=es&nrm=iso&tlng=es

López, S. (2019). El control de constitucionalidad: la apuesta por una opción judicialista en la constitución ecuatoriana de 2008. Revista Iuris, #17-1, 135. http://vlex.com/vid/control-constitucionalidad-apuesta-opcion-764103221

Luis Castro Montero - Luis Santiago Llanos Escobar - Pablo Sebastián Valdivieso Kastner - Wladimir García Vinueza, J. (2016). La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados. Ius Humani. Revista de derecho, #5-2016, 43. http://vlex.com/vid/accion-proteccion-mecanismo-garantia-663821725

Maldonado Muñoz, M. (2014). La intangibilidad de las acciones privadas de las personas. Ius Humani. Revista de derecho, #4-2014, 9–48. http://vlex.com/vid/intangibilidad-acciones-privadas-personas-508507930

Martínez Carazo, P. C. (2006). El método de estudio de caso estrategia metodológica de la investigación científica. En Pensamiento & Gestión.

Martínez-Moscoso, A. (2017). El servicio público en la nueva gestión pública. En El derecho al agua en el Ecuador: un análisis desde la ciencia política y el derecho público (2020/06/12, pp. 43–86). Universidad de Cuenca. http://vlex.com/vid/servicio-publico-nueva-gestion-845036144

Meza Martínez, C. (2010). Priscilla Hayner. Verdades innombrables (México: Fondo de Cultura Económica, 2008), 432 pp. Revista Mexicana de Sociología 72, núm. 4 (octubre-diciembre, 2010): 659-667., 72(4), 663–665.

Michelle Salvador Monteros, A. (2022). Políticas públicas y control de convencionalidad. Foro. Revista de derecho, #38, 97. http://vlex.com/vid/politicas-publicas-control-convencionalidad-908301224

Mogrovejo Jaramillo, D. F. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Foro. Revista de derecho, #12, 71–93. http://vlex.com/vid/responsabilidad-estatal-ecuador-481315718

Molina Hernández, M. (2018). Administración pública y control de convencionalidad: problemáticas y desafíos. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, 5(2), 287–299. https://doi.org/10.14409/redoeda.v5i2.8880

Moscoso Orellana, P. (2022). El control de convencionalidad, retos de la administración pública. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 6(2), 3318–3333. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.2090

Naqvi, Y. (2016). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? International Review of The Red Cross, 862, 1–33.

Ordóñez Pineda, L. (2018). La protección de datos personales en los estados que conforman la Comunidad Andina: estudio comparado y precisiones para un modelo interamericano de integración. Foro. Revista de derecho, #27, 83–114. http://vlex.com/vid/proteccion-datos-personales-conforman-730206213

Organización de los Estados Americanos -OEA-. (2009, agosto 1). OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. https://www.oas.org/es/sla/cji/comite_juridico_interamericano.asp

Orozco Henríquez, J. de J. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional. Human Rights and the New Amendment to Article 1 of the Constitution. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México., 28, 85–98.

Ortega Espósito, I. (2012). La Naturaleza Comparativa de los Estudios de Caso. Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales, 4, 81–94.

Ortiz-Prado, E. (2021). La Enfermedad del Coronavirus-2019 (COVID-19) y el Virus del SARS-CoV-2. Una visión multidisciplinaria de la pandemia, su origen, sus implicaciones médicas, sociales y sanitarias. (E. Ortiz-Prado, Ed.). UDLA Ediciones. https://www.udlaediciones.com.ec/wp-content/uploads/2022/01/UDLA_NUCLEO_COVID-SARS_220111-ALTA.pdf

Ortiz-Prado, E., Izquierdo-Condoy, J. S., Vasconez-Gonzalez, J., & Garcia-Bereguiain, M. A. (2023). Upholding academic freedom: a call to protect freedom of expression and science in Ecuador and beyond. Frontiers in Public Health, 11. https://doi.org/10.3389/fpubh.2023.1259110

Oyarte, R. (2017). La influencia de la Carta Magna en el principio de legalidad. En Carta magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Ruptura o continuismo? (2017/06/08, p. 110). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/influencia-carta-magna-principio-682234757

Paucar, E. (2021, abril 3). El duelo no se cierra después de un año del covid-19 - El Comercio. https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/guayaquil-cadaveres-covid-duelo-hospital.html

Pérez Yauli, V. L., & Tamayo Viera, J. O. (2022). Derecho a la buena administración pública, referente de eficacia y eficiencia en la actividad administrativa. REVISTA ERUDITUS, 3(3), 43–60. https://doi.org/10.35290/re.v3n3.2022.716

Ponce Andrade, A. (2018). El Estudio de Caso Múltiple. Una estrategia de Investigación en el ámbito de la Administración. Revista Publicando, 5(15–2), 21–34.

Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, (2022). Comité Jurídico Interamericano / Organización de Estados Americanos (2008).

Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Comité Jurídico Interamericano / Organización de Estados Americanos (2008).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, (2005).

¿Qué es Gobierno Abierto? (s/f). Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de https://www.gobiernoabierto.ec/que-es-gobierno-abierto/

¿Qué es la Alianza Para el Gobierno Abierto? (s/f). Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de https://www.gobiernoabierto.ec/ecuador-en-la-aga/

Resolución: Adoptar la resolución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declara terminada la Emergencia de Salud de Importancia Internacional para COVID-19., (2023).

Resolución No. 098-DPE-DP-2019: “Conformar una Comisión Especial que Realice una Investigación Defensorial Respecto de los Hechos Ocurridos en el Ecuador Entre el 03 y el 16 de Octubre de 2019”. 16 Octubre 2019., (2019).

Resolución No. 112-DPE-CGAJ-2019: “La designación de la Comisión especial para la verdad y justicia, que realizará una investigación respecto de los hechos ocurridos en el Ecuador entre el 03 y 16 de octubre de 2019". R.O. 94 del 4 diciembre 2019., (2019).

Rivera Revelo, L. (2020). Memoria, reparación simbólica y arte: la memoria como parte de la verdad. Foro. Revista de derecho, #33, 30–64. http://vlex.com/vid/memoria-reparacion-simbolica-arte-840070291

Rivero Ortega, R., & Granda Aguilar, V. (2017). Derecho Administrativo. Corporación Editora Nacional.

Rojas Jiménez, A. (2019). El rol de la ley en la configuración de los derechos fundamentales. Revista Facultad de Jurisprudencia, #6, 94–97. http://vlex.com/vid/rol-ley-configuracion-derechos-866712510

Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Caso 2048-21-JP. Auto de selección del 22 de abril de 2022.

Sanabria Moyano, J. E., Merchán López, C. T., & Saavedra Ávila, M. A. (2019). Estándares de protección del Derecho Humano a la salud en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Ágora USB, 19(1), 132–148. https://doi.org/10.21500/16578031.3459

Santoro, S. (2016). ALGUNAS IDEAS EN TORNO AL CONTROL (O DESCONTROL) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. EN: EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL (Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Ed.; 1era. Edición, pp. 635–645). UBA. Facultad de Derechos y Ciencias Sociales.

Sartori, G., & Morlino, L. (1994). La comparación en las ciencias sociales. Alianza Editorial.

Simon, F. (2017). Políticas públicas y derechos de la niñez y adolescencia: dos pasos adelante, tres atrás. En Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcciones desde las diversidades (2018/05/13, p. 75). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/politicas-publicas-derechos-ninez-716897713

Simone Lasso, C. A. (2013). El control de constitucionalidad de los actos administrativos en el Ecuador. En Estado, derecho y justicia. Estudios en honor a Julio César Trujillo (2014/06/22, p. 62). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/constitucionalidad-administrativos-515946482

Solís, M. C., & Solís-Chiriboga, M. C. (2018). Reparación a víctimas de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en Ecuador. Íconos - Revista de Ciencias Sociales, 62, 183–201. https://doi.org/10.17141/iconos.62.2018.2826

Storini, C. (2009). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008. En La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones (2014/06/21, p. 312). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/as-constitucionales-fundamentales-ecuatoriana-515871882

Storini, C. (2017). Obligaciones del Estado y efectividad de los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En Derecho económico contemporáneo (2018/05/13, p. 54). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/obligaciones-efectividad-derechos-sociales-716897385

Storini Nathaly Yépez, C. M. G. C. (2019). La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el matrimonio de las parejas del mismo sexo en Ecuador: una lectura desde un concepto material de la Constitución. Foro. Revista de derecho, #32, 25. http://vlex.com/vid/convencion-americana-derechos-humanos-840070278

Trujillo, J. C. (2013). La estructura jerárquica del ordenamiento jurídico. En Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos (2014/06/22, p. 136). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/estructura-jera-ordenamiento-515951074

Trujillo, J. C. (2019). El Estado en perspectiva histórica. En Panorama del Derecho Constitucional ecuatoriano (2020/03/24, pp. 29–52). Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/perspectiva-historica-842149955

Viciano Pastor, R. (2004). El sistema de fuentes del Derecho en la Constitución Política de la República del Ecuador. En La estructura constitucional del estado ecuatoriano

(2014/10/07, p. 88). Corporación Editora Nacional. http://vlex.com/vid/sistema-fuentes-derecho-pola-tica-ecuador-537939494

Yacuzzi, E. (2005). EL ESTUDIO DE CASO COMO METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN: TEORÍA, MECANISMOS CAUSALES, VALIDACIÓN (296).

Zavala Egas, J. (2004). Teoría de la seguridad jurídica. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, #8, 18. http://vlex.com/vid/teoria-seguridad-juridica-382226558

Zavala Egas, J. (2007). La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, #11, 107. http://vlex.com/vid/regla-propios-aplicacion-derecho-administrativo-382379826

Zavala Egas, J. (2011). Lecciones de Derecho Administrativo (1era. Edición). EDILEX S.A.

Zelada, C. J. (2018). Camino al altar: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, #22, 189. http://vlex.com/vid/camino-altar-matrimonio-igualitario-756319253

10. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cavallo, G. (2013). El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado. Revista Direito GV, 9(2). https://doi.org/10.1590/s1808-24322013000200015

Alianak, R. C. (2015a). El Renovado Derecho Administrativo, a la luz del Control de Convencionalidad. Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, 2(1), 283–300. https://doi.org/10.14409/rr.v2i1.4639

Alianak, R. C. (2015b). El renovado Derecho Administrativo, a la luz del control de convencionalidad. A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional, 15(59), 29. https://doi.org/10.21056/aec.v15i59.62

Alonso García, R. (2020). El control de convencionalidad: cinco interrogantes. Revista Española de Derecho Constitucional, 119, 13–51. https://doi.org/10.18042/cepc/redc.119.01

Amaya Villarreal, Á. F. (2007). “Efecto reflejo”: La Práctica Judicial en Relación con el Derecho a la Verdad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional, 10.

Arellano López, C. A. (2020). El Derecho de Protección de Datos Personales. BIOLEX REVISTA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO, 12(23 jul-dic), 127–136. https://doi.org/10.36796/biolex.v0i23.194

Atehortúa-Aguirre, F. E. (2020). Aproximación a la memoria histórica: dicotomía memoria-historia, diferencias entre verdad jurídica y verdad histórica, y dilemas que se presentan. RHS-Revista Humanismo y Sociedad, 8(2), 115–131. https://doi.org/10.22209/rhs.v8n2a08

Bilbeny, N. (2017). La justicia y el derecho a la verdad. OxImora. Revista Internacional de Ética y PolÍtica, 017.i1, 1–16. https://doi.org/10.1344/oxi.2017.i10.18985

Brambilla Ramírez, M. A. (2017). Control de convencionalidad. BIOBIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC Academis de Derecho Administrativo, 9(17 jul-dic), 91–100. https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.32

Brewer-Carías, A. R. (2017). Derecho Administrativo y el Control de Convencionalidad. Revista de la Facultad de Derecho de México, 67(268), 107. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.60983

Carbonell, M. (2013). Introducción general al control de convencionalidad. En Biblioteca Juridica virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. http://biblio.juridicas.unam.mx

Castilla Juárez, K. (2014). Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. En Revista Derecho del Estado (Vol. 33, pp. 149–172). https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3960

Chacón Mata, A. (2023). El «derecho a la verdad» en la región latinoamericana. Escenarios políticos y jurídicos desde los derechos humanos. REVISTA ELECTRONICA IBEROAMERICANA, 17(1), 17–49. https://doi.org/10.20318/reib.2023.7800

Charney-Berdichewky*, J. (2019). El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. Revista de derecho (Valdivia), 32(2), 207–230. https://doi.org/10.4067/S0718-09502019000200207

Colombo, I. (2022). Análisis crítico del Control de Convencionalidad. Revista Omnia, 5(1), 83–116. https://doi.org/10.53794/ro.v5i1.350

Colombo, I., & Derecho, O. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad A critical analysis of the doctrine of conventionality control. Omnia. Derecho y sociedad, 5(1).

Correal Tovar, M. A. (2019). Reflexiones en torno al derecho a la verdad. Nueva Época, 50, 239–250. https://doi.org/10.18041/0124-0013/nueva_epoca.50.2018.5314

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión. (16).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, & Cooperación Alemana (GIZ). (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad. (No. 7).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, & Cooperación Alemana (GIZ). (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10: Integridad personal (10). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, & Cooperación Alemana (GIZ). (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 28: Derecho a la Salud (28). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo28.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, & Cooperación Alemana (GIZ). (2022). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 12: Debido Proceso (12).

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 15: Justicia Transicional (15). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo15.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 6: Desaparición Forzada (6). https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf

Crenzel, E. (2010). Memorias de las desapariciones. Los vecinos del Centro Clandestino de Detención del Hospital Posadas, Buenos Aires, Argentina. Revista Crítica de Ciências Sociais, 88, 79–99. https://doi.org/10.4000/rccs.1707

Crenzel, E. (2011). La transmisión interrogada. Jóvenes conocimiento y memoria de la represión en el Hospital Posadas, Buenos Aires, Argentina. Universitas Humanisticas, 72.

Cubides Cárdenas, James., Cárdenas Contreras, L. Eliyer., Carrasco Soulé, Hugo., Castro Buitrago, Carlos. Eduardo., Chacón Triana, N. María., Martínez Lazcano, A. Jaime., Pinilla Malagón, J. Enrique., Reyes García, D. Ivonne., Sánchez Baquero, M. Nathalia., & Sierra Zamora, P. Alexandra. (2016). El control de convencionalidad: Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Universidad Católica de Colombia. (Número Ccv).

Druliolle, V. (2022). El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de la justicia. Oñati Socio-Legal Series, 12(5), 1034–1052. https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1228

Ferrari, G., & López Poletti, F. (2022). El control de convencionalidad: ¿Un punto de llegada o un camino interpretativo? Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 5(5). https://doi.org/10.24215/2618303xe033

Fort Chávez, L. (2017). El conocimiento del derecho y la verdad jurídica. Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, 96.

Galdámez Morales, A. (2021). Derecho a la verdad y cánones de veracidad. Estudios de Deusto, 69(2), 77–110. https://doi.org/10.18543/ed-69(2)-2021pp77-110

Gamboa, J. O. S. (2014). Convencionalidad y Derecho administrativo: En La constitucionalización del Derecho administrativo. xv Jornadas internacionales de Derecho administrativo (pp. 613–656). Universidad del Externado de Colombia. https://doi.org/10.2307/j.ctv13vdh16.27

García Belaunde, D. (2015). El control de convencionalidad y sus problemas. Pensamiento Constitucional, 20, 135–160.

García Morelos, G. (2015). Un Modelo de Control Judicial Difuso de Convencionalidad y de Constitucionalidad para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Iberoamericana (Notas). Universos Jurídicos, 4, 28–59. https://doi.org/10.25009/uj.v1i4.1914

García Otero, R., & Hernández Palma, O. I. (2020). Derechos humanos y mecanismos de control normativo internacional en el marco de la pandemia Covid-19: reflexión desde el control de convencionalidad. Utopía y Praxis Latinoamericana, 25(Extra8).

García, S. (2016). Sobre el control de convencionalidad. Revistas Pontificia Universidad Católica del Perú., 21(21).

Hernández-Mendible, V. R. (2018). El vicio de inconvencionalidad del acto administrativo. En Derecho administrativo (pp. 327–356). Editorial Universidad del Rosario. https://doi.org/10.2307/j.ctt21kk146.14

Mamani Flores, C. O. (2020). El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en el Perú. REVISTA DE DERECHO, 5(2). https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i2.96

Médici, A., & Vallefín, J. C. (2021). Posverdad jurídica, lawfare y nuevas dimensiones del derecho a la verdad. NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 2(2), 36. https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v2i2.4076

Mejía-Lemos, D. G. (2014). On the “Control de Convencionalidad” Doctrine: A Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 14. https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70004-2

Newman-Pont, V. (2009). Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?). International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional, 14. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13869

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 42 (2009). https://doi.org/10.18356/9789210000826c010

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (pp. 33–41). https://doi.org/10.18356/9789210000826c009

Padrón-Espinoza, P. A., Narváez-Zurita, C. I., Guerra-Coronel, M. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). El derecho a la verdad como mecanismo idóneo de reparación integral. IUSTITIA SOCIALIS, 5(8), 274. https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.573

Pérez-León Acevedo, J. P. (2018). Las desapariciones forzadas de personas en el Derecho internacional contemporáneo. Anuario Español de Derecho Internacional, 23, 355–387. https://doi.org/10.15581/010.23.28352

Reyes Molina, S. (2017). Sobre derecho y la averiguación de la verdad. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 40, 317. https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.13

Rodríguez Castañeda, R., & Tinoco Smith, T. (2019). Límites al control de convencionalidad difuso. Nuevo Derecho, 15(24), 17–36. https://doi.org/10.25057/2500672X.1104

Rojas A., L. E. (2015). Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad. Revista de Estudios de la Justicia, 0(22), 143–179. https://doi.org/10.5354/0718-4735.2015.37590

Sánchez Lárraga, F. (2022). Las desapariciones forzadas. Revista Mexicana de Ciencias Penales, 5(16), 115–142. https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.501

Sánchez Vallejo, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional. Academia & Derecho, 11, 183–226. https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.11.331

Sferrazza Taibi, P. (2021). Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 1(21), 773. https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2021.21.15609

Sferrazza-Taibi, P. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Íconos - Revista de Ciencias Sociales, 67, 17–37. https://doi.org/10.17141/iconos.67.2020.4171

Torreblanca Gonzales, L. G. (2012). El derecho a la verdad en el ámbito iberoamericano. Ius Humani. Law Journal, 3, 9–35. https://doi.org/10.31207/ih.v3i0.26

Vargas Morales, R. A. (2022). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho nacional. Cuestionamientos necesarios a propósito

de la aplicación del control de convencionalidad. Opinión Jurídica, 21(44), 349–371. https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a17

Vásquez López, J. M. (2019). Aspectos generales del derecho a la verdad. Revista de la Facultad de Derecho de México, 69(274–2), 682. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.69953

Velasco Yáñez, D. (2016). Noche y niebla: desaparecer las desapariciones forzadas. Xipe Totek: Revista trimestral del Departamento Filosofía y Humanidades ITESO, 25(2).

Villacís Londoño, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. Revista San Gregorio, 1(26), 85–90. https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/501/10-HENRY

11. ANEXOS

11. ANEXOS

1. **Resolución (Sentencia) en primera instancia del proceso 09332-2020-03152.-** Sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales (acción de protección número 09332-2020-03152 de la Unidad Judicial Civil Con Sede en el Cantón Guayaquil, emitida el siete (7) de julio del año 2020.
2. **Resolución (Sentencia) en segunda instancia del proceso 09332-2020-03152.-** Sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales (acción de protección número 09332-2020-03152 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida el uno (1) de septiembre del año 2020.
3. **Petición de información a la Defensoría del Pueblo del Ecuador.-** Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079 de "fecha 29 de julio de 2022". Mediante este documento se requiere información sobre el cumplimiento de la sentencia del siete de julio del 2020 en el proceso 09332-2020-03152.-
4. **Respuesta de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.-** Oficio Nro. DPE-DPGYS-2022-0944-O de fecha "Guayaquil, 09 de agosto de 2022", por la cual se dio respuesta a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079 de fecha 29 de julio de 2022.
5. **Petición de información al Ministerio de Salud Pública del Ecuador.** Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389 de fecha "08 de julio de 2022", mediante la cual se le solicita al MSP información sobre las actividades relacionadas al

cumplimiento de la sentencia del siete de julio del año 2020 emitida en el proceso constitucional 09332-2020-03152.

6. **Alcance de petición de información al Ministerio de Salud Pública del Ecuador.** Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022" por la cual se realizó un alcance de la petición realizada mediante el documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha "08 de julio de 2022". Mediante este alcance se requirió información al respecto si habían sido realizadas auditorías internas y/o externas por los hechos judicializados en la sentencia del 07 de julio de 2020
7. **Memorando Nro. MSP-DNJ-2022-3113-M de fecha "Quito, D.M., 11 de julio de 2022".- Memorando del traslado administrativo de la petición de información pública, remitido por el Director Nacional Jurídico Encargado del MSP a la Coordinación Zonal 8 del MSP** por el cual se traslada los requerimientos de información peticionados al MSP en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022".
8. **Insistido de requerimiento de información realizado al MSP.-** Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-34843 DE fecha "08 de agosto de 2022" mediante la cual se realizó el requerimiento de atención a petición realizada el 8 de julio de 2022; insistido de contestación a los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022".

9. **Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".-** Documento emitido por la Gerencia del Hospital General Guasmo Sur que da respuesta a las peticiones planteadas al MSP por la ejecución de la sentencia constitucional del 07 de julio de 2020 en el proceso Nro. 09332-2020-03152. Este documento responde a las peticiones planteadas en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022".
10. **Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-4184-O de fecha "Guayaquil, 16 de agosto de 2022".-** Documento en el cual la Coordinación de Salud 8 del MSP indica que mediante Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022" se dio respuesta a las peticiones planteadas en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531 de fecha "08 de julio de 2022".
11. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 de fecha "08 de julio de 2022".-** Documento mediante el cual se solicita a la Gerencia del Hospital General del Guasmo Sur del MSP información al respecto del cumplimiento de la sentencia del siete de julio del 2020 del proceso constitucional 09332-2020-03152.
12. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524 de fecha "08 de julio de 2022".-** Documento dirigido a la Gerencia del Hospital General del Guasmo Sur por el cual se realiza un Alcance a documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 de fecha "08 de julio de 2022". En este documento se solicita información sobre si respecto a los hecho judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-

03152 fueron realizadas auditorías internas y/o externas en la institución y en específico sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en el hospital.

13. **Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M de fecha "Guayaquil, 13 de julio de 2022".-** Documento mediante el cual la Coord. Zonal 8 del MSP traslada a la Gerencia del Hospital General Guasmo Sur los requerimientos de los documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524 de fecha "08 de julio de 2022".
14. **Memorando Nro. MSP-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M, de fecha "31 de julio de 2020".-** Documento agregado al Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".
15. **Memorando Nro. MSP-HGGS-ADMI-2022-0270-M, de fecha "29 de julio de 2022".-** Documento agregado al Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".
16. **Protocolo para Atención Teleasistida de Salud Mental en Covi-19 del Hospital General Guasmo Sur.-** Documento agregado al Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".
17. **Publicación en diario EXPRESO, de las disculpas públicas de parte del Hospital General Guasmo Sur.** Documento agregado al Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".
18. **Procedimiento para el Manejo y Traslado de Cadáveres del Hospital General Guasmo Sur, versión Ver. 02.1 del 13/01/2021.-** Documento agregado al Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O de fecha "Guayaquil, 11 de agosto de 2022".

19. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 de fecha "08 de julio de 2022".-** Documento mediante se solicitó información a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante.
20. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 con fecha "08 de julio de 2022".** Documento mediante se solicitó a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante un alcance a la información solicitada en el documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 de fecha "08 de julio de 2022".
21. **Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M de fecha "Quito, D.M., 20 de julio de 2022".-** por el cual se trasladada administrativamente de parte de la Dirección General IESS a la Dirección Provincial del Guayas del IESS los documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 con fecha "08 de julio de 2022".- y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 con fecha "08 de julio de 2022". Alcance a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 con fecha "08 de julio de 2022"
22. **Memorando Nro. IESS-CPAJG-2022-1982-M de fecha "Guayaquil, 22 de julio de 2022". -** Respuesta del Coordinador Provincial De Asesoría Jurídica Guayas, Encargado, al documento de Traslado de petición de información Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M de fecha "Quito, D.M., 20 de julio de 2022" y a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 con fecha "08 de julio de 2022".
23. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391 de fecha "08 de julio de 2022".-** Documento de solicitud de información al HTMC.

24. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556 de fecha "08 de julio de 2022".** Alcance al documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391 de fecha "08 de julio de 2022".
25. **Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O de fecha "Guayaquil, 22 de julio de 2022".-** Respuesta de parte del HTMC a los documentos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391 de fecha "08 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556 de fecha "08 de julio de 2022".
26. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075 de fecha "28 de julio de 2022".-** Insistido de petición de información al HTMC.
27. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-37470 de fecha "23 de agosto de 2022".** Insistido en la petición de información al HTMC.
28. **Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-3939-M de fecha "Guayaquil, 16 de septiembre de 2022".-** Documento por el cual el HTMC responde a los requerimientos Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075 de fecha "28 de julio de 2022" y Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-37470 de fecha "23 de agosto de 2022".
29. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394 de fecha "08 de julio de 2022".-** Al Director Técnico (encargado) del Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos, del IESS se le requirió la información.
30. **Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29553 de fecha "08 de julio de 2022".-** Alcance al documento Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394 de fecha "08 de julio de 2022".

31. **Documento de petición de información al Gerente General (encargado) del mismo hospital mediante documento firmado electrónicamente y remitido a su correo institucional.-** Fecha "08 de julio de 2022".
32. **Oficio Nro. IESS-HG-NGC-GG-2022-0428-O de fecha Guayaquil, 15 de julio de 2022.** Respuesta a: <<Documento de petición de información al Gerente General (encargado) del mismo hospital mediante documento firmado electrónicamente y remitido a su correo institucional.- Fecha "08 de julio de 2022".>>

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332-2020-03152
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
AB. ZAIDA ROVIRA JURADO, VICEDEFENSORA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
Demandado(s)/Procesado(s): ADRIAN HUERTA PICO GERENTE DEL HOSPITAL LUIS VERNAZA
DRA. SILVIA MAGALI PAZMIÑO, GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR
ABR. RICARDO GABRIEL RON VELEZ PLDQR DE LA DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL IESS, EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL
ABG. RICARDO GABRIEL RON VELEZ, PLDQR DE LA DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL IESS, EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL ING JORGE MIGUEL WATED RESHUAN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS
HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, REPRESENTADO POR EL MGS. ÁLVARO GABRIEL PONCE ALMAZÁN, EN SU CALIDAD DE GERENTE
HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, REPRESENTADO POR LA MGS. SUSANA PAOLA MERA LEON, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL
HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, REPRESENTADO POR EL MGS. ALEX ENRIQUE DIAZ BARZOLA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, REPRESENTADO POR EL CARRILLO ROSERO HERNAN PATRICIO, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA, REPRESENTADO POR EL DR. OSWALDO JARRÍN, EN SU CALIDAD DE MINISTRO
MINISTERIO DE GOBIERNO, REPRESENTADO POR LA DRA. MARÍA PAULA ROMO, EN SU CALIDAD DE MINISTRA
A LA GOBERNACIÓN DE GUAYAS, DR. PEDRO PABLO DUART SEGALE, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DE GUAYAS

Fecha	Actuaciones judiciales
07/07/2020 13:36:59	ACEPTAR ACCIÓN

ACEPTAR ACCIÓN

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito de AMICUS CURIAE de la señora MILDRED YADIRA BARROS DOMINGUEZ, presentados el 2 de julio de 2020, posterior al dictamen de la resolución oral, escrito del Sr. PEDRO PABLO DUART SEGALE, en calidad de Gobernador de la Provincia del Guayas, Ab. YOLANDA SALGADO GUERRON, en su calidad Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, Ab. Ricardo Gabriel Ron Vélez, por los derechos que representa de la Dirección Provincial del Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, de fecha 3 de julio de 2020 y el escrito de fecha 2 de julio presentado por la Dra. Silvia Magali Pazmiño Espinoza, en calidad de Gerente del Hospital General Guasmo Sur.- Una vez finalizada la audiencia pública, el suscrito Juez, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresó la decisión tomada sobre la presente acción de protección, por lo cual, procede a expedir la sentencia por escrito en los siguientes términos**:**

I. LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE.

Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, con acción de personal Nro. 6568-DNTH-2015-KP.

II. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN.

En la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Parte actora: Ab. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, como lo acredito con el respectivo documento habilitante que adjunto; Ab. Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Parte accionada: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS; El Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos, en su calidad de Ministro; El Hospital General Guasmo Sur, representado por el Mgs. Álvaro Gabriel Ponce Almazán, en su calidad de Gerente; El Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, representado por la Mgs. Susana Paola Mera Leon, en su calidad de Gerente General; El Hospital Teodoro Maldonado Carbo, representado por el Mgs. Alex Enrique Diaz Barzola, en su calidad de Gerente

General; A la Policía Nacional del Ecuador, representado por el CARRILLO ROSERO HERNAN PATRICIO, en su calidad de Comandante General; Al Ministerio de Defensa, representado por el Dr. Oswaldo Jarrin, en su calidad de Ministro, a quien se le podrá notificar al correo ojarrin@midena.gob.ec; Al Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. María Paula Romo, en su calidad de Ministra; A la Gobernación de Guayas, Dr. Pedro Pablo Duart Segale, en su calidad de Gobernador de Guayas y al Ing. Adrián Huerta Pisco, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente del Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia

IV. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.

La parte accionante señala en el libelo de su demanda lo siguiente: "…*Los primeros caso de COVID-19 se empezaron a manifestar en el 2019 en China, alertando, ya para enero del 2020, al mundo entero sobre un contagio propagado a otros países, incluso fuera del continente asiático; es así como en la actualidad el mundo entero se encuentra atravesando una emergencia sanitaria, sin precedentes, ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19. En el caso ecuatoriano, el 01 de marzo de 2020, la entonces Ministra de Salud Catalina Adramuño, comunicó a la ciudadanía el primer caso de CORONA VIRUS confirmado en Ecuador, "caso importado". Cabe indicar que el discurso de la anterior Ministra de Salud fue siempre el aseverar que la institución encargada a dictar la política pública por sobre la salud, y el COVID-19 de forma particular, estaba "preparada con antelación" y que "contaban con los recursos económicos necesarios para afrontarla (asignaciones presupuestarias extraordinarias que hasta la presente fecha no ha cumplido con demostrar el Gobierno). En nuestro país, el 12 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud para prevenir el contagio masivo en la población y se activó la mesa de trabajo 2 del COE, se dictaron medidas para restringir el ingreso de ciudadanos a territorio ecuatoriano; y se exhortó a la ciudadanía a mantener un aislamiento voluntario. El 13 de marzo de 2020, muere la primera paciente portadora del virus COVID-19. Hasta ese momento ya el virus se había propagado y existían 23 casos confirmados según información de los medios de comunicación. (…) Recién el 16 de marzo de 2020, el presidente Constitucional del Ecuador decretó Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de CORONA VIRUS confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID -19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, con el fin de controlar la emergencia sanitaria y garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus en el Ecuador. Es decir desde el 29 de febrero de 2020 el estado ecuatoriano tuvo conocimiento del primer caso confirmado y recién el 16 de marzo decretó estado de excepción, momento en el que el Estado cumpliendo con su obligación de respetar los derechos de las personas debió emitir las medidas necesarias y oportunas para (i) prevenir eficazmente el contagio,(ii) garantizar el acceso a sistemas de salud pública que faciliten la atención médica, diagnóstico y tratamiento oportuno a las personas y GAP; y, en caso de fallecimiento (iii) destinar el financiamiento adecuado y emitir el protocolo correspondiente para el tratamiento*

de los cadáveres; tratando en todos los casos de precautelar la vida de las personas, prevenir el contagio masivo y financiar la emergencia de salud pública que atraviesa el país. Sin embargo esto no se realizó. Nuevamente de forma no oportuna, el 01 de abril de 2020, el Ministerio de Salud emitió el Protocolo para la Manipulación y disposición final de Cadáveres con antecedentes y presunción COVID -19 Hospitalarios y cadáveres extrahospitalarios, es decir fallecidos en casa o en la vía pública. Lo que demuestra que a los 18 días (tiempo en demasía) de fallecer la primera persona contagiada con COVID-19, el Ministerio de Salud decide e emitir el protocolo para tratamiento de cadáveres; en ese lapso fallecieron 93 personas, conforme la infografía No. 036 emitida por el COE. Es paradójico e indignante que siendo el Estado Ecuatoriano el principal obligado a respetar y garantizar los derechos de las personas, de prevenir y mitigar el impacto del virus sobre la sociedad y los grupos de atención prioritaria, no emitieran oportunamente las medidas de atención y contención necesarias para proteger efectivamente los derechos humanos. En este contexto la Defensoría del Pueblo exhortó al Estado ecuatoriano a fortalecer y aplicar las medidas necesarias que permitan garantizar que los procesos de manejo e identificación de cadáveres se realicen adecuadamente, brindando celeridad, eficiencia y seguridad y priorizando la adecuada asistencia e información a las y los familiares de las personas fallecidas o extraviadas que, en virtud de la emergencia sanitaria, se encuentran, incluso, en condiciones de confinamiento y aislamiento social. Posteriormente, recibimos a través de nuestro portal web y otras vías de comunicación, aproximadamente 54 personas que denunciaban el extravío de los cadáveres y falta de diligencia del Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la entrega de información respecto al tratamiento e identificación de los mismos. La entonces Coordinación Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo desde el 24 de marzo de 2020, ha puesto en conocimiento de las autoridades, a través de oficios No. DPE-CGDZ8-2020- 0136-O y o. DPE-CGDZ8-2020-0139-O; su preocupación sobre el manejo inadecuado de los cadáveres y el posible agravamiento de la emergencia de salud pública. Sin embargo, la falta de preparación, responsabilidad y seriedad de las instituciones llamadas a hacer su tarea en función de brindar seguridad sanitaria a la ciudadanía, ha sido indiscutible, crenado desconfianza e incertidumbre en el país entero, al mismo tiempo que fue expuesta en diferentes medios: Caso de la señora Alba Maruri Grande.- su familia recibió el cuerpo, realizó proceso de incineración y estuvo aproximadamente un mes con las cenizas de un cuerpo que no pertenecía a la señora Alba. De aquello se enteraron cuando recibieron la visita de personal médico para indicarle que su familiar se encontraba viva en un centro de salud (…) Caso del señor Teófilo Velasco Ortiz.- diario Expreso informó que fue dado por fallecido el 23 de marzo del presente en el Hospital de Guasmo. Con el sucedió un cambio de hospital que no fue comunicado a la familia sino que a cambio recibieron noticia de su supuesto fallecimiento. Su familia, recibió un cadáver que evidentemente no pertenecía al señor Teófilo. (…) En diferentes morgues de los hospitales de la ciudad de Guayaquil, han existido cuerpos en bolsas negras con un etiquetado frágil que preocupó a la ciudadanía haciendo que ésta cuestione si el etiquetado, para permanente identificación, era el adecuado. También medios se refirieron a la pérdida o no identificación de cuerpos y, por ende, familias sin conocer de la ubicación o estado de sus familiares. (…) Denuncia de familiares de cobros para identificar los cadáveres en las morgues de los hospitales (…) Personas posando, dentro de hospitales, con cadáveres haciendo mofa de ello. (…) Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, quienes en una investigación han recolectado

testimonio de familias que no encuentran a sus fallecidos/as. (...) Caso de la señora Enriqueta Razo.- falleció el 25 de marco del 2020 en una clínica particular pero fue trasladada al Hospital Guasmo Sur, en donde no se ha podido informar a su nieta sobre el paradero de su abuela. (...) Sobre Enriqueta Razo, la Defensoría del Pueblo recibió un formulario de reporte de fallecimiento el 30 de marzo del 2020, solicitando por varias ocasiones, desde aquella fecha hasta la actualidad, respuesta al hospital Guasmo Sur y otras autoridades sobre el lugar donde se encuentra el cuerpo de la señora Razo; sin tener, hasta la presente fecha, respuestas claras. Relatos personales de familias que se encontraban en las distintas casas de salud y fuera de la morgue, reclamando el cadáver de sus familiares, y solicitando información sobre la entrega del cuerpo, realizando preguntas como: ¿Cuándo entregan el cuerpo? ¿Dónde está el cadáver? ¿Será cremado? ¿Será sepultado? Y hasta el momento no reciben noticias. Algunas personas acudían a los hospitales contratando los servicios exequiales, con ataúdes para dar cristiana sepultura a sus familiares, exponiéndose a transitar durante el horario de toque de queda y a contagiarse del virus; peligrando su integridad física y psicológica por la presión e impotencia de no recibir el cuerpo de sus familiares. Pero, ¿qué personas y familias están detrás de estas graves violaciones de derechos?; la realidad vista cada día a través de nuestros/as conocidos, medios de comunicación, etc., indican que más de cien. Pero para muestra de aquello, y empezar acciones de reparación, los siguientes casos: ***1. ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS****; 85 años de edad, C. C. 0902182831, falleció el 25/3/2020 en la Clínica Kennedy, luego su cuerpo fue trasladado al* ***HOSPITAL DEL GUASMO****, para ser retirado por los familiares quienes hasta la segunda semana de abril insistieron que se les entregara el cuerpo, pero luego presentaron síntomas del COVID-19 y no pudieron continuar con la búsqueda del cadáver. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- CGDZ8-2020-0163-O, de fecha 04 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0193-O, de fecha 14 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, SORAYA ELIZABETH DIAZ RAZO.* ***2. YIN REYNALDO BARREZUETA MICE****; 57 años de edad, C. C. 1303880601; falleció el 31 de marzo del 2020, familiar indica que le diagnosticaron covid-19, lo llevó al Hospital de Guayaquil, Monte Sinaí, y del Guasmo y nadie lo quiso atender, decían que no hay camillas.* ***Falleció en la casa****, le pusieron formol y lo envolvieron en una sábana y luego en una caja, indican también que la funeraria no se hizo cargo de nada.* ***La policía de criminalística, lo retiró y no indicó donde lo dejaron****. Los familiares también presentaron síntomas del virus, pero no se hicieron la prueba. Reportado por su hijo, EDUARDO JAVIER BARREZUETA CHÁVEZ. 3.* ***MARÍA DEL CARMEN GLADIS PEÑA****; 54 años de edad, cédula venezolana 061259379 falleció el 31 de marzo del 2020; familiar indica que la fallecida sufría de insuficiencia renal y se murió. Llamó al 911 y no le ayudaron, a los 4 días se llevaron el cuerpo y le dijeron que lo llevaban al* ***Hospital del Guasmo****, pero, no le han dado más información. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS- 2020-0231-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, YUSNEIRYS ANGULO PEÑA. Nota: el nombre consta en el oficio de la policía donde indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.* ***4. FRANCO LÓPEZ OSWALDO ISIDRO****; 65 años de edad, C. C. 1302185580; falleció el 29 de marzo del 2020; familiar indica que llamó al 911 y la pusieron a esperar a medicina legal, cuando finalmente llegaron solo le dijeron que lo llevaban al* ***Hospital del Guasmo****, pero no le pusieron ningún distintivo ni*

identificación por lo que piensa que nunca podrán encontrar el cuerpo de su esposo porque no sabrán identificarlo. Reporta su esposa, BLANCA SEGUNDA SUAREZ. ***5. LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZZARRO****; 81 años de edad, C. C. 0900501420; falleció el 29 de marzo del 2020, familiar indica que: "Se* ***murió*** *aquí* ***en la casa****, llamé al ECU911 y vinieron a los 3 días, yo mismo le tuve que envolver, se llevaron el cadáver y aun no me han dicho nada de donde esta" Informó que lo llevarían a la morgue en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0209-O, de fecha 18 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020;* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona8 Víctor Manual Araúz Macias, mediante* ***oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020****, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Caso reportado por su hijo, LEOPOLDO ENRIQUE PANCHANA CAMPO.* ***El 05 de mayo de 2020 el Hospital del Guasmo contesta mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2020-1555-M,*** *señalando que "(…)el fallecido no tuvo su deceso en las instalaciones intra hospitalaria del Hospital General Guasmo Sur, pero según el reporte de control de fallecidos del servicio de medicina legal, a quienes el Gerente Hospitalario, les propicio un espacio físico para la colocación de 2 contenedor tipo morgue refrigeradas para el uso exclusivo de recolección de fallecidos de otras casas asistenciales o fallecimiento en domicilios, estos contenedores fueron utilizados por el servicio de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador. Es importante mencionar que, según el reporte interno de control de SEGURIDAD, existe un fallecido PANCHANA PIZARRO LEOPONDO RICARDO, que arribo su cuerpo según bitácora el 31/03/2020. Además, vale la oportunidad mencionar que de los 2 contenedores de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador, solo 1 fue trasladado al camposanto parque de la paz de PASCUALES, para brindarle cristiana sepultura y aún en el predio de nuestro nosocomio existe 1 contenedor de medicina legal". (...)"* ***6. FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL****; 55 años de edad, C. C. 0909794844, falleció el 01 de abril del 2020, familiar refiere del caso lo siguiente: "El día miércoles 8 de abril de 2020, fue el último día que asistí al hospital, por motivos de precautelar la salud de mi familia y la mía. Ese día tampoco pude hacerle el famoso reconocimiento a mi Papá porque no hallé su cuerpo, no encontré ningún rastro de él, nada en lo absoluto. Hablé una y otra vez con los encargados, pero no obtuve respuesta. Les expliqué todo lo acontecido en el Hospital de General del Guasmo Sur y no me dieron una respuesta, todos callaron, ellos saben que yo digo la verdad, pero ni les afectó. Saliendo del hospital decepcionado por la muerte de mi padre, la desatención, tratos inhumanos y el quebrantamiento de la dignidad, un guardia encargado del ingreso, para culminar, me dijo: ¨Revise en la página del gobierno que se anunció en la televisión porque puede que de pronto halle a su papá, si ha sido trasladado o sepultado¨. Pero sin embargo hasta la presente fecha, mi papá no se encuentra registrado. Sin embargo, en el hospital manifiestan que no ha salido el cadáver, nadie me otorga una respuesta certera y lo más importante el cuerpo, para brindarle un lugar digno para su eterna sepultura y darle el último adiós. Deseo saber dónde está el cuerpo de mi padre, en la trascendencia de los derechos humanos no hay razón a la desaparición en un estado de derechos y de justicia. Por lo expuesto, al haber existido un notorio estado de desatención del servicio de salud para mi querido familiar, por parte del personal del Hospital General del Guasmo Sur, quienes tenían la obligación de prestar un servicio de salud pues tenían la*

capacidad de hacerlo, se negaron a atender a mi padre, que era un paciente en estado de emergencia; produciéndose como consecuencia la muerte de mi amado Padre, Flavio Edmundo Ramos Yagual, víctima como consecuencia de la desatención por parte del personal encargado del servicio de salud del referido hospital; agravando más el perjuicio al suscrito y a mi familia con el ocultamiento hasta la desaparición del cadáver de mi padre, que hasta la presente fecha de ésta denuncia no ha sido ubicado físicamente ni el cadáver ni existe constancia documental del lugar dónde fue trasladado, ya sea dentro o fuera de dicho hospital. Como consecuencia de la búsqueda se contagió del COVID-19. (se adjunta certificado de defunción, informe estadístico de defunción general del INEC y resultado de la prueba del familiar afectado). Reportado por su hijo, FLAVIO ARTURO RAMOS OLLAGUE. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0227-O, del 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. ***7. SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA****; 81 años de edad, falleció el 04 de abril del 2020, familiar indica que falleció por COVID-19 y que retiraron el cuerpo y desconoce dónde está. Reportado por Ronald Alberto Granda Morocho. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0228-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.* ***Nota:*** *Mediante* ***Oficio Nro. MDG-GPDG-2020-0539-OF del Sr. Pedro Pablo Duart Segale GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS****, informa lo siguiente: "Hago de su conocimiento, que el mismo fue remitido a la Gerente General del Hospital General del Norte Guayaquil LOS CEIBOS, quien mediante Memorando N° IESS-HG- NGC-GG-2020-1397-M, en su parte medular indica: …." se procedió a revisar nuestro sistema AS-400 y en nuestra matriz de fallecidos puedo certificar que el señor en mención no falleció en nuestra institución Hospitalaria.".* ***8. FILADELFIO ASENCIO NEIRA****; 71 años de edad, C. C. 0904078722****. 9. INÉS SALINAS GONZABAY****; 67 años de edad, C. C. 0904117363, fallecieron el 30 de marzo del 2020, familiar indica que "Se comenzaron a sentir mal, los llevamos al médico, pero dijeron que era una gripe normal y corriente, con los días empeoró y se murieron. Se demoraron en venir a retirar los cuerpos, llamo y no me dan razón donde están los cuerpos". Reporta su hermana, AURITA. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0229-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reporta su cuñada y hermana, respectivamente, AURITA BERTHA SALINAS.* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona 8 Víctor Manual Araúz Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****.* ***10. PABLO ALEXI GAVILANES ANDA;*** *41 años de edad, C. C. 0915550727, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que "Estaba con síntomas del covid19, llame al MSP y vinieron al otro día, no sabemos dónde está enterrado". Reportado por su hermana, GISSEL ROCÍO ARMIJOS ANDA. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0244-O, de fecha 23 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el Comandante de la Policía de la Zona8 Victor Manual Araus Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO.*** *Nota: el fallecido consta en el oficio de la policía en el cual indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.* ***11. ZOILA AMADA LÓPEZ VALDIVIEZO****; 62 años de edad, C. C. 0905893038, falleció el 29*

de marzo del 2020, familiar indica que "Al siguiente día de fallecida fue la funeraria a retirar el cuerpo del ***HOSPITAL DE LOS CEIBOS DEL IESS*** *y no lo entregaron porque no lo encontraban desde entonces se ha solicitado información sobre el cuerpo en varias ocasiones y no hay una respuesta, no se encuentra el cuerpo y tampoco nos dicen donde ha sido enterrado o que sucedió". Reporta su hijo, ADRIAN ESTEBAN CAMEJO LÓPEZ.* ***12. VICTOR RAUL TIQUE PAEZ****; 60 años de edad, falleció el 05 de abril del 2020 en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad No.1 de Guayaquil, del Consulado de Colombia en Guayaquil, la abogada Yolanda Bermúdez Vega indica que "El ciudadano falleció en el Centro Penitenciario donde se encontraba cumpliendo una pena. Hasta el momento ninguna Institución nos da razón del sitio a donde fue sepultado el señor". Reporta Consulado de Colombia. Su hijo, JAVIER TIQUE.* ***13****.* ***TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON****; 72 años de edad, C. C. 0903631018, falleció el 03 de abril del 2020, familiar indica que "Mi papá falleció el 03-Abril-2020 en el* ***hospital Teodoro Maldonado Carbo-IESS****; hasta la fecha no sabemos dónde están sus restos. En el IESS nos dijeron que iba a ser sepultado en el cementerio Parque de la paz-Aurora; pero ellos no dan ninguna información". Reporta el hijo, LENIN BENITO GONZALEZ CEME. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0285-O, de fecha 06 de mayo de 2020.* ***14****.* ***CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ****; 67 años de edad, C. C. 0901384065, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que "Mi hermano ya estaba con bronquitis y se empeoro y cuando le quisimos llevar al hospital se murió, vinieron criminalística para llevarle, pero aún no hemos sabido donde le enterraron". Reportado por su hermano, JULIO CARRILLO DOMÍNGUEZ. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0284-O, de fecha 06 de mayo de 2020.* ***15. JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES****; 62 años de edad, C. C. 0906494273, falleció el 30 de marzo del 2020, los familiares indican que "no aparece mi mamá que la ingrese al* ***HOSPITAL DEL GUASMO*** *hace un mes por medio de una persona que trabaja dentro del hospital me averiguó de mi madre, lo cual me aviso que NO APARECE COMO QUE NUNCA A INGRESADO AL HOSPITAL CUANDO TENGO LA ORDEN DE INGRESO DE ELLA QUE YO LA HICE TIENE UN MES, Otro Cuerpo desaparecido". "El lunes 30 marzo 2020 se la llevó al hospital del guasmo sur a mi madre JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES C. I. donde falleció por afección respiratoria por COVID-19, se realizó el ingreso, pero hasta la fecha no sabemos de ella ya va casi más de un mes y no hay respuesta, tampoco aparece en listado de los fallecidos por coronavirus". Reporta su hijo, ROBERTO EDISON VILLEGAS MORALES.* ***16****.* ***YAGUAL VILLAMAR RAUL ALBERTO****; 51 años de edad, C. C. 0912215217, falleció el 27 de marzo del 2020 en el HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA, familiar indica que "no se ha entregado el cuerpo para darle cristiana sepultura, detrás de él esta una madre desesperada una esposa, hermanos, tíos, sobrinos. Que exigimos se nos dé una solución. Del hospital fue trasladado por personal de criminología quienes informaron que lo llevarían a los contenedores que estaban ubicados en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****". Reportó su hermana, SILVIA JOSEFINA YAGUAL VILLAMAR.* ***17. JORGE TEODOMIRO DÍAZ TERÁN;*** *71 años de edad, C. I. 0600680797, falleció el 02 de abril del 2020, familiar indica que "El día 1 de abril por la tarde, mi papá comunicó que habían arreglado el punto de oxígeno y que permanecería con el porque le habían indicado que en los próximos minutos lo trasladarían a la unidad de cuidados intensivos del hospital, lo cual no sucedió. Nos indicaba que veía como privilegiaban a otros pacientes que eran*

llevados de otras clínicas "privadas" y eran pasados a UCI, y a él y a los otros pacientes que estaban con él, los tenían en la misma situación. Por la tarde, nos llamó a pedir nuevamente que le llevemos el tanque de oxígeno porque nuevamente se descompuso el del hospital. Al llegar con el tanque mi papá ya se encontraba muy mal con su saturación. Resultando muy difícil oxigenarse, aunque le liberaban grandes cargas de oxígeno (con nuestro tanque). En ese momento le hicieron firmar una autorización para la intubación final inducida, la cual junto con su esposa procedió a firmar. A las 4 AM del 2 de abril, mi papá nuevamente sin oxígeno, y sin que lo entuben, falleció. Nunca lo entubaron, porque no había los equipos. Ni nunca lo pasaron a UCI tal y como se lo habían dicho. Le mintieron en todo momento, cuando le decían que lo pasarían a UCI, incluso al último momento cuando le dijeron que procederían a la entubación inducida. Mi padre murió desatendido debido al deplorable sistema de salud de este país, el cual desde el inicio de este gobierno se dedicó a recortar el presupuesto a la salud, despedir médicos, descuidar el abastecimiento de insumos para los hospitales". Reportado por su hija, DÍAZ CABEZAS JESSICA GABRIELA. ***18***. ***HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO****; 42 años de edad, C. C. 0917524795, fallecido el 31 de marzo del 2020, familiar relata lo siguiente: "el día 28 de marzo fue la última vez que él fue al hospital donde fue atendido pero solo le supieron dar oxígeno no lo ingresaron teniendo de saturación 85 ya que no había cama el paso toda la noche allá; le encontraron neumonía leve y lo mandaron a casa sin ninguna medicina ni tampoco el papel que se pedía en aquel tiempo para realizarse la prueba. El día 29 se fue hacer ver particular le dieron medicina y le solicitaron el papel para la prueba igual el seguía teniendo problemas de respiración. El día 30 se iba hacer la prueba, pero no pudo ir se sentía mal. El 31 de marzo el fallece a las 4:40 am más o menos antes de eso llamamos al 911 y 171 y ninguno puedo darnos auxilio, mi mamá fue a buscar un transporte ya que era toque de queda y consiguió una tricimoto; se lo lleva al hospital a mi hermano; el chofer y yo fuimos quienes lo entramos a la área de choque del hospital guasmo sur al cual estamos a 7min de casa lo pusimos en la camilla y le vieron la boca los ojos y preguntaron qué tiempo tenía así le indicamos que más o menos 20 min y me supo decir el doctor de turno que el había fallecido que ya estaba morado le dije reanímelo o algo y dijo que no podía hacer nada porque cuando al cerebro no llega oxigeno más de 5 min no se puede hacer nada. Me despedí de mi familiar le pregunte que tenía que hacer me dijo que vaya a admisión, fui, abrí la carpeta y se la entregué al doctor de turno y me dijo que regrese que eso demoraba así me pase en filas y colas desde el 1 de abril hasta el 7 de abril que pusieron un letrero que el gobierno se haría cargo de los cuerpos. Hasta el día de hoy que no tengo respuesta. La familia estaba conformada por su mamá de crianza (tío por parte de papá) 2 hermanas de papá y mamá y de parte de papa 4 hermanos. En casa vivíamos, abuelita, hijos 3 con él, 9 sobrinos, 4 sobrinos nietos, 1 discapacitado el cuñado del fallecido 83% de discapacidad" (adjunta certificado de defunción). Reporta EVA QUIROZ VILLAVICENCIO.* ***19. BOLÍVAR BAZURTO LUCAS****; 61 años de edad, C. C. 0906031448; domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz. 2, Sl. 14; fallecido el 28 de marzo del 2020, familiar relata que "El día sábado 21 de marzo lo lleve a mi esposo al dispensario Valdivia, presentaba problemas al respirar, llegamos al dispensario en donde lo entubaron, comunicándome que no les llegaba aire a los pulmones, en donde iba hacer trasladado al* ***HOSPITAL TEODORO MALDONADO****, llegó al hospital me pidieron que le otorgue mi número de teléfono para comunicar el estado de mi esposo, estuve 7 días esperando la llamada. El sábado 28 de marzo 18:00, me llamaron comunicándome que mi esposo había*

fallecido y que vaya con la cédula. Me acerqué al hospital, me pidieron la cédula, se demoraron prácticamente entre 3 horas únicamente para informarme que regrese el día de mañana porque a esta hora no iba hacer nada con los papeles que me daban. Al día siguiente fui me dijeron que tenía que realizar papeles en la Junta de Beneficencia el papel de infectología y en el registro el certificado defunción, al momento de ir de nuevo a la Junta de Beneficencia para sacar el ticket para enterrarlo salió una señorita diciendo que vayamos a los hospitales donde tenemos a nuestro familiar fallecido y asegurarnos que aún este para que no perdamos tiempo ya que el gobierno se había llevado los cuerpo en contenedores, como era ya tarde me dirigí al hospital al siguiente día, en la morgue del Hospital Teodoro, me informaron que él ya no se encontraba ahí que el gobierno se iba hacer cargo de ellos. Hasta el día de hoy llevo más de 1 mes sin saber el paradero de su cuerpo. Mi familia está conformada por mi hijo de 14 años de edad, mi hija de 26 años de edad que se encuentra embarazada". Reporta esposa, DAISY BARTOLA CEREZO MORÁN. ***20. ANA LETICIA TERREROS ALVEAR****; 82 años de edad, C.C. 0944392158; dirección: Los Ríos 3715 y Camilo Destruge; falleció el 28 de marzo del 2020; familiar relata que "El día 27 de marzo mi tía necesitaba ayuda urgente por algún médico. Llamé incansablemente al 911 a las 21h00. Nunca respondieron. Así que salí desesperado a la calle a buscar algún transporte para trasladarla a un hospital. Tres horas después, un patrullero de policía accedió a ayudarnos. Mi tía falleció en el hospital del IESS con nombre EFREN JURADO LOPEZ el día 28 de marzo de 2020 a las 00h45 en la ciudad de Guayaquil, según el registro del hospital. Del mismo hospital del IESS me indican que fue trasladado su cuerpo, junto a decenas de cadáveres del hospital en vehículos de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, el día 30 de marzo de 2020 por la tarde, con dirección al hospital del MSP GUASMO SUR. Todos los días yo acudía al hospital del Guasmo, con la caja y teniendo la bóveda lista, para recibir el cuerpo de mi tía y proceder con el entierro. Los guardias, personal que entregaba los difuntos, personal médico del hospital del guasmo, nunca mostraron predisposición a hacer su trabajo además del maltrato que recibíamos diariamente. Jamás entregaban cuerpos que habían llegado de hospitales del IESS, otros hospitales, calles o casas. Mencionaban que nunca entregarán los cuerpos porque esa responsabilidad de enterrar los difuntos la tenía el estado central mediante Jorge Wated. Él dio la orden de no entregarnos los cuerpos porque ellos los iban a enterrar. Me lo dijo a mí y a 40 personas a mi alrededor dentro de las instalaciones de este hospital. En mi domicilio viven mi madre 72 años (enferma del virus con síntomas), mi esposa 33 años, mi hija 1.5 años, mi tía 82 años (la persona desaparecida) y yo". Reportó sobrino, OSWALDO EDGAR PAZMIÑO TAPIA.* ***21. MACAS RAMIREZ CARLOS ENRIQUE****; 53 años de edad, C. C. 060225758-6, Domicilio: Guayaquil – sur de la ciudad, Cooperativa Dignidad Popular, falleció el 31 de marzo del 2020, familiar relata que "El martes 31 de marzo, mi padre al despertar tenía mucha dificultad para respirar a eso de las 10 u 11 de la mañana como ya no sabíamos que hacer, junto con mis hermanos decidimos llevarlo a una clínica y en ninguna mi padre fue recibido, salvo en la clínica Alcívar un doctor lo evaluó y vio que tenía la presión en 45 y el doctor nos indicó que lo normal es de 90 y le chequeo con ese aparato que sirve para escuchar el corazón, lo puso en su espalda y no indico que los pulmones los tenía llenos de líquido y que debía ser entubado de manera urgente pero que buscara donde intérnalo porque allí no tenían disponibilidad. De tanto buscar clínicas y ninguna lo recibía llegamos entre las 16:30 a 17:00 al* ***HOSPITAL DEL GUASMO SUR****, mi padre llego prácticamente sin signos vitales, al entrar al*

hospital por emergencias 1 o 2 minutos después un doctor cubierto de pies a cabeza nos indicó que había fallecido. En ese momento solicitamos que se nos diera el cadáver de mi padre lo que nos indicaron que una vez ingresado no se podía devolver así no más el cuerpo. Luego realizamos lo que es la elaboración de la carpeta de mi padre en la ventanilla de admisión, lo que la señorita en ventanilla nos indicó que mi padre al no fallecer por el covid-19 el cuerpo debía ser llevado por medicina legal y que ellos (el hospital) no podían hacer nada al respecto y no nos emitieron el informe médico (PAPEL DEL INEC) con el que nosotros podíamos sacar lo que es el acta de defunción así pasamos más de 15 días porque lo único que nos indicaban es que debíamos estar atentos a que medicina legal llegara a retirar el cuerpo de mi padre cosa que no paso (hasta nosotros fuimos a medicina legal la que queda por la PJ y ellos nos indicaron que en ese entonces ellos no estaban retirando cadáveres del ningún hospital es más a ellos se les había dado la orden de recoger los cuerpos de las casas y calles y llevarlos al hospital del guasmo). El 15 de abril nos acercamos nuevamente al hospital del guasmo donde nos indicaron que a ellos le habían dado una nueva disposición que los cuerpos de los fallecidos en el hospital del guasmo por la razones que sean (ósea sean o no sean muertos por la pandemia) el Estado iba a proceder con el entierro de los mismo, a los 21 días del mes de abril exactamente, el hospital sube el acta del INEC de mi padre al sistema del registro civil y yo pude sacar el acta de defunción de mi padre (el cual adjunto a este correo). Como respuesta de parte del hospital fue que debía estar pendiente de la página del "coronavirus" donde supuestamente mi padre aparecería en donde seria enterrado. Y el día viernes 01 de mayo sale en las noticias sobre los cuerpos en los contenedores de personas muertas no identificadas, a lo cual al día siguiente me acerque nuevamente a preguntar al hospital del guasmo del porque hasta la fecha mi padre no salía en la página del coronavirus de donde había sido enterrado y si mi padre no era uno de los fallecidos en los contenedores como no identificados. A lo que la señorita de admisión del hospital del guasmo luego de revisar varios listados y haciendo varias llamadas me indico que mi padre constaba en los contenedores y estaba como N.N. y que le indicaban las personas con las que ella hablo que de esos cuerpos criminalística ya se había llevado muestras para hacer la identificación de las mismas y que apenas criminalística los identificaba iban hacer enterrados, yo solicite que se me permitiera ingresar y tratar de identificarlo aunque sea por la vestimenta a lo que ellos se negaron y no me permitieron el acceso. Me acerque nuevamente el día lunes 4 de mayo a ver si ya se tenía alguna respuesta por parte de criminalística a lo que la señorita de admisión nos indicó que todavía no. Nuevamente me acerque el jueves 7 de mayo a admisión del hospital del guasmo sur donde fui a tendido por otra señorita, la misma que haciendo algunas gestiones, verificación del sistema y llamadas me indico que mi padre ya constaba como identificado que era el número 74, que dentro de los contenedores el cadáver que tenía por numeración el numero 74 tenía todos los datos de mi padre y ya solo tenía que esperar que medicina legal o los encargados de llevarse los cuerpos a enterrar vinieran, pero como empecé a escuchar a escuchar de los muchos problemas de los no identificados en los contenedores decidí acercarme a criminalística a verificar que la información que me dieron en el hospital sea cierta porque había salido de un grupo de 63 personas ya identificadas de esos contenedores y quería saber si mi padre era uno de ellos pero hasta el día 14 de mayo no había manera de acceder a ese listado, es más el mismo día 14 de mayo yo tuve cita con el antropólogo el cual revisó si mi padre constaba en una lista de los no identificados (eso me supo decir el antropólogo que él tenía una lista de los no identificados) y que mi padre no constaba

en esa lista. Finalmente, hoy 15 de mayo se pudo conseguir el listado de las 63 personas ya identificadas de los contenedores y en la misma mi padre no consta. En total somos 3 hijos; 1 mujer la mayor de 31 años Lourdes Macas; dos varones yo el segundo, William Macas de 29 años y el último Armando Macas de 27 años. Reporta hijo, MACAS GUSQUI EDISON WILLIAMS. ***22. LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA****; 45 años de edad, C.C. 0913749701, domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz11 Solar 8; falleció el 31 de marzo del 2020; familiar relata que "El día 29 de marzo del 2020 lo ingresamos en el hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo ingresó por que tenía baja el oxígeno, pero él tenía diabetes, le proceden a poner oxígeno y queda internado. El día lunes 30 de marzo a las 12 pm nos llama mi cuñada para decirnos que la doctora le había dicho que mi cuñado había hablado, tomado agua y había pedido comida, ella lo pudo ver de lejos por última vez sentado en la cama con oxígeno…cuando me dice como a las 5pm tu familiar está muerto y que murió el día 31 de marzo del 2020 amanecer 3:40am. Al llegar a la morgue no había el acta de defunción lo habían perdido supuestamente y me dieron un nuevo documento para hacerlo llenar el cual no me lo entregaron hasta el viernes 3 de abril fui a retirar dicho papel para hacer los trámites y me dijo el señor de la morgue que cuando este todo listo venga con la caja y dos personas para sacar mi cuerpo. Cuando todo estuvo listo el día domingo 05 de abril vamos a retirar el cuerpo el doctor que estaba a cargo me dijo que los que tenían caja se les entregaría el cuerpo y nosotros esperamos terminamos haciendo bulla y lo que nos dijeron que así se paren de cabeza el cuerpo no se lo entregaba por nada que ya estaban en los contenedores y ya no se iban abrir, en la supuesta lista que tienen de los contenedores mi familiar no constaba. Él vivía con su pareja y tenía 2 hijas menores de edad." Reporta HILIA ELIZABETH NARVAEZ GOLDSWORTHY.* ***23. SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR****; 64 años de edad, C. C. 0905141040, fallecido el 27 de marzo del 2020; el familiar indica que "Mi papá murió en su casa, tenía tos y le dio un paro respiratorio producto del COVID 19. Estuvo 5 días muerto en su casa ya que llamamos al 911 y ahí lo fueron a ver el carro de criminalística, él era asegurado al IESS, tiene un hijo discapacitado de 33 años, su nombre es Jefferson Peralta Arana. Él vivía solo, nadie entró a su casa, no hubo más contagiados del covid". (se adjunta certificado de defunción e informe estadístico de defunción general de INEC). Reporta hija, CARMEN ELIZABETH PERALTA ARANA.* ***24. ANTONIO FEIJOO****; 65 años de edad, C. C. 0992693320, fallecido el 28 de marzo del 2020 en el domicilio y trasladado por medicina legal sin mencionar el destino del cuerpo. Familiar indica que "El 16 de marzo mí papá y yo teníamos unos malestares como de gripe así pasamos por lo menos los primeros cinco días de la cuarentena, al ver que a mí papá los síntomas se le complicaban un poco opte por llamar al ECU911 varias veces para que mandarán una ambulancia y pudieran ayudarnos a los que estábamos en casa, ya que por la sintomatología podía ser COVID_19; pero lo único que me decían en el ECU911 es q le siga dando PARACETMOL y que no había disponibilidad de ambulancia que viera como yo lo sacaba al hospital, como ya estábamos con todas esas prohibiciones de salir se llamó a un patrullero (28 de marzo) para que me ayudara a sacar a mí papá al hospital pero ellos se negaron diciendo que no tenían permitido subir a nadie en el cajón y les dije q podía ser COVID_19, que tenía a los niños también; que por favor me ayudarán pero ellos me dijeron que menos me ayudarían porque no se iban a arriesgar a contagiarse con el virus y tampoco iban a llevar a mí papá de hospital en hospital por que en ninguno estaban recibiendo pacientes así que ellos no iban a estar buscando hospital para dejar a papá y se fueron. Ya como a las 23:30 mi papá ya no se movía; había ya fallecido en casa,*

llame nuevamente al ECU911 para que me ayudarán a retirar el cuerpo, pero me decían ¡que espere! que en una o dos horas llegarían, así se pasó cuatro días todos los vecinos y familiares llamábamos para que vinieran a retirar el cuerpo pero decían que espere ya por último no contestaba o cerraba la llamada al escuchar el nombre de papá, yo como me sentía mal me fui al hospital para que me hagan la prueba de COVID_19 pero solo me hicieron una tomografía del tórax dónde salió que tenía obstruido los dos pulmones y el doctor me dijo q no podía hacerme la prueba a menos de que yo estuviera grave, es decir que ya no pudiera respirar muy bien y tuviera que estar ingresada en el hospital para hacerme la prueba y le dije también que si podía hacerles alguna prueba a mis 3 hijos porque ellos estuvieron en contacto con nosotros, y el doctor dijo que a los niños les afecta de forma leve que no me preocupe mucho por ellos sino que más bien yo me tranquilizara y tome las pastillas que él me mandó que eran 5 unidades de Azitromicina. Al regresar a casa yo no podía continuar viviendo ahí con el cadáver de papá descomponiéndose, mientras esperábamos que lo fueran a retirar; ya que yo también estaba con medicamento por el COVID_19, por lo que tuve que ir a pasar varios días en la iglesia del sector, misma que me facilitaron para yo poder estar aislada allí y mis hijos se fueron con su papá para precautelar su salud. El 31 de marzo (3 días después de haber fallecido mi papá) llegó un patrullero a tomar los datos del cuerpo. Mario (padre de mis 3 hijos) les dio una copia de la cédula de papá y aun así habían copiado mal el número ya que los policías estaban con miedo a contagiarse, el 01 de abril entre a las 19 y 20 horas llegó medicina legal ***entraron a la casa con sus medidas de seguridad y se llevaron el cuerpo*** *(en estado de descomposición)* ***pero en ningún momento nos dijeron a dónde se lo llevaban porque se suponía que con los datos que ellos tenían de papá se lo podía ubicar después****. (cosa que no ha sido así) La familia está conformada por 5 integrantes, mi padre, mi hermana, mis 3 sobrinos (2 niñas y 1 niño). Aparentemente mi hermana AMANDA KARINA FEIJOO RUBÍN, se contagió del virus". Reporta hijo, DAVID ANTONIO FEIJOO RUBÍN Y AMANDA KARINA FEIJOO RUBÍN.* ***25. VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA****; C. C. 1303423857, falleció el 31 de marzo del presente año, en el* ***HOSPITAL DEL IESS CEIBOS****, con Insuficiencia Respiratoria Aguda- posible COVID19 no identificado, así consta en el certificado del INEC que emitió el hospital. Familiar indica que "El día 31 de marzo mi padre presentó dificultad para respirar, busqué incansablemente oxigeno por todo Guayaquil y no logré encontrar, al ver que padre no podía respirar llamé al 911, quienes luego de 10 minutos de espera respondieron y transfirieron con el famoso 171, el doctor que me atendió, lamentablemente no recuerdo su nombre ya que estaba muy nerviosa, supo manifestar que él no podía hacer nada y que lo lleve a una casa de salud más cercana, solicité una ambulancia y me dijo, que en este momento no había y que si podía busque en el sector privado. Efectivamente, tuve que hacer eso, y pude conseguir una ambulancia del centro médico "Doctor ambulancia", eso ocurrió aproximadamente a las 15h00, quienes me ayudaron a trasladar a mi padres desde Durán hasta el hospital del IESS Ceibos, el valor que tuve que cancelar fue de $150 dólares, al llegar al hospital la doctora que lo atendió fue muy amable, no me puedo quejar, sin embargo me dijo que no había camas disponibles y que para recibirlo tendría que quedarse con la cama y el oxígeno de la ambulancia, efectivamente así fue, aunque eso recurría en un valor adicional que tuve que pagar he hice el ingreso de mi padre en el hospital. El mismo 31 de marzo a eso de las 9h00pm un doctor salió a preguntar si había un familiar de Víctor Calderón y nos comunicó que él había fallecido, lamentablemente no se pudo hacer nada me dijo. No es fácil redactar lo vivido en ese día ya que parecía algo salido de una película*

de terror del cual aún no despertamos. Al día siguiente, 1 de abril, mi esposo, mi hermano y yo realizamos todos los tramites del caso, mi hermana estuvo en el hospital a las 6h00am para retirar el papel del INEC, ese día había llegado el señor vicepresidente al hospital y se había comprometido que todos los cuerpos serán sepultados dignamente para lo cual el estado se hacía cargo de ello, luego de estar en el hospital por mucho tiempo, a eso de las 12h30 recién le dieron el papel del INEC y allí le habían manifestado que los cuerpos ya no se entregaran y que el estado los iba a sepultar ya que había mucha gente que no tenían los recursos económicos para hacerlo. Haciendo caso omiso a lo dicho, nosotros continuamos con los trámites, fuimos al departamento de infectología a sacar el papel de inhumación, la partida de defunción y fuimos al parque la paz a ver lo de la bóveda, ya que mi padre si tenía bóveda donde sepultarlo. Al día siguiente fuimos al hospital a ver cómo era el trámite para sepultar a mi padre y lo único que nos manifestaron es que ningún cadáver se iba a entregar y que el cuerpo ya fue llevado en un contenedor al cementerio de paz en la Aurora, y que estemos atentos en la página que habilitó el gobierno que ahí iba a salir publicado. Todos los días he revisado la página sin tener ninguna respuesta, la angustia y la desesperación se volvían una agonía, ya que no había respuesta y lamentablemente yo no podía estar todos los días en el hospital o en el cementerio, ya que mi madre y mi hermana estaban con síntomas de covid-19, y me tocó atenderlas en mi casa con la ayuda de una doctora particular. Yo y mi familia confiamos en la palabra del vicepresidente y del señor Walter quien nos dijo que todos los cuerpos iban a ser enterrados de manera digna, eso solo quedó en promesa, ya que esta pesadilla aún no termina, no saber dónde está el cuerpo de mi padre me ha traído problemas de salud, yo nunca he padecido de nervios o de arritmias cardiacas, lo cual ahora, debido a esta agonía lo estoy viviendo. El dolor que vivimos no se compara con nada, ya en si la pérdida de un padre es difícil y aún más se vuelve cuando no se sabe dónde está su cuerpo, para poderle dar una cristiana sepultura". La familia está conformada por viuda de 63 años, dos hermanos mayores de edad y mi persona. Reporta hija por crianza, DIANA ISABEL LLAMUCA TIERRA. ***26. JOSÉ GONZALO RAZA PARRA****; 70 años de edad, C. C.: 0902297605; domicilio: Fertiza Coop. 9 de Julio Mz.3199 Sl.6, fallecido el 29 de marzo en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Familiar relata que: "El día jueves 26 de Marzo del presente año llame al 171 por que mi padre se me ahogaba, pero ellos me supieron decir que todo estaba colapsado desesperadamente le pedí que me envíen una ambulancia pero me dijeron que no había que yo por mis propios medios lo llevara, solo me preguntaron los síntomas y les dije que sospechaba que era COVI19 solo me supieron decir que lo lleve al hospital más cercano y eran las 22 horas, salí en busca de algún carro y le pedí ayuda a un patrullero y me dijo que ellos no prestaban esos servicios no tenía como llevarlo; mi padre se seguía ahogando y las horas pasaban, al día siguiente viernes 27 de marzo a las 5:50am lleve a mi padre al Hospital del Guasmo por el lado de emergencia por que seguía mal tuve que esperar casi 1 hora para que lo vea un doctor de turno pero lo trataban como pestes me dijeron que le haga una radiografía y me dijeron que era de ingreso que abra la carpeta pero eso eran colones inmenso en admisión las personas que estaban ahí eran inconscientes se iban y no regresaban pronto hicimos varios reclamos pero no nos hacían caso desde ese momento resulto un calvario porque no le prestaban atención ni un medicamento la gente moría a nuestro alrededor dejaban los muertos ahí por horas y nosotros desesperados por oxigeno nos decían que no habían; llorábamos pidiendo medicinas pero nos decían que no había; pasaban las horas y se tornaba peor la situación de mi padre, le pedía que por favor den el ingreso pero*

un médico sin pudor nos dijo que tenemos que esperar que alguien se muera para darme el ingreso, la saturación de mi padre bajaba y otro médico nos dijo que vayamos buscando caja porque bajo de 60 la saturación se mueren, eran directos no tenían sentimientos, nos trataban muy mal, así logramos pasar la noche en peleas por los oxígenos y al día siguiente a las 18 horas del día sábado 28 de marzo le dieron el ingreso y nos dijeron que nos fuéramos que ellos nos llamaban desde ese día nunca más vi a mi padre yo iba a preguntar al día siguiente por él y no me quisieron dar información ,el día lunes a las 13 horas fui a preguntar y nos dijeron que si salía las personas que están con chaleco rojo salían ahí nos darían información, en espera de eso había muchísima gente y nos dieron información a cada uno y me dijeron que mi padre había fallecido el día anterior domingo 29 de marzo del presente año a las 19 horas por un infarto. De allí me dirigí a admisión donde tuve que hacer una larga fila para que me den el papel del INEC en la cual decía (INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONIA NO ESPECIFICADA POR SOSPECHA DE COVID) me dijeron que tenía que hacer los trámites de defunción para cremar el cuerpo de mi padre, en busca de los cementerios que solo prestaban el servicio de cremación todo estaba colapsado, habían largas colas me decían que tenía que dormir ahí aproximadamente 3 días para poder obtener el servicio de cremación, en mi desespero volví al Hospital del guasmo y las personas que tenían días haciendo cola para retirar los cadáveres de sus familiares me dijeron que podía sepultarlo en bóveda ya que en el hospital no quisieron darme información, cuando logre ya obtener una bóveda en el Parque de la Paz, inmediatamente fui al Hospital del Guasmo a realizar los respectivos trámites para retirar el cuerpo de mi padre, ese día 3 de abril había mucha gente haciendo fila con ataúdes me acerque rápidamente a los guardias a ver si obtenía alguna información y supieron decir que tenía que esperar que diariamente en la garita un guardia pasaba lista con el nombre de los fallecidos por orden de un señor de tes morena llamado Johann así lo llamaba toda la gente, me pidieron que deje los datos de mi padre y me dijeron que me valla a casa tranquilita y que regrese al día siguiente a las 9 de la mañana, así pase varios días y me di cuenta que la lista no variaba era la misma, el día 6 de abril fui nuevamente y me dijeron que regrese el día de mañana para identificar el cuerpo de mi padre con la vestimenta adecuada pero en realidad nos dijeron eso porque la prensa se encontraba ahí, al día siguiente 7 de abril fui nuevamente al Hospital del Guasmo preparada para entrar y retirar el cuerpo de mi padre me dijeron que por orden de vicepresidencia los cuerpos teníamos que reclamarlos en la PJ criminalística, nos dirigimos haya y nos dijeron que ellos no tenían conocimiento el hospital del guasmo tenía que hacerse cargo de esos cadáveres que por favor nos retiráramos, volvimos al hospital del guasmo enfurecidos a decir que se habían burlado de nosotros y el Hospital llamo a la Policía y Marinos y bajo el reclamo que hicimos nos dejaron entrar para identificar los cuerpos, pasamos primero a la morgue la cual cada uno de nosotros teníamos que buscar a nuestros familiares nadie nos quiso ayudar el personal que labora en esa área no nos quisieron ayudar solo nos miraban, apestaba demasiado los cuerpos estaban ya descompuestos, llenos de gusanos; la identificación que les habían puesto con papel ya no se veía por la sangre que botaban, a pesar de que ese lugar(la morgue) tenía que estar refrigerada no lo estaba. Busqué detenidamente a mi papá pero ahí no lo encontré; de ahí el policía me dijo que al fondo habían más cuerpos, me dirigí pronto ahí, y, ¡oh! sorpresa habían 3 contenedores, más de 50 cuerpos tirados en las veredas descompuestos llenos de gusano era una pestilencia insoportable es más algunos no les habían quitado la entubación busque entre esa personas pero no encontré a mi padre, luego

nos dirigimos a los contenedores los cuales dos estaban cerrados y uno abierto, nos dijeron que no podíamos acercarnos a los contenedores ya que la descomposición de los cuerpos era mayor a los otros, sin duda alguna, eran los cuerpos del mes de marzo. Salí enfurecida con lágrimas en mis ojos desconsolada llena de horror por todo lo que viví en ese momento y al salir el señor de la garita de tes morena que antes mencioné me dijo: "ESTAS CONTENTA JAJAJA ENCONTRASTE LO QUE BUSCABAS" mofándose de mi dolor. Salí y el guardia me dijo que afuera del hospital habían puesto un letrero que me comunicara a esos números para saber del cuerpo de mi padre hice la respectiva llamaba y me dijeron que ellos no me podían ayudar que mire la página https://coronavirusecuador.com/fallecidos/ desde ese momento busco todos los días sin obtener resultados me he trasladado tres veces a la PJ criminalística y tampoco me dan solución ya casi dos meses sin saber de mi padre le ruego encarecidamente hacer justicia hemos sido doblemente golpeados esperando pronta respuesta le quedo muy agradecida". Reporta hija, Marjorie Elizabeth Raza Núñez, Cédula de identidad: 0915382907; Números de teléfono: 0968759241, 4604021, 0996343876 y correo electrónico del denunciante: razamarjorie44@gmail.com. ***27. JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO;*** *de 51 años, C. C. 091414299-7, fallecido el viernes 27 de marzo del 2020 en el* ***HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA DR. JOSE DANIEL RODRIGUEZ MARIDUEÑA****. Familiar relata que: "mi esposo falleció por presunto Covid-19. Nos enviaron a hacer trámites legales para gestionar las sepulturas de mi padre y cremación de mi esposo; debido a la aglomeración de personas y el restringido horario de atención de Registro Civil tardamos días para poder lograr sacar dichas partidas de defunción (lunes 30 de marzo), pago de bóvedas y cremación. Una vez realizado los trámites y de haber cancelado todo lo solicitado, regresamos a la casa de salud antes mencionada y oh sorpresa nos indican que el día anterior se habían llevados todos los cuerpos al Hospital del Guasmo y al Parque de la Paz de Samborondón; fue ahí donde empezó nuestro calvario ya que aun teniendo todo gestionado los cuerpos de nuestros familiares habían desaparecido, la casa de salud donde fueron atendidos y fallecieron no se hizo responsable y a pesar de trámites administrativos que debieron realizar para el retiro de los cadáveres ésta casa de salud no daba información exacta de donde podrían estar, hicimos publicaciones en redes sociales, pedimos ayuda al Sr. Gobernador pero ni si quiera se tomaron la molestia de leer nuestras publicaciones y mensajes internos enviados. Esto nos indicó una de las Dras. del Hospital de Infectología. "El Sr. Jorge Wated Reshuan encargado de los retiros de cadáveres vía WhatsApp en resumidas palabras nos indicó que el Estado se encargaría de las sepulturas y que debía revisar únicamente el portal web: coronavirusecuador.com; afirmándome que los cuerpos de mi padre y esposo sí se encontraban en el* ***Hospital del Guasmo****". Han pasado 48 días y no tengo rastros del cuerpo de mi esposo. Solicito a las autoridades correspondientes la inhuma nación del cuerpo sepultado con los nombres de mi padre y solicito se tomen las respectivas medidas para que el cuerpo de mi esposo sea hallado ya que dentro del listado de los cuerpos irreconocibles tampoco aparece aún. Nuestra familia está conformada por: 1 adulta mayor, 9 adultos, 3 niños (1 con discapacidad) y 1 bebé de 6 meses;* ***tenemos 6 contagiados en casa.*** *Reporta esposa, ANA GÓMEZ DOMÍNGUEZ.* ***28. MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO****; 46 años de edad, C. C. 0916413768, falleció el 26 de marzo en su domicilio ubicado en la Cdla Vergeles Mz. 178 Villa 16 y el 28 de marzo fue retirado el cuerpo por medicina legal y le indicaron al familiar que lo iban a dejar en la* ***MORGUE DEL GUASMO*** *para el proceso de cremación. La hermana relata que "se llamó al 911 y nunca le*

brindaron atención, nunca llego la ambulancia, le dio un infarto. Mi hermana María Eugenia la llevó al hospital y en vano todo estaba colapsado no la, recibieron se regresó a la casa con el cuerpo aun tibio de ella. El día 28 llego medicina legal a llevarse su cuerpo me hicieron firmar como su familiar más cercano y que la llevaban a la morgue del guasmo desde ese momento esperamos en vano alguna respuesta nos direccionaron a un contacto de wasap CORONAVIRUS que en días posteriores, saldría donde esta sepultada; pasaron 15 días, volví a preguntar y me dicen que llame nuevamente al 911. Hoy hace una hora llamó la policía al hijo de mi hermana a preguntar más características de hasta como estaba "vestida la difunta" esto le ha afectado demasiado. O sea, aun ni ellos mismos saben dónde está y mi sobrino esta con crisis de pánico. Yo recibo charlas de la psicóloga, ella está pendiente de mi salud; toda la familia está afectada mi hermana era una mujer de 46 años trabajando en una empresa de guardia de seguridad y siguió laborando a pesar de la pandemia. Tenemos una madre con 83% discapacidad tiene demencia tengo dos niñas de 15 y 10 años nosotras vivimos en Samanes 5. Mi otra hermana María Eugenia vive en Durán tiene tres hijos 25, 23 y 18 años. Mi sobrino hijo de la difunta decidió ir a vivir con sus primos a Durán, Carlos Leonel Bonilla Encalada, tiene 23 años". Reporta su hermana GRETA RITA ENCALADA BASURTO. ***29. DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA****; Por otro lado mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0011-O de 12 de abril del 2020 se alertó respecto a la muerte del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna quien fue trasladado desde el CRS de Sucumbios hace meses a la* ***Regional 8 en Guayas****, una vez que presentó problemas de salud por problemas respiratorios fue trasladado a una unidad de salud para recibir atención, donde habría fallecido; por lo cual se solicitó realizar el seguimiento de la ubicación de los restos a fin de que los mismos puedan ser entregados a sus familiares en el momento oportuno, considerando que su domicilio era en la provincia de Sucumbios; así también, se entregue información clara y precisa a los familiares sobre las circunstancias del deceso y procedimiento que se realizará para que posteriormente puedan recibir el cuerpo de su familiar, situación respecto de la cual aún no se ha recibido respuesta y se informe que atención se brindó respecto al cuerpo del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna. Oficio dirigido a Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES y se insiste mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-O de fecha, Quito, D.M., 19 de abril de 2020, dirigido al Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES.* ***30. LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO****; 64 años de edad, C. C.* ***0601247786****, fallecido el 30 de marzo del 2020, la hija menciona, que falleció en el domicilio ubicado en Bastión Popular Bloque 4 Mz. 724 Solar 16 y lo fueron a retirar personal de medicina legal el 03 de abril del 2020 quienes al registrar la fecha del deceso por error se anotó 29 de marzo, fecha con la cual se registra su defunción en documento del INEC y del Registro Civil. Sobre el manejo que se le daría al cuerpo les informaron a los familiares que lo iban a dejar en la morgue de los contenedores ubicados en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Cuando el falleció estuvo con tres familiares adultos mayores y la hermana presentó síntomas. Reporta su hija, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO HERRERA. Los hechos antes relatados constituyen una grave violación del derecho a la dignidad de las personas, ligado también al derecho a la religión y libertad de culto por no llevar a cabo, entre*

otras cosas, el sepelio de su ser amado/a; a acceder a un servicio público y privado de óptima calidad; relacionado con la atención oportuna y diligente en el tratamiento de las personas fallecidas, tanto en hospitales públicos como privados; derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la inadecuada aplicación de los protocolos para manipulación y disposición final de cadáveres; derecho a la integridad personal en su componente de la integridad física y psicológica de los familiares. En cuanto a los cadáveres, siendo que no pueden ser consideradas como sujeto de derechos por no tener actualmente la calidad de persona, mientras tuvieron autonomía y proyectaron su vida, manifestaron su voluntad de ser sepultadas y tener un lugar donde ser venerados y visitados por sus familiares; por lo que al impedir que sus familiares dispongan del cadáver, se afecta su derecho a una vida digna, lo que se relaciona íntimamente con una muerte dignas. Situaciones que dentro de un país garantista de derechos, merecen una inmediata y urgente reparación con el fin de cesar la violencia de los quebrantamientos de los derechos de las personas, y la garantía de no repetición a esta y otras familias. ***4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Violación al derecho a la Dignidad Humana.-*** *El respeto a la dignidad humana como derecho, valor y garantía, es pilar fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de sus deberes y fin supremo (artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador), pues la dignidad es transversal al goce de todos los derechos y libertades. Para ello debemos entender, que la dignidad supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social. Tanto es así que nuestra Carta Suprema en su preámbulo establece****: "Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador****……****Decidimos construir****…..Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades……". (El sombrado es propio del texto original)"(…) Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico –fundamento del Estado Democrático de Derecho–, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considera en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material (…)." (ROLLA Giancarlo. Concepto Dignità Umana. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007, p. 305 y ss". Trascribimos los siguientes extractos del concepto de dignidad humana de la Corte Constitucional Colombiana, referente de criterios en materia constitucional en la Región: "Sentencia T-398 de 2019 Corte Constitucional La Corte recuerda que la dignidad humana se compone, a su vez, de dos dimensiones: a) la dimensión normativa y; b) la dimensión funcional. Estas dimensiones no son definitivas el contenido de la dignidad humana no se agota en ellas- ni excluyentes -la aplicación de una dimensión no implica la exclusión de la otra-. La Dimensión normativa hace referencia al conjunto de derechos comprendidos en la dignidad humana. La Corte Constitucional ha identificado tres derechos concretos: a) el derecho a la autodeterminación o al diseño de un plan de vida (vivir como quiera); b) derecho a gozar de condiciones materiales de existencia (vivir bien) y; c) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)." "Sentencia C-570 de 2019 Corte Constitucional La protección de la libertad de conciencia de toda persona es uno de los elementos estructurales de la dignidad humana y, por tanto, de los fines esenciales de todas las instituciones del Estado. En efecto, en una posición jurisprudencial ampliamente reiterada, la Corte indicó que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida*

*y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida**) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu** (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).En tal perspectiva, el que nadie sea molestado en razón a sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia, es uno de los aspectos centrales de la dignidad humana.". "Sentencia T-099 de 2015 Corte Constitucional Frente al derecho a la dignidad, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Frente a la primera, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación." Este superior objetivo se deriva de las 4 obligaciones que en materia de derechos humanos el Estado ecuatoriano ha contraído internacionalmente, esto es RESPETAR (No vulnerar derechos) PROTEGER (No permitir que se vulneren derechos) GARANTIZAR (Establecer instituciones, dotar de recursos humanos y materiales para efectivizar el disfrute los derechos, cesar vulneraciones y otorgar reparación integral a las víctimas de vulneraciones de derechos); y PROMOVER (Educar en derechos). Entonces concluimos que la principal obligación del estado es respetar, hacer respetar, garantizar y promover los derechos humanos. En materia de derechos humanos se debe considerar siempre que **sus objetivos son dos**: 1) Garantizar una vida digna y 2) Canalizar el ejercicio del poder. **La garantía de una vida digna implica** que la persona, tenga condiciones mínimas que le permitan desarrollar sus aspiraciones, sus planes de vida, con dignidad, y proyecte sus sueños y metas, **incluso después de existir**. **El objetivo de canalizar el ejercicio del poder**, implica para los derechos **humanos ser el límite para ese poder** ejercido por el Estado. Implica además que el Estado otorgue respuesta a las víctimas de vulneraciones de derechos, que se vuelva en la medida de lo posible a una situación anterior en que se gozaba y respetaba los derechos humanos. Es decir, los DDHH encarrilan las actuaciones del Estado. Asimismo, cuando nos referimos a dignidad humana nos referimos a uno de los 3 pilares sobre los que se sustentan los derechos humanos (Libertad-Igualdad-Dignidad), si uno de ellos se afecta se violan derechos. Debemos recordar que el proyecto de vida, cuyo diseño implica un ejercicio de autodeterminación en condiciones de igualdad formal y material, está destinado a forjar la vida digna y proyectar sueños y aspiraciones para después de la vida. Incluso contempla el deseo de ser tratado con dignidad en mis últimos momentos y que mi cuerpo sea tratado dignamente después de mi muerte y que mi memoria sea recordada con beneplácito. No solo por mi dignidad sino por la de mi familia, pues no se desea que ella pase momentos de angustia, incertidumbre y desesperación luego de mi muerte. En resumen, la persona en vida puede planificar también que al momento de su muerte sus deudos no pasen necesidades, angustias, sufrimientos y desesperación. Si estos planes son afectados por omisiones o acciones negligentes del Estado, entonces se vulneran derechos de quien así lo planificó, al no permitirse concretar su voluntad. Pero además se vulneran derechos propios de los deudos y familiares, que sufren una constante revictimización y violencia psicológica, emocional, etc. Tal importancia*

cobra la forma de tratar el cuerpo de un ser amado/a fallecido, que a raíz de esta pandemia, incluso se socializó el debate sobre el derecho al último adiós. Por ello, el titular de la Fuerza de Tarea Conjunta, declaraba diariamente y públicamente que su función consistía en garantizar un sepelio y sepultura digna a los cuerpos de los fallecidos. Sin embargo, lo realmente vivido durante esta crisis sanitaria, es que se violentó la dignidad de los vivos y de los muertos cuando los cadáveres estuvieron 2, 3, 4, 5 y hasta 6 días en domicilios o aceras, varios descomponiéndose, afectando la salud de sus deudos, causando traumas, terror, dolor a su familia, allegados, vecinos y a la sociedad en general. Se violentó la dignidad cuando aun habiendo fallecido en hospitales o centros de atención, se obligó a familiares a exponerse peregrinando por 3, 4, 5, 6 días o semanas por las casas de salud o instituciones públicas si resultados positivos, para al final ni recibir información precisa de donde está el cuerpo de su padre, madre, hija/o, abuelo/a; en fin, de su ser querido. Se violentó la dignidad cuando no se previno, precauteló y otorgó financiamiento oportuno y extraordinario, para un adecuado manejo de los cuerpos y una oportuna y adecuada información. Se violentó la dignidad cuando no se elaboraron oportunamente los protocolos y después de elaborarlos: se incumplieron. Se violentó la dignidad cuando las normas exigen que lo cuerpos debieron ser entregados o haberse proporcionado la información precisa, oportuna y veraz de su ubicación a sus familiares; y en la actualidad, sobre los casos expuestos, preguntamos: ¿ha sido entregada la información precisa, veraz, oportuna sobre la ubicación de los cuerpos a sus familiares?; ¿han sido entregados los cuerpos a sus deudos?, y la respuesta es NO, salvo que se demuestre lo contrario. Y esta respuesta motiva a la presentación de la acción, para que usted señor/a juez/a constitucional, cese la vulneración que ha provocado daño a la dignidad de las personas fallecidas y de sus familias, y ordene las medidas de reparación integral por el dolor ocasionado frente a la imposibilidad de continuar con un proceso de aceptación y asimilación de su pérdida. ***Violación al derecho a la Integridad personal.-*** *El Estado garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica y moral (Art. 66 CRE, numeral 3, literal a). En el presente caso, se produce, de forma evidente y perceptible en los relatos de familias, vulneración a la integridad personal al encontrarse desaparecido el cuerpo de la persona fallecida, imposibilitándose la entrega del mismo a sus familiares o el saber donde se encuentran sus restos para una continuación con el proceso de aceptación de una pérdida o, dentro de lo posible con las restricciones propias de esta pandemia, propiciar una despedida que se adecue a sus costumbres, religiones y libertad de culto. Esta interrelación entre afectación de los familiares y personas desaparecidas, que ubica también a los primeros como víctimas, ha sido recogido dentro de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así, dentro de la sentencia emitida para el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia la Corte Interamericana indicó "(…) el Tribunal recuerda que en otros casos ha considerado que la privación de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos" haciendo referencia así, a los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Radilla Pacheco Vs. México y Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Dentro de esta misma sentencia se señala "126. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre*

otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero". Finalmente en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia dice: "154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. ***En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 301; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 327; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 204."*** *Pero para ser más precisos y graficar la afectación a la integridad personal, cabe primero hacernos la pregunta: ¿Qué es el duelo y cuáles son sus etapas? Cierta definición de duelo se remite a procesos psicológicos y psicosociales que se activan en respuesta del dolor producido por la pérdida de alguien o de algo. Concibiéndose, a modo resumido, varias dimensiones del duelo: 1. Física.- la persona podría experimentar dolor, sensación de vacío en el estómago, opresión en el pecho, opresión en garganta, hipersensibilidad a los ruidos, alteraciones del hábito intestinal, palpitaciones, alteración de sueño, pérdida de apetito, etc.; existiendo investigaciones que relacionan de forma íntima el estrés con la inmunodepresión (sistema inmunológico debilitado); 2. Emocional.- variaciones en los estados de ánimo y su intensidad: sentimientos de tristeza, culpa, rabia, miedo, ansiedad, soledad, impotencia, desesperanza, sensación de abandono, etc.; 3. Cognitiva.- afecta la correcta concentración, produce confusión, falta de interés, olvidos frecuentes, ideas repetitivas relacionadas con la pérdida, etc.; 4. Conductual.- aislamiento social, hiperactividad o inactividad, llanto, aumento de consumo de alcohol, tabacos u otras substancias; 5. Social.- resentimiento hacia los demás, aislamiento, etc.; 6. Espiritual.- cuestionamiento de sus creencias, sentido de la muerte y vida. (Fuente: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600012) Ahora, hay factores que agravan y perpetúan de forma innecesaria este proceso de asimilación y superación de la pérdida de un ser amado, que se presentan además como traumáticos, encontrándonos ahora frente a un escenario de aquellos. Según las experiencias contadas por familiares de las personas fallecidas cuyos cuerpos no aparecen, el sentimiento de culpa se ha intensificado creyéndose responsables del no aparecimiento del cadáver ya sea por haber permitido que se lo retire de sus domicilios donde fallecieron, o por no hacer más de lo que ya hacen por encontrarlos; por ese sentimiento de culpa, ansiedad y angustia, aparece su ser amado/a en sueños reprochando a su hija/o (u otros parentescos) el que su cuerpo no haya sido tratado con el respeto que una persona espera ser tratada después de morir. Son sentimientos reales que abordan a las personas, es un sufrimiento que se manifiesta como una sistemática ola de*

revictimización: de todas las ocasiones que asistieron a los hospitales a preguntar por el cuerpo de su ser amado/a y recibieron respuestas frías o esquivas que no satisfacían su inquietud; de las veces que consultaron una página web para conocer el lugar donde yacen los restos mortales sin encontrar resultado; de las conversaciones con personas que podrían ofrecerles una salida, una esperanza; incluso de la preparación de esta acción (en la cual buscamos justicia constitucional y reparación integral), en donde a hablar con nosotros/as de sus experiencias tienen que repasar lo vivido y experimentar nuevamente el dolor que se deja entrever con la caída de lágrimas y la voz quebrada. Por otra parte, la confusión también tiene aquí su cabida. La hija de una de las fallecidas, manifestó que su hermano vio el cadáver de su mamá (falleció en clínica privada, el cuerpo fue visto por última vez antes de ser trasladado al Hospital Guasmo Sur), sin embargo, conociendo los casos en que se han declarado fallecidas a personas que luego se encuentran vivas, ha pasado por sus pensamientos de forma esperanzada, que en cualquier momento recibirá la noticia de que su mamá se encuentra viva. Parece que esto describe la crueldad de tener un capítulo inconcluso por faltar una pieza tan importante como parte de un ser amado/a. Incuestionable es que en esta situación las personas no sean víctimas de violencia que atenta contra su integridad personal; no solo hablando de las emociones, pensamientos, sino de la afectación que éstas tienen sobre su salud física, la cual se ve deteriorada también en su sistema inmune haciéndolas más propensas a enfermedades pero sobre todo en el contexto de una pandemia. De ahí que lo que sí es totalmente necesario para proteger a las familias de las personas difuntas, es una reparación acorde al nivel del daño y sufrimiento provocado. ***Violación al derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad.-*** *"Art. 66 numeral 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características". Es necesario enfatizar que el Estado Constitucional de Derechos encauza la atención en un servicio público de óptima calidad, como la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. En este sentido, los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as. Al respecto, el maestro Sarmiento García, propone una definición descriptiva de servicio público, entendiendo por tal; "La actividad administrativa desarrollada por las entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas."* [1] *. Entonces, el servicio público es la actividad del Estado que resulta necesaria para asegurar el desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas que habitamos en su territorio. Queda claro entonces que el servicio público, tiene un solo objeto, la satisfacción del usuario y por ende la calidad en el servicio, que implica también que el/la ciudadano(a) no sea expuesto a ningún tipo de peligro o riesgo. En el caso concreto, una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país debió además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias para el levantamiento de los cuerpos de los fallecidos, dando así una prestación pública de calidad, eficiente, diligente, y que debía además proveerse con información adecuada y veraz sobre los cuerpos de los fallecidos; pero esto no sucedió, y por el contrario,*

generó caos, desinformación y lo que es peor: la desaparición de fallecidos, dejando a los familiares sin ninguna información sobre su ubicación. Ello implica un servicio ineficaz y de mala calidad que corresponde a la justicia constitucional observar y reparar. ***Violación a la seguridad jurídica.-*** *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP ha manifestado "El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como norma normarum, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales" (Pág. 41). Esto a su vez se interrelaciona con la disposición constitucional contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que toda entidad con potestad de crear normativas, ya sea mediante reglamentos, resoluciones, protocolos, etc., tienen la obligación de adecuar su contenido, a los fines, principios y derechos constitucionales y a garantizar la dignidad del ser humano. Asimismo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando existe mandato expreso en la Constitución (Art. 389 CRE) de que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de origen natural o antrópico mediante la PREVENCIÓN ante el riesgo, identificando los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano, articulando las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos. Es decir, las instituciones accionadas tenían la obligación de coordinar acciones, primero para identificar los riesgos existentes y potenciales, tanto internos como externos, para que con base a esta identificación se generen las acciones necesarias para garantizar que los impactos negativos de estos riesgos sean los mínimos posibles y así garantizar los derechos de las personas. Sin embargo, a pesar de tener conocimiento del impacto del COVID-19 en habitantes de otros países, aun teniendo pleno conocimiento que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020[2] y con plena certeza del primer caso de este virus en el Ecuador el 20 de febrero de 2020, recién el Estado declara el estado de excepción por la pandemia el 17 de marzo de 2020 y recién en ese momento se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extrahospitalarios. No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento jurídico sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que, alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó vulnerándolos. Es decir, se irrespetó esa confianza ciudadana que un aspecto natural de la vida social, como lo es la muerte, estaría protegido y garantizado por unas disposiciones que debían cumplirse. Por otra parte, la correcta aplicación de estos protocolos depende del trabajo coordinado de todos las entidades involucradas, por lo que, si los accionados alegan que cada uno actúa dentro de sus competencias, conforme lo señala el artículo 226 de la Constitución, también se vulnera el derecho*

a la seguridad jurídica al omitir la obligación y deber que tienen éstas de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional también sobre la seguridad jurídica ha determinado en la sentencia No. 119-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1310-10-EP (Pág. 9) que : "la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas". El derecho a la seguridad jurídica es vulnerado por los accionados, porque no cumplieron con diligencia normas jurídicas y protocolos establecidos previamente para el levantamiento de los cuerpos de las personas fallecidas, llevando al caos, confusión y a la desaparición de los cuerpos a familiares que buscaban brindarles a sus fallecidos un trato digno, una sepultura ligada a sus creencias y honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia. Las casas de salud e instituciones demandadas en la presente acción de protección no acataron, no siguieron los lineamientos y las disposiciones claramente establecidas en la normativa legal vigente para el manejo de los cuerpos de las personas fallecidas ya sean en los recintos hospitalarios como extra hospitalarios. El manejo de cadáveres, está claramente definido en la Ley Orgánica de Salud (art. 90 y 92); La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,(Capitulo IX) y su Reglamento (Capitulo XV); en el Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios; en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID- 19 Extrahospitalario; y en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Hospitalario. Este conjunto de normativas vigente coincide en disponer claramente los siguientes puntos básicos en el tratamiento de los cuerpos de las personas fallecidas: Registro del fallecimiento de la persona o paciente; Embalaje y etiquetado del cadáver; Generación de Formulario de Defunción; Informar a familiares o representantes legales del fallecimiento; Inscripción de defunción y Autorización para la disposición final del cadáver. Este conjunto de normas jurídicas vigentes que dispone con claridad el tratamiento adecuado para el fallecimiento de las personas, son normas jurídicas previas, claras, públicas que no fueron cumplidas por las autoridades de las casas de salud con diligencia, causando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y con ello el caos, confusión y lo que es peor la desaparición, extravío de los cuerpos de las personas fallecidas y generando como consecuencia dolor y angustia a sus familiares al no poder recibir el cuerpo o conocer el destino del cuerpo para su consuelo, digna sepultura, honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia. ***5.- PETICIÓN DE DECLARACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL*** ***Sobre la Reparación Integral en el contexto de esta Acción*** *Uno de los cambios más significativos del nuevo Estado Constitucional de Derechos respecto a la justicia constitucional, es el paso de acciones de mero conocimiento o declarativas (Constitución de 1998) hacia acciones esencialmente reparadoras (Constitución de 2008). Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha sido enfática en señalar en su jurisprudencia la doble dimensión de la reparación integral, en sentido que:[…] la*

reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos". Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, caso N.° 0015-10-AN. "(…) [L]a reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 51, párrafo 4). De lo anterior queda configurada la jurisprudencia[3] y concepción de la Corte respecto a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional. Adicionalmente, es de relievar los criterios doctrinarios aportan Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018) en su obra "El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional [4] que confirman y argumentan a favor de la línea jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional y explican que éstas tienen su correlato desde la reparación en el Sistema Interamericano de DDHH y su jurisprudencia. La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por el que se exige a su vez la responsabilidad del agresor, en este caso por parte del Estado. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano/fundamental/ constitucional como se da en el presente caso. Si se considera que la sola vulneración de un derecho implica el menoscabo a las facultades jurídicas de un sujeto, la sola vulneración de un derecho humano ya comporta un daño en sí mismo y según la naturaleza del conflicto se generan repercusiones en la vida jurídica, psicológica, económica y emocional del sujeto. Estos efectos constituyen las consecuencias de la vulneración de derechos de donde surge la necesidad de establecer la reparación integral en observación de los criterios de proporcionalidad para las diferentes afectaciones o daños materiales o inmateriales padecidos por la víctima. Entonces, el deber de reparación, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior (restitutio in integrum) a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial. ¿Qué ocurre cuando no es posible volver las cosas al estado anterior? (Por estado anterior entiéndase conocer que el cuerpo de mi familiar posterior a su fallecimiento en el Hospital conozco dónde fue llevado y enterrado o que el cuerpo de mí familiar fallecido estaba en mi domicilio y conozco adónde fue llevado al momento que realizaron el levantamiento y su posterior inhumación). A nuestro criterio en estos casos sí es posible que se vuelvan las cosas al estado anterior pues existen los mecanismos de la ciencia forense (ADN y demás pruebas) para identificar

la ubicación de los restos; sin embargo, si a criterio de la justicia constitucional aquello no es factible, ha de considerarse que para estos casos la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, ha determinado que la imposibilidad de una medida de restitución no implica la imposibilidad de una medida de reparación[5]*. En cuanto a las disposiciones de orden legal contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe recordarse lo que se establece en su artículo 18: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)" Adicionalmente, en la misma disposición normativa se reconoce el tipo de reparaciones posibles, sin que sea una lista taxativa, lo cual es fruto de la recepción de estándares internacionales; así, expresamente se hace mención a las medidas de: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras. De manera que la restitutio in integrum procure a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible. VI.- PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:* ***1.-*** *Solicitamos que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad**,** seguridad jurídica, etc.* ***2.-*** *Sin perjuicio del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 287-16-SEP-CC*[6]*, solicitamos a la justicia constitucional que como reparación integral se disponga:* ***2.1.-*** *Que en el término de 10 días, se ejecuten las investigaciones necesarias para determinar la ubicación de los cuerpos o sus restos, debiendo emplearse para este efecto, todos los mecanismos que posibilitan las ciencias forenses, en conjunto con la participación de Universidades y/o Instituciones privadas, y con un familiar de la víctima, brindándole todas las garantías de bioseguridad y observando las formas que eviten la revictimización de la familia de la persona fallecida. En caso de que el cadáver conste en el transcurso de estos días como sepultado, se requiere inhumación y pruebas científicas que aseguren la identificación del cuerpo.* ***2.2.-*** *De no ser posible la ubicación e identificación dentro de este término, se proceda con una declaración oficial o informe escrito en el sentido de identificar, dentro de la cadena de custodia de los cuerpos, en posesión de qué entidad ésta se vio afectada. Esta información deberá proveerse al juez en un término no mayor a 2 días desde el vencimiento del término para ubicación de los restos. A partir de ahí, se procederá con la reparación material e inmaterial pertinente a cargo de la entidad responsable.* ***2.2.1.-*** *Dentro de la reparación material deberá considerarse al menos: 1) Los valores o gastos incurridos por los familiares durante*

los días de investigación del lugar en que se encontraba el cuerpo del fallecido; y, 2) Los posibles gastos por servicios funerarios que se adquirieron sin después poder utilizarse por la pérdida del cadáver. Para la reparación material económica deberá observarse la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN[7] *así como las reglas de sustanciación contenidas en la sentencia 111*[8]*.* ***2.2.2.-*** *Dentro de la reparación inmaterial deberá observarse la jurisprudencia constitucional emitida en la sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP que señala "(…) [La LOGJCC] distingue reparaciones tanto de tipo inmaterial como material que podrían ordenarse en la decisión judicial. Así, en cuanto a las reparaciones por daño (…) inmaterial las enumera en: 1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida.". Así también, en lo aplicable, se considerarán las reglas jurisprudenciales referidas en el acápite 2.2.1 que antecede.* ***2.3.-*** *Que como medida de rehabilitación se ordene la inmediata atención médico-psicológica a los familiares de las personas desaparecidas, debiendo además contemplar o cobijar en la atención, a otros familiares del entorno indirecto que manifiesten o deseen la antedicha atención psicológica.* ***2.4.-*** *Que como medida de satisfacción, desde la fecha del cese de la declaratoria de emergencia sanitaria, en un término no mayor a 20 días, los legitimados pasivos en conjunto realicen un acto simbólico en el que se pidan disculpas públicas a los familiares. Este acto deberá contemplar al menos lo siguiente: 1) Un lugar o espacio de libre acceso (plaza, parque, panteón, etc.) en el que se ubiquen placas y/o monumentos con los nombres de los fallecidos cuyos restos fueron perdidos o extraviados por omisiones del Estado; y, 2) Entrega de una placa individual para la familia de los afectados cuyos familiares no puedan ser identificados. Para el cumplimiento de esta medida, tanto el contenido en derechos así como la moderación del evento será coordinada y realizada en conjunto con el Defensor del Pueblo del Ecuador o su Delegado/a, a efecto de que se promueva una cultura de DDHH.* ***2.5.-*** *Que como garantía de no repetición, que todo el personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de los protocolos para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 tanto en el contexto hospitalario como extrahospitalario, sea capacitado, debiendo para ello utilizarse plataformas tecnológicas* ***2.6.-*** *Por último, de conocimiento público es que existen más casos de familias que se encuentran en busca de los cuerpos de sus fallecidos/as, y que no son parte de esta acción por razones de desconocimiento o de comunicación; razón por la cual, es imperativo que la sentencia que se emitirá y dentro la cual se protegerán derechos humanos, sea dictada con efecto: "inter pares"…".*

Con fecha 21 de mayo de 2020, la parte accionante presenta un alcance a su demanda en la que expresa: "…*Por el contexto mismo de la pandemia y sus impactantes efectos*

en nuestra provincia, es probable que en el transcurso del tiempo aparezcan más víctimas de desaparición del cuerpo de sus familiares fallecidos, así lo hemos previsto también al solicitar que la sentencia sea emitida con efecto inter pares, para que de ella obtengan protección las personas que no se encuentran singularizadas en esta acción. Sin perjuicio de lo anterior, dado que hasta el día de hoy han tomado contacto con nuestra institución otras familias que se encuentran en la situación de desconocimiento de los restos mortales de sus seres amados, realizo una ampliación a nuestra demanda de acción de protección, en los siguientes términos: (...) Esta garantía jurisdiccional, deducida de oficio, será también a favor de las siguientes personas afectadas: Lupe Anabell Gualpa Del Pezo, por la desaparición del cuerpo de su hermano, Ronald David Gualpa Del Pezo; Marianita Alexandra Almeida Martínez, por la desaparición del cuerpo de su padre, Ángel Alfonso Almeida Cabezas; Johanna Madeline Carpio Tandazo, por la desaparición del cuerpo de su tío, William Acisclo Carpio Castro; Narcisa de Jesús Martillo Alvarado, por la desaparición del cuerpo de su madre, Rosa Elena Alvarado Diaz; Kattia Elizabeth Ponce Anastasio, por la desaparición del cuerpo de su tío, Freddy David Anastasio Alvarado; Víctor Hugo Orellana Solórzano, por la desaparición del cuerpo de su madre, Celida Piedad Solorzano;Carmen Alexandra Ramírez Ramírez, por la desaparición del cuerpo de su abuela, Emilia Ignacia Tomalá Villón. (...) Además de los legitimados pasivos descritos en la demanda inicial, se deberá notificar en calidad de demandado, al Ing. Adrián Huerta Pisco, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente del Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia, a quien se lo podrá notificar al correo electrónico ahuerta@jbgye.org.ec. (...) Sobre los/as ciudadanos/as mencionados en el numeral 1 de este escrito, sucedieron los siguientes hechos (continúa numeración de demanda inicial): ***31. RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO****, 34 años de edad, C. C. 0923593412, falleció el 02 de abril del 2020 en Hospital del IESS, Teodoro Maldonado Carbo, familiar indica que lo ingresó al hospital del* ***IESS TEODORO MALDONADO****, el 01 de abril del 2020, falleció al día siguiente, realizaron todo el trámite para sepultarlo y con todos los documentos, los encargados del retiro del cuerpo del camposanto PARQUE DE LA PAZ, fueron al hospital donde falleció pero no fue posible la entrega del cuerpo e informaron que luego que se llene el contenedor, los encargados lo sepultarían, sin embargo, no han tenido información, lo que no los deja descansar. Reportado por su hermana, Lupe Anabell Gualpa Del Pezo.* ***32. ÁNGEL ALFONSO ALMEIDA CABEZAS****; 85 años de edad, C. C. 0902589969, falleció el 11 de abril del 2020, familiar señala que en innumerables ocasiones ha intentado contactarse con las autoridades del* ***HOSPITAL LUIS VERNAZA*** *pidiendo poder tener el cuerpo de su padre fallecido, indica además, que en un principio, intentaron darle un cuerpo que no era el de su padre. Reportado por su hija Marianita Alexandra Almeida Martínez.* ***33. WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO****; 71 años de edad, falleció el 2 de abril del 2020. Familiar señala que lo llevaron al Hospital General del Guasmo Sur el 1 de abril del 2020 y que fallece el 2 de abril a las 2 a.m.; en la familia salieron positivo del COVID-19, denuncia que por estar buscando a su familiar se expusieron a la enfermedad y a los malos olores de los cuerpos en descomposición. Reportado por su sobrina, Johanna Madeline Carpio Tandazo.* ***34. ROSA ELEN ALVARADO DÍAS****; 82 años de edad. Reportado por su hija Narcisa de Jesús Martillo Alvarado.* ***35. FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO****; 65 años de edad, falleció el 27 de marzo del 2020 en el domicilio, se presentó Criminalística a retirar el cuerpo el 31 de marzo del 2020 y a tomar datos, quienes indicaron que sería la última vez que lo verían y que lo trasladaban al Hospital Guasmo Sur. Acudieron al*

día siguiente al Hospital a pedir información al respecto y no les dieron razón por lo que procedieron a pagar para que les ubiquen el cuerpo de su familiar, pero sin resultado. Reportado por sobrina, Kattia Elizabeth Ponce Anastasio. ***36. CELIDA PIEDAD SOLORZANO****; 72 años de edad, falleció el 31 de marzo del 2020; familiar relata que el cuerpo fue retirado el 01 de abril del 2020 a las 17: 30 y que les comunicaron que sería trasladado al Hospital Guasmo Sur, por lo que les sugirieron que a los tres días revisen la página del gobierno para informarse al respecto del lugar donde se encontrarían sus restos. Se acercó al Hospital del Guasmo, donde le indicaron que sería llevado el cadáver al Cementerio de Pascuales, pero que averiguando constataron que el nombre de su familiar no constaba en el listado. Realizaron denuncia en la Fiscalía. Por la búsqueda del cuerpo se contagió del COVID_19. Reportado por el hijo Víctor Hugo Orellana Solórzano.* ***37. EMILIA IGNACIA TOMALÁ VILLÓN****; 80 años de edad, ingresó el 28 de marzo del 2020 al HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO por problemas respiratorios y síntomas del COVID_19; en el hospital nos indicaban que mi abuelita se encontraba bien, al siguiente día nos dijeron que no estaba; el 30 de marzo se hizo la última insistencia al hospital, pero no nos dieron información. La hemos buscado en la morgue de la policía, en el hospital del Guasmo, en el hospital de Guayaquil y no aparece. La dejamos de buscar porque nos contagiamos. En la policía judicial se realizaron entrevistar con forenses y nos indicaron que tenemos que esperar a que se complete la búsqueda de todo. No contamos con certificado de defunción. Reportado por la nieta, Carmen Alexandra Ramírez Ramírez…".*

La parte accionante con fecha 28 de mayo de 2020, procedió a completar y aclarar su demanda, indicando lo siguiente: "…*Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA, se identifica a su viuda SEGUNDA ANTONIA VITE VERA en calidad de afectada; y a su sobrino Santiago Solís. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de VÍCTOR RAÚL TIQUE PAEZ, se identifica a su hijo RAUL JAVIER TIQUE CUBIDES en calidad de afectado. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA, se identifica a su hijastra DIANA ISABEL LLAMUCA TIERRA, en calidad de afectada. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA no se identifica ningún(a) familiar. El señor Miliapa fue trasladado desde Sucumbíos a la Regional 8, sobre este caso se nos puso en conocimiento de manera extraoficial. Sin perjuicio de no identificarse familiares, es necesario obtener información veraz acerca de la ubicación y estado de su cuerpo, puesto que ante la posible vulneración de derechos, se ha consultado mediante oficios DPE- DNMPCTOTPCID-2020-0011-O, del 12 de abril del 2020; y Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-O, del 19 de abril del 2020 al Ministerio de Salud, sin que exista respuesta hasta la presente fecha; siendo imperativa la necesidad de que se empleen todas las herramientas que nos permite la justicia constitucional para la realización del derecho a la verdad. (…) Se aclara que el nombre correcto del fallecido es HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO. Identificándose a su sobrina EVA QUIROZ VILLAVICENCIO como afectada. Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo del señor LUIS FERNANDO YÉPEZ PERALTA, se identifica a su hermano DAVID PATRICIO YEPEZ PERALTA como afectado. Hilia Elizabeth Narvaéz Goldsworthy, quien fuera descrita en la demanda por un lapsus clavis como hija, es su cuñada, quien reportó el caso…*"

V. **MOTIVACIÓN.**

La Constitución de la República del Ecuador determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, enunciándose las normas y principios jurídicos en que se funda (Art. 76.7.l CRE), para ello se torna necesario indicar que:

Esta causa se ha sustanciado respetando las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el Art. 75 ibídem y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Garantizándose los principios procesales de concentración y contradicción y dispositivo, constante el Art. 168.6 de la Carta Suprema; y, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales o violación del trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso que pudiera influir en la decisión de la causa, el proceso es válido.

"*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*." (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador)

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." (Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

Se trata de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador de un amparo directo y eficaz, la misma conceptuación que el legislador enuncia, en consecuencia, se exige que la demanda de garantía se dirija frontal e inequívocamente a la protección de derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera, pues ello significaría un amparo indirecto.

La demanda planteada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se sustenta en el desaparecimiento de 37 cadáveres, lo que ocurre en la ciudad de Guayaquil, durante el pico más alto de contagio de COVID 19, fallecimientos que se dieron en los últimos días del mes de marzo de 2020 y los primeros días del mes de abril del presente año. La parte accionante afirma en su demanda, que las instituciones accionadas, no

respetaron los protocolos para la manipulación de cadáveres, dictados por la autoridad sanitaria.

Siendo el fundamento de la presente acción, el desaparecimiento de 37 cadáveres, es necesario empezar excluyendo a: SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA, por cuanto un familiar (cónyuge), confirmó a la Policía Nacional que sus restos ya fueron sepultados, de acuerdo con el parte policial que reposa a foja (1851-1852); y ÁNGEL ALFONSO ALMEIDA CABEZAS, en cuyo caso el familiar afectado, indicó que el Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, facilitó el encuentro del cadáver desparecido, manifestando además su voluntad de no seguir con la causa; quedando así 35 cadáveres que durante la crisis que afrontó la ciudad producto de la pandemia, fueron extraviados.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, esto es del Oficio Nro. CNCMLCF-LCCF-Z8-2020-014E-OF, de fecha 23 de junio de 2020, suscrito por el Capitán de Policía Efraín Arguello Arellano y dirigido a Teniente Coronel de Policía de EM Mario Corrales Herrera, Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8 (fs.1861-1862), escrito presentado por Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposa a fojas (1873-1874) y del resto de documentación que obra de autos, se desprende que 19 cuerpos han podido ser identificados, una vez efectuado el reconocimiento por parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o por el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional. Los restos identificados por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corresponden a las siguientes 13 personas fallecidas: 1) *ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS; 2) MARÍA DEL CARMEN GLADIS PEÑA; 3) FRANCO LÓPEZ OSWALDO ISIDRO; 4) INÉS SALINAS GONZABAY; 5) TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON; 6) YAGUAL VILLAMAR RAUL ALBERTO; 7) HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; 8) BOLÍVAR BAZURTO LUCAS; 9) ANA LETICIA TERREROS ALVEAR; 10) MACAS RAMIREZ CARLOS ENRIQUE; 11) LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA; 12) JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO; 13) EMILIA IGNACIA TOMALÁ VILLÓN.* Los identificados por el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, son las siguientes 6 personas: 1) *FILADELFIO ASENCIO NEIRA; 2) CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ; 3) ANTONIO FEIJOO; 4) LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO; 5) CELIDA PIEDAD SOLORZANO; 6) VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA.* De los cuales los primeros 5, ya se encuentran inhumados, estos son: *FILADELFIO ASENCIO NEIRA (*PA-01-300-A13-05- CAMPO ETERNO PASCUALES- https://coronavirusecuador.com/fallecidos/), *CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ (*PA-01-300-F12-01- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/), *ANTONIO FEIJOO (*PA-01-300-B14-01-*CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/), *LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO (*PA-01-300-B14-05- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/) *y CELIDA PIEDAD SOLORZANO. (*PA-01-300-D14-07- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/).

En consecuencia, restan 16 cadáveres que hasta la presente fecha no han podido ser ubicados, correspondientes a las siguientes personas: 1) *YIN REYNALDO BARREZUETA MICE; 2) LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZZARRO; 3) PABLO ALEXI GAVILANES ANDA; 4) ZOILA AMADA LÓPEZ VALDIVIEZO; 5)*

VICTOR RAUL TIQUE PAEZ; 6) JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES; 7) JORGE TEODOMIRO DÍAZ TERÁN; 8) FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL; 9) SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR; 10) JOSÉ GONZALO RAZA PARRA; 11) MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; 12) DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA; 13) RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO; 14) WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO; 15) ROSA ELEN ALVARADO DÍAS; 16) FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO.

El problema a resolver se plantea, en que si el desaparecimiento de los 35 cadáveres, genera vulneración a los derechos constitucionales de: Dignidad Humana, Integridad Personal, Derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad y seguridad jurídica.

Constituye un hecho innegable y de conocimiento público, la peregrinación que han debido pasar los familiares de las personas que perdieron su vida a causa de la pandemia, en la búsqueda de los cadáveres; atentándose de esta manera a la integridad física y psicológica, al tener que exponerse al contagio de COVID 19, acercándose en varias ocasiones a los centros hospitalarios con la única intención de encontrar respuestas que les permitan recuperar el cuerpo de sus seres queridos.

De la revisión del Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 – Hospitalario, se desprende que, los cuerpos antes de ser enviados para la inhumación correspondiente, debieron ser introducidos en fundas anti fluidos, con los respectivos etiquetados para la identificación de las personas; sin embargo en el caso del Hospital del Guasmo que recibió en sus instalaciones a: 1) FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL, 2) JESUS CRISTINA MORALES VILLACRES; 3) HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; 4) JOSE GONZALO RAZA PARRA; 5) WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO; 6) ROSA ELENA ALVARADO DIAS; 7) CARLOS ENRIQUE MACAS RAMIREZ, todos fallecidos en esta casa de salud; a la presente fecha, únicamente 2 de ellos han podido ser identificados por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, CARLOS ENRIQUE MACAS RAMIREZ y HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; es decir que de los 7 pacientes que ingresaron al Hospital General Guasmo Sur y que perecieron dentro de esta casa de salud, 5 continúan desaparecidos, siendo el argumento de defensa del Hospital General Guasmo Sur, que los rótulos iniciales sufrieron desgaste por los "fluidos y vectores" que generan los mismos cuerpos, adicional a ello, expresaron que los nombres eran ilegibles, y que la tinta se borraba.

De acuerdo a lo expresado por el Hospital General Guasmo Sur y en concordancia con el Protocolo para la manipulación de cadáveres, el personal de salud del centro hospitalario, debía llevar a la morgue los cuerpos ya ingresados en las bolsas anti fluidos con el correspondiente etiquetado; estableciéndose además que el centro de acopio o morgue, se encontraba a cargo del Ministerio de Salud Pública, entidad encargada de supervisar y controlar la gestión de cadáveres; de igual manera en el Protocolo ya referido, se hace mención al "Formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres", por lo que, el Ministerio de Salud Pública y su Hospital, en el supuesto caso que hubieren entregado los cuerpos a otro ente estatal, debieron presentar el formulario que acredite la recepción de cada uno de los cuerpos, sin embargo dentro de la presente acción, no existe tal documentación, evidenciándose de esta manera que los restos de las personas arriba mencionadas, en ningún momento

salieron de su custodia, y resulta por demás inaceptable que se pretenda justificar lo sucedido, bajo el argumento del "excesivo trabajo" o el supuesto hecho de que "de las fundas anti fluidos, se salían los fluidos".

En cuanto al Hospital del IESS del Norte de Guayaquil, conocido como el "IESS CEIBOS", se registraron tres pacientes fallecidos dentro de dicha casa de salud, que hoy guardan relación con la presente acción, estos responden a los nombres de LOPEZ VALDIVIEZO ZOILA AMADA, VACA CALDERON VICTOR EMILIO y DIAZ TERAN JORGE TEODOMIRO. De acuerdo con la defensa de la citada casa hospitalaria, personas extrañas a la entidad violentaron la seguridad de la morgue y causaron el caos, lo que provocó el daño de los etiquetados, indicando incluso que el mismo guardia de seguridad privada contratada por el Hospital, fue partícipe de los hechos que alteraron el orden. Como prueba a su favor, el Hospital presentó el listado de los cadáveres que se encontraban en el contenedor 1, cuya seguridad supuestamente fue violentada, en dicho listado constan los nombres de LOPEZ VALDIVIEZO ZOILA AMADA y VICTOR EMILIO VACA CALDERON, no así el registro del señor DIAZ TERAN JORGE TEODOMIRO. La seguridad de los contenedores depende exclusivamente del hospital que tenía que velar también por preservar la identificación de los fallecidos, sin embargo en este caso, el Hospital del IESS del Norte de Guayaquil, no lo hizo, permitiendo con su omisión el extravío de los cadáveres. No existe tampoco en autos el formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres, que deslinde la responsabilidad a otra entidad estatal. Es importante indicar, que a la presente fecha, únicamente se ha logrado identificar a VICTOR EMILIO VACA CALDERON.

En lo que respecta al Hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo, existen 5 personas que fueron hospitalizadas en dicho centro, los cuales responden a los nombres de: 1) LUCAS BOLIVAR BASURTO; 2) LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA; 3) TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON; 4) RONALD DAVID GUALPA DEL POZO; 5) EMILIA IGNACIA TOMALA VILLON. De estas 5 personas, han aparecido los restos de 4 de ellas, según la información proporcionada por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, faltando solamente el fallecido RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO. Nuevamente se evidencia el mal manejo del protocolo, teniendo en cuenta que una de sus finalidades, precisamente es evitar la pérdida de cadáveres.

De lo expuesto, se concluye que los hospitales fallaron en el correcto etiquetado y en la custodia de los cadáveres, sin que sea posible aceptar las excusas que fueron esgrimidas a lo largo de la audiencia, pues resulta inconcebible que se diga que no se logró identificar los cuerpos de los fallecidos porque era ilegible la letra, que se desgastó el etiquetado por culpa de los fluidos o que el hecho de amontonar cadáveres también trajo como consecuencia el daño del etiquetado.

Por otro lado, es necesario además hacer mención, que el extravío de cadáveres ocurrió no sólo con personas que fallecieron dentro de las casas de salud, sino también con personas que fallecieron fuera de ellas. Dentro del Protocolo de Manipulación de Cadáveres Extrahospitalarios se dispone que los cuerpos debían ser levantados por miembros de la fuerza de tarea, en este caso de la información proporcionada por la Policía Nacional, se levantaron en calles y casas a 14 fallecidos de los 35 relacionados con la presente acción, de los cuales, la Policía presentó el Formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres, recayendo de esta manera, la responsabilidad

en el Ministerio de Salud Pública, encargado del control y supervisión de las gestión de cadáveres y del Hospital General Guasmo Sur, ya que funcionarios de dicha casa de salud receptaban los cuerpos y firmaban el formulario de recepción. Estas 14 personas responden a los nombres de: 1) YIN REINALDO BARREZUETA MICE; 2) MARIA DEL CARMEN GLADIS PEÑA; 3) OSWALDO ISIDRO FRANCO LOPEZ; 4) LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZARRO; 5) FILADELFIO ASENCIO NEIRA; 6) INES SALINAS GONZABAY; 7) PABLO ALEXI GAVILANES ANDA; 8) CARLOS JOSE CARRILLO DOMINGUEZ; 9) SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR; 10) ANTONIO FEIJOO; 11) MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; 12) LUIS ALBERTO CASTILLO TINAJERO; 13) FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO; 14) CELIDA PIEDAD SOLORZANO. De esas 14 personas que fueron recibidas por los funcionarios del Hospital del Guasmo y que luego se extraviaron, 5 ya se encuentran inhumanos en el Campo Eterno de Pascuales (FILADELFIO ASENCIO NEIRA; CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ; ANTONIO FEIJOO; LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO y CELIDA PIEDAD SOLORZANO). De las 9 restantes han podido ser identificadas: 1) MARIA DEL CARMEN GLADIS PEÑA; 2) OSWALDO ISIDRO FRANCO LOPEZ; 3) INES SALINAS GONZABAY; y 4) SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR, y los no identificados hasta la presente fecha son: 1) YEIN REINALDO BARREZUETA MICE; 2) LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZARRO; 3) PABLO ALEXI GAVILAES ANDA; 4) MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; y 5) FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO. Acorde al formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres, la responsabilidad de la pérdida de los cadáveres vuelve a recaer en el Hospital General Guasmo Sur y el Ministerio de Salud Pública, el primero por receptar el cuerpo y el segundo por ser el ente de control y supervisión de la gestión de cadáveres en los centros de acopio.

Existen además 2 personas fallecieron en el Hospital de Infectología de la ciudad, perteneciente a la red de los Hospitales del Ministerio de Salud Pública, estas son: RAUL ALBERTO YAGUAL VILLAMAR y JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO, y según el Protocolo de manipulación de cadáveres, dichos cuerpos debieron ser ingresados al centro de acopio en el Hospital General Guasmo Sur. De la propia información entregada por el Hospital General Guasmo Sur, se advierte que el señor RAUL ALBERTO YAGUAL VILLAMAR, ingresó al centro de acopio y en la referida casa de salud extraviaron el cuerpo. Respecto al señor JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO, el Hospital del Guamo Sur, no confirma que el cadáver haya ingresado a sus morgues móviles, no obstante de acuerdo con el protocolo, el cadáver del señor CEDEÑO ZAMBRANO debió ser entregado en el centro de acopio, recayendo así la responsabilidad en el Ministerio de Salud Pública y la antes referida casa de salud, al haber omitido los procedimientos de custodia y de identificación de cadáveres, ocasionando el extravío de los cuerpos. Es necesario indicar, que a la presente fecha, los restos de las personas antes mencionadas, han sido identificados por el Servicio de Medicina Legal, lo que evidencia que dichos cuerpos llegaron al centro de acopio y fue ahí donde se extraviaron. En lo referente a los señores Víctor Raul Tique Páez y el señor Daniel Néstor Miliapa Visuna, quienes se encontraban privados de la libertad, sus cadáveres debieron ser entregados en el centro de acopio, sin embargo el Ministerio de Salud, a quien le correspondía la carga de la prueba, no ha presentado elementos de descargo que desvirtúen las afirmaciones de la parte accionante.

En cuanto al cadáver de la señora ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS, quien falleció en el Hospital Kennedy, y cuyo cadáver fue llevado a las morgues móviles ubicada en el Hospital General Guasmo Sur, lo que ha sido reconocido expresamente por el propio hospital de la red pública; una vez más, se extravía el cadáver, sin embargo de ello, éste ya fue identificado por el Servicio de Medicina Legal y Ciencia Forenses.

En lo que respecta a la señora ANA LETICIA TERRERO ALVEAR, quien falleció en el Hospital Efren Jurado del IESS, y su cuerpo fue traslado a las morgues móviles del Hospital General Guasmo Sur, se advierte que el Hospital Efren Jurado del IESS, envió el cuerpo como NN, pese a que la señora ANA LETICIA TERRERO ALVEAR, llegó al hospital en compañía de familiares, lo que permitía que pudiera ser identificada de manera correcta, debiendo por lo tanto, asumir la responsabilidad, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Constitución de la República reconoce desde su preámbulo, el respeto por la dignidad de las personas y colectividades. En tal sentido, el Art. 11 numeral 7 de la Carta Magna es claro al señalar que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Dichos derechos constituyen límites al poder del Estado, el cual está llamado a respetarlos y protegerlos. En ese sentido, el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República señala con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional Colombiana ha determinado en sentencia T-291/16, que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

De igual manera, en Sentencia T-881 de 2002, ha definido a la dignidad humana, indicando lo siguiente:"(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".

De acuerdo con lo acotado por el Hospital General Guasmo Sur, los cadáveres fueron apilados uno encima de otro por falta de espacio, por lo que presentan documentación dirigida por el Gerente del Hospital General Guasmo Sur, requiriendo la solución a dicho problema (fs. 1726), no obstante no existe contestación al referido requerimiento por parte del Ministerio de Salud Pública, así como tampoco existe constancia de insistencia en este pedido. Del propio relato de los hospitales accionados se desprende el trato humillante que sufrieron quienes entregaron no sólo su confianza al sistema de salud púbica, sino que además entregaron su vida, sin poder imaginar en ningún momento el dolor y sufrimiento por el que pasarían sus deudos, para hallar los restos de sus seres queridos aun meses después de sus fallecimiento.

No existe justificación alguna para el mal manejo de los cadáveres, es innegable el respeto que merecían quienes encontraron la muerte producto de la pandemia, aún antes de partir a su última morada. Tal como quedó señalado, el derecho a la dignidad humana incluye el derecho a vivir sin humillaciones, y las familias de los desaparecidos, viven esperando recibir una respuesta qué les permita conocer la ubicación del cuerpo de su familiar.

No se puede concebir el dolor profundo y por ende la afectación en el desarrollo en todo ámbito de cada uno de los familiares, que pese a que tienen que seguir laborando y cuidando a sus familias, deben hasta ahora seguir lidiando con el poco profesionalismo de ciertos funcionarios que derivaron en la pérdida de los cadáveres. Lo antes dicho evidencia la vulneración a la integridad física y psicológica de los familiares de los desaparecidos.

El Art. 66 numeral 3 a) de la Constitución de la República del Ecuador, claramente señala como derecho fundamental la integridad personal, que incluye a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.". En el presente caso, la afectación psicológica es palpable en contra de las familias de los desaparecidos, que emana del desconocimiento del paradero o ubicación del cadáver de su familiar, con lo cual, no pueden cerrar una etapa de su vida como es luto, es decir de exteriorizar los sentimientos por la pérdida de un familiar cercano, más aún cuando ciertos afectados guardan todavía la esperanza que su familiar esté con vida.

En la audiencia pública, personeros del Hospital General Guasmo Sur quisieron responsabilizar a los familiares por el acumulamiento de cadáveres, argumentando que los familiares no acudieron oportunamente a retirar los cuerpos, sin embargo se advierte de autos varios oficios dirigidos por la Defensoría del Pueblo a diferentes instituciones públicas, requiriendo información sobre los fallecidos, con la única finalidad de dar una solución a muchos deudos que no encontraban respuestas por el desaparecimiento de su familiares.

El Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Servicios Públicos, son todas aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante el concurso de los particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda.

En el caso en análisis, frente a una realidad indiscutible como lo es, el desaparecimiento de cadáveres de personas que acudieron en vida a los centros hospitalarios demandados, se evidencia la falta de cuidado de los cuerpos, lo que acarrea la prestación de un servicio público ineficiente, puesto que a dichas casas de salud les correspondía tanto el cuidado de las vidas de quienes ingresaron requiriendo asistencia médica, así como también la conservación de los cuerpos de quienes perecieron a causa de la pandemia, para una posterior inhumación, lo que es concordante con el Art. 88 de la Ley Orgánica de Salud.

En el caso sub judice, es necesario tener en claro que la **SEGURIDAD JURÍDICA** se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Es decir que la seguridad jurídica se constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 208-15-SEP-CC precisó "De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. **Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano**." La Corte Constitucional además ha precisado que: "... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico." De la jurisprudencia citada podemos concluir que la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso particular, se violentó el Art. 88 de la Ley Orgánica de Salud, el mismo que dispone: "…*Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias*…". De la propia ley se establece la obligación de conservar los cuerpos, deber que fuera omitido por parte del Hospital General Guasmo Sur, el Ministerio de Salud, y de los Hospitales del IESS. La conservación incluía, brindar seguridad a esos cuerpos y conservarlos bajo refrigeración o congelación y sellados, con la finalidad de que no emanen fluidos y no se vea comprometido el etiquetado. El Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios Funerarios, en su artículo 15 señala: "…Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos: a. Refrigeración; y, b. Congelación…". En consecuencia, si los cadáveres se hubieran mantenido bajo la refrigeración o congelación necesaria, los fluidos no hubieran dañado el etiquetado, sin perjuicio que la etiqueta debía ser

impermeable según el protocolo de manejo de cadáveres. Es importante también tener en cuenta que en la Audiencia Pública el Hospital General Guasmo Sur, expresó que no cumplieron con una norma técnica que establecía que los cadáveres deberían tener un distanciamiento mínimo de 2 metros, lo que seguramente hubiera garantizado el etiquetado.

En base de todo lo analizado, el suscrito juez evidencia vulneración por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, a los derechos constitucionales de DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OPTIMA CALIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA.

En lo referente a los siguientes accionados: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Gobernación del Guayas, Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Policía Nacional, no se desprende que en los roles desempeñados, exista vulneración de derecho constitucional alguno, ni omisiones que pudieran derivar en la pérdida de los cuerpos.

VI. **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez, en atención a la verdad procesal y al contenido de los Artículos 1 de la Constitución de la República y 5, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara CON LUGAR la acción ordinaria de protección planteada por la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y abogada Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por evidenciarse vulneración de los derechos constitucionales a la DIGNIDAD HUMANDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD y a la SEGURIDAD JURÍDICA, por parte de los siguientes accionados: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur. En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: **a)** Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos

Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; **b)** Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; **c)** Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; **d)** El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; **e)** Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia.- Previo a dar por ratificada las gestiones de los abogados que intervinieron por parte del Ministerio de Gobierno y Gobernación del Guayas, se dispone que en 48 horas acompañen los documentos habilitantes para acreditar su legitimación en original o copia certificada.- En lo que respecte al escrito presentado por la señora MILDRED YADIRA BARROS DOMINGUEZ, se dispone se tome en cuenta los lugares señalados para futuras notificaciones, haciéndole conocer que la decisión oral fue dictada el día 26 de junio de 2020, es decir con anterioridad a la presentación del escrito de amicus curiae, por tanto lo alegado no pudo ser considerado al momento de resolver. Téngase en cuente la ratificación de gestiones de los abogados de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de Hospital General Guasmo Sur.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.-

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECILIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso:	09332-2020-03152
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	AB. ZAIDA ROVIRA JURADO, VICEDEFENSORA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
Demandado(s)/Procesado(s):	ABG. RICARDO GABRIEL RON VELEZ, PLDQR DE LA DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL IESS, EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL ABR. RICARDO GABRIEL RON VELEZ PLDQR DE LA DIRECCION PROVINCIAL GUAYAS DEL IESS, EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DRA. SILVIA MAGALI PAZMIÑO, GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR ADRIAN HUERTA PICO GERENTE DEL HOSPITAL LUIS VERNAZA A LA GOBERNACIÓN DE GUAYAS, DR. PEDRO PABLO DUART SEGALE, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DE GUAYAS MINISTERIO DE GOBIERNO, REPRESENTADO POR LA DRA. MARÍA PAULA ROMO, EN SU CALIDAD DE MINISTRA MINISTERIO DE DEFENSA, REPRESENTADO POR EL DR. OSWALDO JARRÍN, EN SU CALIDAD DE MINISTRO POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, REPRESENTADO POR EL CARRILLO ROSERO HERNAN PATRICIO, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, REPRESENTADO POR EL MGS. ALEX ENRIQUE DIAZ BARZOLA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL HOSPITAL GENERAL NORTE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, REPRESENTADO POR LA MGS. SUSANA PAOLA MERA LEON, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, REPRESENTADO POR EL MGS. ÁLVARO GABRIEL PONCE ALMAZÁN, EN SU CALIDAD DE GERENTE INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADO POR EL ING JORGE MIGUEL WATED RESHUAN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS

SENTENCIA

VISTOS: En virtud del sorteo reglamentario que consta de fs. 25 de la instancia y, de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrada por los señores Jueces: Abogado Juan Paredes Fernández, en calidad de Ponente, Doctor Henry Taylor Teran y Doctor Alberto Ramos Lino Tumbaco, conocer de la presente Acción de Protección que ha subido en grado en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil, en contra de la sentencia emitida el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil; y, siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Los suscritos Jueces de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo electrónico efectuado en esta Corte Provincial de Justicia del Guayas.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

No se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso.-

TERCERO.- Entre las garantías jurisdiccionales establecidas en el País, se encuentra la establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, que dice: "La acción de protección, que tiene "…***por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación***…". Concordante, con dicha norma encontramos, lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: " ***Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de*** …".-

CUARTO: MARCO LEGAL APLICABLE.-

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación a un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 42 ibídem, dice: "Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos, no procede: …3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que no conlleven l violación de derechos.- 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz…En estos casos, de manera sucinta la juez o juez, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Es decir, que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señalan de manera clara y precisa los presupuestos, requisitos y las condiciones de procedibilidad para que una acción constitucional de protección de derechos, sea un acto válido y pueda tener eficacia jurídica. Concordante con lo indicado en estas normas legales,

es necesarios, indicar lo que establecen los doctores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala, en su obra "Cometarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", en su pág. 387, que dice: "…por esta razón es que los fallos de los tribunales o cortes constitucionales determinan que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no hay admisibilidad para las acciones de amparo o de protección. No es un tema de legalidad el que se determina en el juicio de admisibilidad de la acción de protección, se trata de calificar de inicio si se plantea un litigio a resolverse en el plano de la normativa constitucional. He aquí lo dicho por nuestra CC, en su sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-JPO (R.O No. 351 de 29 de diciembre del 2009): "58…la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa…" "62…Si la vía de acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales.". Por su parte, el doctor Pedro Gaibor Gaibor, en su obra" Las Garantías Jurisdiccionales en el Marco Constitucional Ecuatoriano" Primera Edición, en sus págs. 144 y 145, dice: "…De acuerdo al Art. 39, parte pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos…" Los derechos de las personas reconocidos en la Constitución tienen que ser amparados y protegidos por acciones constitucionales creadas por la Constitución, cuyo procedimiento está estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al pretender presentar una demanda de Acción de protección, observaremos si el acto u omisión impugnada tiene o no otras vías de reclamo dentro de la Función judicial, de existir, nos abstendremos de presentar la acción, y haremos valer nuestros derechos en otras vías jurídicas establecidas en la Constitución y en la Ley. En nuestro ordenamiento jurídico, el reclamo de derechos constitucionales, está relacionado a aspectos de mera legalidad, en cambio la acción de protección por tratarse de la protección rápida y eficaz de un derecho constitucional violentado, está vinculada a aspectos de fondo y no de forma. Desprendiéndose que en las vías ordinarias existen varias leyes protectoras de los derechos de las personas, por lo tanto no se necesita acudir a otro mecanismo; entre uno de los requisitos para proponer la acción, está la inexistencia de otra vía judicial que tenga competencia para decidir si el acto impugnado es o no legitimo…".- El Art. 88 del Código Orgánico de Salud, nos dice: "Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe organizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver no alteren las posibles evidencias…". El Reglamento para la gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos de los establecimientos que prestan servicios funerarios, en su artículo 15, dice: "…Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se consideraran los siguientes procedimientos: a) Refrigeración; b. Congelación…".-

QUINTO: ANTECEDENTES.-

En la especie, la Abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Abogada Zaida Rovira Jurado, Vice-defensora de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su acción propuesta, entre otras cosas dice: "…*Los primeros caso de COVID-19 se empezaron a manifestar en el 2019 en China, alertando, ya para enero del 2020, al mundo entero sobre un contagio propagado a otros países, incluso fuera del continente asiático; es así como en la actualidad el mundo entero se encuentra atravesando una emergencia sanitaria, sin precedentes, ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19. En el caso ecuatoriano, el 01 de marzo de 2020, la entonces Ministra de Salud Catalina Adramuño, comunicó a la ciudadanía el primer caso de CORONA VIRUS confirmado en Ecuador, "caso importado". Cabe indicar que el discurso de la anterior Ministra de Salud fue siempre el aseverar que la institución encargada a dictar la política pública por sobre la salud, y el COVID-19 de forma particular, estaba "preparada con antelación" y que "contaban con los recursos económicos necesarios para afrontarla (asignaciones presupuestarias extraordinarias que hasta la presente fecha no ha cumplido con demostrar el Gobierno). En nuestro país, el 12 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud para prevenir el contagio masivo en la población y se activó la mesa de trabajo 2 del COE, se dictaron medidas para restringir el ingreso de ciudadanos a territorio ecuatoriano; y se exhortó a la ciudadanía a mantener un aislamiento voluntario. El 13 de marzo de 2020, muere la primera paciente portadora del virus COVID-19. Hasta ese momento ya el virus se había propagado y existían 23 casos confirmados según información de los medios de comunicación. (…) Recién el 16 de marzo de 2020, el presidente Constitucional del Ecuador decretó Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de CORONA VIRUS confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID -19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, con el fin de controlar la emergencia sanitaria y garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus en el Ecuador. Es decir desde el 29 de febrero de 2020 el estado ecuatoriano tuvo conocimiento del primer caso confirmado y recién el 16 de marzo decretó estado de excepción, momento en el que el Estado cumpliendo con su obligación de respetar los derechos de las personas debió emitir las medidas necesarias y oportunas para (i) prevenir eficazmente el contagio,(ii) garantizar el acceso a sistemas de salud pública que faciliten la atención médica, diagnóstico y tratamiento oportuno a las personas y GAP; y, en caso de fallecimiento (iii) destinar el financiamiento adecuado y emitir el protocolo correspondiente para el tratamiento de los cadáveres; tratando en todos los casos de precautelar la vida de las personas, prevenir el contagio masivo y financiar la emergencia de salud pública que atraviesa el país. Sin embargo esto no se realizó. Nuevamente de forma no oportuna, el 01 de abril de 2020, el Ministerio de Salud emitió el Protocolo para la Manipulación y disposición final de Cadáveres con antecedentes y presunción COVID -19 Hospitalarios y cadáveres extrahospitalarios, es decir fallecidos en casa o en la vía pública. Lo que demuestra que a los 18 días (tiempo en demasía) de fallecer la primera persona contagiada con COVID-19, el Ministerio de Salud decide e emitir el protocolo para tratamiento de cadáveres; en ese lapso fallecieron 93 personas, conforme la infografía No. 036 emitida por el COE. Es paradójico e indignante que siendo el Estado Ecuatoriano el principal obligado a respetar y garantizar los derechos de las personas, de prevenir y mitigar el impacto del virus sobre la sociedad y los grupos de atención prioritaria, no emitieran oportunamente las medidas de atención y contención necesarias para proteger efectivamente los derechos humanos. En este contexto la Defensoría del Pueblo exhortó al Estado ecuatoriano a fortalecer y aplicar las medidas necesarias que permitan garantizar*

que los procesos de manejo e identificación de cadáveres se realicen adecuadamente, brindando celeridad, eficiencia y seguridad y priorizando la adecuada asistencia e información a las y los familiares de las personas fallecidas o extraviadas que, en virtud de la emergencia sanitaria, se encuentran, incluso, en condiciones de confinamiento y aislamiento social. Posteriormente, recibimos a través de nuestro portal web y otras vías de comunicación, aproximadamente 54 personas que denunciaban el extravío de los cadáveres y falta de diligencia del Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la entrega de información respecto al tratamiento e identificación de los mismos. La entonces Coordinación Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo desde el 24 de marzo de 2020, ha puesto en conocimiento de las autoridades, a través de oficios No. DPE-CGDZ8-2020- 0136-O y o. DPE-CGDZ8-2020-0139-O; su preocupación sobre el manejo inadecuado de los cadáveres y el posible agravamiento de la emergencia de salud pública. Sin embargo, la falta de preparación, responsabilidad y seriedad de las instituciones llamadas a hacer su tarea en función de brindar seguridad sanitaria a la ciudadanía, ha sido indiscutible, crenado desconfianza e incertidumbre en el país entero, al mismo tiempo que fue expuesta en diferentes medios: Caso de la señora Alba Maruri Grande.- su familia recibió el cuerpo, realizó proceso de incineración y estuvo aproximadamente un mes con las cenizas de un cuerpo que no pertenecía a la señora Alba. De aquello se enteraron cuando recibieron la visita de personal médico para indicarle que su familiar se encontraba viva en un centro de salud (...) Caso del señor Teófilo Velasco Ortiz.- diario Expreso informó que fue dado por fallecido el 23 de marzo del presente en el Hospital de Guasmo. Con el sucedió un cambio de hospital que no fue comunicado a la familia sino que a cambio recibieron noticia de su supuesto fallecimiento. Su familia, recibió un cadáver que evidentemente no pertenecía al señor Teófilo. (...) En diferentes morgues de los hospitales de la ciudad de Guayaquil, han existido cuerpos en bolsas negras con un etiquetado frágil que preocupó a la ciudadanía haciendo que ésta cuestione si el etiquetado, para permanente identificación, era el adecuado. También medios se refirieron a la pérdida o no identificación de cuerpos y, por ende, familias sin conocer de la ubicación o estado de sus familiares. (...) Denuncia de familiares de cobros para identificar los cadáveres en las morgues de los hospitales (...) Personas posando, dentro de hospitales, con cadáveres haciendo mofa de ello. (...) Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, quienes en una investigación han recolectado testimonio de familias que no encuentran a sus fallecidos/as. (...) Caso de la señora Enriqueta Razo.- falleció el 25 de marco del 2020 en una clínica particular pero fue trasladada al Hospital Guasmo Sur, en donde no se ha podido informar a su nieta sobre el paradero de su abuela. (...) Sobre Enriqueta Razo, la Defensoría del Pueblo recibió un formulario de reporte de fallecimiento el 30 de marzo del 2020, solicitando por varias ocasiones, desde aquella fecha hasta la actualidad, respuesta al hospital Guasmo Sur y otras autoridades sobre el lugar donde se encuentra el cuerpo de la señora Razo; sin tener, hasta la presente fecha, respuestas claras. Relatos personales de familias que se encontraban en las distintas casas de salud y fuera de la morgue, reclamando el cadáver de sus familiares, y solicitando información sobre la entrega del cuerpo, realizando preguntas como: ¿Cuándo entregan el cuerpo? ¿Dónde está el cadáver? ¿Será cremado? ¿Será sepultado? Y hasta el momento no reciben noticias. Algunas personas acudían a los hospitales contratando los servicios exequiales, con ataúdes para dar cristiana sepultura a sus familiares, exponiéndose a transitar durante el horario de toque de queda y a contagiarse del virus; peligrando su integridad física y psicológica por la presión e impotencia de no recibir el cuerpo de sus familiares. Pero, ¿qué personas y familias están detrás de estas graves violaciones de derechos?; la realidad vista cada día a través de nuestros/as conocidos, medios de

comunicación, etc., indican que más de cien. Pero para muestra de aquello, y empezar acciones de reparación, los siguientes casos: ***1. ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS****; 85 años de edad, C. C. 0902182831, falleció el 25/3/2020 en la Clínica Kennedy, luego su cuerpo fue trasladado al* ***HOSPITAL DEL GUASMO****, para ser retirado por los familiares quienes hasta la segunda semana de abril insistieron que se les entregara el cuerpo, pero luego presentaron síntomas del COVID-19 y no pudieron continuar con la búsqueda del cadáver. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- CGDZ8-2020-0163-O, de fecha 04 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0193-O, de fecha 14 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, SORAYA ELIZABETH DIAZ RAZO.* ***2. YIN REYNALDO BARREZUETA MICE****; 57 años de edad, C. C. 1303880601; falleció el 31 de marzo del 2020, familiar indica que le diagnosticaron covid-19, lo llevó al Hospital de Guayaquil, Monte Sinaí, y del Guasmo y nadie lo quiso atender, decían que no hay camillas.* ***Falleció en la casa****, le pusieron formol y lo envolvieron en una sábana y luego en una caja, indican también que la funeraria no se hizo cargo de nada.* ***La policía de criminalística, lo retiró y no indicó donde lo dejaron****. Los familiares también presentaron síntomas del virus, pero no se hicieron la prueba. Reportado por su hijo, EDUARDO JAVIER BARREZUETA CHÁVEZ. 3.* ***MARÍA DEL CARMEN GLADIS PEÑA****; 54 años de edad, cédula venezolana 061259379 falleció el 31 de marzo del 2020; familiar indica que la fallecida sufría de insuficiencia renal y se murió. Llamó al 911 y no le ayudaron, a los 4 días se llevaron el cuerpo y le dijeron que lo llevaban al* ***Hospital del Guasmo****, pero, no le han dado más información. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0231-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, YUSNEIRYS ANGULO PEÑA. Nota: el nombre consta en el oficio de la policía donde indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.* ***4. FRANCO LÓPEZ OSWALDO ISIDRO****; 65 años de edad, C. C. 1302185580; falleció el 29 de marzo del 2020; familiar indica que llamó al 911 y la pusieron a esperar a medicina legal, cuando finalmente llegaron solo le dijeron que lo llevaban al* ***Hospital del Guasmo****, pero no le pusieron ningún distintivo ni identificación por lo que piensa que nunca podrán encontrar el cuerpo de su esposo porque no sabrán identificarlo. Reporta su esposa, BLANCA SEGUNDA SUAREZ.* ***5. LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZZARRO****; 81 años de edad, C. C. 0900501420; falleció el 29 de marzo del 2020, familiar indica que: "Se* ***murió*** *aquí* ***en la casa****, llamé al ECU911 y vinieron a los 3 días, yo mismo le tuve que envolver, se llevaron el cadáver y aun no me han dicho nada de donde esta" Informó que lo llevarían a la morgue en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0209-O, de fecha 18 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020;* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona8 Víctor Manual Araúz Macias, mediante* ***oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020****, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Caso reportado por su hijo, LEOPOLDO ENRIQUE PANCHANA CAMPO.* ***El 05 de mayo de 2020 el Hospital del Guasmo contesta mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2020-1555-M,*** *señalando que "(...)el fallecido no tuvo su deceso en las instalaciones intra hospitalaria del Hospital General Guasmo Sur, pero según el reporte de control de fallecidos del servicio de medicina legal, a quienes el Gerente Hospitalario, les propicio un espacio físico para la colocación de 2 contenedor tipo morgue refrigeradas para el uso exclusivo de recolección de fallecidos de otras casas asistenciales o fallecimiento en domicilios, estos contenedores fueron*

utilizados por el servicio de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador. Es importante mencionar que, según el reporte interno de control de SEGURIDAD, existe un fallecido PANCHANA PIZARRO LEOPONDO RICARDO, que arribo su cuerpo según bitácora el 31/03/2020. Además, vale la oportunidad mencionar que de los 2 contenedores de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador, solo 1 fue trasladado al camposanto parque de la paz de PASCUALES, para brindarle cristiana sepultura y aún en el predio de nuestro nosocomio existe 1 contenedor de medicina legal". (...)" ***6. FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL****; 55 años de edad, C. C. 0909794844, falleció el 01 de abril del 2020, familiar refiere del caso lo siguiente: "El día miércoles 8 de abril de 2020, fue el último día que asistí al hospital, por motivos de precautelar la salud de mi familia y la mía. Ese día tampoco pude hacerle el famoso reconocimiento a mi Papá porque no hallé su cuerpo, no encontré ningún rastro de él, nada en lo absoluto. Hablé una y otra vez con los encargados, pero no obtuve respuesta. Les expliqué todo lo acontecido en el Hospital de General del Guasmo Sur y no me dieron una respuesta, todos callaron, ellos saben que yo digo la verdad, pero ni les afectó. Saliendo del hospital decepcionado por la muerte de mi padre, la desatención, tratos inhumanos y el quebrantamiento de la dignidad, un guardia encargado del ingreso, para culminar, me dijo: ¨Revise en la página del gobierno que se anunció en la televisión porque puede que de pronto halle a su papá, si ha sido trasladado o sepultado¨. Pero sin embargo hasta la presente fecha, mi papá no se encuentra registrado. Sin embargo, en el hospital manifiestan que no ha salido el cadáver, nadie me otorga una respuesta certera y lo más importante el cuerpo, para brindarle un lugar digno para su eterna sepultura y darle el último adiós. Deseo saber dónde está el cuerpo de mi padre, en la trascendencia de los derechos humanos no hay razón a la desaparición en un estado de derechos y de justicia. Por lo expuesto, al haber existido un notorio estado de desatención del servicio de salud para mi querido familiar, por parte del personal del Hospital General del Guasmo Sur, quienes tenían la obligación de prestar un servicio de salud pues tenían la capacidad de hacerlo, se negaron a atender a mi padre, que era un paciente en estado de emergencia; produciéndose como consecuencia la muerte de mi amado Padre, Flavio Edmundo Ramos Yagual, víctima como consecuencia de la desatención por parte del personal encargado del servicio de salud del referido hospital; agravando más el perjuicio al suscrito y a mi familia con el ocultamiento hasta la desaparición del cadáver de mi padre, que hasta la presente fecha de ésta denuncia no ha sido ubicado físicamente ni el cadáver ni existe constancia documental del lugar dónde fue trasladado, ya sea dentro o fuera de dicho hospital. Como consecuencia de la búsqueda se contagió del COVID-19. (se adjunta certificado de defunción, informe estadístico de defunción general del INEC y resultado de la prueba del familiar afectado). Reportado por su hijo, FLAVIO ARTURO RAMOS OLLAGUE. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0227-O, del 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.* ***7. SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA****; 81 años de edad, falleció el 04 de abril del 2020, familiar indica que falleció por COVID-19 y que retiraron el cuerpo y desconoce dónde está. Reportado por Ronald Alberto Granda Morocho. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0228-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.* ***Nota:*** *Mediante* ***Oficio Nro. MDG-GPDG-2020-0539-OF del Sr. Pedro Pablo Duart Segale GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS****, informa lo siguiente: "Hago de su conocimiento, que el mismo fue remitido a la Gerente General del*

Hospital General del Norte Guayaquil LOS CEIBOS, quien mediante Memorando N° IESS-HG- NGC-GG-2020-1397-M, en su parte medular indica: ….” se procedió a revisar nuestro sistema AS-400 y en nuestra matriz de fallecidos puedo certificar que el señor en mención no falleció en nuestra institución Hospitalaria.”. ***8. FILADELFIO ASENCIO NEIRA****; 71 años de edad, C. C. 0904078722****. 9. INÉS SALINAS GONZABAY****; 67 años de edad, C. C. 0904117363, fallecieron el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Se comenzaron a sentir mal, los llevamos al médico, pero dijeron que era una gripe normal y corriente, con los días empeoró y se murieron. Se demoraron en venir a retirar los cuerpos, llamo y no me dan razón donde están los cuerpos”. Reporta su hermana, AURITA. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0229-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reporta su cuñada y hermana, respectivamente, AURITA BERTHA SALINAS.* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona 8 Víctor Manual Araúz Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****.* ***10. PABLO ALEXI GAVILANES ANDA;*** *41 años de edad, C. C. 0915550727, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Estaba con síntomas del covid19, llame al MSP y vinieron al otro día, no sabemos dónde está enterrado”. Reportado por su hermana, GISSEL ROCÍO ARMIJOS ANDA. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0244-O, de fecha 23 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.* ***Nota:*** *Según el reporte enviado por el Comandante de la Policía de la Zona8 Victor Manual Araus Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO.*** *Nota: el fallecido consta en el oficio de la policía en el cual indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.* ***11. ZOILA AMADA LÓPEZ VALDIVIEZO****; 62 años de edad, C. C. 0905893038, falleció el 29 de marzo del 2020, familiar indica que “Al siguiente día de fallecida fue la funeraria a retirar el cuerpo del* ***HOSPITAL DE LOS CEIBOS DEL IESS*** *y no lo entregaron porque no lo encontraban desde entonces se ha solicitado información sobre el cuerpo en varias ocasiones y no hay una respuesta, no se encuentra el cuerpo y tampoco nos dicen donde ha sido enterrado o que sucedió”. Reporta su hijo, ADRIAN ESTEBAN CAMEJO LÓPEZ.* ***12. VICTOR RAUL TIQUE PAEZ****; 60 años de edad, falleció el 05 de abril del 2020 en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad No.1 de Guayaquil, del Consulado de Colombia en Guayaquil, la abogada Yolanda Bermúdez Vega indica que “El ciudadano falleció en el Centro Penitenciario donde se encontraba cumpliendo una pena. Hasta el momento ninguna Institución nos da razón del sitio a donde fue sepultado el señor”. Reporta Consulado de Colombia. Su hijo, JAVIER TIQUE.* ***13****.* ***TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON****; 72 años de edad, C. C. 0903631018, falleció el 03 de abril del 2020, familiar indica que “Mi papá falleció el 03-Abril-2020 en el* ***hospital Teodoro Maldonado Carbo-IESS****; hasta la fecha no sabemos dónde están sus restos. En el IESS nos dijeron que iba a ser sepultado en el cementerio Parque de la paz-Aurora; pero ellos no dan ninguna información”. Reporta el hijo, LENIN BENITO GONZALEZ CEME. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0285-O, de fecha 06 de mayo de 2020.* ***14****.* ***CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ****; 67 años de edad, C. C. 0901384065, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Mi hermano ya estaba con bronquitis y se empeoro y cuando le quisimos llevar al hospital se murió, vinieron criminalística para llevarle, pero aún no hemos sabido donde le enterraron”. Reportado por su hermano, JULIO CARRILLO DOMÍNGUEZ. Número de oficios enviados a las*

autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE- DPGYS-2020-0284-O, de fecha 06 de mayo de 2020. ***15. JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES****; 62 años de edad, C. C. 0906494273, falleció el 30 de marzo del 2020, los familiares indican que "no aparece mi mamá que la ingrese al* ***HOSPITAL DEL GUASMO*** *hace un mes por medio de una persona que trabaja dentro del hospital me averiguó de mi madre, lo cual me aviso que NO APARECE COMO QUE NUNCA A INGRESADO AL HOSPITAL CUANDO TENGO LA ORDEN DE INGRESO DE ELLA QUE YO LA HICE TIENE UN MES, Otro Cuerpo desaparecido". "El lunes 30 marzo 2020 se la llevó al hospital del guasmo sur a mi madre JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES C. I. donde falleció por afección respiratoria por COVID-19, se realizó el ingreso, pero hasta la fecha no sabemos de ella ya va casi más de un mes y no hay respuesta, tampoco aparece en listado de los fallecidos por coronavirus". Reporta su hijo, ROBERTO EDISON VILLEGAS MORALES.* ***16. YAGUAL VILLAMAR RAUL ALBERTO****; 51 años de edad, C. C. 0912215217, falleció el 27 de marzo del 2020 en el HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA, familiar indica que "no se ha entregado el cuerpo para darle cristiana sepultura, detrás de él esta una madre desesperada una esposa, hermanos, tíos, sobrinos. Que exigimos se nos dé una solución. Del hospital fue trasladado por personal de criminología quienes informaron que lo llevarían a los contenedores que estaban ubicados en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****". Reportó su hermana, SILVIA JOSEFINA YAGUAL VILLAMAR.* ***17. JORGE TEODOMIRO DÍAZ TERÁN;*** *71 años de edad, C. I. 0600680797, falleció el 02 de abril del 2020, familiar indica que "El día 1 de abril por la tarde, mi papá comunicó que habían arreglado el punto de oxígeno y que permanecería con el porque le habían indicado que en los próximos minutos lo trasladarían a la unidad de cuidados intensivos del hospital, lo cual no sucedió. Nos indicaba que veía como privilegiaban a otros pacientes que eran llevados de otras clínicas "privadas" y eran pasados a UCI, y a él y a los otros pacientes que estaban con él, los tenían en la misma situación. Por la tarde, nos llamó a pedir nuevamente que le llevemos el tanque de oxígeno porque nuevamente se descompuso el del hospital. Al llegar con el tanque mi papá ya se encontraba muy mal con su saturación. Resultando muy difícil oxigenarse, aunque le liberaban grandes cargas de oxígeno (con nuestro tanque). En ese momento le hicieron firmar una autorización para la intubación final inducida, la cual junto con su esposa procedió a firmar. A las 4 AM del 2 de abril, mi papá nuevamente sin oxígeno, y sin que lo entuben, falleció. Nunca lo entubaron, porque no había los equipos. Ni nunca lo pasaron a UCI tal y como se lo habían dicho. Le mintieron en todo momento, cuando le decían que lo pasarían a UCI, incluso al último momento cuando le dijeron que procederían a la entubación inducida. Mi padre murió desatendido debido al deplorable sistema de salud de este país, el cual desde el inicio de este gobierno se dedicó a recortar el presupuesto a la salud, despedir médicos, descuidar el abastecimiento de insumos para los hospitales". Reportado por su hija, DÍAZ CABEZAS JESSICA GABRIELA.* ***18. HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO****; 42 años de edad, C. C. 0917524795, fallecido el 31 de marzo del 2020, familiar relata lo siguiente: "el día 28 de marzo fue la última vez que él fue al hospital donde fue atendido pero solo le supieron dar oxígeno no lo ingresaron teniendo de saturación 85 ya que no había cama el paso toda la noche allá; le encontraron neumonía leve y lo mandaron a casa sin ninguna medicina ni tampoco el papel que se pedía en aquel tiempo para realizarse la prueba. El día 29 se fue hacer ver particular le dieron medicina y le solicitaron el papel para la prueba igual el seguía teniendo problemas de respiración. El día 30 se iba hacer la prueba, pero no pudo ir se sentía mal. El 31 de marzo el fallece a las 4:40 am más o menos antes de eso llamamos al 911 y 171 y ninguno puedo darnos auxilio, mi mamá fue a buscar un transporte ya que era toque de queda y*

consiguió una tricimoto; se lo lleva al hospital a mi hermano; el chofer y yo fuimos quienes lo entramos a la área de choque del hospital guasmo sur al cual estamos a 7min de casa lo pusimos en la camilla y le vieron la boca los ojos y preguntaron qué tiempo tenía así le indicamos que más o menos 20 min y me supo decir el doctor de turno que el había fallecido que ya estaba morado le dije reanímelo o algo y dijo que no podía hacer nada porque cuando al cerebro no llega oxigeno más de 5 min no se puede hacer nada. Me despedí de mi familiar le pregunte que tenía que hacer me dijo que vaya a admisión, fui, abrí la carpeta y se la entregué al doctor de turno y me dijo que regrese que eso demoraba así me pase en filas y colas desde el 1 de abril hasta el 7 de abril que pusieron un letrero que el gobierno se haría cargo de los cuerpos. Hasta el día de hoy que no tengo respuesta. La familia estaba conformada por su mamá de crianza (tío por parte de papá) 2 hermanas de papá y mamá y de parte de papa 4 hermanos. En casa vivíamos, abuelita, hijos 3 con él, 9 sobrinos, 4 sobrinos nietos, 1 discapacitado el cuñado del fallecido 83% de discapacidad" (adjunta certificado de defunción). Reporta EVA QUIROZ VILLAVICENCIO. ***19. BOLÍVAR BAZURTO LUCAS****; 61 años de edad, C. C. 0906031448; domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz. 2, Sl. 14; fallecido el 28 de marzo del 2020, familiar relata que "El día sábado 21 de marzo lo lleve a mi esposo al dispensario Valdivia, presentaba problemas al respirar, llegamos al dispensario en donde lo entubaron, comunicándome que no les llegaba aire a los pulmones, en donde iba hacer trasladado al* ***HOSPITAL TEODORO MALDONADO****, llegó al hospital me pidieron que le otorgue mi número de teléfono para comunicar el estado de mi esposo, estuve 7 días esperando la llamada. El sábado 28 de marzo 18:00, me llamaron comunicándome que mi esposo había fallecido y que vaya con la cédula. Me acerqué al hospital, me pidieron la cédula, se demoraron prácticamente entre 3 horas únicamente para informarme que regrese el día de mañana porque a esta hora no iba hacer nada con los papeles que me daban. Al día siguiente fui me dijeron que tenía que realizar papeles en la Junta de Beneficencia el papel de infectología y en el registro el certificado defunción, al momento de ir de nuevo a la Junta de Beneficencia para sacar el ticket para enterrarlo salió una señorita diciendo que vayamos a los hospitales donde tenemos a nuestro familiar fallecido y asegurarnos que aún este para que no perdamos tiempo ya que el gobierno se había llevado los cuerpo en contenedores, como era ya tarde me dirigí al hospital al siguiente día, en la morgue del Hospital Teodoro, me informaron que él ya no se encontraba ahí que el gobierno se iba hacer cargo de ellos. Hasta el día de hoy llevo más de 1 mes sin saber el paradero de su cuerpo. Mi familia está conformada por mi hijo de 14 años de edad, mi hija de 26 años de edad que se encuentra embarazada". Reporta esposa, DAISY BARTOLA CEREZO MORÁN.* ***20****.* ***ANA LETICIA TERREROS ALVEAR****; 82 años de edad, C.C. 0944392158; dirección: Los Ríos 3715 y Camilo Destruge; falleció el 28 de marzo del 2020; familiar relata que "El día 27 de marzo mi tía necesitaba ayuda urgente por algún médico. Llamé incansablemente al 911 a las 21h00. Nunca respondieron. Así que salí desesperado a la calle a buscar algún transporte para trasladarla a un hospital. Tres horas después, un patrullero de policía accedió a ayudarnos. Mi tía falleció en el hospital del IESS con nombre EFREN JURADO LOPEZ el día 28 de marzo de 2020 a las 00h45 en la ciudad de Guayaquil, según el registro del hospital. Del mismo hospital del IESS me indican que fue trasladado su cuerpo, junto a decenas de cadáveres del hospital en vehículos de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, el día 30 de marzo de 2020, por la tarde, con dirección al hospital del MSP GUASMO SUR. Todos los días yo acudía al hospital del Guasmo, con la caja y teniendo la bóveda lista, para recibir el cuerpo de mi tía y proceder con el entierro. Los guardias, personal que entregaba los difuntos, personal médico del hospital del Guasmo, nunca mostraron predisposición a*

hacer su trabajo además del maltrato que recibíamos diariamente. Jamás entregaban cuerpos que habían llegado de hospitales del IESS, otros hospitales, calles o casas. Mencionaban que nunca entregarán los cuerpos porque esa responsabilidad de enterrar los difuntos la tenía el estado central mediante Jorge Wated. Él dio la orden de no entregarnos los cuerpos porque ellos los iban a enterrar. Me lo dijo a mí y a 40 personas a mi alrededor dentro de las instalaciones de este hospital. En mi domicilio viven mi madre 72 años (enferma del virus con síntomas), mi esposa 33 años, mi hija 1.5 años, mi tía 82 años (la persona desaparecida) y yo". Reportó sobrino, OSWALDO EDGAR PAZMIÑO TAPIA. ***21. MACAS RAMIREZ CARLOS ENRIQUE****; 53 años de edad, C. C. 060225758-6, Domicilio: Guayaquil – sur de la ciudad, Cooperativa Dignidad Popular, falleció el 31 de marzo del 2020, familiar relata que "El martes 31 de marzo, mi padre al despertar tenía mucha dificultad para respirar a eso de las 10 u 11 de la mañana como ya no sabíamos que hacer, junto con mis hermanos decidimos llevarlo a una clínica y en ninguna mi padre fue recibido, salvo en la clínica Alcívar un doctor lo evaluó y vio que tenía la presión en 45 y el doctor nos indicó que lo normal es de 90 y le chequeo con ese aparato que sirve para escuchar el corazón, lo puso en su espalda y no indico que los pulmones los tenía llenos de líquido y que debía ser entubado de manera urgente pero que buscara donde intérnalo porque allí no tenían disponibilidad. De tanto buscar clínicas y ninguna lo recibía llegamos entre las 16:30 a 17:00 al* ***HOSPITAL DEL GUASMO SUR****, mi padre llego prácticamente sin signos vitales, al entrar al hospital por emergencias 1 o 2 minutos después un doctor cubierto de pies a cabeza nos indicó que había fallecido. En ese momento solicitamos que se nos diera el cadáver de mi padre lo que nos indicaron que una vez ingresado no se podía devolver así no más el cuerpo. Luego realizamos lo que es la elaboración de la carpeta de mi padre en la ventanilla de admisión, lo que la señorita en ventanilla nos indicó que mi padre al no fallecer por el covid-19 el cuerpo debía ser llevado por medicina legal y que ellos (el hospital) no podían hacer nada al respecto y no nos emitieron el informe médico (PAPEL DEL INEC) con el que nosotros podíamos sacar lo que es el acta de defunción así pasamos más de 15 días porque lo único que nos indicaban es que debíamos estar atentos a que medicina legal llegara a retirar el cuerpo de mi padre cosa que no paso (hasta nosotros fuimos a medicina legal la que queda por la PJ y ellos nos indicaron que en ese entonces ellos no estaban retirando cadáveres del ningún hospital es más a ellos se les había dado la orden de recoger los cuerpos de las casas y calles y llevarlos al hospital del guasmo). El 15 de abril nos acercamos nuevamente al hospital del guasmo donde nos indicaron que a ellos le habían dado una nueva disposición que los cuerpos de los fallecidos en el hospital del guasmo por la razones que sean (ósea sean o no sean muertos por la pandemia) el Estado iba a proceder con el entierro de los mismo, a los 21 días del mes de abril exactamente, el hospital sube el acta del INEC de mi padre al sistema del registro civil y yo pude sacar el acta de defunción de mi padre (el cual adjunto a este correo). Como respuesta de parte del hospital fue que debía estar pendiente de la página del "coronavirus" donde supuestamente mi padre aparecería en donde seria enterrado. Y el día viernes 01 de mayo sale en las noticias sobre los cuerpos en los contenedores de personas muertas no identificadas, a lo cual al día siguiente me acerque nuevamente a preguntar al hospital del Guasmo del porque hasta la fecha mi padre no salía en la página del coronavirus de donde había sido enterrado y si mi padre no era uno de los fallecidos en los contenedores como no identificados. A lo que la señorita de admisión del hospital del Guasmo luego de revisar varios listados y haciendo varias llamadas me indico que mi padre constaba en los contenedores y estaba como N.N. y que le indicaban las personas con las que ella hablo que de esos cuerpos criminalística ya se había llevado muestras para hacer la identificación de las mismas y que apenas*

criminalística los identificaba iban hacer enterrados, yo solicite que se me permitiera ingresar y tratar de identificarlo aunque sea por la vestimenta a lo que ellos se negaron y no me permitieron el acceso. Me acerque nuevamente el día lunes 4 de mayo a ver si ya se tenía alguna respuesta por parte de criminalística a lo que la señorita de admisión nos indicó que todavía no. Nuevamente me acerque el jueves 7 de mayo a admisión del hospital del Guasmo sur donde fui a tendido por otra señorita, la misma que haciendo algunas gestiones, verificación del sistema y llamadas me indico que mi padre ya constaba como identificado que era el número 74, que dentro de los contenedores el cadáver que tenía por numeración el numero 74 tenía todos los datos de mi padre y ya solo tenía que esperar que medicina legal o los encargados de llevarse los cuerpos a enterrar vinieran, pero como empecé a escuchar a escuchar de los muchos problemas de los no identificados en los contenedores decidí acercarme a criminalística a verificar que la información que me dieron en el hospital sea cierta porque había salido de un grupo de 63 personas ya identificadas de esos contenedores y quería saber si mi padre era uno de ellos pero hasta el día 14 de mayo no había manera de acceder a ese listado, es más el mismo día 14 de mayo yo tuve cita con el antropólogo el cual revisó si mi padre constaba en una lista de los no identificados (eso me supo decir el antropólogo que él tenía una lista de los no identificados) y que mi padre no constaba en esa lista. Finalmente, hoy 15 de mayo se pudo conseguir el listado de las 63 personas ya identificadas de los contenedores y en la misma mi padre no consta. En total somos 3 hijos; 1 mujer la mayor de 31 años Lourdes Macas; dos varones yo el segundo, William Macas de 29 años y el último Armando Macas de 27 años. Reporta hijo, MACAS GUSQUI EDISON WILLIAMS. ***22. LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA****; 45 años de edad, C.C. 0913749701, domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz11 Solar 8; falleció el 31 de marzo del 2020; familiar relata que "El día 29 de marzo del 2020 lo ingresamos en el hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo ingresó por que tenía baja el oxígeno, pero él tenía diabetes, le proceden a poner oxígeno y queda internado. El día lunes 30 de marzo a las 12 pm nos llama mi cuñada para decirnos que la doctora le había dicho que mi cuñado había hablado, tomado agua y había pedido comida, ella lo pudo ver de lejos por última vez sentado en la cama con oxígeno…cuando me dice como a las 5pm tu familiar está muerto y que murió el día 31 de marzo del 2020 amanecer 3:40am. Al llegar a la morgue no había el acta de defunción lo habían perdido supuestamente y me dieron un nuevo documento para hacerlo llenar el cual no me lo entregaron hasta el viernes 3 de abril fui a retirar dicho papel para hacer los trámites y me dijo el señor de la morgue que cuando este todo listo venga con la caja y dos personas para sacar mi cuerpo. Cuando todo estuvo listo el día domingo 05 de abril vamos a retirar el cuerpo el doctor que estaba a cargo me dijo que los que tenían caja se les entregaría el cuerpo y nosotros esperamos terminamos haciendo bulla y lo que nos dijeron que así se paren de cabeza el cuerpo no se lo entregaba por nada que ya estaban en los contenedores y ya no se iban abrir, en la supuesta lista que tienen de los contenedores mi familiar no constaba. Él vivía con su pareja y tenía 2 hijas menores de edad." Reporta HILIA ELIZABETH NARVAEZ GOLDSWORTHY.* ***23. SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR****; 64 años de edad, C. C. 0905141040, fallecido el 27 de marzo del 2020; el familiar indica que "Mi papá murió en su casa, tenía tos y le dio un paro respiratorio producto del COVID 19. Estuvo 5 días muerto en su casa ya que llamamos al 911 y ahí lo fueron a ver el carro de criminalística, él era asegurado al IESS, tiene un hijo discapacitado de 33 años, su nombre es Jefferson Peralta Arana. Él vivía solo, nadie entró a su casa, no hubo más contagiados del covid". (Se adjunta certificado de defunción e informe estadístico de defunción general de INEC). Reporta hija, CARMEN ELIZABETH PERALTA ARANA.* ***24. ANTONIO FEIJOO****; 65 años de edad, C. C. 0992693320,*

fallecido el 28 de marzo del 2020 en el domicilio y trasladado por medicina legal sin mencionar el destino del cuerpo. Familiar indica que "El 16 de marzo mí papá y yo teníamos unos malestares como de gripe así pasamos por lo menos los primeros cinco días de la cuarentena, al ver que a mí papá los síntomas se le complicaban un poco opte por llamar al ECU911 varias veces para que mandarán una ambulancia y pudieran ayudarnos a los que estábamos en casa, ya que por la sintomatología podía ser COVID_19; pero lo único que me decían en el ECU911 es q le siga dando PARACETMOL y que no había disponibilidad de ambulancia que viera como yo lo sacaba al hospital, como ya estábamos con todas esas prohibiciones de salir se llamó a un patrullero (28 de marzo) para que me ayudara a sacar a mí papá al hospital pero ellos se negaron diciendo que no tenían permitido subir a nadie en el cajón y les dije q podía ser COVID_19, que tenía a los niños también; que por favor me ayudarán pero ellos me dijeron que menos me ayudarían porque no se iban a arriesgar a contagiarse con el virus y tampoco iban a llevar a mí papá de hospital en hospital por que en ninguno estaban recibiendo pacientes así que ellos no iban a estar buscando hospital para dejar a papá y se fueron. Ya como a las 23:30 mi papá ya no se movía; había ya fallecido en casa, llame nuevamente al ECU911 para que me ayudarán a retirar el cuerpo, pero me decían ¡que espere! que en una o dos horas llegarían, así se pasó cuatro días todos los vecinos y familiares llamábamos para que vinieran a retirar el cuerpo pero decían que espere ya por último no contestaba o cerraba la llamada al escuchar el nombre de papá, yo como me sentía mal me fui al hospital para que me hagan la prueba de COVID_19 pero solo me hicieron una tomografía del tórax dónde salió que tenía obstruido los dos pulmones y el doctor me dijo q no podía hacerme la prueba a menos de que yo estuviera grave, es decir que ya no pudiera respirar muy bien y tuviera que estar ingresada en el hospital para hacerme la prueba y le dije también que si podía hacerles alguna prueba a mis 3 hijos porque ellos estuvieron en contacto con nosotros, y el doctor dijo que a los niños les afecta de forma leve que no me preocupe mucho por ellos sino que más bien yo me tranquilizara y tome las pastillas que él me mandó que eran 5 unidades de Azitromicina. Al regresar a casa yo no podía continuar viviendo ahí con el cadáver de papá descomponiéndose, mientras esperábamos que lo fueran a retirar; ya que yo también estaba con medicamento por el COVID_19, por lo que tuve que ir a pasar varios días en la iglesia del sector, misma que me facilitaron para yo poder estar aislada allí y mis hijos se fueron con su papá para precautelar su salud. El 31 de marzo (3 días después de haber fallecido mi papá) llegó un patrullero a tomar los datos del cuerpo. Mario (padre de mis 3 hijos) les dio una copia de la cédula de papá y aun así habían copiado mal el número ya que los policías estaban con miedo a contagiarse, el 01 de abril entre a las 19 y 20 horas llegó medicina legal ***entraron a la casa con sus medidas de seguridad y se llevaron el cuerpo*** *(en estado de descomposición)* ***pero en ningún momento nos dijeron a dónde se lo llevaban porque se suponía que con los datos que ellos tenían de papá se lo podía ubicar después****. (cosa que no ha sido así) La familia está conformada por 5 integrantes, mi padre, mi hermana, mis 3 sobrinos (2 niñas y 1 niño). Aparentemente mi hermana AMANDA KARINA FEIJOO RUBÍN, se contagió del virus". Reporta hijo, DAVID ANTONIO FEIJOO RUBÍN Y AMANDA KARINA FEIJOO RUBÍN.* ***25. VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA****; C. C. 1303423857, falleció el 31 de marzo del presente año, en el* ***HOSPITAL DEL IESS CEIBOS****, con Insuficiencia Respiratoria Aguda- posible COVID19 no identificado, así consta en el certificado del INEC que emitió el hospital. Familiar indica que "El día 31 de marzo mi padre presentó dificultad para respirar, busqué incansablemente oxigeno por todo Guayaquil y no logré encontrar, al ver que padre no podía respirar llamé al 911, quienes luego de 10 minutos de espera respondieron y transfirieron con el famoso 171, el doctor que me atendió,*

lamentablemente no recuerdo su nombre ya que estaba muy nerviosa, supo manifestar que él no podía hacer nada y que lo lleve a una casa de salud más cercana, solicité una ambulancia y me dijo, que en este momento no había y que si podía busque en el sector privado. Efectivamente, tuve que hacer eso, y pude conseguir una ambulancia del centro médico "Doctor ambulancia", eso ocurrió aproximadamente a las 15h00, quienes me ayudaron a trasladar a mi padres desde Durán hasta el hospital del IESS Ceibos, el valor que tuve que cancelar fue de $150 dólares, al llegar al hospital la doctora que lo atendió fue muy amable, no me puedo quejar, sin embargo me dijo que no había camas disponibles y que para recibirlo tendría que quedarse con la cama y el oxígeno de la ambulancia, efectivamente así fue, aunque eso recurría en un valor adicional que tuve que pagar he hice el ingreso de mi padre en el hospital. El mismo 31 de marzo a eso de las 9h00pm un doctor salió a preguntar si había un familiar de Víctor Calderón y nos comunicó que él había fallecido, lamentablemente no se pudo hacer nada me dijo. No es fácil redactar lo vivido en ese día ya que parecía algo salido de una película de terror del cual aún no despertamos. Al día siguiente, 1 de abril, mi esposo, mi hermano y yo realizamos todos los tramites del caso, mi hermana estuvo en el hospital a las 6h00am para retirar el papel del INEC, ese día había llegado el señor vicepresidente al hospital y se había comprometido que todos los cuerpos serán sepultados dignamente para lo cual el estado se hacía cargo de ello, luego de estar en el hospital por mucho tiempo, a eso de las 12h30 recién le dieron el papel del INEC y allí le habían manifestado que los cuerpos ya no se entregaran y que el estado los iba a sepultar ya que había mucha gente que no tenían los recursos económicos para hacerlo. Haciendo caso omiso a lo dicho, nosotros continuamos con los trámites, fuimos al departamento de infectología a sacar el papel de inhumación, la partida de defunción y fuimos al parque la paz a ver lo de la bóveda, ya que mi padre si tenía bóveda donde sepultarlo. Al día siguiente fuimos al hospital a ver cómo era el trámite para sepultar a mi padre y lo único que nos manifestaron es que ningún cadáver se iba a entregar y que el cuerpo ya fue llevado en un contenedor al cementerio de paz en la Aurora, y que estemos atentos en la página que habilitó el gobierno que ahí iba a salir publicado. Todos los días he revisado la página sin tener ninguna respuesta, la angustia y la desesperación se volvían una agonía, ya que no había respuesta y lamentablemente yo no podía estar todos los días en el hospital o en el cementerio, ya que mi madre y mi hermana estaban con síntomas de covid-19, y me tocó atenderlas en mi casa con la ayuda de una doctora particular. Yo y mi familia confiamos en la palabra del vicepresidente y del señor Walter quien nos dijo que todos los cuerpos iban a ser enterrados de manera digna, eso solo quedó en promesa, ya que esta pesadilla aún no termina, no saber dónde está el cuerpo de mi padre me ha traído problemas de salud, yo nunca he padecido de nervios o de arritmias cardiacas, lo cual ahora, debido a esta agonía lo estoy viviendo. El dolor que vivimos no se compara con nada, ya en si la pérdida de un padre es difícil y aún más se vuelve cuando no se sabe dónde está su cuerpo, para poderle dar una cristiana sepultura". La familia está conformada por viuda de 63 años, dos hermanos mayores de edad y mi persona. Reporta hija por crianza, DIANA ISABEL LLAMUCA TIERRA. ***26. JOSÉ GONZALO RAZA PARRA****; 70 años de edad, C. C.: 0902297605; domicilio: Fertisa Coop. 9 de Julio Mz.3199 Sl.6, fallecido el 29 de marzo en el* ***HOSPITAL DEL GUASMO****. Familiar relata que: "El día jueves 26 de Marzo del presente año llame al 171 por que mi padre se me ahogaba, pero ellos me supieron decir que todo estaba colapsado desesperadamente le pedí que me envíen una ambulancia pero me dijeron que no había que yo por mis propios medios lo llevara, solo me preguntaron los síntomas y les dije que sospechaba que era COVI19 solo me supieron decir que lo lleve al hospital más cercano y eran las 22 horas, salí en busca de algún carro y le pedí ayuda a un patrullero y me dijo*

que ellos no prestaban esos servicios no tenía como llevarlo; mi padre se seguía ahogando y las horas pasaban, al día siguiente viernes 27 de marzo a las 5:50am lleve a mi padre al Hospital del Guasmo por el lado de emergencia por que seguía mal tuve que esperar casi 1 hora para que lo vea un doctor de turno pero lo trataban como pestes me dijeron que le haga una radiografía y me dijeron que era de ingreso que abra la carpeta pero eso eran colones inmenso en admisión las personas que estaban ahí eran inconscientes se iban y no regresaban pronto hicimos varios reclamos pero no nos hacían caso desde ese momento resulto un calvario porque no le prestaban atención ni un medicamento la gente moría a nuestro alrededor dejaban los muertos ahí por horas y nosotros desesperados por oxigeno nos decían que no habían; llorábamos pidiendo medicinas pero nos decían que no había; pasaban las horas y se tornaba peor la situación de mi padre, le pedía que por favor den el ingreso pero un médico sin pudor nos dijo que tenemos que esperar que alguien se muera para darme el ingreso, la saturación de mi padre bajaba y otro médico nos dijo que vayamos buscando caja porque bajo de 60 la saturación se mueren, eran directos no tenían sentimientos, nos trataban muy mal, así logramos pasar la noche en peleas por los oxígenos y al día siguiente a las 18 horas del día sábado 28 de marzo le dieron el ingreso y nos dijeron que nos fuéramos que ellos nos llamaban desde ese día nunca más vi a mi padre yo iba a preguntar al día siguiente por él y no me quisieron dar información ,el día lunes a las 13 horas fui a preguntar y nos dijeron que si salía las personas que están con chaleco rojo salían ahí nos darían información, en espera de eso había muchísima gente y nos dieron información a cada uno y me dijeron que mi padre había fallecido el día anterior domingo 29 de marzo del presente año a las 19 horas por un infarto. De allí me dirigí a admisión donde tuve que hacer una larga fila para que me den el papel del INEC en la cual decía (INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONIA NO ESPECIFICADA POR SOSPECHA DE COVID) me dijeron que tenía que hacer los trámites de defunción para cremar el cuerpo de mi padre, en busca de los cementerios que solo prestaban el servicio de cremación todo estaba colapsado, habían largas colas me decían que tenía que dormir ahí aproximadamente 3 días para poder obtener el servicio de cremación, en mi desespero volví al Hospital del guasmo y las personas que tenían días haciendo cola para retirar los cadáveres de sus familiares me dijeron que podía sepultarlo en bóveda ya que en el hospital no quisieron darme información, cuando logre ya obtener una bóveda en el Parque de la Paz, inmediatamente fui al Hospital del Guasmo a realizar los respectivos trámites para retirar el cuerpo de mi padre, ese día 3 de abril había mucha gente haciendo fila con ataúdes me acerque rápidamente a los guardias a ver si obtenía alguna información y supieron decir que tenía que esperar que diariamente en la garita un guardia pasaba lista con el nombre de los fallecidos por orden de un señor de tes morena llamado Johann así lo llamaba toda la gente, me pidieron que deje los datos de mi padre y me dijeron que me valla a casa tranquilita y que regrese al día siguiente a las 9 de la mañana, así pase varios días y me di cuenta que la lista no variaba era la misma, el día 6 de abril fui nuevamente y me dijeron que regrese el día de mañana para identificar el cuerpo de mi padre con la vestimenta adecuada pero en realidad nos dijeron eso porque la prensa se encontraba ahí, al día siguiente 7 de abril fui nuevamente al Hospital del Guasmo preparada para entrar y retirar el cuerpo de mi padre me dijeron que por orden de vicepresidencia los cuerpos teníamos que reclamarlos en la PJ criminalística, nos dirigimos haya y nos dijeron que ellos no tenían conocimiento el hospital del guasmo tenía que hacerse cargo de esos cadáveres que por favor nos retiráramos, volvimos al hospital del guasmo enfurecidos a decir que se habían burlado de nosotros y el Hospital llamo a la Policía y Marinos y bajo el reclamo que hicimos nos dejaron entrar para identificar los cuerpos, pasamos primero a la morgue la cual cada

uno de nosotros teníamos que buscar a nuestros familiares nadie nos quiso ayudar el personal que labora en esa área no nos quisieron ayudar solo nos miraban, apestaba demasiado los cuerpos estaban ya descompuestos, llenos de gusanos; la identificación que les habían puesto con papel ya no se veía por la sangre que botaban, a pesar de que ese lugar(la morgue) tenía que estar refrigerada no lo estaba. Busqué detenidamente a mi papá pero ahí no lo encontré; de ahí el policía me dijo que al fondo habían más cuerpos, me dirigí pronto ahí, y, ¡oh! sorpresa habían 3 contenedores, más de 50 cuerpos tirados en las veredas descompuestos llenos de gusano era una pestilencia insoportable es más algunos no les habían quitado la entubación busque entre esa personas pero no encontré a mi padre, luego nos dirigimos a los contenedores los cuales dos estaban cerrados y uno abierto, nos dijeron que no podíamos acercarnos a los contenedores ya que la descomposición de los cuerpos era mayor a los otros, sin duda alguna, eran los cuerpos del mes de marzo. Salí enfurecida con lágrimas en mis ojos desconsolada llena de horror por todo lo que viví en ese momento y al salir el señor de la garita de tes morena que antes mencioné me dijo: "ESTAS CONTENTA JAJAJA ENCONTRASTE LO QUE BUSCABAS" mofándose de mi dolor. Salí y el guardia me dijo que afuera del hospital habían puesto un letrero que me comunicara a esos números para saber del cuerpo de mi padre hice la respectiva llamaba y me dijeron que ellos no me podían ayudar que mire la página https://coronavirusecuador.com/fallecidos/ desde ese momento busco todos los días sin obtener resultados me he trasladado tres veces a la PJ criminalística y tampoco me dan solución ya casi dos meses sin saber de mi padre le ruego encarecidamente hacer justicia hemos sido doblemente golpeados esperando pronta respuesta le quedo muy agradecida". Reporta hija, Marjorie Elizabeth Raza Núñez, Cédula de identidad: 0915382907; Números de teléfono: 0968759241, 4604021, 0996343876 y correo electrónico del denunciante: razamarjorie44@gmail.com. ***27. JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO;*** *de 51 años, C. C. 091414299-7, fallecido el viernes 27 de marzo del 2020 en el* ***HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA DR. JOSE DANIEL RODRIGUEZ MARIDUEÑA****. Familiar relata que: "mi esposo falleció por presunto Covid-19. Nos enviaron a hacer trámites legales para gestionar las sepulturas de mi padre y cremación de mi esposo; debido a la aglomeración de personas y el restringido horario de atención de Registro Civil tardamos días para poder lograr sacar dichas partidas de defunción (lunes 30 de marzo), pago de bóvedas y cremación. Una vez realizado los trámites y de haber cancelado todo lo solicitado, regresamos a la casa de salud antes mencionada y oh sorpresa nos indican que el día anterior se habían llevados todos los cuerpos al Hospital del Guasmo y al Parque de la Paz de Samborondón; fue ahí donde empezó nuestro calvario ya que aun teniendo todo gestionado los cuerpos de nuestros familiares habían desaparecido, la casa de salud donde fueron atendidos y fallecieron no se hizo responsable y a pesar de trámites administrativos que debieron realizar para el retiro de los cadáveres ésta casa de salud no daba información exacta de donde podrían estar, hicimos publicaciones en redes sociales, pedimos ayuda al Sr. Gobernador pero ni si quiera se tomaron la molestia de leer nuestras publicaciones y mensajes internos enviados. Esto nos indicó una de las Dras. del Hospital de Infectología. "El Sr. Jorge Wated Reshuan encargado de los retiros de cadáveres vía WhatsApp en resumidas palabras nos indicó que el Estado se encargaría de las sepulturas y que debía revisar únicamente el portal web: coronavirusecuador.com; afirmándome que los cuerpos de mi padre y esposo sí se encontraban en el* ***Hospital del Guasmo****". Han pasado 48 días y no tengo rastros del cuerpo de mi esposo. Solicito a las autoridades correspondientes la inhuma nación del cuerpo sepultado con los nombres de mi padre y solicito se tomen las respectivas medidas para que el cuerpo de mi esposo sea hallado ya que dentro del listado de los cuerpos irreconocibles tampoco aparece aún.*

Nuestra familia está conformada por: 1 adulta mayor, 9 adultos, 3 niños (1 con discapacidad) y 1 bebé de 6 meses; ***tenemos 6 contagiados en casa.*** *Reporta esposa, ANA GÓMEZ DOMÍNGUEZ.* ***28***. ***MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO****; 46 años de edad, C. C. 0916413768, falleció el 26 de marzo en su domicilio ubicado en la Cdla Vergeles Mz. 178 Villa 16 y el 28 de marzo fue retirado el cuerpo por medicina legal y le indicaron al familiar que lo iban a dejar en la* ***MORGUE DEL GUASMO*** *para el proceso de cremación. La hermana relata que "se llamó al 911 y nunca le brindaron atención, nunca llego la ambulancia, le dio un infarto. Mi hermana María Eugenia la llevó al hospital y en vano todo estaba colapsado no la, recibieron se regresó a la casa con el cuerpo aun tibio de ella. El día 28 llego medicina legal a llevarse su cuerpo me hicieron firmar como su familiar más cercano y que la llevaban a la morgue del guasmo desde ese momento esperamos en vano alguna respuesta nos direccionaron a un contacto de wasap CORONAVIRUS que en días posteriores, saldría donde esta sepultada; pasaron 15 días, volví a preguntar y me dicen que llame nuevamente al 911. Hoy hace una hora llamó la policía al hijo de mi hermana a preguntar más características de hasta como estaba "vestida la difunta" esto le ha afectado demasiado. O sea, aun ni ellos mismos saben dónde está y mi sobrino esta con crisis de pánico. Yo recibo charlas de la psicóloga, ella está pendiente de mi salud; toda la familia está afectada mi hermana era una mujer de 46 años trabajando en una empresa de guardia de seguridad y siguió laborando a pesar de la pandemia. Tenemos una madre con 83% discapacidad tiene demencia tengo dos niñas de 15 y 10 años nosotras vivimos en Samanes 5. Mi otra hermana María Eugenia vive en Durán tiene tres hijos 25, 23 y 18 años. Mi sobrino hijo de la difunta decidió ir a vivir con sus primos a Durán, Carlos Leonel Bonilla Encalada, tiene 23 años". Reporta su hermana GRETA RITA ENCALADA BASURTO.* ***29. DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA****; Por otro lado mediante Oficio Nro. DPE- DNMPCTOTPCID-2020-0011-O de 12 de abril del 2020 se alertó respecto a la muerte del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna quien fue trasladado desde el CRS de Sucumbios hace meses a la* ***Regional 8 en Guayas****, una vez que presentó problemas de salud por problemas respiratorios fue trasladado a una unidad de salud para recibir atención, donde habría fallecido; por lo cual se solicitó realizar el seguimiento de la ubicación de los restos a fin de que los mismos puedan ser entregados a sus familiares en el momento oportuno, considerando que su domicilio era en la provincia de Sucumbios; así también, se entregue información clara y precisa a los familiares sobre las circunstancias del deceso y procedimiento que se realizará para que posteriormente puedan recibir el cuerpo de su familiar, situación respecto de la cual aún no se ha recibido respuesta y se informe que atención se brindó respecto al cuerpo del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna. Oficio dirigido a Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES y se insiste mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-O de fecha, Quito, D.M., 19 de abril de 2020, dirigido al Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES.* ***30. LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO****; 64 años de edad, C. C.* ***0601247786****, fallecido el 30 de marzo del 2020, la hija menciona, que falleció en el domicilio ubicado en Bastión Popular Bloque 4 Mz. 724 Solar 16 y lo fueron a retirar personal de medicina legal el 03 de abril del 2020 quienes al registrar la fecha del deceso por error se anotó 29 de marzo, fecha con la cual se registra su defunción en documento del INEC y del Registro Civil. Sobre el manejo que se le daría al cuerpo les informaron a los familiares que lo iban a dejar en la morgue de los contenedores ubicados en*

*el **HOSPITAL DEL GUASMO**. Cuando el falleció estuvo con tres familiares adultos mayores y la hermana presentó síntomas. Reporta su hija, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO HERRERA. Los hechos antes relatados constituyen una grave violación del derecho a la dignidad de las personas, ligado también al derecho a la religión y libertad de culto por no llevar a cabo, entre otras cosas, el sepelio de su ser amado/a; a acceder a un servicio público y privado de óptima calidad; relacionado con la atención oportuna y diligente en el tratamiento de las personas fallecidas, tanto en hospitales públicos como privados; derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la inadecuada aplicación de los protocolos para manipulación y disposición final de cadáveres; derecho a la integridad personal en su componente de la integridad física y psicológica de los familiares. En cuanto a los cadáveres, siendo que no pueden ser consideradas como sujeto de derechos por no tener actualmente la calidad de persona, mientras tuvieron autonomía y proyectaron su vida, manifestaron su voluntad de ser sepultadas y tener un lugar donde ser venerados y visitados por sus familiares; por lo que al impedir que sus familiares dispongan del cadáver, se afecta su derecho a una vida digna, lo que se relaciona íntimamente con una muerte dignas. Situaciones que dentro de un país garantista de derechos, merecen una inmediata y urgente reparación con el fin de cesar la violencia de los quebrantamientos de los derechos de las personas, y la garantía de no repetición a esta y otras familias. **4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Violación al derecho a la Dignidad Humana.-** El respeto a la dignidad humana como derecho, valor y garantía, es pilar fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de sus deberes y fin supremo (artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador), pues la dignidad es transversal al goce de todos los derechos y libertades. Para ello debemos entender, que la dignidad supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social. Tanto es así que nuestra Carta Suprema en su preámbulo establece**: "Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador**……**Decidimos construir**…..Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades……". (El sombrado es propio del texto original)"(…) Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico – fundamento del Estado Democrático de Derecho–, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considera en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material (…)." (ROLLA Giancarlo. Concepto Dignità Umana. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007, p. 305 y ss". Trascribimos los siguientes extractos del concepto de dignidad humana de la Corte Constitucional Colombiana, referente de criterios en materia constitucional en la Región: "Sentencia T-398 de 2019 Corte Constitucional La Corte recuerda que la dignidad humana se compone, a su vez, de dos dimensiones: a) la dimensión normativa y; b) la dimensión funcional. Estas dimensiones no son definitivas el contenido de la dignidad humana no se agota en ellas- ni excluyentes -la aplicación de una dimensión no implica la exclusión de la otra-. La Dimensión normativa hace referencia al conjunto de derechos comprendidos en la dignidad humana. La Corte Constitucional ha identificado tres derechos concretos: a) el derecho a la autodeterminación o al diseño de un plan de vida (vivir como quiera); b) derecho a gozar de condiciones materiales de existencia (vivir bien) y; c) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)." "Sentencia C-570 de 2019 Corte Constitucional La protección de la libertad de conciencia de toda persona es uno de los elementos estructurales de la dignidad humana y, por tanto, de los fines esenciales de todas las instituciones del Estado. En efecto, en una posición jurisprudencial ampliamente reiterada, la Corte indicó que el*

*referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida**) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu** (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).En tal perspectiva, el que nadie sea molestado en razón a sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia, es uno de los aspectos centrales de la dignidad humana.". "Sentencia T-099 de 2015 Corte Constitucional Frente al derecho a la dignidad, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Frente a la primera, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación." Este superior objetivo se deriva de las 4 obligaciones que en materia de derechos humanos el Estado ecuatoriano ha contraído internacionalmente, esto es RESPETAR (No vulnerar derechos) PROTEGER (No permitir que se vulneren derechos) GARANTIZAR (Establecer instituciones, dotar de recursos humanos y materiales para efectivizar el disfrute los derechos, cesar vulneraciones y otorgar reparación integral a las víctimas de vulneraciones de derechos); y PROMOVER (Educar en derechos). Entonces concluimos que la principal obligación del estado es respetar, hacer respetar, garantizar y promover los derechos humanos. En materia de derechos humanos se debe considerar siempre que **sus objetivos son dos**: 1) Garantizar una vida digna y 2) Canalizar el ejercicio del poder. **La garantía de una vida digna implica** que la persona, tenga condiciones mínimas que le permitan desarrollar sus aspiraciones, sus planes de vida, con dignidad, y proyecte sus sueños y metas, **incluso después de existir**. **El objetivo de canalizar el ejercicio del poder**, implica para los derechos **humanos ser el límite para ese poder** ejercido por el Estado. Implica además que el Estado otorgue respuesta a las víctimas de vulneraciones de derechos, que se vuelva en la medida de lo posible a una situación anterior en que se gozaba y respetaba los derechos humanos. Es decir, los DDHH encarrilan las actuaciones del Estado. Asimismo, cuando nos referimos a dignidad humana nos referimos a uno de los 3 pilares sobre los que se sustentan los derechos humanos (Libertad-Igualdad-Dignidad), si uno de ellos se afecta se violan derechos. Debemos recordar que el proyecto de vida, cuyo diseño implica un ejercicio de autodeterminación en condiciones de igualdad formal y material, está destinado a forjar la vida digna y proyectar sueños y aspiraciones para después de la vida. Incluso contempla el deseo de ser tratado con dignidad en mis últimos momentos y que mi cuerpo sea tratado dignamente después de mi muerte y que mi memoria sea recordada con beneplácito. No solo por mi dignidad sino por la de mi familia, pues no se desea que ella pase momentos de angustia, incertidumbre y desesperación luego de mi muerte. En resumen, la persona en vida puede planificar también que al momento de su muerte sus deudos no pasen necesidades, angustias, sufrimientos y desesperación. Si estos planes son afectados por omisiones o acciones negligentes del Estado, entonces se vulneran derechos de quien así lo planificó, al no permitirse concretar su voluntad. Pero además se vulneran derechos propios de los deudos y familiares, que sufren una constante revictimización y violencia*

psicológica, emocional, etc. Tal importancia cobra la forma de tratar el cuerpo de un ser amado/a fallecido, que a raíz de esta pandemia, incluso se socializó el debate sobre el derecho al último adiós. Por ello, el titular de la Fuerza de Tarea Conjunta, declaraba diariamente y públicamente que su función consistía en garantizar un sepelio y sepultura digna a los cuerpos de los fallecidos. Sin embargo, lo realmente vivido durante esta crisis sanitaria, es que se violentó la dignidad de los vivos y de los muertos cuando los cadáveres estuvieron 2, 3, 4, 5 y hasta 6 días en domicilios o aceras, varios descomponiéndose, afectando la salud de sus deudos, causando traumas, terror, dolor a su familia, allegados, vecinos y a la sociedad en general. Se violentó la dignidad cuando aun habiendo fallecido en hospitales o centros de atención, se obligó a familiares a exponerse peregrinando por 3, 4, 5, 6 días o semanas por las casas de salud o instituciones públicas si resultados positivos, para al final ni recibir información precisa de donde está el cuerpo de su padre, madre, hija/o, abuelo/a; en fin, de su ser querido. Se violentó la dignidad cuando no se previno, precauteló y otorgó financiamiento oportuno y extraordinario, para un adecuado manejo de los cuerpos y una oportuna y adecuada información. Se violentó la dignidad cuando no se elaboraron oportunamente los protocolos y después de elaborarlos: se incumplieron. Se violentó la dignidad cuando las normas exigen que lo cuerpos debieron ser entregados o haberse proporcionado la información precisa, oportuna y veraz de su ubicación a sus familiares; y en la actualidad, sobre los casos expuestos, preguntamos: ¿ha sido entregada la información precisa, veraz, oportuna sobre la ubicación de los cuerpos a sus familiares?; ¿han sido entregados los cuerpos a sus deudos?, y la respuesta es NO, salvo que se demuestre lo contrario. Y esta respuesta motiva a la presentación de la acción, para que usted señor/a juez/a constitucional, cese la vulneración que ha provocado daño a la dignidad de las personas fallecidas y de sus familias, y ordene las medidas de reparación integral por el dolor ocasionado frente a la imposibilidad de continuar con un proceso de aceptación y asimilación de su pérdida. ***Violación al derecho a la Integridad personal.-*** *El Estado garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica y moral (Art. 66 CRE, numeral 3, literal a). En el presente caso, se produce, de forma evidente y perceptible en los relatos de familias, vulneración a la integridad personal al encontrarse desaparecido el cuerpo de la persona fallecida, imposibilitándose la entrega del mismo a sus familiares o el saber donde se encuentran sus restos para una continuación con el proceso de aceptación de una pérdida o, dentro de lo posible con las restricciones propias de esta pandemia, propiciar una despedida que se adecue a sus costumbres, religiones y libertad de culto. Esta interrelación entre afectación de los familiares y personas desaparecidas, que ubica también a los primeros como víctimas, ha sido recogido dentro de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así, dentro de la sentencia emitida para el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia la Corte Interamericana indicó "(...) el Tribunal recuerda que en otros casos ha considerado que la privación de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos" haciendo referencia así, a los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Radilla Pacheco Vs. México y Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Dentro de esta misma sentencia se señala "126. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero".*

Finalmente en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia dice: "154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. ***En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 301; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 327; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 204."*** *Pero para ser más precisos y graficar la afectación a la integridad personal, cabe primero hacernos la pregunta: ¿Qué es el duelo y cuáles son sus etapas? Cierta definición de duelo se remite a procesos psicológicos y psicosociales que se activan en respuesta del dolor producido por la pérdida de alguien o de algo. Concibiéndose, a modo resumido, varias dimensiones del duelo: 1. Física.- la persona podría experimentar dolor, sensación de vacío en el estómago, opresión en el pecho, opresión en garganta, hipersensibilidad a los ruidos, alteraciones del hábito intestinal, palpitaciones, alteración de sueño, pérdida de apetito, etc.; existiendo investigaciones que relacionan de forma íntima el estrés con la inmunodepresión (sistema inmunológico debilitado); 2. Emocional.- variaciones en los estados de ánimo y su intensidad: sentimientos de tristeza, culpa, rabia, miedo, ansiedad, soledad, impotencia, desesperanza, sensación de abandono, etc.; 3. Cognitiva.- afecta la correcta concentración, produce confusión, falta de interés, olvidos frecuentes, ideas repetitivas relacionadas con la pérdida, etc.; 4. Conductual.- aislamiento social, hiperactividad o inactividad, llanto, aumento de consumo de alcohol, tabacos u otras substancias; 5. Social.- resentimiento hacia los demás, aislamiento, etc.; 6. Espiritual.- cuestionamiento de sus creencias, sentido de la muerte y vida. (Fuente: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600012) Ahora, hay factores que agravan y perpetúan de forma innecesaria este proceso de asimilación y superación de la pérdida de un ser amado, que se presentan además como traumáticos, encontrándonos ahora frente a un escenario de aquellos. Según las experiencias contadas por familiares de las personas fallecidas cuyos cuerpos no aparecen, el sentimiento de culpa se ha intensificado creyéndose responsables del no aparecimiento del cadáver ya sea por haber permitido que se lo retire de sus domicilios donde fallecieron, o por no hacer más de lo que ya hacen por encontrarlos; por ese sentimiento de culpa, ansiedad y angustia, aparece su ser amado/a en sueños reprochando a su hija/o (u otros parentescos) el que su cuerpo no haya sido tratado con el respeto que una persona espera ser tratada después de morir. Son sentimientos reales que abordan a las personas, es un sufrimiento que se manifiesta como una sistemática ola de revictimización: de todas las ocasiones que asistieron a los hospitales a preguntar por el cuerpo de su ser amado/a y recibieron respuestas frías o esquivas que no satisfacían su inquietud; de las veces que consultaron una página web para conocer el lugar donde yacen los restos mortales sin encontrar resultado; de las conversaciones con personas que*

podrían ofrecerles una salida, una esperanza; incluso de la preparación de esta acción (en la cual buscamos justicia constitucional y reparación integral), en donde a hablar con nosotros/as de sus experiencias tienen que repasar lo vivido y experimentar nuevamente el dolor que se deja entrever con la caída de lágrimas y la voz quebrada. Por otra parte, la confusión también tiene aquí su cabida. La hija de una de las fallecidas, manifestó que su hermano vio el cadáver de su mamá (falleció en clínica privada, el cuerpo fue visto por última vez antes de ser trasladado al Hospital Guasmo Sur), sin embargo, conociendo los casos en que se han declarado fallecidas a personas que luego se encuentran vivas, ha pasado por sus pensamientos de forma esperanzada, que en cualquier momento recibirá la noticia de que su mamá se encuentra viva. Parece que esto describe la crueldad de tener un capítulo inconcluso por faltar una pieza tan importante como parte de un ser amado/a. Incuestionable es que en esta situación las personas no sean víctimas de violencia que atenta contra su integridad personal; no solo hablando de las emociones, pensamientos, sino de la afectación que éstas tienen sobre su salud física, la cual se ve deteriorada también en su sistema inmune haciéndolas más propensas a enfermedades pero sobre todo en el contexto de una pandemia. De ahí que lo que sí es totalmente necesario para proteger a las familias de las personas difuntas, es una reparación acorde al nivel del daño y sufrimiento provocado. ***Violación al derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad.-*** *"Art. 66 numeral 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características". Es necesario enfatizar que el Estado Constitucional de Derechos encauza la atención en un servicio público de óptima calidad, como la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. En este sentido, los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as. Al respecto, el maestro Sarmiento García, propone una definición descriptiva de servicio público, entendiendo por tal; "La actividad administrativa desarrollada por las entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas."* [1] *. Entonces, el servicio público es la actividad del Estado que resulta necesaria para asegurar el desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas que habitamos en su territorio. Queda claro entonces que el servicio público, tiene un solo objeto, la satisfacción del usuario y por ende la calidad en el servicio, que implica también que el/la ciudadano(a) no sea expuesto a ningún tipo de peligro o riesgo. En el caso concreto, una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país debió además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias para el levantamiento de los cuerpos de los fallecidos, dando así una prestación pública de calidad, eficiente, diligente, y que debía además proveerse con información adecuada y veraz sobre los cuerpos de los fallecidos; pero esto no sucedió, y por el contrario, generó caos, desinformación y lo que es peor: la desaparición de fallecidos, dejando a los familiares sin ninguna información sobre su ubicación. Ello implica un servicio ineficaz y de mala calidad que corresponde a la justicia constitucional observar y reparar.* ***Violación a la seguridad jurídica.-*** *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional del*

Ecuador dentro de la Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP ha manifestado "El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como norma normarum, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales" (Pág. 41). Esto a su vez se interrelaciona con la disposición constitucional contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que toda entidad con potestad de crear normativas, ya sea mediante reglamentos, resoluciones, protocolos, etc., tienen la obligación de adecuar su contenido, a los fines, principios y derechos constitucionales y a garantizar la dignidad del ser humano. Asimismo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando existe mandato expreso en la Constitución (Art. 389 CRE) de que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de origen natural o antrópico mediante la PREVENCIÓN ante el riesgo, identificando los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano, articulando las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos. Es decir, las instituciones accionadas tenían la obligación de coordinar acciones, primero para identificar los riesgos existentes y potenciales, tanto internos como externos, para que con base a esta identificación se generen las acciones necesarias para garantizar que los impactos negativos de estos riesgos sean los mínimos posibles y así garantizar los derechos de las personas. Sin embargo, a pesar de tener conocimiento del impacto del COVID-19 en habitantes de otros países, aun teniendo pleno conocimiento que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020[2] y con plena certeza del primer caso de este virus en el Ecuador el 20 de febrero de 2020, recién el Estado declara el estado de excepción por la pandemia el 17 de marzo de 2020 y recién en ese momento se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extrahospitalarios. No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento jurídico sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que, alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó vulnerándolos. Es decir, se irrespetó esa confianza ciudadana que un aspecto natural de la vida social, como lo es la muerte, estaría protegido y garantizado por unas disposiciones que debían cumplirse. Por otra parte, la correcta aplicación de estos protocolos depende del trabajo coordinado de todos las entidades involucradas, por lo que, si los accionados alegan que cada uno actúa dentro de sus competencias, conforme lo señala el artículo 226 de la Constitución, también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al omitir la obligación y deber que tienen éstas de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional también sobre la seguridad jurídica ha determinado en la sentencia No. 119-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1310-10-EP (Pág. 9) que : "la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y

legales, caso contrario estas serán inválidas". El derecho a la seguridad jurídica es vulnerado por los accionados, porque no cumplieron con diligencia normas jurídicas y protocolos establecidos previamente para el levantamiento de los cuerpos de las personas fallecidas, llevando al caos, confusión y a la desaparición de los cuerpos a familiares que buscaban brindarles a sus fallecidos un trato digno, una sepultura ligada a sus creencias y honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia. Las casas de salud e instituciones demandadas en la presente acción de protección no acataron, no siguieron los lineamientos y las disposiciones claramente establecidas en la normativa legal vigente para el manejo de los cuerpos de las personas fallecidas ya sean en los recintos hospitalarios como extra hospitalarios. El manejo de cadáveres, está claramente definido en la Ley Orgánica de Salud (art. 90 y 92); La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,(Capitulo IX) y su Reglamento (Capitulo XV); en el Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios; en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID- 19 Extrahospitalario; y en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Hospitalario. Este conjunto de normativas vigente coincide en disponer claramente los siguientes puntos básicos en el tratamiento de los cuerpos de las personas fallecidas: Registro del fallecimiento de la persona o paciente; Embalaje y etiquetado del cadáver; Generación de Formulario de Defunción; Informar a familiares o representantes legales del fallecimiento; Inscripción de defunción y Autorización para la disposición final del cadáver. Este conjunto de normas jurídicas vigentes que dispone con claridad el tratamiento adecuado para el fallecimiento de las personas, son normas jurídicas previas, claras, públicas que no fueron cumplidas por las autoridades de las casas de salud con diligencia, causando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y con ello el caos, confusión y lo que es peor la desaparición, extravío de los cuerpos de las personas fallecidas y generando como consecuencia dolor y angustia a sus familiares al no poder recibir el cuerpo o conocer el destino del cuerpo para su consuelo, digna sepultura, honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia. ***5.- PETICIÓN DE DECLARACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL*** ***Sobre la Reparación Integral en el contexto de esta Acción*** *Uno de los cambios más significativos del nuevo Estado Constitucional de Derechos respecto a la justicia constitucional, es el paso de acciones de mero conocimiento o declarativas (Constitución de 1998) hacia acciones esencialmente reparadoras (Constitución de 2008). Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha sido enfática en señalar en su jurisprudencia la doble dimensión de la reparación integral, en sentido que:[…] la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos". Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, caso N.° 0015-10-AN. "(…) [L]a reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado*

mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 51, párrafo 4). De lo anterior queda configurada la jurisprudencia[3] y concepción de la Corte respecto a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional. Adicionalmente, es de relievar los criterios doctrinarios aportan Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018) en su obra "El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional [4] que confirman y argumentan a favor de la línea jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional y explican que éstas tienen su correlato desde la reparación en el Sistema Interamericano de DDHH y su jurisprudencia. La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por el que se exige a su vez la responsabilidad del agresor, en este caso por parte del Estado. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano/fundamental/ constitucional como se da en el presente caso. Si se considera que la sola vulneración de un derecho implica el menoscabo a las facultades jurídicas de un sujeto, la sola vulneración de un derecho humano ya comporta un daño en sí mismo y según la naturaleza del conflicto se generan repercusiones en la vida jurídica, psicológica, económica y emocional del sujeto. Estos efectos constituyen las consecuencias de la vulneración de derechos de donde surge la necesidad de establecer la reparación integral en observación de los criterios de proporcionalidad para las diferentes afectaciones o daños materiales o inmateriales padecidos por la víctima. Entonces, el deber de reparación, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior (restitutio in integrum) a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial. ¿Qué ocurre cuando no es posible volver las cosas al estado anterior? (Por estado anterior entiéndase conocer que el cuerpo de mi familiar posterior a su fallecimiento en el Hospital conozco dónde fue llevado y enterrado o que el cuerpo de mí familiar fallecido estaba en mi domicilio y conozco adónde fue llevado al momento que realizaron el levantamiento y su posterior inhumación). A nuestro criterio en estos casos sí es posible que se vuelvan las cosas al estado anterior pues existen los mecanismos de la ciencia forense (ADN y demás pruebas) para identificar la ubicación de los restos; sin embargo, si a criterio de la justicia constitucional aquello no es factible, ha de considerarse que para estos casos la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, ha determinado que la imposibilidad de una medida de restitución no implica la imposibilidad de una medida de reparación[5]. En cuanto a las disposiciones de orden legal contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe recordarse lo que se establece en su artículo 18: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita,

la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)" Adicionalmente, en la misma disposición normativa se reconoce el tipo de reparaciones posibles, sin que sea una lista taxativa, lo cual es fruto de la recepción de estándares internacionales; así, expresamente se hace mención a las medidas de: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras. De manera que la restitutio in integrum procure a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible. VI.- PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: ***1.-*** *Solicitamos que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, seguridad jurídica, etc.* ***2.-*** *Sin perjuicio del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 287-16-SEP-CC[6], solicitamos a la justicia constitucional que como reparación integral se disponga:* ***2.1.-*** *Que en el término de 10 días, se ejecuten las investigaciones necesarias para determinar la ubicación de los cuerpos o sus restos, debiendo emplearse para este efecto, todos los mecanismos que posibilitan las ciencias forenses, en conjunto con la participación de Universidades y/o Instituciones privadas, y con un familiar de la víctima, brindándole todas las garantías de bioseguridad y observando las formas que eviten la revictimización de la familia de la persona fallecida. En caso de que el cadáver conste en el transcurso de estos días como sepultado, se requiere inhumación y pruebas científicas que aseguren la identificación del cuerpo.* ***2.2.-*** *De no ser posible la ubicación e identificación dentro de este término, se proceda con una declaración oficial o informe escrito en el sentido de identificar, dentro de la cadena de custodia de los cuerpos, en posesión de qué entidad ésta se vio afectada. Esta información deberá proveerse al juez en un término no mayor a 2 días desde el vencimiento del término para ubicación de los restos. A partir de ahí, se procederá con la reparación material e inmaterial pertinente a cargo de la entidad responsable.* ***2.2.1.-*** *Dentro de la reparación material deberá considerarse al menos: 1) Los valores o gastos incurridos por los familiares durante los días de investigación del lugar en que se encontraba el cuerpo del fallecido; y, 2) Los posibles gastos por servicios funerarios que se adquirieron sin después poder utilizarse por la pérdida del cadáver. Para la reparación material económica deberá observarse la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN [7] así como las reglas de sustanciación contenidas en la sentencia 111[8].* ***2.2.2.-*** *Dentro de la reparación inmaterial deberá observarse la jurisprudencia constitucional emitida en la sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP que señala "(...) [La LOGJCC] distingue reparaciones tanto de tipo inmaterial como material que podrían ordenarse en la decisión judicial. Así, en cuanto a las reparaciones por daño (...) inmaterial las enumera en: 1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es*

decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida.". Así también, en lo aplicable, se considerarán las reglas jurisprudenciales referidas en el acápite 2.2.1 que antecede. ***2.3.-*** *Que como medida de rehabilitación se ordene la inmediata atención médico-psicológica a los familiares de las personas desaparecidas, debiendo además contemplar o cobijar en la atención, a otros familiares del entorno indirecto que manifiesten o deseen la antedicha atención psicológica.* ***2.4.-*** *Que como medida de satisfacción, desde la fecha del cese de la declaratoria de emergencia sanitaria, en un término no mayor a 20 días, los legitimados pasivos en conjunto realicen un acto simbólico en el que se pidan disculpas públicas a los familiares. Este acto deberá contemplar al menos lo siguiente: 1) Un lugar o espacio de libre acceso (plaza, parque, panteón, etc.) en el que se ubiquen placas y/o monumentos con los nombres de los fallecidos cuyos restos fueron perdidos o extraviados por omisiones del Estado; y, 2) Entrega de una placa individual para la familia de los afectados cuyos familiares no puedan ser identificados. Para el cumplimiento de esta medida, tanto el contenido en derechos así como la moderación del evento será coordinada y realizada en conjunto con el Defensor del Pueblo del Ecuador o su Delegado/a, a efecto de que se promueva una cultura de DDHH.* ***2.5.-*** *Que como garantía de no repetición, que todo el personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de los protocolos para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 tanto en el contexto hospitalario como extrahospitalario, sea capacitado, debiendo para ello utilizarse plataformas tecnológicas* ***2.6.-*** *Por último, de conocimiento público es que existen más casos de familias que se encuentran en busca de los cuerpos de sus fallecidos/as, y que no son parte de esta acción por razones de desconocimiento o de comunicación; razón por la cual, es imperativo que la sentencia que se emitirá y dentro la cual se protegerán derechos humanos, sea dictada con efecto: "inter pares"...".* Con fecha 21 de mayo de 2020, la parte accionante presenta un alcance a su demanda en la que expresa: "…*Por el contexto mismo de la pandemia y sus impactantes efectos en nuestra provincia, es probable que en el transcurso del tiempo aparezcan más víctimas de desaparición del cuerpo de sus familiares fallecidos, así lo hemos previsto también al solicitar que la sentencia sea emitida con efecto inter pares, para que de ella obtengan protección las personas que no se encuentran singularizadas en esta acción. Sin perjuicio de lo anterior, dado que hasta el día de hoy han tomado contacto con nuestra institución otras familias que se encuentran en la situación de desconocimiento de los restos mortales de sus seres amados, realizo una ampliación a nuestra demanda de acción de protección, en los siguientes términos: (...) Esta garantía jurisdiccional, deducida de oficio, será también a favor de las siguientes personas afectadas: Lupe Anabell Gualpa Del Pezo, por la desaparición del cuerpo de su hermano, Ronald David Gualpa Del Pezo; Marianita Alexandra Almeida Martínez, por la desaparición del cuerpo de su padre, Ángel Alfonso Almeida Cabezas; Johanna Madeline Carpio Tandazo, por la desaparición del cuerpo de su tío, William Acisclo Carpio Castro; Narcisa de Jesús Martillo Alvarado, por la desaparición del cuerpo de su madre, Rosa Elena Alvarado Diaz; Kattia Elizabeth Ponce Anastasio, por la desaparición del cuerpo de su tío, Freddy David Anastasio Alvarado; Víctor Hugo Orellana Solórzano, por la desaparición del cuerpo de su madre, Celida Piedad Solorzano;Carmen Alexandra Ramírez Ramírez, por la desaparición del cuerpo de su abuela, Emilia Ignacia Tomalá Villón. (...) Además de los legitimados pasivos descritos*

en la demanda inicial, se deberá notificar en calidad de demandado, al Ing. Adrián Huerta Pisco, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente del Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia, a quien se lo podrá notificar al correo electrónico ahuerta@jbgye.org.ec. (...) Sobre los/as ciudadanos/as mencionados en el numeral 1 de este escrito, sucedieron los siguientes hechos (continúa numeración de demanda inicial): ***31. RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO****, 34 años de edad, C. C. 0923593412, falleció el 02 de abril del 2020 en Hospital del IESS, Teodoro Maldonado Carbo, familiar indica que lo ingresó al hospital del* ***IESS TEODORO MALDONADO****, el 01 de abril del 2020, falleció al día siguiente, realizaron todo el trámite para sepultarlo y con todos los documentos, los encargados del retiro del cuerpo del camposanto PARQUE DE LA PAZ, fueron al hospital donde falleció pero no fue posible la entrega del cuerpo e informaron que luego que se llene el contenedor, los encargados lo sepultarían, sin embargo, no han tenido información, lo que no los deja descansar. Reportado por su hermana, Lupe Anabell Gualpa Del Pezo.* ***32. ÁNGEL ALFONSO ALMEIDA CABEZAS****; 85 años de edad, C. C. 0902589969, falleció el 11 de abril del 2020, familiar señala que en innumerables ocasiones ha intentado contactarse con las autoridades del* ***HOSPITAL LUIS VERNAZA*** *pidiendo poder tener el cuerpo de su padre fallecido, indica además, que en un principio, intentaron darle un cuerpo que no era el de su padre. Reportado por su hija Marianita Alexandra Almeida Martínez.* ***33. WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO****; 71 años de edad, falleció el 2 de abril del 2020. Familiar señala que lo llevaron al Hospital General del Guasmo Sur el 1 de abril del 2020 y que fallece el 2 de abril a las 2 a.m.; en la familia salieron positivo del COVID-19, denuncia que por estar buscando a su familiar se expusieron a la enfermedad y a los malos olores de los cuerpos en descomposición. Reportado por su sobrina, Johanna Madeline Carpio Tandazo.* ***34. ROSA ELEN ALVARADO DÍAS****; 82 años de edad. Reportado por su hija Narcisa de Jesús Martillo Alvarado.* ***35. FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO****; 65 años de edad, falleció el 27 de marzo del 2020 en el domicilio, se presentó Criminalística a retirar el cuerpo el 31 de marzo del 2020 y a tomar datos, quienes indicaron que sería la última vez que lo verían y que lo trasladaban al Hospital Guasmo Sur. Acudieron al día siguiente al Hospital a pedir información al respecto y no les dieron razón por lo que procedieron a pagar para que les ubiquen el cuerpo de su familiar, pero sin resultado. Reportado por sobrina, Kattia Elizabeth Ponce Anastasio.* ***36. CELIDA PIEDAD SOLORZANO****; 72 años de edad, falleció el 31 de marzo del 2020; familiar relata que el cuerpo fue retirado el 01 de abril del 2020 a las 17: 30 y que les comunicaron que sería trasladado al Hospital Guasmo Sur, por lo que les sugirieron que a los tres días revisen la página del gobierno para informarse al respecto del lugar donde se encontrarían sus restos. Se acercó al Hospital del Guasmo, donde le indicaron que sería llevado el cadáver al Cementerio de Pascuales, pero que averiguando constataron que el nombre de su familiar no constaba en el listado. Realizaron denuncia en la Fiscalía. Por la búsqueda del cuerpo se contagió del COVID_19. Reportado por el hijo Víctor Hugo Orellana Solórzano.* ***37. EMILIA IGNACIA TOMALÁ VILLÓN****; 80 años de edad, ingresó el 28 de marzo del 2020 al HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO por problemas respiratorios y síntomas del COVID_19; en el hospital nos indicaban que mi abuelita se encontraba bien, al siguiente día nos dijeron que no estaba; el 30 de marzo se hizo la última insistencia al hospital, pero no nos dieron información. La hemos buscado en la morgue de la policía, en el hospital del Guasmo, en el hospital de Guayaquil y no aparece. La dejamos de buscar porque nos contagiamos. En la policía judicial se realizaron entrevistar con forenses y nos indicaron que tenemos que esperar a que se complete la búsqueda de todo. No contamos con certificado de defunción. Reportado por la nieta, Carmen Alexandra Ramírez*

Ramírez…”. La parte accionante con fecha 28 de mayo de 2020, procedió a completar y aclarar su demanda, indicando lo siguiente: “…*Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA, se identifica a su viuda SEGUNDA ANTONIA VITE VERA en calidad de afectada; y a su sobrino Santiago Solís. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de VÍCTOR RAÚL TIQUE PAEZ, se identifica a su hijo RAUL JAVIER TIQUE CUBIDES en calidad de afectado. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA, se identifica a su hijastra DIANA ISABEL LLAMUCA TIERRA, en calidad de afectada. (…) Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo de DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA no se identifica ningún(a) familiar. El señor Miliapa fue trasladado desde Sucumbíos a la Regional 8, sobre este caso se nos puso en conocimiento de manera extraoficial. Sin perjuicio de no identificarse familiares, es necesario obtener información veraz acerca de la ubicación y estado de su cuerpo, puesto que ante la posible vulneración de derechos, se ha consultado mediante oficios DPE- DNMPCTOTPCID-2020-0011-O, del 12 de abril del 2020; y Oficio Nro. DPE- DNMPCTOTPCID-2020-0014-O, del 19 de abril del 2020 al Ministerio de Salud, sin que exista respuesta hasta la presente fecha; siendo imperativa la necesidad de que se empleen todas las herramientas que nos permite la justicia constitucional para la realización del derecho a la verdad. (…) Se aclara que el nombre correcto del fallecido es HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO. Identificándose a su sobrina EVA QUIROZ VILLAVICENCIO como afectada. Se aclara que sobre la desaparición del cuerpo del señor LUIS FERNANDO YÉPEZ PERALTA, se identifica a su hermano DAVID PATRICIO YEPEZ PERALTA como afectado. Hilia Elizabeth Narvaéz Goldsworthy, quien fuera descrita en la demanda por un lapsus clavis como hija, es su cuñada, quien reportó el caso*…”.

Además, es necesario, indicar, que siendo el fundamento de la presente acción, el desaparecimiento de 37 cadáveres, es necesario excluir de dicho listado a: SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA, por cuanto un familiar (cónyuge), confirmó a la Policía Nacional que sus restos ya fueron sepultados, de acuerdo con el parte policial que reposa a foja (1851-1852); y ÁNGEL ALFONSO ALMEIDA CABEZAS, en cuyo caso el familiar afectado, indicó que el Hospital Luis Vernaza de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, facilitó el encuentro del cadáver desparecido, manifestando además su voluntad de no seguir con la causa; y, en mérito del Oficio Nro. CNCMLCF-LCCF-Z8-2020-014E-OF, de fecha 23 de junio de 2020, suscrito por el Capitán de Policía Efraín Arguello Arellano y dirigido a Teniente Coronel de Policía de EM Mario Corrales Herrera, Jefe del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8 (fs.1861-1862 del cuaderno de primer nivel), del escrito presentado por Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposa a fojas (1873-1874 del cuaderno de primer nivel) y del resto de documentación que obra de autos, se desprende que 19 cuerpos han podido ser identificados, una vez efectuado el reconocimiento por parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o por el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional. Los restos identificados por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son 13 personas fallecidas: 1) *ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS; 2) MARÍA DEL CARMEN GLADIS PEÑA; 3) FRANCO LÓPEZ OSWALDO ISIDRO; 4) INÉS SALINAS GONZABAY; 5) TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON; 6) YAGUAL VILLAMAR RAUL ALBERTO; 7) HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; 8) BOLÍVAR BAZURTO LUCAS; 9) ANA LETICIA TERREROS ALVEAR; 10) MACAS RAMIREZ CARLOS ENRIQUE; 11) LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA; 12) JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO; 13) EMILIA IGNACIA TOMALÁ VILLÓN y, l*os identificados por el Laboratorio

de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional: 1) *FILADELFIO ASENCIO NEIRA; 2) CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ; 3) ANTONIO FEIJOO; 4) LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO; 5) CELIDA PIEDAD SOLORZANO; 6) VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA.* De los cuales los primeros 5, ya se encuentran inhumados, estos son: *FILADELFIO ASENCIO NEIRA (*PA-01-300-A13-05-CAMPO ETERNO PASCUALES- https://coronavirusecuador.com/fallecidos/)*, CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ (*PA-01-300-F12-01- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/)*, ANTONIO FEIJOO (*PA-01-300-B14-01-*CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/)*, LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO (*PA-01-300-B14-05- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/) *y CELIDA PIEDAD SOLORZANO. (*PA-01-300-D14-07- *CAMPO ETERNO PASCUALES*-https://coronavirusecuador.com/fallecidos/), por lo que quedan 16 cadáveres que hasta la presente fecha no han podido ser ubicados, correspondientes a las siguientes personas: 1) *YIN REYNALDO BARREZUETA MICE; 2) LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZZARRO; 3) PABLO ALEXI GAVILANES ANDA; 4) ZOILA AMADA LÓPEZ VALDIVIEZO; 5) VICTOR RAUL TIQUE PAEZ; 6) JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES; 7) JORGE TEODOMIRO DÍAZ TERÁN; 8) FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL; 9) SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR; 10) JOSÉ GONZALO RAZA PARRA; 11) MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; 12) DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA; 13) RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO; 14) WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO; 15) ROSA ELEN ALVARADO DÍAS; 16) FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO.-*

SEXTO: CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA SALA.-

Al examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrada de autos, debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional:

a) En efecto, la Constitución de la República, debe interpretarse de manera integral conforme se desprende de su artículo 427; razón por la cual el sistema de garantías jurisdiccionales no se puede desconocer la existencia de un sistema procesal ordinario como medio para la realización de la justicia, de acuerdo a lo indicado en su artículo 169. Por ello, corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de Mayo de 2012): "(…) corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado". En este caso en concreto, el asunto materia de la Litis se centra en aspecto de orden constitucional, pues como bien ha sido expuesto por los accionantes en su libelo inicial la acción constitucional ordinaria que

presentan lo hacen ante el desaparecimiento de 37 cadáveres, ocurrido en esta ciudad de Guayaquil, durante el pico más alto de contagio de COVID 19, fallecimientos que se dieron en los últimos días del mes de marzo de 2020 y los primeros días del mes de abril del presente año, alegándose, que las instituciones accionadas, no respetaron los protocolos para la manipulación de cadáveres, dictados por la autoridad sanitaria.

b) Es importante rescatar lo que señala la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, en la sentencia expedida de fecha 02 de enero de 2019, dentro de la Acción de Protección No. 09332-2018-00706, que en su parte pertinente señala: "…En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante…Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.° 016-13-SEP-CC que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

c) De la revisión de las pruebas que obran de autos, podemos establecer lo siguiente: c.1) Que, los funcionarios del Hospital General Guasmo Sur, Hospital del IESS del Norte de Guayaquil, Hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo, durante los días del pico de la pandemia del Covid-19 (mediados de marzo y comienzo del mes de abril del presente año), no observaron el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 – Hospitalario, que determina que, los cuerpos antes de ser enviados para la inhumación correspondiente, debieron ser introducidos en fundas anti fluidos, con los respectivos etiquetados para la identificación de las personas.

c.2) En el caso del Hospital del Guasmo que recibió en sus instalaciones a: 1) FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL, 2) JESUS CRISTINA MORALES VILLACRES; 3) HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; 4) JOSE GONZALO RAZA PARRA; 5) WILLIAM ASISCLO CARPIO CASTRO; 6) ROSA ELENA ALVARADO DIAS; 7) CARLOS ENRIQUE MACAS RAMIREZ, todos fallecidos en esta casa de salud; que a la fecha, únicamente 2 de ellos han podido ser identificados por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, CARLOS ENRIQUE MACAS RAMIREZ y HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO; y, que los rótulos que se habían fijado inicialmente sufrieron desgaste por los "fluidos y vectores" y se hicieron ilegibles; el personal de salud del centro hospitalario, debía llevar a la morgue los cuerpos ya ingresados en las bolsas anti fluidos con el correspondiente etiquetado; estableciéndose además que el centro de acopio o morgue, se encontraba a cargo del Ministerio de Salud

Pública, entidad encargada de supervisar y controlar la gestión de cadáveres; de igual manera en el Protocolo ya referido, se hace mención al "Formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres", por lo que, el Ministerio de Salud Pública y su Hospital, en el supuesto caso que hubieren entregado los cuerpos a otro ente estatal, debieron presentar el formulario que acredite la recepción de cada uno de los cuerpos, sin embargo dentro de la presente acción, no existe tal documentación, evidenciándose de esta manera que los restos de las personas arriba mencionadas, en ningún momento salieron de su custodia, y resulta por demás inaceptable que se pretenda justificar lo sucedido, bajo el argumento del "excesivo trabajo" o el supuesto hecho de que "de las fundas anti fluidos, se salían los fluidos". c.3) Sobre el Hospital del "IESS CEIBOS", se registraron tres pacientes fallecidos dentro de dicha casa de salud, que hoy guardan relación con la presente acción: LOPEZ VALDIVIEZO ZOILA AMADA, VACA CALDERON VICTOR EMILIO y DIAZ TERAN JORGE TEODOMIRO. De acuerdo con la defensa de dicho centro hospitalario, personas extrañas a la entidad violentaron la seguridad de la morgue y causaron el caos, lo que provocó el daño de los etiquetados, indicando incluso que el mismo guardia de seguridad privada contratado intervino en dichos hechos; de los tres cadaveres, solo constan como ingresados al contenedor, los dos primeros de los nombrados, no así el cadáver de DIAZ TERAN JORGE TEODOMIRO. La seguridad de los contenedores depende exclusivamente de dicha casa de salud, la cual tenía que velar también por preservar la identificación de los fallecidos, lo cual no ocurrió en el presente caso; dicha inobservancia ha ocasionado el extravío de los cadáveres, no existiendo en autos los formularios de registro, custodia y transferencia de cadáveres, que deslinde la responsabilidad de dicho hospital en otra entidad estatal. Solo, se ha logrado identificar a VICTOR EMILIO VACA CALDERON.

c.4) En cuanto al Hospital del IESS "Teodoro Maldonado Carbo", se debe indicar que aparecen como ingresados en dicha casa de salud, 5 personas: 1) LUCAS BOLIVAR BASURTO; 2) LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA; 3) TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON; 4) RONALD DAVID GUALPA DEL POZO; 5) EMILIA IGNACIA TOMALA VILLON. De ellas han podido ser localizadas cuatro restos, según datos proporcionados por el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, faltando el cadáver de RONALD DAVID GUALPA DEL PEZO. Hechos que han sucedido debido a la falta de aplicación del protocolo Nuevamente se evidencia el mal manejo del protocolo observaron el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, teniendo en cuenta que una de sus finalidades, precisamente es evitar la pérdida de cadáveres.

d) El extravío o desaparición de cadáveres indicados en el libelo de la presente acción, ha ocurrido no sólo con personas que fallecieron dentro de los hospitales antes indicados, sino también con personas que fallecieron en sus domicilios y en las calles de nuestra ciudad de Guayaquil, durante los días conocidos como "pico" de la pandemia de Covid-19 (mediados del mes de marzo y primera quincena del mes de abril de este año), que fueron trasladados a dichas casas asistenciales, por personal destinados para aquello, que no han podido ser ubicados para que reciban su correspondiente sepultura o en el caso de que esto hubiera ocurrido por parte de las entidades estatales, sus familiares sepan en que campo santo se encuentran sepultados sus restos. Toda esta irresponsabilidad de los funcionarios de los hospitales antes indicados, se debió a la no aplicación del Protocolo de Manipulación de Cadáveres Extrahospitalarios, la cual dispone que los cuerpos debían ser levantados por miembros de la Fuerza de Tarea, en este caso de la información proporcionada por la Policía Nacional, se levantaron en calles y casas a 14 fallecidos de los 35 relacionados con

la presente acción, de los cuales, la Policía presentó el Formulario de registro, custodia y transferencia de cadáveres, recayendo de esta manera, la responsabilidad en el Ministerio de Salud Pública, encargado del control y supervisión de las gestión de cadáveres y del Hospital General Guasmo Sur, ya que funcionarios de dicha casa de salud receptaban los cuerpos y firmaban el formulario de recepción. De esas 14 personas ingresadas al Hospital del Guasmo Sur, a cinco de ellos se ha procedido a inhumarlos en el Campo Eterno de Pascuales: FILADELFIO ASENCIO NEIRA; CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ; ANTONIO FEIJOO; LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO y CELIDA PIEDAD SOLORZANO. Cuatro han podido ser identificadas: 1) MARIA DEL CARMEN GLADIS PEÑA; 2) OSWALDO ISIDRO FRANCO LOPEZ; 3) INES SALINAS GONZABAY; y 4) SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR; y, otros cinco no han podido ser identificados y localizados hasta la presente fecha: 1) YEIN REINALDO BARREZUETA MICE; 2) LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZARRO; 3) PABLO ALEXI GAVILAES ANDA; 4) MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; y 5) FREDDY DAVID ANASTACIO ALVARADO, cuya vulneración de derechos por omisión sobre la pérdida de los cadáveres es del Hospital General Guasmo Sur y del Ministerio de Salud Pública, el primero por receptar el cuerpo y el segundo por ser el ente estatal de control y supervisión de dicha casa de salud.

e) Los funcionarios de los Hospitales: General Guasmo Sur, IESS del Norte o Ceibos y Teodoro Maldonado Carbo, de esta ciudad de Guayaquil, durante los días del "pico" de la pandemia del Covid-19 (mediados de marzo y comienzo del mes de abril del presente año), violentaron lo establecido en los Art. 66 numeral 3 a) de la Constitución de la República del Ecuador, que indica como derecho fundamental la integridad personal, que incluye a la integridad física, psíquica, moral y sexual, lo cual tiene plena concordancia con lo determinado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: "…1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.", ya que está por demás demostrada la afectación psicológica y física que han sufrido los familiares de las personas desaparecidas, ya que es público y notorio que éstos han tenido que andar de un lugar a otro, buscando que algún funcionario les de la explicación necesaria de donde está el cuerpo de su ser querido, sin obtener respuesta afirmativa a sus requerimientos en muchos casos, lo que lleva a esta Sala, considerar que la atención de dichas casas de salud a las personas que se indican en esta acción y otros, en la prestación del servicio de salud y, posterior conservación de los cadáveres que por Ley y reglamento, eran de sus responsabilidades, no la cumplieron, conforme lo determinan el artículo 88 de la Ley Orgánica de Salud y El Reglamento para la gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos de los establecimientos que prestan servicios funerarios", ya que no cumplieron con la obligación de conservar los cuerpos, que incluía, brindar seguridad a esos cuerpos y conservarlos bajo refrigeración o congelación y sellados, con la finalidad de que no emanen fluidos y no se vea comprometido el etiquetado de su identificación; violentando además, el derecho de la seguridad jurídica. La Sala determina que, el derecho a la seguridad jurídica constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Al respecto debemos entender que el Estado Constitucional de derechos y justicia se dota de una constitución normativa que sujeta a todos los poderes a la legalidad y sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionalizadas inéditas.- La seguridad jurídica por tanto, se fundamenta en el respeto a normas jurídicas, previas, claras, públicas que deben ser irrestrictamente aplicadas por todos los ciudadanos de nuestra nación. En la especie, vemos que los funcionarios de los Hospitales: General Guasmo Sur, IESS del Norte o Ceibos y

Teodoro Maldonado Carbo, de esta ciudad de Guayaquil, durante los días del "pico" de la pandemia del Covid-19 (mediados de marzo y comienzo del mes de abril del presente año), no cumplieron con lo que determina el artículo 88 de la Ley Orgánica de Salud, el mismo que dispone: "…*Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias*…" y el artículo 15 del Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios Funerarios, que dice: "…Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos: a. Refrigeración; y, b. Congelación…"; dado que si los funcionarios de los hospitales indicados anteriormente, hubieran acatado la ley y su reglamento, esto es, tener un registro exacto de las personas que ingresaron, que los cadáveres debieron tener la conservación necesaria, como lo es mantenerlos en refrigeración, no hubiera ocasionado que los etiquetados que tenían los cadáveres se hubieran dañado o desprendido producto de los fluidos corporales, por lo tanto, no se hubiera producido la violación de derechos constitucionales al que tenemos derecho todas las personas que vivimos en el País.

Por lo expuesto, esta Sala, determina que ha existido violación de derecho constitucional a la parte accionante, por lo que concuerda con el criterio emitido por el Juez Aquo y, se rechaza los recursos de apelación que han sido interpuestos por los accionados

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.-

Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, **RESUELVE:**

a. **NEGAR** los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil;
b. Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil
c. Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.
d. Publíquese y Notifíquese.-

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079

, 29 de julio de 2022

Asunto: PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor Doctor
César Marcel Córdova Valverde
Defensor del Pueblo Encargado
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No. 09-2012-736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, PATROCINADO POR LA ABOGADA MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y ABOGADA ZAIDA ROVIRA JURADO, VICEDEFENSORA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR; fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil; sentencia que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA I.-
En conocimiento que la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano, como medidas de reparación y de no repetición en sus LITERALES “a”, “b”, “c”, “d” y “e”, ante usted muy respetuosamente peticiono lo siguiente:

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES “a”, “b”, “c”, “d” y “e” de la mencionada sentencia.**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**

PETICIÓN CONCRETA II.-
En consideración a la relevancia de hechos como los antes mencionados, la posibilidad de su ocurrencia, recurrencia y gravedad:

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079

, 29 de julio de 2022

1. **Sírvase a indicar si la Defensoría del Pueblo ha patrocinado desde enero del 2020 hasta la presente fecha otros procesos judiciales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario, o de desaparición de cadáveres bajo custodia de hospitales o personal de salud en Ecuador.**
2. **En caso de ser positiva la información de auspicio de los procesos consultados en el literal a que antecede, sírvase a indicar el o los números de procesos judiciales a los que corresponde dicho patrocinio.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. DPE-DPGYS-2022-0944-O

Guayaquil, 09 de agosto de 2022

Asunto: PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Doctor
Juan Carlos Perez Ycaza
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador

Mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33079 de 29 de julio de 2022, con asunto "PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", en relación con la sentencia dentro del proceso constitucional que la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo participó en calidad de accionantes, signado con el No. 09332-2020-03152 y que se encuentra en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, usted solicita lo siguiente:

PETICIÓN CONCRETA I.-

1. *Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "a", "b", "c", "d" y "e" de la mencionada sentencia.*
2. *Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.*

PETICIÓN CONCRETA II.-

1. *Sírvase indicar si la Defensoría del Pueblo ha patrocinado desde enero del 2020 hasta la presente fecha otros procesos judiciales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario o de desaparición de cadáveres bajo custodia de hospitales o personal de salud en Ecuador.*
2. *En caso de ser positiva la información de auspicio de los procesos consultados en el literal a que antecede, sírvase a indicar el o los números de procesos judiciales a los que corresponde dicho patrocinio.*

Al respecto es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 5 y 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "*se considera información, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente. Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…) Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir.*"

En este sentido, siendo que el expediente del proceso constitucional No. 09332-2020-03152 reposa en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, cualquier solicitud de acceso a la

información pública deberá dirigirse a dicha entidad, al ser la entidad poseedora de la información, ya que la Defensoría del Pueblo actuó en calidad de accionante, mas no posee el expediente constitucional.

Sin embargo, en atención al derecho a dirigir quejas y peticiones, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

PETICIÓN CONCRETA I.-

1. *Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "a", "b", "c", "d" y "e" de la mencionada sentencia.*

- Actualmente la sentencia de 07 de julio de 2020, dentro de la Acción de Protección No. 09332-2020-03152 se encuentra en fase de ejecución.
- La disposición contenida en el literal "a" de la sentencia se encuentra pendiente de respuesta por parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense.
- La disposición contenida en el literal "b" de la sentencia, mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M de 31 de julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública informa al juez respecto del cumplimiento de la sentencia, documento que reposa en el expediente constitucional.
- Las disposiciones contenidas en los literales "c" y "e" de la sentencia, mediante escrito de agosto de 2022, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo informa al juez respecto del cumplimiento de la sentencia. Asimismo, mediante escrito de 31 de julio de 2020, el Hospital General Guasmo Sur informa al juez respecto del cumplimiento de la sentencia, documentos que reposan en el expediente constitucional.
- La disposición contenida en el literal "d" de la sentencia se encuentra pendiente de respuesta por parte del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense.

1. *Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.*

En relación con comunicar de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron las disposiciones dictadas en sentencia de 07 de julio de 2020, es necesario señalar que la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 96-21-IS/21, ha determinado que la Defensoría del Pueblo puede ser delegada para el seguimiento de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, *"(…) no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales"*.

En este sentido, la competencia para determinar cómo y cuándo se cumplieron las disposiciones de la sentencia radica en el juez de ejecución.

PETICIÓN CONCRETA II.-

1. *Sírvase indicar si la Defensoría del Pueblo ha patrocinado desde enero del 2020 hasta la presente fecha otros procesos judiciales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario o de desaparición de cadáveres bajo custodia de hospitales o personal de salud en Ecuador.*

Oficio Nro. DPE-DPGYS-2022-0944-O

Guayaquil, 09 de agosto de 2022

La Delegación Provincial del Guayas no ha patrocinado garantías jurisdiccionales respecto a desaparición de personas en el ámbito hospitalario, solo la Acción de Protección No. 09332-2020-03152.

1. *En caso de ser positiva la información de auspicio de los procesos consultados en el literal a que antecede, sírvase a indicar el o los números de procesos judiciales a los que corresponde dicho patrocinio.*

En virtud de la respuesta anterior, no se indican procesos judiciales.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Francisco Efraín Del Pozo Villamil
DELEGADO PROVINCIAL GUAYAS

Referencias:
- DPE-DPE-2022-0630

Anexos:
- Adjunto credencial de Abogado, Cédula de Identidad y C. de votación.

Copia:
Señor Doctor
Miguel Ángel Chimborazo Gaón
Secretario General Misional

Señor Doctor
César Marcel Córdova Valverde
Defensor del Pueblo Encargado

Señor Abogado
Ángel Emilio Valenzuela Salcedo
Especialista Tutelar 1

áv

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO EFRAIN DEL POZO VILLAMIL

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389

, 08 de julio de 2022

Asunto: PETICIÓN DE INFORMACION

Señor Doctor
José Leonardo Ruales Estupiñan
Ministro de Salud Pública
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No. 09-2012-736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES “b”, “c”, “e” de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389

, 08 de julio de 2022

Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, **SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD:**

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389

, 08 de julio de 2022

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210754081001657256412.pdf
- primera_instancia0280071001657256413.pdf
- segunda_instancia0718408001657256413.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29531

, 08 de julio de 2022

Asunto: Alcance a documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha, 08 de julio de 2022

Señor Doctor
José Leonardo Ruales Estupiñan
Ministro de Salud Pública
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.-
Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento “Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389” de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes puntos RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD::
7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210294807001657315069.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. MSP-DNJ-2022-3113-M

Quito, D.M., 11 de julio de 2022

PARA: Srta. Mgs. Patricia Yolanda Ramírez Brown
Coordinadora Zonal 8 - Salud

ASUNTO: Traslado administrativo de requerimiento ciudadano.

De mi consideración:

En referencia a la Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29389, de fecha 08 de julio del 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, quien en su parte pertinente señaló:

"(…). PETICIÓN CONCRETA.- En conocimiento que los LITERALES "b", "c", "e" de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD (…)."

Mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29531, de fecha 08 de julio del 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Perez Ycaza, quien en su parte pertinente señaló:

"(…). Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.- Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes puntos RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD (…)."

Al respecto cúmpleme manifestar:

Como es de su conocimiento todas las instituciones del Estado, incluidos sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En virtud de lo expuesto, me permito poner correr traslado administrativo de las referidas Cartas Ciudadano, para que, dentro del marco de sus competencias, ejecute y arbitre las acciones pertinentes, observando los principios de celeridad, eficacia.

Cabe recalcar que, las disposiciones judiciales son de cumplimiento obligatorio y que su inobservancia acarrea sanciones administrativas, civiles y hasta penales.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. MSP-DNJ-2022-3113-M

Quito, D.M., 11 de julio de 2022

Documento firmado electrónicamente

Abg. Diego Quezada Gomez
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO, ENCARGADO

Referencias:
- MSP-MSP-2022-2634-E

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_2021029480700165731506 9.pdf
- msp-msp-2022-2620-e.pdf
- msp-msp-2022-2634-e.pdf
- primera_instancia02800710016572564130759321001657552051.pdf
- segunda_instancia07184080016572564130867389001657552054.pdf

Copia:
Sra. Abg. Andrea Jessenia Panchana Sabando
Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica - Coordinación Zonal 8 - Salud

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza

ep

Firmado electrónicamente por:
DIEGO ANDRES QUEZADA GOMEZ

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-34843

, 08 de agosto de 2022

Asunto: Requermiento de atención a petición realizada el 8 de julio de 2022.

Señor Doctor
José Leonardo Ruales Estupiñan
Ministro de Salud Pública
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
En su Despacho

A usted muy respetuosamente COMUNICAMOS que el requerimiento ciudadano de información pública ingresado en los documentos externos signados con los números **msp-msp-2022-2620-e (Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29389,)** y **msp-msp-2022-2634-e (Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29531)** el 8 de julio de 2022, **hasta la presente fecha no tienen respuesta de parte de la cartera de Estado que usted dirige.**
Entendemos que la petición de información ha sido trasladada a la Coordinación Zonal 8 de Salud mediante documento MSP-DNJ-2022-3113-M, sin embargo tampoco hemos tenido respuesta de dicha coordinación que es parte del Ministerio de Salud.
Agradeceremos su atención a este requerimiento, ejercicio ciudadano que coadyuva a verificar la transparencia de las instituciones del Estado.
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210798335001660003450.pdf
- Traslado administrativo de petición.

Copia:
Señora Magíster
Lucy Jacqueline Jurado Bambino
Coordinadora Zonal 8 - Salud
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

Asunto: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO CONSTITUCIONAL Nro. 09332-2020-03152

Doctor
Juan Carlos Perez Ycaza
En su Despacho

En referencia a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392, de fecha 08 de julio de 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, Cédula Nro. 0917752321, quien referencia al proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, información relativa a los cadáveres en los Hospitales Públicos en el contexto de la pandemia Covid-19

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) (…) ***; b)*** *Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción;* ***c)*** *Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) (…);* ***e)*** *Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)*

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES "b", "c", "e" de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, ***SOLICITO RESPECTO***

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR:

En tal sentido solicita:

1.- ***Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia***.-

Los literales en mención hacen referencia a:

b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción;

c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil;

e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia.

Por lo antes expuesto y dando contestación a su petición informo lo siguiente:

Con respecto al literal "b", Sirviese encontrar adjunto lo siguiente:

Memorando Nro. MSP-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M, de fecha 31 de julio de 2020; memorando Nro. MSP-HGGS-ADMI-2022-0270-M, de fecha 29 de julio de 2022 con sus anexos; el Protocolo para Atención Teleasistida de Salud Mental en Covi-19 del Hospital General Guasmo Sur

Con respecto al literal "c", se responde: se anexa la fe de presentación con fecha 31 de julio de 2020, donde se presenta escrito y se anexa y la publicación efectuada en fecha lunes 31 de julio de 2020*;* **en el cual contiene las disculpas públicas que fueron**

Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

ordenadas en la sentencia, lo cual es puesto en conocimiento de las partes (…)"

Con respecto al literal "e", se responde: mediante providencia del 01 de septiembre de 2020, constante en el sistema E-SATJE, consta *"(…) De la revisión de la información proporcionada por el Hospital General Guasmo Sur y del Ministerio de Salud Pública, de fecha 31 de julio de 2020 y 11 de agosto de 2020 respectivamente, se aprecia que se han efectuado las disculpas públicas en el Diario Expreso, el día 31 de Julio de 2020, por parte del Ministerio de Salud Pública y El Hospital General Guasmo Sur, así como también se acompaña información sobre la capacitación brindada sobre el manejo de cadáveres a funcionarios del Hospital, dada el 22 de mayo y 15 de junio de 2020, acompañando el listado de los funcionarios que intervinieron en dichas capacitaciones; (…)*". Se anexa listado de capacitaciones

2. Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.

En los párrafos precedentes se ha informado de manera precisa, cómo y cuándo se cumplió con la sentencia judicial, en lo que corresponde al Hospital General Guasmo sur (Ministerio de salud Pública).

3. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección

La sentencia de la causa judicial en referencia no procesos de control interno como medida de reparación. Sin embargo, en este nosocomio no se ha realizado algún proceso de control interno.

Es necesario resaltar que en el contexto de la pandemia, fue en los meses de marzo y abril de 2020, la situación que atravesó la ciudad de Guayaquil fue crítica y sin precedentes, motivo por el cual el Covid-19 rebasó la capacidad de las unidades médicas, sumado a la incertidumbre sobre el contagio y tratamiento de la enfermedad. Tales eventos adversos en la actualidad, en lo relativo a la tasa de mortalidad, son inferiores al periodo antes señalado.

4. De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Esta pregunta queda respondida con lo señalado anteriormente.

Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

5. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección

Esta Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Sin embargo, se aclara que la Contraloría General del Estado podría realizar exámenes de forma directa a las unidades médicas y sus comunicaciones no son definitivas sino únicamente aprobado el examen final, por esta razón debe solicitarse tal información a la Contraloría General del Estado

De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Al no haberse llevado a cabo las actividades de control externo no existen copias que proveer o remitir.

En la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392 se hace un alcance a lo solicitado anteriormente, sin embargo, lo solicitado en esta carta es similar a lo ya contestado, en los numerales 3,4,5,6.

Por lo expuesto se ha dado respuesta en el sentido de que es nosocomio no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Por lo tanto se sugiere que se consulte a la CGE si en efecto ha realizado examen especial alguno sobre lo solicitado.

Particular que se pone en conocimiento para fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Grace del Rocio Navarrete Chavez
GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR

Referencias:
- MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0187-E

Oficio Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2022-0477-O

Guayaquil, 11 de agosto de 2022

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210943843001657258704.pdf
- segunda_instancia0557406001657258704.pdf
- primera_instancia0191014001657258704.pdf
- Carta 1 Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392.pdf
- Carta 2 Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524.pdf
- MEMO Nro. MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M.pdf
- MEMO Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M.pdf
- ANEXO DEL MEMO MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M DE MATRIZ DE ATENCION POR SENTENCIA.pdf
- ANEXO 2 DEL MEMO MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M DE MATRIZ DE ATENCION POR SENTENCIA.pdf
- FE DE PRESENTACION DE ESCRITO DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.pdf
- VERIFICABLE DE CAPACITACIONES DE MANEJO DE CADAVER.pdf
- PROTOCOLO PARA ATENCION DE TELEASISTENCIA SALUD MENTAL.pdf
- PUBLICACCION DE DISCULPAS PUBLICA EN EL DIARIO.pdf
- 4 Estadistica de terapia en salud mental.pdf
- 9 MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2020-2612-M.pdf
- 8 MSP-CZ8S-HGGS-ADM-SG-2020-0261-M.pdf
- 6 msp-cz8s-hggs-gerencia-2020-0243-O.pdf
- PROTOCOLO DE MANEJO DE CADAVER ACTUALIZADO.pdf

Copia:

Señor Abogado
Gilberto Fernando España Leon
Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital General Guasmo Sur

Señora Abogada
Andrea Jessenia Panchana Sabando
Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica - Coordinación Zonal 8 - Salud

GE

Firmado electrónicamente por:
GRACE DEL ROCIO NAVARRETE CHAVEZ

Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-4158-O

Guayaquil, 16 de agosto de 2022

Asunto: RESPUESTA: Requermiento de atención a petición realizada el 8 de julio de 2022.

Doctor
Juan Carlos Perez Ycaza
En su Despacho

De mi consideración:

Saludos cordiales, en referencia a su solicitud, misma que fue remitida a esta Coordinación Zonal 8 - Salud, mediante memorando No. MSP-DNJ-2022-3113-M, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Diego Quezada Gómez, Director Nacional Jurídico, me permito indicar que con memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M, de fecha 13 julio de 2022, dirigido a la Gerente del Hospital Guasmo Sur y el Responsable Jurídico del Hospital antes mencionado, en virtud de la delegación oportuna para el patrocinio de la Acción de Protección No. 09332-2020-03152, por corresponder a un tema inherente a dicho nosocomio.

Del recorrido realizado al memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M, de fecha 13 julio de 2022, se evidencia según la hoja de ruta, que a través de memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GAJ-2022-0112-M, de fecha 20 de julio de 2022, el Abg. Fernando España, Responsable de Asesoría Jurídica del Hospital solicitó la documentación necesaria para dar una respuesta a su solicitud inicial.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lucy Jacqueline Jurado Bambino
COORDINADORA ZONAL 8 - SALUD

Referencias:
- MSP-MSP-2022-3196-E

Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2022-4158-O

Guayaquil, 16 de agosto de 2022

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210798335001660003450.pdf
- Traslado administrativo de petición.
- msp-cz8s-dzaj-2022-1358-m_(1).pdf
- quipux_-_msp-cz8s-hggs-gaj-2022-0112-m.pdf

Copia:

Señor Abogado
Gilberto Fernando España Leon
Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital General Guasmo Sur

Señora Magíster
Grace del Rocio Navarrete Chavez
Gerente del Hospital General Guasmo Sur

Señora Abogada
Andrea Jessenia Panchana Sabando
Responsable de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica - Coordinación Zonal 8 - Salud

Señor Abogado
Sebastian Andres Sotomayor Yanez
Director Nacional Jurídico

Señor Abogado
Diego Andres Quezada Gomez
Analista de Patrocinio Judicial 3

mr/ap

Firmado electrónicamente por:
LUCY JACQUELINE JURADO BAMBINO

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392

, 08 de julio de 2022

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Señora Magíster
Grace del Rocio Navarrete Chavez
Gerente del Hospital General Guasmo Sur
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES “b”, “c”, “e” de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392

, 08 de julio de 2022

Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, **SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR:**

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392

, 08 de julio de 2022

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- primera_instancia0191014001657258704.pdf
- segunda_instancia0557406001657258704.pdf
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210943843001657258704.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524

, 08 de julio de 2022

Asunto: Alcance a documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392" de fecha, 08 de julio de 2022

Señora Magíster
Grace del Rocio Navarrete Chavez
Gerente del Hospital General Guasmo Sur
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.-
Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392" de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes puntos respecto a la entidad que usted dirige:

7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29524

, 08 de julio de 2022

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M

Guayaquil, 13 de julio de 2022

PARA: Sra. Mgs. Grace del Rocio Navarrete Chavez
Gerente del Hospital General Guasmo Sur

Sr. Abg. Gilberto Fernando España Leon
Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital General Guasmo Sur

ASUNTO: SE CORRE TRASLADO: Traslado administrativo de requerimiento ciudadano.

De mi consideración:

Saludos cordiales, en referencia Memorando MSP-DNJ-2022-3113-M, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el Abg. Diego Quezada Gómez, Director Nacional Jurídico-Encargado, a través del cual menciona lo siguiente (cita textual):

¨En referencia a la Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29389, de fecha 08 de julio del 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, quien en su parte pertinente señaló:

"(…). PETICIÓN CONCRETA.- En conocimiento que los LITERALES "b", "c", "e" de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD (…)."

Mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29531, de fecha 08 de julio del 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Perez Ycaza, quien en su parte pertinente señaló:

"(…). Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.- Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29389" de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes puntos RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL MINISTERIO DE SALUD (…)."

Al respecto cúmpleme manifestar:

Como es de su conocimiento todas las instituciones del Estado, incluidos sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En virtud de lo expuesto, me permito poner correr traslado administrativo de las referidas Cartas Ciudadano, para que, dentro del marco de sus competencias, ejecute y arbitre las acciones pertinentes, observando los principios de celeridad, eficacia.

Cabe recalcar que, las disposiciones judiciales son de cumplimiento obligatorio y que su inobservancia acarrea sanciones administrativas, civiles y hasta penales.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes. ¨ (HASTA AQUÍ LA CITA TEXTUAL).

Ante lo expuesto, por ser un asunto de su competencia me permito correr traslado del presente requerimiento

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2022-1358-M

Guayaquil, 13 de julio de 2022

ciudadano, a fin de que se realicen las acciones pertinentes, ya que la Acción constitucional que se menciona dentro del referido requerimiento de la Defensoría, fue delegado oportunamente al Hospital General Guasmo Sur.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Jessenia Panchana Sabando
RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN ZONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - COORDINACIÓN ZONAL 8 - SALUD

Referencias:
- MSP-DNJ-2022-3113-M

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_2021029480700165731506 9.pdf
- msp-msp-2022-2634-e.pdf
- msp-msp-2022-2620-e.pdf
- segunda_instancia07184080016572564130867389001657552054.pdf
- primera_instancia02800710016572564130759321001657552051.pdf

Copia:
Sr. Mario Adrian Reyes Cedeño
Asistente Zonal de Asesoría Jurídica - Coordinación Zonal 8 - Salud

mr

Firmado electrónicamente por:
ANDREA JESSENIA PANCHANA SABANDO

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M

Guayaquil, 31 de julio de 2020

PARA: Srta. Dra. Silvia Magali Pazmiño Espinoza
Gerente del Hospital General Guasmo Sur (E)

ASUNTO: Listado de familiares de los fallecidos extraviados

De mi consideración:

En respuesta al documento No. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2020-2642-M, suscrito por la máxima autoridad de este nosocomio,cumplo en remitir directamente e informar de las acciones realizadas por el Área de Admisiones y por el Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental en virtud de la acción de protección Nro.0933220200315 y reparación a victimas dispuesto el Juez de la Unidad de lo Civil.

1. Se crearon 35 historias clinicas a familiares a cargo del Área de Admisiones.
2. Con fecha 30 de julio se establece contacto via telefónica con familiares de los pacientes fallecidos en el que se acuerdan el horario de atención previa lista facilitada por la Delegada de la Defensoria del Pueblo Sra. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas.
2. Realizar la teleasistencia psicológica a cargo del Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental, sus dos profesionales atenderán cinco familiares (total 10 diarios) desde las 8H:00 am de lunes a viernes para el efecto utilizarán dos consultorios habilitados que garantizan la confindencialidad y cuenta con la logistica necesaria, a la vez se indagará el grado de afectación de otros familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. El Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental mediante zimbra solicitará al Área de Admisiones la creación de historias clinicas de ser el caso y de ser necesario se solicitará al área en mención la interconsulta para Psiquiatria.
4.Familiares que requieran atención de Psiquiatria de manera presencial acudirán al Centro de Rehabilitación Integral de Guayaquil 2, establecimiento en el cual funciona el Servicio de Psiquiatria del Hospital General Guasmo Sur.
5. Se envia en documento adjunto el Protocolo para Atención Teleasistida de Salud Mental en Covid Hospital General Guasmo Sur.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GAT-RTSM-2020-0190-M

Guayaquil, 31 de julio de 2020

Psic. Maria Fernanda Torres Gonzalez
LIDER DE TERAPIA Y SALUD MENTAL DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, SUBROGANTE

Referencias:
- MSP-CZ8S-HGGS-CADT-2020-0423-M

Copia:
Sra. Med. Adriana Elizabeth Carrera Paredes
Líder de Admisiones de la Consulta Externa del Hospital General Guasmo Sur

Srta. Psic. Elizabeth Alicia Quirumbay Reyes
Lider de Terapia y Salud Mental del Hospital General Guasmo Sur

Sra. Dra. Amanda Denisse Robles Ruilova
Subdirectora de Apoyo , Diagnóstico y Terapéutico del Hospital General Guasmo Sur

Sra. Mgs. Andrea Fernanda Arévalo Romero
Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital General Guasmo Sur

EQ

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Hospital General Guasmo Sur
Dra. Ma. Fernanda Torres González
PSICÓLOGA CLÍNICA
C.I.: 0911291466
CÓDIGO MSP: LVF 118N358

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19 HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR

REGISTRO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

	NOMBRE	CARGO	SUMILLA
APROBADO POR:	DRA. AMANDA DENISSE ROBLES RUILOVA	SUBDIRECTORA DE APOYO DIAGNÓSTICO, TERAPÉUTICO DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR	Dra. Amanda Robles Ruilova Cirujano General Reg. Senescyt: 1021-2017 1812391 M.S.P.: 0922500806
ELABORADO POR:	PSIC.MARIA FERNANDA TORRES GONZÁLEZ	LÍDER DE TERAPIA Y SALUD MENTAL DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, SUBROGANTE	
	PSIC.BÀRBARA DESYRE MONTOYA SILVA	PSICÓLOGA CLÍNICA DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR	

EQUIPO DE COLABORADORES

REGISTRO DE CAMBIOS EN EL DOCUMENTO			
VERSIÓN	RESUMEN DEL CAMBIO	REALIZADO POR	FECHA
1.0			

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 1 de 11

OBJETIVO

Establecer la respuesta oportuna de Salud Mental, a través de la atención psicológica y psiquiátrica viabilizada por medios tecnológicos (Tele salud mental).

ALCANCE

Las normas generales y procedimientos de este documento son de aplicación obligatoria para todos los servidores/trabajadores de la Red Pública Integral de Salud, la Red Privada Complementaria de Salud, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia, Instituciones de Educación Superior, organizaciones o institución públicas y privadas afines, que brinden servicios de salud mental o brinden asistencia a poblaciones vulnerables.

MARCO LEGAL

- Reglamento Sanitario Internacional
- Constitución de la República del Ecuador
- Decreto Ejecutivo 1017 Declaratoria de Estado de Excepción
- Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Ley Orgánica de Salud
- Ley de participación ciudadana
- Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Manual del Comité de Operaciones de Emergencias - COE
- Norma Técnica de Administración por Procesos y Prestación de Servicios de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.
- Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos
- Acuerdo N° 00126-2020-Declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-076 Directrices para la aplicación de Teletrabajo emergente durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria.

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 2 de 11

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

- **Asistencia Humanitaria:** acciones institucionales orientadas a proteger la vida y las condiciones básicas de subsistencias de las personas que han sufrido los impactos de eventos peligrosos y que se ejecutan según las normas establecidas por el ente rector. La asistencia humanitaria operará mientras duren los efectos directos del evento peligroso sobre las personas. Será equitativa y guardará neutralidad e imparcialidad.
- **Teleasistencia**: prestación de servicios psicológicos, psiquiátricos de contención, empleando tecnologías de la información, telecomunicación para asistencia digital.
- **Primeros Auxilios Psicológicos (PAP)**: los Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) son una intervención psicológica breve e inmediata que se aplica en el momento de una crisis para ayudar a los afectados a afrontar adecuadamente un evento traumático, evitando más secuelas de las necesarias.
- **Apoyo Psico Social (APS)**: el apoyo psicosocial forma parte de las intervenciones de urgencia de la Federación Internacional. Ayuda a las personas y a las comunidades a sanar el daño psicológico y a reconstruir las estructuras sociales después de atravesar una emergencia o un acontecimiento grave.
- **Carta Humanitaria:** carta Humanitaria es el documento en el cual se encuentran el derecho a vivir con dignidad, el derecho a recibir asistencia humanitaria y el derecho a la protección y a la seguridad, así como derechos y obligaciones contemplados en el derecho internacional.
- **Duelo:** respuesta normal y saludable de una persona frente a una perdida.
- **Cuidado y Autocuidado:** método de descarga emocional especificado para promover la salud mental posterior a un incidente o emergencia.
- **Desactivación emocional:** proceso de auxilio psicológico para desviar los pensamientos recurrentes en una emergencia o catástrofe.

- **Prioridades de Salud:** acciones del Manual de Atención Integral de Salud para categorizar emergencias, urgencias y consultas.
- **Triage sanitario:** método de selección y clasificación de pacientes empleado en la medicina y salud mental de emergencias y desastres.

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Coordinar la entrega de lineamientos operativos para la respuesta de salud mental ante COVID – 19.

- Aplicar los criterios de respuesta en salud mental para pacientes COVI-19, familiares y población vulnerables.
- Establecer una línea base de profesionales de salud mental que puedan brindar atención mediante Teleasistencia y Telesaludmental.
- Controlar y monitorear la aplicación del presente protocolo.
- Establecer los medios tecnológicos adecuados para la aplicación de este protocolo.
- Establecer las medidas institucionales de cuidado y autocuidado del interviniente.
- Coordinar la respuesta de salud mental de las instituciones de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y red complementaria.
- Articulación con otras mesas para la asistencia de grupos vulnerables.
- Determinar el punto focal en cada distrito para atención de emergencias en salud mental.

LINEAMIENTOS GENERALES

1. **Código verde: Psicoeducación (Tele asistencia)**
 - ✓ Sintomatología leve: miedo, preocupación, incertidumbre, temor a ser contagiado. En niños llanto, rabietas, aburrimiento, travesuras, deseo de

salir de casa. Son consideradas reacciones normales, naturales y esperables dentro de la emergencia existente.

- ✓ Por lo cual se realizará psicoeducación, mediante información y educación a través de los medios de comunicación para la activación de la resiliencia. La infografía debe proporcionada por medios de comunicación oficiales de cada institución.

2. **Código amarillo: intervención no profesional (Tele asistencia)**
 - ✓ Existe la presencia de síntomas moderados como: ansiedad persistente, pánico, sudoración, temor inminente a morirse, taquicardia, opresión en el pecho, sensación de amortiguamiento u hormigueo en el cuerpo, pensamientos negativos repetitivos.
 - ✓ En niños problemas para dormir, falta de concentración y atención, náuseas, dolor estomacal, irritabilidad, pesadillas.
 - ✓ Se realizará intervención del personal por medio de teleasistencia, conformado por psicólogos educativos, psicólogos infantiles, psicólogos generales, colegio de psicólogos, asociación de psicología registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
 - ✓ Estudiantes de 9no y 10mo semestre en compañía de un tutor o supervisor; la universidad se encargará de enviar el listado correspondiente, registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
 - ✓ Voluntarios con conocimientos en PAPS, ONG´S, y Cruz Roja Ecuatoriana, registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental. o Los recursos tecnológicos y logísticos para la intervención deberán ser proporcionados por cada una de las instituciones (Plataformas de video y telefonía fija o móvil).
3. **Código rojo: intervención profesional (Tele salud mental)**

- ✓ Sintomatología grave: pacientes que presenta patología de base identificado por el subsistema, o remitidos por el código amarillo según los criterios establecidos como: trastornos de ansiedad, trastorno depresivo, trastorno de pánico, intentos autolíticos, síntomas de abstinencia o intoxicación por consumo de alcohol o sustancias, trastorno psicótico agudo, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, duelo agudizado por la emergencia, trastornos de personalidad descompensados, reacción a estrés agudo, cuadros confusionales, trastornos disociativos, trastornos del sueño, fobias, trastornos conversivos, trastornos somatoformes, fugas disociativas, trastornos somáticos. En niños y adolescentes enuresis, encopresis, terrores nocturnos, ecolalia, cutting, trastornos de conducta, trastornos depresivos e intentos autolíticos, trastornos adaptativos.
- ✓ Se realizará la intervención a través de Telepsicología y telepsiquiatría (Verificar flujograma de intervención).

Especificaciones organizacionales de la red nacional de salud mental

- ➢ El sistema Nacional de Salud coordinará la prestación de servicio de tele asistencia en salud mental con la comunidad.
- ➢ La Mesa Nacional de Salud Mental, definirá los lineamientos y protocolos de atención frente a las emergencias, aplicables también a la red complementaria de Salud.
- ➢ Las instituciones son responsables de operatividad este protocolo.
- ➢ Las directrices operativas establecida por la mesa nacional de salud mental son:
 - o Lineamientos Operativos de salud mental COVID-19 del Ministerio de Salud Púbica

- Protocolo para la atención en salud mental y apoyo psicosocial en emergencias, desastres y catástrofes SMAPS.
- Protocolo de cuidado y autocuidado al interviniente CAE, de Cruz Roja Ecuatoriana.
- Guión para Tele asistencia en Salud Mental.
- Acuerdo de confidencialidad

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS:

Perfil del personal para teleasistencia

- Profesionales que cumplan el siguiente perfil: psicólogos educativos, psicólogos infantiles, psicólogos generales con título de tercer nivel debidamente registrados en el Senecyt y ACESS, que deberán registrarse en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Personal que se registre por medio de los Colegios de psicólogos, asociación de psicología, que se hayan registrado en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Estudiantes de 9no y 10mo semestre de psicología en compañía de un tutor o supervisor que sean regulados por la universidad quienes se encargará de enviar el listado correspondiente la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Voluntarios con conocimientos en Primeros Auxilios Psicológicos y Apoyo Psicosocial debidamente certificados por su entidad respaldaste quienes se encargarán de enviar el listado correspondiente la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2 componentes salud mental.

Todos estos intervinientes deberán ajustarse a ley de participación ciudadana para inscribirse en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2 componentes salud mental.

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 7 de 11

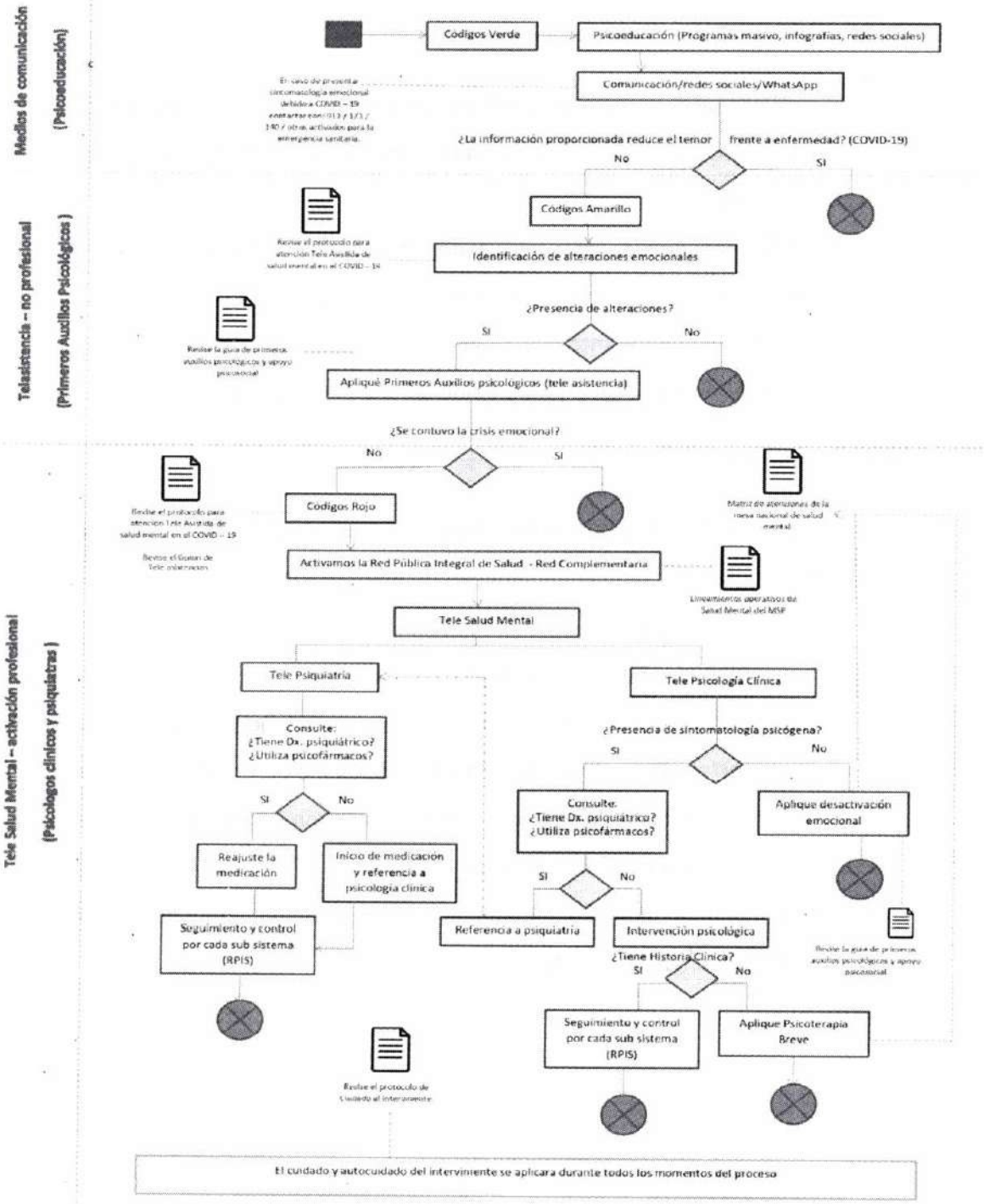
Perfil del personal para tele salud mental

- El profesional psiquiatra y psicólogo clínico que integrará el equipo de trabajo deberá cumplir los lineamientos establecidos de la mesa Técnica #2 componente Salud Mental.
- El profesional deberá estar registrados en el Senecyt y ACESS.
- El profesional no deberá estar cursando un proceso de duelo, patología psiquiátrica o tratamiento psicológico.
- Experiencia (comprobable) mínima de un año ejerciendo la profesión.

Directrices de intervención

- Se utilizará la pirámide de IASC, para el uso del triage en la atención de salud mental, para no saturar los servicios de emergencia.
- Aplicar los Primeros Auxilios Psicológicos (Acciones):
 - Primeros auxilios psicológicos en emergencias.
 - Fomento de la salud mental a través de: Promoción de actividades para fortalecer la resiliencia y la cohesión social dentro de las comunidades.
 - Identificación y derivación de personas con necesidades psicosociales y de salud mental más profunda.
- Identificación y derivación de personas con necesidades psicosociales y de Salud Mental más profunda.

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 8 de 11



PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 9 de 11

PROCEDIMIENTO

Realizado por psicólogo(a) del Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental a través de las siguientes modalidades:

a) De carácter técnico:

1. Efectuar teleasistencia psicológica dirigida a familiares de pacientes Covid-19 y no covid de áreas de Hospitalización, Emergencia y UCI para el efecto utiliza los consultorios, ubicados en la Consulta externa y en área de hospitalización que cuenta con dos líneas telefónicas con la autorización del uso de telefonía móvil.
2. Atención psicológica presencial a familiares con alto nivel de emoción expresada, solicitados por Trabajo social y/u otra área asistencial.
3. Realizar la contención emocional a familiares solicitados por el equipo de Transferencia de información médica.
4. Realizar el acompañamiento in situ a familiares de pacientes ingresados cuya expresión emocional es alta en casos excepcionales previos al consenso del equipo multidisciplinario.

b) De carácter administrativo:

1. Elaborar la matriz diaria de información a familiares de paciente Covid 19, que se sustrae de la matriz proporcionada por el área de Docencia e Investigación previa indagación del sistema sigchos.
2. Elaborar producción diaria del Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental, socializada a través del sistema de gestión documental a la Subcoordinación de Unidades de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico con copia al área de Talento Humano y líderes afines.

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 10 de 11

3. Registrar diariamente las atenciones psicológicas en LA Matriz de información a familiares de áreas hospitalarias, Matriz de Defunciones de ser el caso y la Matriz de atención a usuarios en Salud Mental por Emergencia sanitaria covid 19.

4. Solicitar vía Zimbra al área de Admisión la apertura de historia clínica para familiares que requieren atención psiquiátrica, atención que se efectúa en el Centro de Rehabilitación Integral de Guayaquil 2 por no estar la consulta externa en funcionamiento.

REFERENCIAS

MTT2-PRT-005 (2020). Protocolo para atención Teleasistida de Salud Mental en covid-19

Matriz de atenciones a familiares de pacientes COVID – 19 – enviado por el Área de docencia e investigación del HGGS

Matriz de Defunciones

Matriz de atención a usuarios en Salud Mental por Emergencia Sanitaria – COVID – 19 – Enviada por Provisión de Servicios de Salud Mental a Nivel Nacional (Mesa Nacional de Salud Mental)

Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M

Guayaquil, 29 de julio de 2022

PARA: Sr. Abg. Gilberto Fernando España Leon
Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica del Hospital General Guasmo Sur

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESO CONSTITUCIONAL 09332-2020-03152, DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

De mi consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera mas cordial y atenta para dar respuesta al Memorando MSP-CZ8S-HGGS-GAJ-2022-0112-M que expone:

En referencia a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29392, de fecha 08 de julio de 2022, suscrito por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, Cédula Nro. 0917752321, quien referencia al proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por el Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) (…) ***b)*** *Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; (….)* ***e)*** *Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia.(CURSIVAS AGREGADAS)*

(…) ***SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR:***

1. ***Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia***
2. ***Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.***
3. ***Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la***

Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M

Guayaquil, 29 de julio de 2022

gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
4. ***De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.***
5. ***Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.***
6. ***De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.***
7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República
CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (…)

En virtud a lo expuesto se solicita Presentar a esta Gestión de Asesoría Jurídica de este nosocomio, hasta el 25 de julio del 2022, lo solicitado Up Supra.

Por tratarse de un problema de violación a los derechos humanos, ninguna entidad

Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-ADMI-2022-0270-M

Guayaquil, 29 de julio de 2022

pública negará la información, se agradece su respuesta en el plazo establecido.

En caso de incumplimiento se tomará las acciones pertinentes como lo estipula la LOSEP*: "Art. 24, Prohibiciones de los Servidores y servidoras Públicos. - Prohíbase a las Servidores y Servidoras Publica lo siguiente:* ***c)*** *retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o prestación de servicios a que está obligado de acuerdo a las funciones a su cargo"*

Razón por la cual se adjunta los registros de llamadas a pacientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Cesar Jairo Menendez Cevallos
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMISIONES DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR

Referencias:
- MSP-CZ8S-HGGS-GAJ-2022-0112-M

Anexos:
- matriz_de_atenciÒn_por_sentencia_judicial07415270016591150 18.pdf
- matriz_de_familiares_negativista_a_t_ps_-_copia03244520016591153 89.pdf

Copia:
Sra. Mgs. Grace del Rocio Navarrete Chavez
Gerente del Hospital General Guasmo Sur

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19 HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR

REGISTRO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

	NOMBRE	CARGO	SUMILLA
APROBADO POR:	DRA. AMANDA DENISSE ROBLES RUILOVA	SUBDIRECTORA DE APOYO DIAGNÓSTICO TERAPÉUTICO DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR	
ELABORADO POR:	PSIC.MARIA FERNANDA TORRES GONZÁLEZ	LÍDER DE TERAPIA Y SALUD MENTAL DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, SUBROGANTE	
	PSIC.BÀRBARA DESYRE MONTOYA SILVA	PSICÓLOGA CLÍNICA DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR	

EQUIPO DE COLABORADORES

REGISTRO DE CAMBIOS EN EL DOCUMENTO			
VERSIÓN	**RESUMEN DEL CAMBIO**	**REALIZADO POR**	**FECHA**
1.0			

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 1 de 11

OBJETIVO

Establecer la respuesta oportuna de Salud Mental, a través de la atención psicológica y psiquiátrica viabilizada por medios tecnológicos (Tele salud mental).

ALCANCE

Las normas generales y procedimientos de este documento son de aplicación obligatoria para todos los servidores/trabajadores de la Red Pública Integral de Salud, la Red Privada Complementaria de Salud, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia, Instituciones de Educación Superior, organizaciones o institución públicas y privadas afines, que brinden servicios de salud mental o brinden asistencia a poblaciones vulnerables.

MARCO LEGAL

- Reglamento Sanitario Internacional
- Constitución de la República del Ecuador
- Decreto Ejecutivo 1017 Declaratoria de Estado de Excepción
- Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Ley Orgánica de Salud
- Ley de participación ciudadana
- Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Manual del Comité de Operaciones de Emergencias - COE
- Norma Técnica de Administración por Procesos y Prestación de Servicios de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.
- Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos
- Acuerdo N° 00126-2020-Declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria
- Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-076 Directrices para la aplicación de Teletrabajo emergente durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria.

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

- **Asistencia Humanitaria:** acciones institucionales orientadas a proteger la vida y las condiciones básicas de subsistencias de las personas que han sufrido los impactos de eventos peligrosos y que se ejecutan según las normas establecidas por el ente rector. La asistencia humanitaria operará mientras duren los efectos directos del evento peligroso sobre las personas. Será equitativa y guardará neutralidad e imparcialidad.
- **Teleasistencia**: prestación de servicios psicológicos, psiquiátricos de contención, empleando tecnologías de la información, telecomunicación para asistencia digital**.**
- **Primeros Auxilios Psicológicos (PAP)**: los Primeros Auxilios Psicológicos (PAP) son una intervención psicológica breve e inmediata que se aplica en el momento de una crisis para ayudar a los afectados a afrontar adecuadamente un evento traumático, evitando más secuelas de las necesarias.
- **Apoyo Psico Social (APS)**: el apoyo psicosocial forma parte de las intervenciones de urgencia de la Federación Internacional. Ayuda a las personas y a las comunidades a sanar el daño psicológico y a reconstruir las estructuras sociales después de atravesar una emergencia o un acontecimiento grave.
- **Carta Humanitaria:** carta Humanitaria es el documento en el cual se encuentran el derecho a vivir con dignidad, el derecho a recibir asistencia humanitaria y el derecho a la protección y a la seguridad, así como derechos y obligaciones contemplados en el derecho internacional.
- **Duelo:** respuesta normal y saludable de una persona frente a una perdida.
- **Cuidado y Autocuidado:** método de descarga emocional especificado para promover la salud mental posterior a un incidente o emergencia.
- **Desactivación emocional:** proceso de auxilio psicológico para desviar los pensamientos recurrentes en una emergencia o catástrofe.

- **Prioridades de Salud:** acciones del Manual de Atención Integral de Salud para categorizar emergencias, urgencias y consultas.
- **Triage sanitario:** método de selección y clasificación de pacientes empleado en la medicina y salud mental de emergencias y desastres.

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Coordinar la entrega de lineamientos operativos para la respuesta de salud mental ante COVID – 19.

- Aplicar los criterios de respuesta en salud mental para pacientes COVI-19, familiares y población vulnerables.
- Establecer una línea base de profesionales de salud mental que puedan brindar atención mediante Teleasistencia y Telesaludmental.
- Controlar y monitorear la aplicación del presente protocolo.
- Establecer los medios tecnológicos adecuados para la aplicación de este protocolo.
- Establecer las medidas institucionales de cuidado y autocuidado del interviniente.
- Coordinar la respuesta de salud mental de las instituciones de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y red complementaria.
- Articulación con otras mesas para la asistencia de grupos vulnerables.
- Determinar el punto focal en cada distrito para atención de emergencias en salud mental.

LINEAMIENTOS GENERALES

1. **Código verde: Psicoeducación (Tele asistencia)**
 - ✓ Sintomatología leve: miedo, preocupación, incertidumbre, temor a ser contagiado. En niños llanto, rabietas, aburrimiento, travesuras, deseo de

salir de casa. Son consideradas reacciones normales, naturales y esperables dentro de la emergencia existente.

- ✓ Por lo cual se realizará psicoeducación, mediante información y educación a través de los medios de comunicación para la activación de la resiliencia. La infografía debe proporcionada por medios de comunicación oficiales de cada institución.

2. **Código amarillo: intervención no profesional (Tele asistencia)**
 - ✓ Existe la presencia de síntomas moderados como: ansiedad persistente, pánico, sudoración, temor inminente a morirse, taquicardia, opresión en el pecho, sensación de amortiguamiento u hormigueo en el cuerpo, pensamientos negativos repetitivos.
 - ✓ En niños problemas para dormir, falta de concentración y atención, náuseas, dolor estomacal, irritabilidad, pesadillas.
 - ✓ Se realizará intervención del personal por medio de teleasistencia, conformado por psicólogos educativos, psicólogos infantiles, psicólogos generales, colegio de psicólogos, asociación de psicología registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
 - ✓ Estudiantes de 9no y 10mo semestre en compañía de un tutor o supervisor; la universidad se encargará de enviar el listado correspondiente, registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
 - ✓ Voluntarios con conocimientos en PAPS, ONG´S, y Cruz Roja Ecuatoriana, registrados en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental. o Los recursos tecnológicos y logísticos para la intervención deberán ser proporcionados por cada una de las instituciones (Plataformas de video y telefonía fija o móvil).
3. **Código rojo: intervención profesional (Tele salud mental)**

- ✓ Sintomatología grave: pacientes que presenta patología de base identificado por el subsistema, o remitidos por el código amarillo según los criterios establecidos como: trastornos de ansiedad, trastorno depresivo, trastorno de pánico, intentos autolíticos, síntomas de abstinencia o intoxicación por consumo de alcohol o sustancias, trastorno psicótico agudo, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, duelo agudizado por la emergencia, trastornos de personalidad descompensados, reacción a estrés agudo, cuadros confusionales, trastornos disociativos, trastornos del sueño, fobias, trastornos conversivos, trastornos somatoformes, fugas disociativas, trastornos somáticos. En niños y adolescentes enuresis, encopresis, terrores nocturnos, ecolalia, cutting, trastornos de conducta, trastornos depresivos e intentos autolíticos, trastornos adaptativos.
- ✓ Se realizará la intervención a través de Telepsicología y telepsiquiatría (Verificar flujograma de intervención).

Especificaciones organizacionales de la red nacional de salud mental

- ➢ El sistema Nacional de Salud coordinará la prestación de servicio de tele asistencia en salud mental con la comunidad.
- ➢ La Mesa Nacional de Salud Mental, definirá los lineamientos y protocolos de atención frente a las emergencias, aplicables también a la red complementaria de Salud.
- ➢ Las instituciones son responsables de operatividad este protocolo.
- ➢ Las directrices operativas establecida por la mesa nacional de salud mental son:
 - Lineamientos Operativos de salud mental COVID-19 del Ministerio de Salud Púbica

- Protocolo para la atención en salud mental y apoyo psicosocial en emergencias, desastres y catástrofes SMAPS.
- Protocolo de cuidado y autocuidado al interviniente CAE, de Cruz Roja Ecuatoriana.
- Guión para Tele asistencia en Salud Mental.
- Acuerdo de confidencialidad

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS:

Perfil del personal para teleasistencia

- Profesionales que cumplan el siguiente perfil: psicólogos educativos, psicólogos infantiles, psicólogos generales con título de tercer nivel debidamente registrados en el Senecyt y ACESS, que deberán registrarse en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Personal que se registre por medio de los Colegios de psicólogos, asociación de psicología, que se hayan registrado en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Estudiantes de 9no y 10mo semestre de psicología en compañía de un tutor o supervisor que sean regulados por la universidad quienes se encargará de enviar el listado correspondiente la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2componente salud mental.
- Voluntarios con conocimientos en Primeros Auxilios Psicológicos y Apoyo Psicosocial debidamente certificados por su entidad respaldaste quienes se encargarán de enviar el listado correspondiente la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2 componentes salud mental.

Todos estos intervinientes deberán ajustarse a ley de participación ciudadana para inscribirse en la Mesa Técnica de Trabajo Nro 2 componentes salud mental.

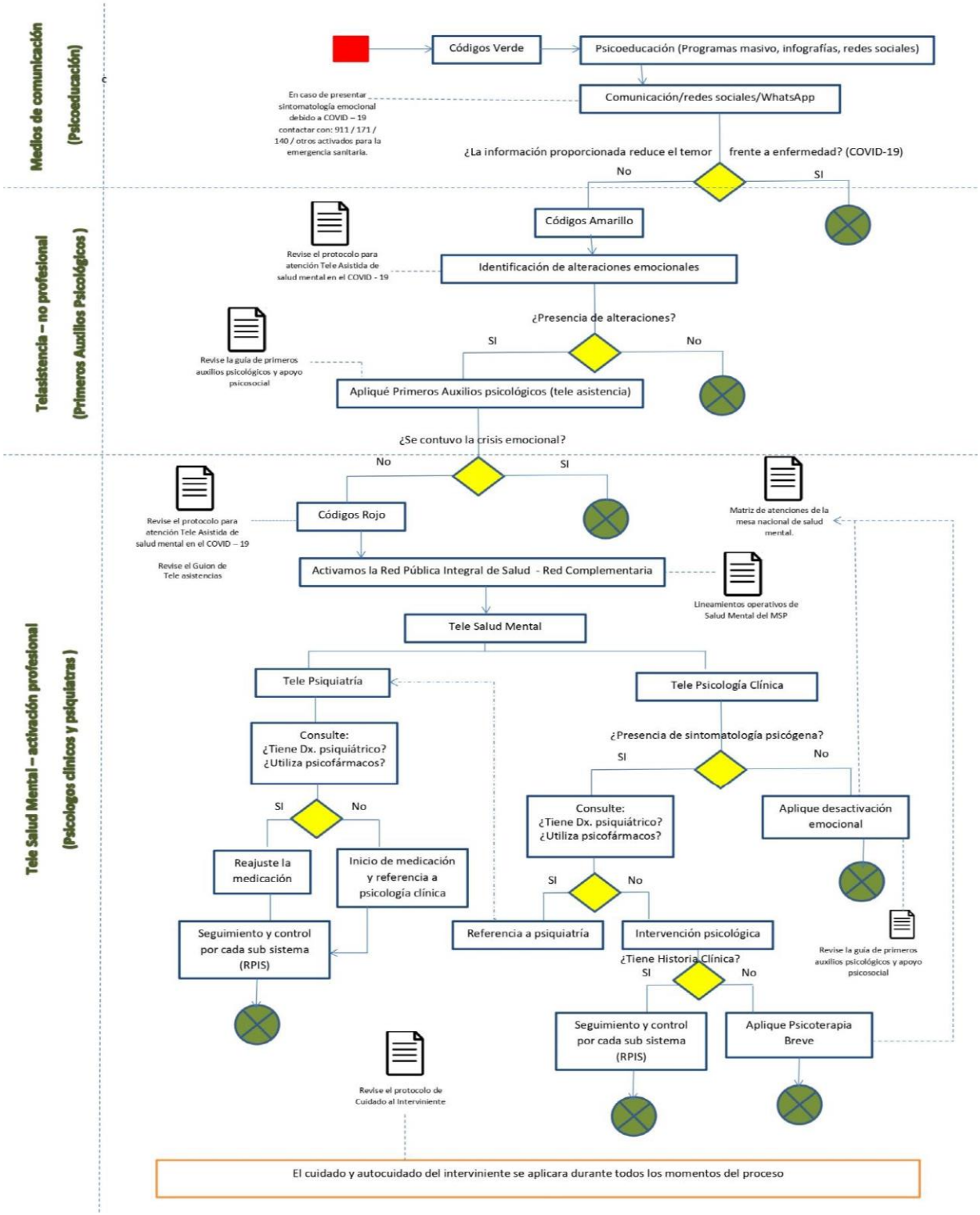
Perfil del personal para tele salud mental

- El profesional psiquiatra y psicólogo clínico que integrará el equipo de trabajo deberá cumplir los lineamientos establecidos de la mesa Técnica #2 componente Salud Mental.
- El profesional deberá estar registrados en el Senecyt y ACESS.
- El profesional no deberá estar cursando un proceso de duelo, patología psiquiátrica o tratamiento psicológico.
- Experiencia (comprobable) mínima de un año ejerciendo la profesión.

Directrices de intervención

- Se utilizará la pirámide de IASC, para el uso del triage en la atención de salud mental, para no saturar los servicios de emergencia.
- Aplicar los Primeros Auxilios Psicológicos (Acciones):
 - Primeros auxilios psicológicos en emergencias.
 - Fomento de la salud mental a través de: Promoción de actividades para fortalecer la resiliencia y la cohesión social dentro de las comunidades.
 - Identificación y derivación de personas con necesidades psicosociales y de salud mental más profunda.
- Identificación y derivación de personas con necesidades psicosociales y de Salud Mental más profunda.

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 8 de 11



PROTOCOLO PARA ATENCIÓN TELEASISTIDA DE SALUD MENTAL EN COVID-19	
	Página 9 de 11

PROCEDIMIENTO

Realizado por psicólogo(a) del Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental a través de las siguientes modalidades:

a) De carácter técnico:

1. Efectuar teleasistencia psicológica dirigida a familiares de pacientes Covid-19 y no covid de áreas de Hospitalización, Emergencia y UCI para el efecto utiliza los consultorios, ubicados en la Consulta externa y en área de hospitalización que cuenta con dos líneas telefónicas con la autorización del uso de telefonía móvil.
2. Atención psicológica presencial a familiares con alto nivel de emoción expresada, solicitados por Trabajo social y/u otra área asistencial.
3. Realizar la contención emocional a familiares solicitados por el equipo de Transferencia de información médica.
4. Realizar el acompañamiento in situ a familiares de pacientes ingresados cuya expresión emocional es alta en casos excepcionales previos al consenso del equipo multidisciplinario.

b) De carácter administrativo:

1. Elaborar la matriz diaria de información a familiares de paciente Covid 19, que se sustrae de la matriz proporcionada por el área de Docencia e Investigación previa indagación del sistema sigchos.
2. Elaborar producción diaria del Servicio de Rehabilitación y Terapia en Salud Mental, socializada a través del sistema de gestión documental a la Subcoordinación de Unidades de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico con copia al área de Talento Humano y líderes afines.

3. Registrar diariamente las atenciones psicológicas en LA Matriz de información a familiares de áreas hospitalarias, Matriz de Defunciones de ser el caso y la Matriz de atención a usuarios en Salud Mental por Emergencia sanitaria covid 19.

4. Solicitar vía Zimbra al área de Admisión la apertura de historia clínica para familiares que requieren atención psiquiátrica, atención que se efectúa en el Centro de Rehabilitación Integral de Guayaquil 2 por no estar la consulta externa en funcionamiento.

REFERENCIAS

MTT2-PRT-005 (2020). Protocolo para atención Teleasistida de Salud Mental en covid-19

Matriz de atenciones a familiares de pacientes COVID – 19 – enviado por el Área de docencia e investigación del HGGS

Matriz de Defunciones

Matriz de atención a usuarios en Salud Mental por Emergencia Sanitaria – COVID – 19 – Enviada por Provisión de Servicios de Salud Mental a Nivel Nacional (Mesa Nacional de Salud Mental)

Viernes, 31 de julio de 2020 Año 48 Número 17194 PVP 60 centavos 32 páginas www.expreso.ec @expresoec expresoec @expresoec

expreso DE GUAYAQUIL

31 DE JULIO DE 2020

DISCULPAS PÚBLICAS

En cumplimiento a la sentencia emitida por el señor Juez de lo Civil con sede en el cantón Guayaquil, el 07 de julio de 2020, a las 13h36, dentro de la Acción de Protección No. 09332-2020-03152, interpuesta por la Defensoría del Pueblo en contra de varias instituciones, entre esas el Hospital General Guasmo Sur, Ministerio de Salud Pública, presentamos las correspondientes disculpas públicas a los familiares de los ciudadanos fallecidos cuyos cadáveres se encuentran desaparecidos, así mismo a los familiares que durante la acción de protección lograron encontrar los cuerpos de sus seres queridos, lamentamos lo sucedido como Hospital General Guasmo Sur, quedando dispuestos a colaborar con la autoridad Judicial para el total cumplimiento de dicha sentencia.

Dra. Silvia Magali Pazmiño Espinoza
Gerente del Hospital General Guasmo Sur (e)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

TIRAJE TOTAL: 14.36
TIRAJE EN EDICIÓN: 14.36
No. DE EJEMPLAR: 1
No. DE EDICIÓN: 013535

Ministerio de Salud Pública

HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR

ACTA DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO Y TRASLADO DE CADAVERES DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR.

La aprobación de la presente acta, indica el entendimiento del propósito y contenido descrito en el presente documento, sus referencias y anexos. La firma de este documento implica la conformidad de cada involucrado con el mismo.

REVISADO POR:  Firmado electrónicamente por: RODY ECUADOR SANTACRUZ YEPEZ _____ DR. RODY SANTACRUZ YEPEZ **RESPONSABLE DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CALIDAD**	**APROBADO POR:**  Firmado electrónicamente por: FRANCISCO MARCELO OBANDO FREIRE _____ DR. FRANCISCO OBANDO FREIRE **COORDINADOR UNIDAD DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN**
APROBADO POR:  Firmado electrónicamente por: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ _____ DR. JULIO VELASQUEZ MUÑOZ **DIRECTOR ASISTENCIAL**	**APROBADO PARA SU SOCIALIZACIÓN CON COMUNICACIÓN:**  Firmado electrónicamente por: GRACE DEL ROCIO NAVARRETE CHAVEZ _____ DRA. GRACE NAVARRETE CHAVEZ **GERENTE GENERAL**

FECHA:

DÍA	MES	AÑO
3	AGOSTO	2022

FIRMAS Y APROBACIONES

	Nombre y Apellido	Cargo	Fecha	Firma
Elaborado por:	Dra. Verónica Roxanna Burgos Mosquera	Coordinador de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico	03/08/2022	Firmado electrónicamente por: VERONICA ROXANNA BURGOS MOSQUERA
Revisado por:	Dr. Rody Ecuador Santacruz Yépez	Responsable De Unidad De Gestión De Calidad	03/08/2022	Firmado electrónicamente por: RODY ECUADOR SANTACRUZ YEPEZ
Aprobado por:	Dr. Francisco Obando Freire	Coordinador Unidad de Docencia e Investigación	03/08/2022	Firmado electrónicamente por: FRANCISCO MARCELO OBANDO FREIRE
Aprobado por:	Dr. Julio Velásquez Muñoz	Director Asistencial	03/08/2022	Firmado electrónicamente por: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ
Aprobado por:	Dra. Grace Navarrete Chávez	Gerente General	03/08/2022	Firmado electrónicamente por: GRACE DEL ROCIO NAVARRETE CHAVEZ

1. NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO Y TRASLADO DE CADAVERES DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR.

2. OBJETIVO:

- **General:**

Establecer las directrices para garantizar un correcto manejo de cadáveres.

- **Específicos**:

- Elaborar flujos para traslado y almacenamiento de cadaveres que no sean reclamados en los tiempos previstos en el protocolo.
- Informar al familiar sobre el proceso para el retiro del cadáver.
- Realizar los tramites y acciones interinstitucionales pertinentes para identificación de cadaveres de los cuales se desconoce su identidad.
- Recabar la información necesaria de estos pacientes a través de acciones concretas con instituciones aliadas.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La instrucción mostrada en este documento será aplicada por las áreas involucradas en la atención de pacientes, tales como (Emergencia, Salas de Hospitalización de pacientes Adultos y Pediátricos, Unidades de Cuidados Intensivos Adultos, Pediátricos y Neonatales) y demás servicios donde se amerite su utilización.

4. RESPONSABLES:

- Médico responsable del área (médico tratante, médico general en funciones hospitalarias)
- Personal de salud encargado de la comunicación a familiares (médico tratante, médico general en funciones hospitalarias)
- Personal de Admisiones de Emergencia
- Personal de salud de guardia encargado de dar información del estado de salud de paciente a familiares.
- Personal de Anatomía Patológica
- Personal del área Jurídica

- Personal de la Unidad de Servicios Generales

5. INSUMOS Y MATERIALES:

- Línea telefónica habilitada para la comunicación.
- Computadora operativa y que permita la firma electrónica.
- Sistema Hospitalario.
- Historia Clínica única.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

6.1 PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN DE PACIENTES SIN ACOMPAÑANTES.

PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN DE PACIENTES SIN ACOMPAÑANTES					
No	**Secuencia de actividades**	**Descripción de la actividad**	**Responsable**	**Documento Generado.**	**Tiempo**
1	Fallecimiento del paciente	De ocurrir el fallecimiento del paciente el personal de salud notificará al familiar e indicará el proceso a seguir para el retiro del cadáver, además comunicara al personal de servicios generales. El médico emitirá la epicrisis y el formulario REVIT cuando sea pertinente de acuerdo a la norma legal vigente y 008.	Médico tratante, médico general en funciones hospitalarias	Certificado de defunción / Evolución Médica / pase a morgue.	Máximo 60 minutos después de la comunicación por parte del personal de salud.

2	Embalaje de cadáveres	El personal de enfermería será el encargado de el embalaje embolsamiento y rotulación del cadáver	Personal de enfermería		Tiempo de espera no mayor a 30 minutos después del fallecimiento
3	Entrega de la documentación del paciente	El personal de admisiones de emergencia emitirá y entregará la documentación al familiar con el objetivo de que el familiar realice las acciones necesarias para el retiro del cadáver. **El Acta de Inhumación será entregada por parte del familiar una vez que realice la inscripción de defunción en el registro civil del paciente fallecido.	Personal de Admisiones de emergencia.	Formulario REVIT / Acta de Inhumación.	Máximo 120 minutos después del paso 1
4	Traslado del paciente.	El personal de Servicios Generales realizará el traslado del cadáver en las camillas desde el área de fallecimiento hacia la morgue. Desde su ingreso a la morgue la estancia máxima será de 24 horas. Pasadas las 24 horas de estancia en morgue pasara a la cámara fría.	Personal de Servicios Generales.	Bitácora de registro.	
5	Logística para la entrega del	El personal de Servicios Generales (gestor hospitalario)	Personal de Servicios	Bitácora de registro.	24 horas

	cadáver	deberá garantizar que el ingreso vehicular para el retiro del cadáver sea la puerta de acceso (ALFA 6).	Generales.		
6	Cámaras de vigilancia.	El personal de TICS deberá garantizar que existan cámaras de seguridad y vigilancia en el trayecto del traslado del cadáver así como frente a la cámara fría.	Personal de TICS.		
7	Custodia de la llave de la cámara fría.	La llave de ingreso a las cámaras frías será custodia exclusiva de la líder de Servicios Generales y permanecerá en la oficina.	Personal de Servicios Generales.	Bitácora de registro.	
8	Control del temperatura de cámara fría	El área de mantenimiento realizara el control del temperatura de la cámara fría	Personal de mantenimiento	Bitácora de registro	Cada 6 horas

7. DOCUMENTOS RELACIONADOS

- Historia Clínica
- Formulario 008
- Formulario REVIT
- Bitácora de registro
- Acta de Inhumación

8. PRECAUCIONES O INDICACIONES:

- Se priorizara el traslado de cadáveres en un tiempo no mayor a 24 horas de recepción de la morgue hacia la cámara fría con el objetivo de conservar el estado de los mismos.

- No es pertinente la entrega de información a familiares no directos.

- Toda persona que no sea mencionada en este protocolo no tendrá ninguna injerencia, intervención o participación en ninguna parte del manejo, recepción, acopio de entrega de cadáveres.

- La información se dará con habilidades de comunicación que permitan reducir el impacto emocional que la mala noticia tiene sobre el receptor.

- El lenguaje debe ser claro y preciso, usando un tono de voz suave y comprensiva.

- Permitir un tiempo para que la familia absorba la información y que reaccione, permitirle preguntas, escuchar a los familiares sin interrumpirles, ayudando a que expresen sentimientos, como tristeza, culpa, o también respetando su silencio. La reacción de los familiares ante la información puede ser diversa y el médico debe estar preparado para ello.

9. DIAGRAMA DE FLUJO

N/A

10. REFERENCIAS:

Acuerdo Ministerial 192, Reglamento Establecimientos Servicios Funerarios y Manejo de Cadáveres.

Gaceta Oficial No. 16 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, fecha 25 de mayo del 2020.

Acuerdo Ministerial 1537, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Organizacional por Procesos de los Hospitales del Ministerio de Salud Pública.

11. ANEXOS:

Hoja de registro de asistencia.

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390

, 08 de julio de 2022

Asunto: PETICION DE INFORMACION

Señorita Magíster
Kenia Mariana Ramírez Masache
Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No. 09-2012-736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES “b”, “c”, “e” de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390

, 08 de julio de 2022

Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, **SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:**

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390

, 08 de julio de 2022

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- primera_instancia0943201001657257476.pdf
- segunda_instancia0466754001657257477.pdf
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210816754001657257477.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537

, 08 de julio de 2022

Asunto: Alcance a documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390" de fecha, 08 de julio de 2022

Señorita Magíster
Kenia Mariana Ramírez Masache
Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.-
Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento “Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390” de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes puntos RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210353310001657317331.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

PARA: Sr. Ing. Mario Aníbal Vásconez Flores
Director Provincial del Guayas

ASUNTO: Traslado de petición de información. Juicio No. 09332-2020-03152.

De mi consideración:

Mediante carta al ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-29390, trámite interno No. IESS-DG-2022-0931-E, presentado por el Sr. Juan Carlos Pérez Ycaza se solicitó a la Directora General del IESS, lo siguiente:

"Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES "b", "c", "e" de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, ***SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y QUE PERTENECEN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:***

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

1. ***Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia***
2. ***Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.***
3. ***Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.***
4. ***De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.***
5. ***Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.***
6. ***De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.***

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador)."

El Art. 38 de la Ley de Seguridad Social dispone:

"ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Director Provincial, en

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

la circunscripción territorial a su cargo:

a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General;"

La Resolución No. C. D. 535, dispone:

"6.3.2 GESTION PROVINCIAL DE ASESORIA JURIDICA

COORDINACION PROVINCIAL DE ASESORIA JURIDICA

MISION:

Asesorar jurídicamente, patrocinar al Instituto en su jurisdicción y ejecutar la normativa institucional,
precautelando la legalidad de todos los actos de la Dirección Provincial.

RESPONSABLE: Coordinador(a) Provincial de Asesoría Jurídica / Unidad Provincial de Asesoría
Jurídica

a) Organizar y coordinar la implementación de los procesos de asesoría jurídica, patrocinio judicial
en su jurisdicción;
f) Ejercer el patrocinio o defensa de los intereses del IESS, en las vías constitucional, judicial, extrajudicial y administrativo; y, preparar los escritos correspondientes, en el ámbito de la respectiva competencia territorial;"

Por su parte el Código Orgánico Administrativo disponen:

"Artículo 7.- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.

Artículo 8.- Principio de descentralización. Los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas."

Conforme a la normativa señalada y en virtud de que el patrocinio judicial así como la representación legal de la institución se encuentra desconcentrada en la jurisdicción de la provincia de Guayas, y considerando que el proceso sobre el cual se requiere información fue sustanciado en dicha provincia, se solicita que la Dirección Provincial de Guayas con

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-SDNP-2022-0539-M

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

su Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica, responda conforme a Derecho corresponde la petición de información realizada por el mencionado ciudadano.

Se servirá mantener informada a la Procuraduría General del IESS el cumplimiento de decisiones legitimas emitidas por autoridad competente conforme a la normativa aplicable, precautelando los intereses institucionales.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Xavier Maigualema Herrera
SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, ENCARGADO

Referencias:
- IESS-DG-2022-0931-E

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210816754001657257477.pdf
- segunda_instancia0466754001657257477.pdf
- primera_instancia0943201001657257476.pdf
- iess-dg-2022-0931-e._09332-2020-03152.pdf

Copia:
Sr. Mgs. Ukles David Cornejo Marcos
Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica Guayas, Encargado

Sr. Ing. Wilson Trajano Carrasco Carrasco
Técnico en Archivos

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza

dr/wc

Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER MAIGUALEMA HERRERA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-CPAJG-2022-1982-M

Guayaquil, 22 de julio de 2022

PARA: Sr. Mgs. Eduardo Xavier Maigualema Herrera
Subdirector Nacional de Patrocinio, Encargado

Sr. Ing. Mario Aníbal Vásconez Flores
Director Provincial del Guayas

ASUNTO: RESPUESTA A: Traslado de petición de información. Juicio No. 09332-2020-03152.

De mi consideración:

En atención a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29390 de fecha 08 de julio de 2022, presentada y suscrita por el Dr. Juan Carlos Perez Ycaza con cédula 0917752321, se procede a atender la misma y se realiza la siguiente contestación:

La petición en referencia como su alcance, manifestada en Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 de fecha 08 de julio de 2022, se refieren básicamente al proceso constitucional 09332-2020-03152 relacionado con la acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo (DPE) por información relativa a los cadáveres en los hospitales públicos en el contexto de la pandemia Covid-19.

En tal sentido solicita:

1.- ***Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia***.-

Los literales en mención hacen referencia a:

- **b)** Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción;
- **c)** Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil;
- **d)** El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados.

- **e)** Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia.

Con respecto al literal "b", se responde: como se observa la disposición judicial no se dirige contra el IESS sino contra el Ministerio de Salud Pública (MSP), en consecuencia debe requerirse a dicha entidad la información toda vez que el IESS es una entidad con personalidad y personería jurídica independiente y distinta del MSP.

Con respecto al literal "c", se responde: en el sistema E-SATJE consta la providencia judicial del 01 de diciembre de 2020 que señala: "(…) *Agréguense a los autos el escrito presentado por el Mgs. Cesar Antonio Torres Gutiérrez, en calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); así como también la documentación anexa y la publicación efectuada en fecha lunes 24 de agosto del 2020;* ***en el cual contiene las disculpas públicas que fueron ordenadas en la sentencia****, lo cual es puesto en conocimiento de las partes* (…)"

Con respecto al literal "d", se responde: esta medida hacer referencia al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, por lo que corresponde a esta entidades requerir la información solicitada.

Con respecto al literal "e", se responde: mediante providencia del 01 de septiembre de 2020, constante en el sistema E-SATJE, consta "(…) *De la revisión de la información proporcionada por el Hospital General Guasmo Sur y del Ministerio de Salud Pública, de fecha 31 de julio de 2020 y 11 de agosto de 2020 respectivamente, se aprecia que se han efectuado las disculpas públicas en el Diario Expreso, el día 31 de Julio de 2020, por parte del Ministerio de Salud Pública y El Hospital General Guasmo Sur, así como también se acompaña información sobre la capacitación brindada sobre el manejo de cadáveres a funcionarios del Hospital, dada el 22 de mayo y 15 de junio de 2020, acompañando el listado de los funcionarios que intervinieron en dichas capacitaciones*; (…)".

2. ***Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.***

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-CPAJG-2022-1982-M

Guayaquil, 22 de julio de 2022

En los párrafos precedentes se ha informado de manera precisa, cómo y cuándo se cumplió con la sentencia judicial, en lo que corresponde al IESS.

3. ***Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección*.**

La sentencia de la causa judicial en referencia no procesos de control interno como medida de reparación. Sin embargo, esta Coordinación Jurídica no ha sido puesta en conocimiento de algún proceso de control interno.

Es necesario resaltar que en el contexto de la pandemia, meses de marzo y abril de 2020, la situación que atravesó la ciudad de Guayaquil fue crítica y sin precedentes, motivo por el cual el Covid-19 rebasó la capacidad de las unidades médicas, sumado a la incertidumbre sobre el contagio y tratamiento de la enfermedad. Tales eventos adversos en la actualidad, en lo relativo a la tasa de mortalidad, son inferiores al periodo antes señalado.

4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Esta pregunta queda respondida con lo señalado anteriormente.

5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**

Esta Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Sin embargo, se aclara que la CGE podría realizar exámenes de forma directa a las unidades médicas y sus comunicaciones no son definitivas sino únicamente aprobado el examen final, por esta razón debe solicitarse tal información a la CGE.

6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Al no haberse llevado a cabo las actividades de control externo no existen copias que proveer o remitir.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-CPAJG-2022-1982-M

Guayaquil, 22 de julio de 2022

En la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29537 se hace un alcance a lo solicitado anteriormente, sin embargo, lo solicitado en esta carta es similar a lo ya contestado, en lo medular si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA o externa sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección y brindar copias en caso de haberse efectuado.

A este respecto se ha dado respuesta en el sentido de que es Coordinación Jurídica no ha sido informada sobre exámenes especiales o controles externos por parte de la Contraloría General del Estado (CGE). Por lo tanto se sugiere que se consulte a la CGE si en efecto ha realizado examen especial alguno sobre lo solicitado.

Con sentimientos de sincera consideración y alta estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ukles David Cornejo Marcos
COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA GUAYAS, ENCARGADO

Referencias:
- IESS-SDNP-2022-0539-M

Copia:
Sr. Ing. Wilson Trajano Carrasco Carrasco
Técnico en Archivos

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza

Sr. Abg. Cristian David Cobo Granda
Abogado, Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica Guayas

ccg

Firmado electrónicamente por:
UKLES DAVID CORNEJO MARCOS

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391

, 08 de julio de 2022

Asunto: PETICION DE INFORMACION

Señor Especialista
Francisco Xavier Andino Rodríguez
Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No. 09-2012-736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES “b”, “c”, “e” de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391

, 08 de julio de 2022

Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, **SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS:**

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

pueblo. [...]

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- primera_instancia0513486001657258201.pdf
- segunda_instancia0873139001657258201.pdf
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_2021023298100165725820 2.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556

, 08 de julio de 2022

Asunto: Alcance a documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" de fecha, 08 de julio de 2022

Señor Especialista
Francisco Xavier Andino Rodríguez
Gerente General, Encargado Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.-

Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" de fecha, 08 de julio de 2022, los siguientes puntos **RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS:**

7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210649131001657323081.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O

Guayaquil, 22 de julio de 2022

Asunto: RESPUESTA: PETICION DE INFORMACION

Doctor
Juan Carlos Perez Ycaza
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta al Documento Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0309-E, de fecha 08 de julio de 2022, mismo que contiene la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-2939, mediante la cual solicita información relacionada con la Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152.

BASE LEGAL.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: dispone "(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)".

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:
12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

Art. 30.- Las partes. El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso…

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-

Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad".

Conclusión:

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, esta GERENCIA GENERAL, pone en su conocimiento que respecto de las Resoluciones emitidas dentro del Proceso de Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152, se ha informado al Juez respecto al cumplimiento de las medidas dispuestas, y teniendo en consideración que se trata de una garantía jurisdiccional y no siendo un proceso reservado, por lo que en aplicación del Principio de publicidad especialmente a lo referente con la transparencia de expedientes las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, inclusive se posibilita que la actuación judicial pueda ser conocida por terceros ajenos al procedimiento.

Para su atención y fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O

Guayaquil, 22 de julio de 2022

Documento firmado electrónicamente

Espc. Francisco Xavier Andino Rodríguez
GERENTE GENERAL, ENCARGADO HOSPITAL DE ESPECIALIDADES - TEODORO MALDONADO CARBO

Referencias:
- IESS-HTMC-GG-2022-0309-E

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_2021023298100165725820 2.pdf
- segunda_instancia0873139001657258201.pdf
- primera_instancia0513486001657258201.pdf

Copia:
Señora Abogada
Guillermina Isabel Díaz Cárdenas
Coordinadora General Jurídico Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo

wp/gd

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO XAVIER
ANDINO RODRIGUEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075

, 28 de julio de 2022

Asunto: Petición reiterada sobre lo peticionado en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" y "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556".

Señor Magíster
Francisco Xavier Pérez García
Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, Encargado
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente comparezco con lo siguiente:
En conocimiento que el Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O como respuesta al documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-2939" señala en su conclusión: "que en aplicación del Principio de publicidad especialmente a lo referente con la transparencia de expedientes las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, inclusive se posibilita que la actuación judicial pueda ser conocida por terceros ajenos al procedimiento.", ello en relación a la información relacionada con la Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152, indico lo siguiente:

a. Lo peticionado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" corresponde a solicitud de acceso a la información pública relacionada y/o derivada de hechos que si bien dieron origen a la Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152, no fueron objeto directo de análisis o decisión en dicho proceso constitucional ni consta en sentencia; por esta razón dicha información no consta en el expediente al cual se me indica acceder. **Se reitera lo peticionado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" a Vuestra Autoridad, en observancia al derecho de acceso a la información pública.**

b. Lo peticionado en los numerales 7, 8, 9 y 10 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556" hasta la presente fecha NO HAN SIDO ATENDIDOS, y corresponden a un alcance a la petición hecha en el documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391". Estos mencionados numerales que corresponden a una solicitud de acceso a la información pública relacionada y/o derivada de hechos que si bien dieron origen a la Acción de Protección Nro. 09332-2020-03152, no fueron objeto directo de análisis o decisión en dicho proceso constitucional ni consta en sentencia; por esta razón dicha información no consta en el expediente constitucional**. Se reitera lo peticionado en los numerales 7, 8, 9 y 10 del documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556" a Vuestra Autoridad, en observancia al derecho de acceso a la información pública.**

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075

, 28 de julio de 2022

Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210752494001659068479.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-37470

, 23 de agosto de 2022

Asunto: Reiteramos petición de información

Señor Magíster
Francisco Xavier Pérez García
Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, Encargado
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

Ante usted muy respetuosamente solicitamos se nos dé respuesta al Documento: IESS-HTMC-GG-2022-0344-E, Asunto: <<Petición reiterada sobre lo peticionado en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" y "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556">>. No. Referencia: CIUDADANO-CIU-2022-33075 , de fecha 2022-07-28 23:25:25 (GMT-5)
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-3939-M

Guayaquil, 16 de septiembre de 2022

PARA: Dr. Juan Carlos Perez Ycaza

ASUNTO: RESPUESTA: Petición reiterada sobre lo peticionado en los documentos "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29391" y "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29556".

De mi consideración:

En atención a la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-33075, de fecha 28 de julio de 2022, presentada y suscrita por el Dr. Juan Carlos Pérez Ycaza, con cédula 0917752321, se procede a indicar que ya fue atendido el mismo petitorio con Oficio Nro. IESS-HTMC-GG-2022-0558-O de fecha 22 de julio de 2022.

Se le reitera al ciudadano que la sentencia constitucional fue cumplida por este Nosocomio, de todo lo cual se informó oportunamente al Juez Constitucional que sustencia la causa por Acción de Protección Nro.09332-2020-03152, ante quien podrá hacer valer cualquier derecho o petición que en virtud de aquella sentencia, se requiera.

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Francisco Xavier Pérez García
GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, ENCARGADO

Referencias:
- IESS-HTMC-GG-2022-0344-E

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_2021075249400165906847 9.pdf
- iess-htmc-gg-2022-0309-e.pdf
- iess-htmc-gg-2022-0344-e.pdf
- iess-htmc-gg-2022-0558-o.pdf
- reporteproceso-primera_instancia0026773001661874354.pdf
- reporteproceso-segunda_instancia0742421001661874354.pdf

Copia:
Sr. Ab. Juan Carlos Pérez Ycaza
Gerente General

Sr. Abg. Diego Alfonso Cabezas Klaere

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2022-3939-M

Guayaquil, 16 de septiembre de 2022

Coordinador General Jurídico Hospital de Especialidades - Teodoro Maldonado Carbo

wp/dck/lygq

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO XAVIER PEREZ GARCIA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394

, 08 de julio de 2022

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Señor Especialista
Rodolfo Xavier Zevallos Barcia
Director Técnico del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos, Encargado
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

POR USTED MEDIANTE A LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, O QUIEN TENGA LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES DE ATENDER EL PRESENTE PETITORIO.

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los familiares hasta el cuarto

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394

, 08 de julio de 2022

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES “b”, “c”, “e” de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, **SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL IESS LOS CEIBOS:**

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES “b”, “c”, “e” de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394

, 08 de julio de 2022

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.
CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- primera_instancia0719539001657260094.pdf
- segunda_instancia0081893001657260095.pdf
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210797384001657260095.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29553

, 08 de julio de 2022

Asunto: Alcance a documento "Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394" de fecha, 08 de julio de 2022

Señor Especialista
Rodolfo Xavier Zevallos Barcia
Director Técnico del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos, Encargado
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

POR USTED MEDIANTE A LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, O QUIEN TENGA LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES DE ATENDER EL PRESENTE PETITORIO.

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito lo siguiente.-

Sírvase a considerar como alcance al petitorio a usted remitido mediante el sistema Quipux, documento “Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29394” de fecha, 08 de julio de 2022, los 2 siguientes **RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL IESS LOS CEIBOS:**

7. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
8. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.
9. Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.
10. De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.

Reiteramos que remitimos usted mediante este petitorio para su atención y despacho de parte del representante legal del Hospital General Del Norte De Guayaquil Los Ceibos y que el ingreso externo de documentos vía Quipux no está disponible para acceso ciudadano dirigidos hacia el Mgs. Fernando Felix Gavilánez Ramos CC 1205731910, conforme el anexo de la impresión de pantalla del sistema Quipux.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-29553

, 08 de julio de 2022

Ratifico para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Carlos Perez Ycaza
Cédula:0917752321

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210685426001657321669.pdf
- quipux_-_sistema_de_gestión_documental__cc_1205731910__no_accesible.pdf

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Guayaquil, 08 de julio de 2022

Sr. Magíster

FERNANDO FÉLIX GAVILÁNEZ RAMOS

Gerente General (encargado) del Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De mis consideraciones.

Mediante la presente, yo Juan Carlos Pérez Ycaza, cédula de ciudadanía 0917752321, Médico y Abogado de profesión con matrícula ante el Foro de Abogados No.09 2012 736, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en ejercicio y goce de mis derechos constitucionales, ante usted muy respetuosamente solicito:

EN CONOCIMIENTO DE QUE.-

Dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, fue emitida la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil la misma que en su parte final, como medidas de reparación y de no repetición señala:

> *En consecuencia, como medidas de reparación se dispone: a) Con la finalidad de identificar los cuerpos de 16 personas que no han podido ser encontrados hasta la presente fecha, se dispone se oficie al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, para que en el término de 10 días informe a este Juzgador, si se ha logrado identificar a: 1) Yin Reynaldo Barrezueta Mice; 2) Leopoldo Ricardo Panchana Pizzarro; 3) Pablo Alexi Gavilanes Anda; 4) Zoila Amada López Valdiviezo; 5) Victor Raul Tique Paez; 6) Jesús Cristina Morales Villacreses; 7) Jorge Teodomiro Díaz Terán; 8) Flavio Edmundo Ramos Yagual; 9) Silvio Santiago Peralta Escobar; 10) José Gonzalo Raza Parra; 11) Maria Dolores Encalada Basurto; 12) Daniel Nestor Miliapa Visuna; 13) Ronald David Gualpa Del Pezo; 14) William Asisclo Carpio Castro; 15) Rosa Elen Alvarado Días; 16) Freddy David Anastacio Alvarado; b) Que el Ministerio de Salud Pública brinde ayuda psicológica por un año, a todos los*

familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad relacionados con la presente acción y que se vieron afectados por el extravío de los cadáveres, incluso a los familiares de las personas que han podido ser encontradas durante la tramitación de la presente acción; c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos; así como el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, pidan disculpas públicas a los familiares de las personas cuyos cadáveres fueron desaparecidos, inclusive a los familiares que durante esta acción pudieron haber encontrado los cuerpos. Las disculpas se harán mediante una publicación en un periódico de amplia circulación en el Cantón Guayaquil; d) El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense y el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 8, procedan a entregar los cuerpos que hayan podido identificar para su correspondiente inhumación, salvo que ya se encuentren inhumados; e) Como medida para no repetición, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus hospitales Teodoro Maldonado Carbo y el Hospital General del Norte de Guayaquil IESS los Ceibos, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital General Guasmo Sur, capaciten a sus funcionarios sobre la manipulación de los cadáveres en tiempo de pandemia. (CURSIVAS AGREGADAS)

Recordando que la sentencia de apelación del 01/09/2020 a las 17:57:33 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional para este efecto, NEGÓ la apelación realizada contra la sentencia de primera instancia previamente señalada y la ratificó, conforme su punto octavo:

OCTAVO: DECISION JUDICIAL.- Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , RESUELVE: NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Sylvia Magali Pazmiño Espinoza, en

su calidad de Gerente del Hospital General del Guasmo Sur, del Abogado Ricardo Gabriel Ron Velez, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, por los Hospitales Teodoro Maldonado Carbo y los Ceibos, de esta ciudad de Guayaquil; Consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada el 07 de julio del 2020, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.- (CURSIVAS AGREGADAS)

PETICIÓN CONCRETA.-

En conocimiento que los LITERALES "b", "c", "e" de las medidas de reparación y de no repetición dispuestas en la sentencia escrita de la Acción de Protección en la ciudad Guayaquil a los siete días del mes de julio de dos mil veinte, a las 13h36, por parte del Abogado Carlos Andrés Andrade López, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil dentro del proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección, contienen obligaciones precisas a cumplir de parte del Estado Ecuatoriano directamente y mediante las instituciones en ellas mencionadas, SOLICITO RESPECTO A LAS UNIDADES DE SALUD MENCIONADAS EN DICHA SENTENCIA Y EN ESPECÍFICO RESPECTO AL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL IESS LOS CEIBOS:

1. **Sírvase a señalar el estado actual de cumplimiento de los LITERALES "b", "c", "e" de la mencionada sentencia**
2. **Sírvase a comunicar, de manera precisa, cómo y cuándo se cumplieron dichas disposiciones legales, sin perjuicio de las obligaciones legales de confidencialidad debida en lo que cabe.**
3. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control interno sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**

4. **De haberse llevado a cabo las actividades de control interno señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
5. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, con posterioridad a las mencionadas sentencias actividades de control externo de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
6. **De haberse llevado a cabo las actividades de control externo señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
7. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA INTERNA sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
8. **De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA INTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**
9. **Sírvase a indicar e identificar de manera precisa si se han llevado a cabo, actividades de AUDITORÍA EXTERNA de parte de la Contraloría General del Estado sobre la gestión del manejo de cadáveres y personas desaparecidas en los hospitales por los hechos que fueron judicializados en el proceso constitucional 09332-2020-03152, de Acción de Protección.**
10. **De haberse llevado a cabo las actividades de AUDITORÍA EXTERNA señaladas en el numeral anterior, sírvase a proveerme copia de dichos resultados.**

Fundamento esta petición en los artículos 18 y 66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa conexa:

> CRE Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
>
> 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos,

acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...]

Remitimos a usted este petitorio mediante su correo institucional fernando.gavilanez@iess.gob.ec para la atención y despacho de parte del representante legal del Hospital General Del Norte De Guayaquil Los Ceibos y debido a que el ingreso externo de documentos vía Quipux no está disponible para acceso ciudadano dirigidos hacia el Mgs. Fernando Felix Gavilánez Ramos CC 1205731910, conforme el anexo de la impresión de pantalla del sistema Quipux.

Señalo para los fines de ley mi casillero electrónico judicial: jcperez902@gmail.com, mi número celular: 0958634450 y mi dirección: Francisco Paredes 1912 e Ismael Pérez (Guayaquil-Ecuador).

Atte.

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS PEREZ YCAZA

Dr. Ab. Juan Carlos Pérez Ycaza
Mat. Foro Abogados No. 09-2012-736
CC 0917752321

Se adjuntan lo anexos señalados.

Oficio Nro. IESS-HG-NGC-GG-2022-0428-O

Guayaquil, 15 de julio de 2022

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PETICIÓN CIUDADANA

Doctor
Juan Carlos Perez Ycaza
En su Despacho

De mi consideración:

Saludos cordiales, en atención al Oficio No. CIUDADANO-CIU-2022-29394, suscrita por el ciudadano Juan Carlos Icaza, médico y abogado con matrícula ante el Foro de Abogados No.09â2012â736, de conformidad a su requerimiento debo indicar lo siguiente:

De conformidad a su petición y de la revisión de la agenda se convoca a una reunión para tratar sobre la Acción de Protección 09332-2020-03152 la misma que se realizará el día jueves 21 de julio a las 15:00 en las instalaciones del Hospital Los Ceibos, piso 2, se designa a la funcionaria, Verónica Cepeda, abogada del departamento jurídico con la finalidad de dar respuesta a su petición:

Por favor, sírvase confirmar su asistencia al correo: veronica.cepeda@iess.gob.ec.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Fernando Felix Gavilanez Ramos
GERENTE GENERAL, HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, ENCARGADO

Referencias:
- IESS-HG-NGC-DT-2022-0010-E

Anexos:
- c_abogado_-_cedula_-_c_vot_abril_20210797384001657260095.pdf
- segunda_instancia00818930016572600 95.pdf
- primera_instancia07195390016572600 94.pdf

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. IESS-HG-NGC-GG-2022-0428-O

Guayaquil, 15 de julio de 2022

Copia:
Señor Abogado
Veronica Margarita Cepeda Mendoza
Abogado, Hospital General del Norte de Guayaquil Los Ceibos

vc/ambf

Firmado electrónicamente por:
FERNANDO FELIX GAVILANEZ RAMOS

* Documento firmado electrónicamente por Quipux